

BOLETÍN N° 14.838-03
INDICACIONES
29.09.2025
01.10.2025
29.05.2026
16.10.2026
26.10.2026

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL
DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE REGULA EL DESARROLLO DE PLATAFORMAS DE APUESTAS EN
LÍNEA**

A LA DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para modificar la denominación del proyecto de ley, por “Proyecto de ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía”.

INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL PROYECTO

2.- De los Honorables Senadores señores Ibáñez y Saavedra, para sustituir íntegramente el texto del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 1.- Regúlense las plataformas de apuestas en línea que funcionen en Chile, prohibiendo su explotación, administración, ofrecimiento de servicios, publicidad, directa o indirectamente, en el territorio nacional.

Para estos efectos, se entenderá por plataforma de apuestas en línea cualquier mecanismo, instalación, equipo, sistema o conjunto de ellos, a través del cual uno o más usuarios pueden realizar apuestas, en línea o remotamente, sobre juegos de azar, pronósticos, sorteos o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, incertidumbres o desconocidos.

Se entenderá que funcionan en Chile las plataformas que permitan realizar apuestas desde el territorio nacional, sin importar el lugar en que se encuentre su infraestructura o se aloje su dominio.

Se exceptúan de esta prohibición los juegos que, conforme a sus leyes especiales vigentes a la fecha de publicación de esta ley, desarrollen la Polla Chilena de Beneficencia S.A., la Lotería de Concepción, los hipódromos autorizados conforme a la ley N° 4.566 y los casinos de juego autorizados conforme a la ley N° 19.995.

Artículo 2.- El que con ánimo de lucro infrinja la prohibición establecida en el artículo anterior será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 1000 unidades tributarias mensuales.

Los proveedores de acceso a internet, las empresas de distribución digital de aplicaciones y las entidades que participen en la emisión, operación o procesamiento de medios de pago deberán bloquear, respectivamente, el acceso, la descarga y las transacciones relativas a las plataformas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley, dentro de los diez días corridos siguientes a la detección o notificación judicial respectiva.

Los actos y contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el artículo 1 adolecerán de objeto ilícito.

Artículo transitorio.- Las plataformas de apuestas en línea que operen en el territorio nacional a la fecha de publicación de esta ley, dispondrán de un plazo máximo de doce meses para cesar definitivamente sus operaciones, prohibiéndose desde ya la apertura de nuevas cuentas de usuarios y toda forma de publicidad.

Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, las plataformas deberán restituir íntegramente los saldos a los usuarios. Vencido dicho término, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.”.

INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL PROYECTO

3.- De las Honorables Senadoras señoras Núñez y Gatica, para sustituir íntegramente el texto del proyecto, por el siguiente:

TÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley regula las condiciones de explotación comercial de juegos de azar y apuestas mediante plataformas electrónicas o digitales por las entidades legalmente habilitadas, prohíbe y sanciona su explotación ilegal y establece un procedimiento judicial de bloqueo permanente.

Sus disposiciones tienen por finalidad proteger la fe pública y los derechos de los usuarios, impedir la participación de niños, niñas y adolescentes, prevenir el juego problemático y evitar la utilización de estas actividades para la comisión de delitos.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Apuesta en línea: acto mediante el cual una persona arriesga dinero u otros bienes valuables en dinero, por medios electrónicos o digitales, sobre un resultado futuro, incierto o desconocido para ella, con la expectativa de obtener un premio o beneficio patrimonial.

2. Plataforma de apuestas en línea: sitio web, aplicación, programa computacional, sistema informático o servicio digital que permita ofrecer, organizar, recibir, administrar o ejecutar apuestas en línea.

3. Operador habilitado: entidad que cuente con habilitación legal para explotar una determinada modalidad de juego de azar o apuesta, dentro de los límites de dicha habilitación.

4. Canal digital: dominio, subdominio, dirección electrónica, aplicación, interfaz o sistema informático utilizado para ofrecer o ejecutar las actividades reguladas por esta ley.

5. Réplica funcional: canal digital que permita continuar sustancialmente la explotación de una plataforma sometida a bloqueo judicial, aunque cambien su denominación, infraestructura, titularidad aparente o modalidad de acceso.

6. Cuenta de apuestas: registro individual de los abonos, apuestas, premios, retiros y demás movimientos de un usuario. No constituirá por sí mismo una cuenta bancaria ni una cuenta de pago con provisión de fondos.

7. Cuenta financiera verificada: cuenta bancaria o de pago con provisión de fondos cuya titularidad corresponda al usuario y haya sido comprobada antes de utilizarse en la plataforma.

8. Usuario: persona natural que participe en apuestas mediante una plataforma digital.

Artículo 3.- Habilitaciones legales y condiciones de explotación.

Sin perjuicio de los regímenes especiales señalados en el artículo 5, la presente ley regula la explotación mediante medios electrónicos o digitales de las modalidades de juegos de azar y apuestas legalmente autorizadas a las siguientes entidades:

1. Polla Chilena de Beneficencia S.A., dentro del objeto y de las modalidades establecidos en la ley N° 18.851 y en las demás disposiciones de su legislación especial.

2. La Universidad de Concepción, a través de su repartición Lotería de Concepción, dentro de las modalidades comprendidas en la ley N° 18.568 y en las demás disposiciones de su legislación especial.

Esta ley no establece un nuevo régimen de licencias de operación, no amplía las habilitaciones de las entidades señaladas ni autoriza modalidades o canales que no se encuentren permitidos conforme a su legislación especial.

Las exigencias de identificación, protección de usuarios, publicidad, pagos, respaldo de fondos y trazabilidad establecidas en esta ley serán condiciones de ejercicio de las actividades legalmente habilitadas y no constituirán, por sí mismas, una autorización para desarrollarlas.

La habilitación no podrá transferirse ni utilizarse para entregar a terceros el control efectivo de la explotación. La contratación de servicios tecnológicos, financieros u operacionales no alterará la dirección ni la responsabilidad del operador habilitado.

Las disposiciones de esta ley no modificarán los tributos, las exenciones, la distribución legal de ingresos ni los derechos de los beneficiarios establecidos en las respectivas leyes especiales.

Artículo 4.- Prohibición de explotación no habilitada. Se prohíbe organizar, administrar, operar, controlar o explotar comercialmente plataformas destinadas a personas ubicadas en el territorio nacional sin habilitación legal para la modalidad respectiva.

La prohibición se aplicará cualquiera sea el lugar de constitución o domicilio del responsable, la ubicación de sus servidores o la existencia de autorizaciones extranjeras.

La habilitación para una modalidad no autorizará otras distintas.

El pago de impuestos, la inscripción en registros administrativos, la apertura de cuentas financieras y la contratación de servicios de pago no constituirán autorización para explotar apuestas en línea.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación. Las autorizaciones relativas a casinos presenciales, apuestas hípcas y otras modalidades específicas continuarán rigiéndose por sus leyes especiales, sin ampliación de las modalidades o canales que éstas permitan.

Se entenderá que una plataforma ofrece o explota apuestas en Chile cuando admita su realización por personas situadas en el territorio nacional o dirija específicamente sus servicios a ellas.

Para determinar esta circunstancia podrán considerarse la recepción de apuestas desde Chile, la aceptación de medios de pago nacionales, el uso de moneda chilena y la publicidad o los patrocinios dirigidos al mercado nacional.

La mera accesibilidad técnica de un sitio desde Chile no bastará por sí sola. La responsabilidad penal requerirá, además, acreditar los elementos de imputación subjetiva del delito correspondiente.

No quedarán comprendidas las operaciones financieras, los seguros y los demás contratos aleatorios lícitos regulados por otras leyes que no tengan por objeto la explotación de juegos de azar o apuestas.

TÍTULO II

Condiciones de explotación y protección de los usuarios

Artículo 6.- Identificación y autenticación. Los operadores habilitados sólo podrán permitir apuestas a personas mayores de dieciocho años cuya identidad haya sido previamente verificada.

Cada usuario podrá mantener una cuenta de apuestas por operador, personal e intransferible, aunque éste utilice diversos canales digitales. No podrán admitirse cuentas anónimas, compartidas o registradas bajo identidades ficticias.

Los mecanismos de autenticación deberán permitir prevenir la suplantación de identidad y la utilización de cuentas por terceros. Se aplicará verificación reforzada cuando existan antecedentes objetivos de utilización fraudulenta o se modifiquen los datos relevantes para retirar fondos.

El tratamiento de datos personales se sujetará a la legislación aplicable. El operador no podrá solicitar ni almacenar credenciales de acceso a las cuentas financieras del usuario, sin perjuicio de la autenticación que corresponda realizar ante el prestador de servicios de pago.

Artículo 7.- Protección de menores de edad. Se prohíbe la participación de niños, niñas y adolescentes, directamente o mediante cuentas pertenecientes a terceros.

El operador deberá verificar la mayoría de edad antes de permitir abonos o apuestas. No bastará la declaración del solicitante.

Detectada la utilización de una cuenta por un menor, se suspenderán inmediatamente los nuevos abonos y apuestas.

La suspensión no autorizará la apropiación de fondos. Su devolución se efectuará previa comprobación de titularidad y con observancia de las medidas judiciales y demás restricciones legales aplicables.

Artículo 8.- Límites y autoexclusión. Los operadores deberán permitir al usuario:

1. Establecer límites voluntarios de depósitos, apuestas, pérdidas y tiempo de participación.
2. Solicitar su autoexclusión temporal o indefinida.
3. Consultar su historial de apuestas y movimientos.
4. Conocer las condiciones de participación y las reglas de determinación de resultados y premios.
5. Retirar sus fondos disponibles sin efectuar nuevas apuestas.

La reducción de límites y la autoexclusión producirán efectos inmediatos y se aplicarán a todos los canales digitales del mismo operador. Los aumentos de

límites sólo se harán efectivos transcurridas setenta y dos horas desde su solicitud.

La autoexclusión temporal no podrá revocarse anticipadamente. El alzamiento de una autoexclusión indefinida requerirá solicitud expresa y autenticada y sólo producirá efectos transcurridos siete días.

La autoexclusión no impedirá consultar antecedentes, reclamar ni retirar fondos. Mientras permanezca vigente no podrán enviarse comunicaciones comerciales destinadas a reactivar la participación.

Artículo 9.- Instrumentos y origen de los pagos. Los abonos deberán efectuarse en moneda nacional mediante transferencias electrónicas, tarjetas de débito o instrumentos nominativos de pago con provisión de fondos, emitidos o provistos por entidades legalmente habilitadas para prestar el servicio respectivo en Chile.

El usuario podrá registrar una o más cuentas financieras, siempre que todas sean de su titularidad y hayan sido verificadas.

Antes de permitir el uso de un abono, el operador deberá comprobar la correspondencia entre el usuario y el titular de la cuenta o instrumento de origen, mediante antecedentes electrónicos confiables o mecanismos proporcionados por el prestador correspondiente. No bastará la declaración del usuario.

La operación deberá contar con confirmación verificable del prestador de servicios de pago. Los pagos pendientes, rechazados o no confirmados no constituirán saldo disponible.

Se prohíbe:

1. Recibir abonos en efectivo, mediante tarjetas de crédito, criptoactivos, instrumentos anónimos o cuentas de terceros.
2. Transferir saldos entre cuentas de apuestas de distintos usuarios.
3. Utilizar comercios interpuestos o mecanismos destinados a ocultar al ordenante o al beneficiario efectivo.
4. Fraccionar, compensar o triangular operaciones para eludir los controles establecidos en esta ley.
5. Admitir instrumentos que impidan reconstruir el origen y destino de los fondos.

Los operadores no podrán conceder, directamente ni mediante terceros que actúen por su cuenta, créditos, préstamos o anticipos destinados a financiar apuestas.

Artículo 9 bis.- Prestadores de servicios de pago. La aceptación, procesamiento, transferencia y liquidación de pagos deberán realizarse mediante prestadores que cumplan las habilitaciones, autorizaciones e inscripciones exigibles para el servicio efectivamente prestado, conforme a la ley y a la normativa aplicable de la Comisión para el Mercado Financiero y del Banco Central de Chile.

Los emisores y operadores de tarjetas deberán mantener vigentes las autorizaciones e inscripciones requeridas para su actividad.

Los proveedores de servicios para procesamiento de pagos que no requieran autorización o inscripción propia podrán intervenir en los términos permitidos por la normativa aplicable y bajo la relación contractual que corresponda con el emisor u operador habilitado. Deberá identificarse la entidad responsable de la liquidación y pago cuando dicha responsabilidad sea exigible.

Antes de habilitar un servicio, el operador de apuestas deberá mantener antecedentes que acrediten:

1. La identidad del prestador y las funciones contratadas.
2. Las habilitaciones exigibles o el fundamento normativo de su inexigibilidad.
3. La entidad responsable de la liquidación y pago.
4. Los mecanismos de confirmación, conciliación, devolución y trazabilidad.
5. Las condiciones técnicas y contractuales para cumplir órdenes judiciales. Estos antecedentes deberán mantenerse actualizados.

La afiliación comercial identificará al verdadero operador y la naturaleza efectiva de su actividad. No podrán utilizarse identificadores ajenos o descripciones falsas para encubirla.

La pérdida o suspensión de una habilitación indispensable impedirá utilizar al prestador para nuevas operaciones afectadas por ella, sin obstaculizar devoluciones y liquidaciones legalmente procedentes.

Artículo 9 ter.- Retiros, premios y devoluciones. Los retiros y premios dinerarios se pagarán a una cuenta financiera verificada del usuario.

La devolución de un abono se realizará preferentemente mediante reversa al instrumento de origen o transferencia a la cuenta desde la cual provino. Cuando ello no sea posible, podrá utilizarse otra cuenta de titularidad comprobada, dejando registro de la causa y del procedimiento aplicado.

Los fondos indebidamente abonados mediante instrumentos de terceros deberán devolverse a su origen, salvo disposición legal u orden judicial distinta.

El operador deberá cursar la orden de pago de los fondos disponibles dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a una solicitud válida y acreditar su tramitación. Los plazos de liquidación propios del prestador deberán informarse y no extinguirán la obligación del operador.

La verificación sólo comprenderá antecedentes necesarios. Una vez comprobada la titularidad, no podrá imponerse un período adicional de espera por el solo cambio de cuenta.

Se prohíbe condicionar el retiro a nuevas apuestas, volúmenes mínimos de juego o aceptación de promociones.

Los premios se sujetarán también a los requisitos de validación y exigibilidad de la modalidad autorizada. Los pagos a representantes, sucesores u otros titulares de derechos requerirán título legal suficiente.

Estas disposiciones no permitirán eludir embargos, retenciones, comisos ni otras medidas legales o judiciales.

Artículo 9 quáter.- Respaldo y conciliación. Los recursos destinados a responder por los saldos exigibles de los usuarios deberán mantenerse en cuentas identificadas separadamente de aquellas empleadas para gastos propios del operador.

El operador dispondrá de fondos líquidos suficientes para responder por dichos saldos. Las diferencias temporales de liquidación deberán cubrirse con recursos propios.

Los fondos destinados a respaldar saldos no podrán utilizarse para financiar gastos, otorgar préstamos o garantizar obligaciones ajenas a su restitución.

Se efectuará diariamente una conciliación documentada entre los registros de la plataforma, las confirmaciones y liquidaciones de los prestadores y los movimientos efectivos de las cuentas financieras.

Las diferencias deberán investigarse y corregirse. Si comprometen el respaldo exigido, se suspenderán los nuevos abonos y apuestas afectados hasta restablecerlo, sin impedir las restituciones procedentes.

La separación de cuentas no constituirá por sí sola un patrimonio separado ni modificará las preferencias crediticias legales.

Estas obligaciones no alterarán los tributos, las reglas legales de distribución de ingresos ni los derechos de los beneficiarios de las leyes especiales.

Artículo 10.- Publicidad de actividades habilitadas. La publicidad deberá identificar al operador responsable y comunicar las condiciones esenciales del juego o apuesta.

Se prohíbe la publicidad que:

1. Esté dirigida específicamente a menores o utilice contenidos, personajes e incentivos destinados a inducir su participación.
2. Presente las apuestas como una fuente segura de ingresos, una alternativa de empleo o una solución a dificultades económicas.
3. Oculte condiciones esenciales o induzca a error respecto de las posibilidades de obtener premios.
4. Promueva deliberadamente la participación de personas autoexcluidas.
5. Presente la intervención de un prestador de pagos, el cumplimiento tributario o una autorización extranjera como habilitación para explotar apuestas en Chile.

Las promociones no podrán dejar sin efecto las restricciones de esta ley.

Artículo 11.- Integridad y conservación de antecedentes. Los operadores serán responsables de la integridad de sus sistemas, de la correcta determinación de resultados y del pago de premios exigibles.

Mantendrán registros que permitan reconstruir la identidad del usuario, las cuentas de origen y destino, los prestadores intervinientes y la fecha, hora, monto, identificador y estado de cada operación, incluidas sus liquidaciones, devoluciones y reversas.

Podrán emplearse identificadores tecnológicos seguros que permitan la trazabilidad sin conservar íntegramente los datos de los instrumentos de pago.

Los operadores dispondrán de procedimientos documentados para examinar movimientos fraccionados o circulares, utilización de cuentas ajenas, cambios reiterados de instrumentos y otras operaciones con antecedentes objetivos de fraude o encubrimiento.

La ausencia de apuestas después de un abono no autorizará por sí sola a rechazar su devolución ni a obligar al usuario a jugar.

Los registros de operaciones se conservarán durante diez años, con mecanismos de integridad, respaldo y control de acceso. No se conservarán contraseñas, claves de autorización ni datos adicionales innecesarios.

Cumplido el plazo, procederá su eliminación o anonimización, salvo obligación legal o necesidad acreditada de conservación para un procedimiento pendiente.

Este artículo no autoriza el acceso a información bancaria ajena, no modifica la calidad de sujeto obligado determinada por la ley N° 19.913 ni permite retener indefinidamente fondos sin fundamento legal o judicial.

Artículo 11 bis.- Informes y auditoría. Mensualmente, el operador elaborará un informe sobre:

1. Montos agregados de abonos, premios, retiros y devoluciones.
2. Saldos exigibles y fondos disponibles para respaldarlos.
3. Resultados de las conciliaciones y diferencias pendientes.
4. Prestadores utilizados y cambios relevantes en sus habilitaciones.
5. Operaciones rechazadas, reversadas o suspendidas, expresadas de manera agregada.
6. Incidentes relevantes y medidas correctivas.

El informe será suscrito por el representante legal y el responsable financiero y entregado al órgano de administración dentro de los quince días hábiles siguientes al mes informado.

Los sistemas de identificación, pagos, conciliación y respaldo se someterán a auditoría independiente anual, concluida dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio.

Podrá utilizarse una auditoría exigida por otra ley si cubre íntegramente estas materias y satisface los requisitos de independencia. El auditor no podrá haber administrado o implementado los sistemas examinados durante el período auditado.

Los informes y sus respaldos deberán conservarse y exhibirse ante los tribunales cuando corresponda. Su entrega a autoridades administrativas procederá conforme a las atribuciones que otras leyes les confieran.

Se publicará un resumen anual de conclusiones y medidas correctivas, sin datos individualizados, información que comprometa la seguridad ni antecedentes sometidos a reserva. No podrán divulgarse reportes de operaciones sospechosas.

Artículo 12.- Infracciones de los operadores habilitados.

El incumplimiento culpable de las obligaciones de los artículos 6 a 11 bis será sancionado con multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

Serán infracciones graves, sancionadas con multa de 200 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

1. Permitir la participación de menores incumpliendo los controles exigibles o ejecutar publicidad dirigida específicamente a ellos.
2. Otorgar crédito prohibido o admitir instrumentos de pago expresamente excluidos.

3. Utilizar prestadores sin las habilitaciones exigibles.
4. Permitir nuevas apuestas con conocimiento de una insuficiencia en el respaldo de saldos exigibles.
5. Omitir la auditoría anual o dos informes mensuales consecutivos.
6. Alterar, ocultar o destruir deliberadamente registros o incorporar información sustancialmente falsa en los informes.
7. Utilizar identificadores comerciales o mecanismos de pago destinados a ocultar al operador o al beneficiario efectivo.

La multa podrá elevarse hasta el doble del máximo cuando exista condena firme por una infracción grave dentro de los tres años anteriores a la nueva infracción.

Se considerarán la gravedad, el beneficio obtenido, el número de afectados, la capacidad económica y las medidas de reparación.

Estas sanciones se impondrán al operador habilitado. La responsabilidad de otras personas requerirá un fundamento legal propio.

El incumplimiento de una condición de funcionamiento no equivaldrá por sí solo a carecer de habilitación legal para los efectos del artículo 14.

Artículo 13.- Procedimiento y tutela de los usuarios.

Las infracciones del artículo anterior serán conocidas por el juzgado de policía local del domicilio del operador o, a elección del usuario directamente afectado, del domicilio de éste, conforme a la ley N° 18.287.

Podrán denunciar los usuarios afectados y quienes acrediten interés legítimo. Las acciones colectivas o difusas se sujetarán a las reglas de legitimación, competencia y procedimiento de la ley N° 19.496.

El tribunal podrá ordenar la exhibición de antecedentes pertinentes, respetando las reservas legales y la protección de datos.

Ante un riesgo grave y acreditado para los fondos o para la participación de menores, podrá suspender cautelarmente nuevos abonos o apuestas en el canal afectado, mediante resolución fundada, sin impedir restituciones procedentes. La medida se limitará a lo necesario y podrá revisarse en cualquier estado.

Contra las resoluciones que concedan, denieguen, modifiquen o alcen esta medida procederá apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de cinco días, en el solo efecto devolutivo. La Corte podrá decretar orden de no innovar. Los restantes recursos se regirán por la ley N° 18.287.

Las acciones infraccionales prescribirán en tres años desde la comisión o el cese de la infracción continuada. La notificación de la denuncia o demanda interrumpirá el plazo. Las sanciones impuestas prescribirán en tres años desde que la sentencia quede ejecutoriada, interrumpiéndose este plazo por la notificación de una gestión judicial de cobro.

Si los antecedentes revistieren caracteres de delito, se remitirán al Ministerio Público.

No podrá sancionarse dos veces al mismo responsable por idénticos hechos y fundamento. La concurrencia de responsabilidades por fundamentos distintos se resolverá conforme a las reglas legales aplicables, incluidas, cuando procedan, las de abono previstas en el artículo 78 bis del Código Penal.

TÍTULO III Delitos y circunstancias agravantes

Artículo 14.- Explotación ilegal. El que, con ánimo de lucro, organizare, administrare, controlare o explotare comercialmente una plataforma de apuestas en línea sin la habilitación legal exigida para la modalidad respectiva será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

El delito se consumará cuando se reciban apuestas o cuando, habiéndose habilitado efectivamente los medios necesarios para recibirlas, se mantenga una oferta comercial operativa dirigida a personas situadas en el territorio nacional. No será necesario que se hayan determinado resultados ni pagado premios.

La mera elaboración de programas informáticos, prestación de servicios de propósito general o publicidad sin intervención en la explotación no constituirá, por sí sola, este delito. La eventual responsabilidad por tales conductas se determinará conforme a los artículos 15 y 16 y a las reglas generales de participación.

La responsabilidad de directores, administradores, controladores y demás intervinientes requerirá acreditar su participación personal y los elementos subjetivos correspondientes. La sola titularidad de acciones o el ejercicio formal de un cargo no bastarán para establecerla.

El cambio de canal digital, denominación, infraestructura o titularidad aparente no interrumpirá, por sí solo, la continuidad de una misma explotación ilícita.

Artículo 15.- Financiamiento y facilitación deliberada. El que, con conocimiento de la falta de habilitación legal y con la finalidad de hacer posible la explotación, financiare específicamente una plataforma o proporcionare infraestructura, servicios financieros o medios tecnológicos esenciales para su funcionamiento será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá a quien, con dicho conocimiento y finalidad, gestionare la recepción, procesamiento o liquidación de pagos mediante comercios interpuestos, identificadores falsos o cuentas destinadas a encubrir al beneficiario.

La prestación ordinaria de servicios de propósito general no constituirá por sí sola este delito. Deberán acreditarse el conocimiento y finalidad exigidos.

Este artículo se aplicará cuando el hecho no constituya participación sancionada con pena superior en otro delito.

Artículo 16.- Publicidad y promoción de plataformas ilegales. El que, a sabiendas de la falta de habilitación legal, contratare, financiare, difundiere o ejecutare publicidad o promoción comercial destinada a captar usuarios para una plataforma será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 200 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

Si la conducta se ejecutare mediante medios de comunicación masiva, transmisiones deportivas o patrocinios de clubes, federaciones, deportistas o competiciones, se impondrá presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 3.000 unidades tributarias mensuales.

Se comprenderán las promociones remuneradas y los programas de afiliación destinados a captar usuarios.

Quedan excluidas las comunicaciones periodísticas, académicas, preventivas o informativas sin finalidad comercial de promover la participación en plataformas ilegales.

Artículo 17.- Captación y participación de menores. Cuando en la comisión del delito del artículo 14 se permitiere deliberadamente la participación de menores, con conocimiento de dicha circunstancia, se impondrá presidio mayor en su grado medio y multa de 2.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

La misma pena se aplicará cuando el responsable incorporare mecanismos deliberadamente destinados a captar niños, niñas o adolescentes para participar en apuestas.

Si las conductas de los artículos 15 o 16 se ejecutaren con la finalidad de captar o facilitar la participación de menores, se impondrá presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Estas penas sustituirán las de los delitos básicos respecto de los mismos hechos.

Artículo 18.- Continuación de la explotación en elusión de una sentencia de bloqueo. El responsable de una explotación ilegal que, con conocimiento de

una sentencia ejecutoriada que ordene el bloqueo de la plataforma, continuare deliberadamente dicha explotación mediante nuevos canales, cuentas, identificadores comerciales o mecanismos específicamente destinados a eludirla será sancionado con presidio mayor en su grado medio y multa de 2.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

Para aplicar esta disposición deberán acreditarse la continuidad de la explotación, la finalidad de eludir la sentencia y el conocimiento efectivo de ésta por el responsable. La sentencia deberá haber sido válidamente notificada al operador, sin que su notificación a una persona jurídica permita presumir de derecho el conocimiento de todos sus integrantes.

La pena establecida en este artículo sustituirá la del artículo 14 respecto de los mismos hechos. La utilización de diversos canales para una misma explotación no determinará, por ese solo hecho, la imposición de penas separadas.

El incumplimiento de una medida cautelar se sujetará a las responsabilidades que correspondan conforme a los artículos 14 y 34 y a las demás disposiciones aplicables, pero no configurará, por sí solo, el supuesto agravado de este artículo.

Artículo 19.- Participación dolosa de menores en plataformas habilitadas. El administrador, director o responsable de una plataforma habilitada que, con conocimiento de la minoría de edad de una persona, autorizare deliberadamente su participación será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Se impondrá presidio menor en su grado máximo cuando la conducta tenga por finalidad captar sistemáticamente a menores o se ejecute mediante mecanismos destinados a eludir los controles de identidad.

El incumplimiento negligente de un control no configurará este delito, sin perjuicio de las infracciones correspondientes.

Artículo 20.- Participación de usuarios y agravación vinculada a la función pública. La persona mayor de edad que, con conocimiento de la falta de habilitación legal, realizare apuestas en una misma plataforma o sus réplicas funcionales en tres o más días distintos dentro de un período de noventa días será sancionada con multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales.

La multa será de 20 a 100 unidades tributarias mensuales cuando el infractor tuviere la calidad de empleado público conforme a la definición del artículo 260 del Código Penal y, al ejecutar alguna de las apuestas que integran la infracción, concurriere cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Interviniere efectivamente, en ejercicio de sus funciones, en actuaciones de autorización, fiscalización, control, contratación, investigación o decisión relativas a la plataforma en la cual realizare las apuestas.

2. Utilizare información reservada o no pública, obtenida en razón de su cargo, para realizar las apuestas o determinar su contenido.

3. Se prevaliere de su cargo o utilizare credenciales, accesos o facultades institucionales para facilitar la realización de apuestas o eludir los controles de la plataforma.

La multa será de 50 a 200 unidades tributarias mensuales cuando el infractor utilizare para apostar fondos o valores públicos confiados a su administración, custodia o disposición, siempre que los hechos no fueren constitutivos de delito. Si revistieren caracteres de delito, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público y se aplicarán las reglas de coordinación correspondientes.

La sola calidad de empleado público o el desempeño de funciones de administración de recursos públicos no bastarán para aplicar las multas agravadas. Deberá acreditarse alguna de las circunstancias establecidas en los incisos precedentes.

Conocerá de estas infracciones el juzgado de policía local del domicilio del infractor, conforme a la ley N° 18.287. La acción prescribirá en tres años desde la última apuesta que complete la infracción. La notificación de la denuncia interrumpirá el plazo. La prescripción de la sanción se regirá por el artículo 13.

Las apuestas ya sancionadas no podrán computarse nuevamente. El conocimiento de la falta de habilitación legal deberá acreditarse y no podrá presumirse exclusivamente de la condición de funcionario público del infractor.

La responsabilidad por la sola participación como usuario se regirá exclusivamente por este artículo, sin aplicación del artículo 278 del Código Penal. Lo anterior no impedirá perseguir la participación en otros delitos ni las responsabilidades administrativas y civiles que legalmente correspondan.

No procederá sustituir estas multas por privación de libertad ni aplicar, por su solo incumplimiento, los apremios previstos en el artículo 23 de la ley N° 18.287. Se mantendrán las vías legales de cobro patrimonial.

Los niños, niñas y adolescentes no serán sancionados por su participación como usuarios.

Artículo 21.- Agravantes especiales. Serán agravantes de los delitos de los artículos 14 y 15:

1. Cometerlos como parte de las actividades de una asociación delictiva o criminal, en los términos del Código Penal.

2. Utilizar deliberadamente identidades falsas o estructuras societarias ficticias para ocultar a los controladores efectivos.

3. Prevalerse de un cargo o función pública.

Se aplicarán las reglas generales de determinación de la pena, sin valorar nuevamente circunstancias incorporadas al tipo penal o consideradas para imponer una pena especial.

Cuando los artículos 17 y 18 resulten aplicables a los mismos hechos, no se acumularán sus penas por esa sola circunstancia.

Artículo 22.- Comiso y restitución. Procederá el comiso conforme a las reglas generales, incluidos los instrumentos, efectos y ganancias provenientes de los delitos.

Se respetarán las restituciones y los derechos de terceros reconocidos por la ley. La sola anotación de un saldo no acreditará su titularidad ni la licitud de su origen.

El responsable de una plataforma no podrá invocar la ilicitud de su propia explotación para retener fondos efectivamente entregados por un usuario que permanezcan disponibles y no hayan sido comprometidos en apuestas, sin perjuicio de medidas judiciales, comisos y derechos de terceros.

Esta disposición no hará exigibles los premios de apuestas ilegales ni excluirá otras acciones restitutorias o indemnizatorias que procedan.

La devolución no autorizará nuevas apuestas ni impedirá perseguir responsabilidades.

Artículo 23.- Persecución y coordinación penal. Los delitos de este título serán de acción penal pública y se investigarán conforme al Código Procesal Penal.

Respecto de las conductas de explotación digital comprendidas en esta ley, sus disposiciones penales se aplicarán con preferencia a los artículos 276 y 277 del Código Penal.

Los delitos de fraude, lavado de activos, asociación delictiva o criminal y los demás que se configuren se regirán por sus disposiciones y por las reglas de concurso aplicables.

La resolución de bloqueo no constituirá por sí sola prueba suficiente de responsabilidad penal individual ni sustituirá las autorizaciones necesarias para acceder a información reservada.

TÍTULO IV Procedimiento judicial de bloqueo permanente

Artículo 24.- Acción especial. Toda persona natural o jurídica que acredite interés legítimo, individual o colectivo, podrá solicitar el bloqueo de una plataforma cuya explotación se encuentre prohibida.

La acción podrá comprender sus canales digitales y los servicios de pago, distribución de aplicaciones y publicidad específicamente vinculados a la actividad ilícita.

Será independiente de la persecución penal y no requerirá sentencia condenatoria.

Artículo 25.- Competencia y distribución de causas. Corresponderá a un ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel conocer en primera instancia de las acciones reguladas en este título, de sus medidas cautelares y de los incidentes relativos a su cumplimiento, extensión, modificación y alzamiento, con competencia respecto de sus efectos en todo el territorio nacional.

Esta competencia no comprenderá el juzgamiento de los delitos ni de las infracciones atribuidas por esta ley a los juzgados de policía local, ni alterará las atribuciones del Ministerio Público o de los tribunales competentes para la investigación y persecución penal.

Anualmente, el Presidente de la Corte designará por sorteo a dos ministros para conocer estas acciones. La distribución de causas y la atención de solicitudes urgentes se efectuarán mediante reglas objetivas, predeterminadas y públicas.

Mientras no se efectúe la designación, o si ninguno de los ministros designados se encontrare en funciones, conocerá el Presidente de la Corte o quien legalmente lo subrogue.

El ministro que hubiere prevenido en el conocimiento de una plataforma continuará conociendo de las solicitudes de extensión y cumplimiento relativas a ella, sin perjuicio de su subrogación legal y de las reglas sobre impugnancias y recusaciones.

Los plazos expresados en horas serán continuos. Para las medidas urgentes serán hábiles todos los días y horas. Los restantes plazos se computarán conforme al Código de Procedimiento Civil.

Las actuaciones se sujetarán a las normas de tramitación electrónica. La comparecencia por medios remotos podrá autorizarse cuando resulte compatible con la naturaleza de la actuación, permita comprobar la identidad de quienes intervienen y resguarde la contradicción y el derecho de defensa. La residencia fuera del territorio jurisdiccional de la Corte no impedirá solicitar esta modalidad.

Artículo 26.- La solicitud deberá indicar:

1. La plataforma y su responsable, en cuanto sean conocidos.
2. Los hechos y antecedentes de su actividad dirigida a Chile y las razones por las que se estima que carece de habilitación legal.

3. Los canales y, cuando corresponda, destinatarios, cuentas o identificadores de pago cuyo bloqueo se solicite.

4. La vinculación entre dichos elementos y la explotación denunciada.

5. Los proveedores que deban cumplir las medidas, en cuanto puedan identificarse.

6. Las medidas solicitadas y sus fundamentos técnicos.

La falta de identificación del responsable no impedirá tramitar la acción si la plataforma puede individualizarse suficientemente.

No se exigirá al solicitante obtener información reservada a la que no tenga acceso lícito.

Las acciones sobre una misma plataforma podrán acumularse a la más antigua, sin suspender por ello la tutela cautelar.

Artículo 27.- Medidas cautelares. El tribunal resolverá las solicitudes cautelares dentro de veinticuatro horas desde su presentación.

Podrá decretarlas sin audiencia previa cuando existan antecedentes graves y precisos de explotación ilícita y riesgo de continuidad o elusión.

La resolución identificará los servicios afectados, los obligados y los mecanismos de cumplimiento. Su ejecución no podrá exceder de cuarenta y ocho horas desde la respectiva notificación.

El operador, los proveedores y los terceros directamente afectados podrán solicitar revisión inmediata, que se resolverá dentro de tres días.

Mientras no exista emplazamiento válido del operador, las medidas se revisarán fundadamente dentro de cada período de treinta días.

Podrán modificarse o alzarse en cualquier estado del procedimiento si desaparecieren sus fundamentos.

Artículo 28.- Tramitación, emplazamiento y decisión. Admitida la acción, se conferirá traslado por cinco días al operador y a los proveedores individualizados respecto de las medidas que puedan afectarlos.

La primera notificación se practicará conforme a las reglas legales. Si el responsable no pudiese identificarse o localizarse después de las diligencias razonablemente disponibles, procederá la notificación por avisos en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Podrán emplearse medios electrónicos cuando permitan acreditar la identidad y representación del destinatario, la integridad de la comunicación y su

recepción efectiva, mediante resolución fundada. La sola existencia de una dirección de contacto publicada en un sitio web no acreditará la representación del operador.

Tratándose de destinatarios en el extranjero, se observarán los tratados y las demás normas aplicables a su emplazamiento. Las actuaciones necesarias para notificar al operador no impedirán resolver ni ejecutar medidas cautelares válidamente notificadas a otros obligados.

La falta de comparecencia no importará aceptación de los hechos ni relevará al solicitante de acreditar los presupuestos de la acción.

Si existieren hechos controvertidos relevantes, se abrirá un término probatorio de cinco días, ampliable por una sola vez hasta por igual plazo mediante resolución fundada.

La prueba se apreciará conforme a la sana crítica. La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes al término de la discusión o de la prueba, según corresponda.

Para acoger la acción deberán acreditarse la explotación u oferta comercial operativa de apuestas sin habilitación legal dirigida al territorio nacional y la vinculación de los canales o servicios afectados con dicha actividad.

La sentencia deberá pronunciarse separadamente sobre la procedencia, necesidad y alcance de cada medida y sobre las alegaciones relativas a servicios lícitos de terceros.

Artículo 29.- Contenido y permanencia del bloqueo. Acogida la acción, se ordenará el bloqueo permanente de la plataforma y de los canales y servicios expresamente individualizados.

La orden tendrá duración indefinida mientras subsistan sus fundamentos y no requerirá renovación periódica.

Podrá comprender:

1. Restricción de acceso a dominios y subdominios.
2. Bloqueo de direcciones de protocolo de internet destinadas exclusivamente a la plataforma, sin afectar injustificadamente servicios lícitos.
3. Retiro de aplicaciones de los servicios de distribución dirigidos a Chile y prohibición de nuevas descargas, reinstalaciones y actualizaciones destinadas a restablecer apuestas.
4. Desindexación de enlaces individualizados destinados directamente al acceso a la plataforma.

5. Suspensión de nuevas operaciones de recepción, procesamiento o liquidación de pagos destinadas a financiar apuestas, mediante cuentas, destinatarios o identificadores determinados.

6. Suspensión de servicios de publicidad y promoción vinculados a la explotación ilícita.

La resolución precisará los obligados, el ámbito territorial, los identificadores afectados y los mecanismos de cumplimiento. Las medidas serán idóneas, necesarias y proporcionales.

El bloqueo de pagos no importará por sí solo embargo, comiso o retención general de los fondos de una cuenta. Las medidas patrimoniales requerirán su propio fundamento y procedimiento legal.

Artículo 30.- Cumplimiento.

Los proveedores debidamente notificados cumplirán las medidas dentro del plazo fijado, que no excederá de cuarenta y ocho horas.

La obligación alcanzará a proveedores de acceso a internet, distribuidores de aplicaciones, prestadores de pagos, buscadores y servicios publicitarios, dentro de su capacidad técnica y del ámbito de la resolución.

Los prestadores de pagos impedirán las operaciones comprendidas en la orden, incluso si son presentadas por intermediarios, cuando pueda verificarse su correspondencia con los destinatarios o identificadores judicialmente determinados.

Los obligados acreditarán las medidas adoptadas, su implementación y las limitaciones que subsistan.

La imposibilidad técnica deberá demostrarse y no suspenderá las medidas que sí puedan ejecutarse. El tribunal determinará las alternativas procedentes, sin imponer obligaciones materialmente imposibles.

La incorporación de nuevos proveedores al cumplimiento de una orden se resolverá en la misma causa, con notificación individual y derecho a controvertir las obligaciones impuestas.

La falta de notificación a un responsable situado en el extranjero no impedirá ejecutar las órdenes válidamente notificadas a los demás obligados.

Artículo 31.- Extensión a réplicas y mecanismos sustitutivos.

La extensión del bloqueo a nuevos canales, aplicaciones, cuentas o identificadores comerciales se tramitará incidentalmente en la misma causa.

La solicitud deberá individualizar cada nuevo elemento y acompañar antecedentes que permitan acreditar su vinculación con la plataforma sometida a bloqueo y su aptitud para continuar sustancialmente la explotación.

Podrán considerarse, entre otros antecedentes, la continuidad de cuentas de usuarios y saldos, la identidad del control efectivo, las redirecciones verificadas, la reutilización de sistemas de apuestas y la correspondencia de los destinatarios de pagos.

No bastarán, por sí solas, la semejanza gráfica, la coincidencia de denominación, la pertenencia a un mismo grupo empresarial o la utilización de infraestructura compartida.

El tribunal podrá decretar una extensión provisional dentro de veinticuatro horas cuando existan antecedentes graves y precisos de continuidad y riesgo de reanudación inmediata.

Notificados el operador y los proveedores afectados, dispondrán de tres días para formular oposición. El incidente se resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, salvo que resulte indispensable recibir prueba por un plazo no superior a cinco días.

Si la sentencia principal se encontrare ejecutoriada, no será necesario discutir nuevamente la ilicitud declarada, sin perjuicio del derecho a controvertir la identidad de la réplica, su vinculación o el alcance de las medidas. Si no lo estuviere, la extensión conservará carácter cautelar.

Cada extensión deberá individualizarse judicialmente antes de exigir su ejecución. No podrán imponerse a los proveedores obligaciones generales de identificar por sí mismos nuevas plataformas o de extender autónomamente el bloqueo.

Las resoluciones deberán excluir los servicios lícitos ajenos a la explotación, aun cuando compartan infraestructura, prestadores o elementos técnicos con la plataforma afectada.

Artículo 32.- Recursos. Procederá apelación contra las resoluciones que concedan o denieguen el bloqueo definitivo, sus medidas cautelares, su extensión, modificación o alzamiento; contra aquellas que incorporen nuevos proveedores al cumplimiento de la orden, y contra las multas del artículo 34.

El recurso se interpondrá dentro de cinco días y será conocido por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel que no podrá integrar el ministro que hubiere dictado la resolución recurrida.

Se concederá en el solo efecto devolutivo, sin perjuicio de que las multas únicamente sean exigibles una vez ejecutoriada la resolución que las imponga.

La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando existan antecedentes fundados de error de identificación, afectación de servicios lícitos o perjuicio grave e irreparable.

El conocimiento del recurso será preferente. Se oirán alegatos cuando alguna parte los solicite oportunamente respecto de la sentencia definitiva, de la imposición de multas o de una extensión definitiva del bloqueo, y cuando la Corte los considere necesarios en los demás casos.

Los restantes recursos se registrarán por las disposiciones generales aplicables.

Artículo 33.- Revisión y alzamiento. El operador, los proveedores y los terceros directamente afectados podrán solicitar modificación, limitación o alzamiento del bloqueo por error de identificación, afectación de servicios lícitos, desaparición de sus fundamentos o existencia de una alternativa igualmente eficaz y menos restrictiva.

La inactividad transitoria o el cambio de titularidad aparente, dominio, aplicación o proveedor no bastarán para alzar la medida.

La adquisición legítima de un identificador por un tercero ajeno a la actividad ilícita podrá justificar su exclusión, previa comprobación judicial.

La solicitud se tramitará incidentalmente y no suspenderá automáticamente el bloqueo. Las solicitudes fundadas en un error de identificación o afectación de un servicio lícito recibirán tramitación preferente.

Artículo 34.- Incumplimiento, prescripción y cobro de las multas. El incumplimiento culpable de una orden dictada conforme a este título y debidamente notificada será sancionado por el tribunal que la hubiere dispuesto con multa de 20 a 200 unidades tributarias mensuales por cada período completo de veinticuatro horas de retardo, hasta un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales por el período de incumplimiento sometido a decisión. El retardo se computará desde el vencimiento del plazo fijado para cumplir la orden.

La sanción se impondrá mediante un incidente iniciado de oficio o a petición de parte. La resolución que lo inicie deberá individualizar al obligado, la orden presuntamente incumplida, los hechos atribuidos y el período comprendido, y conferir traslado por cinco días para formular descargos y acompañar antecedentes. Si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá el incidente a prueba conforme a las reglas generales.

La resolución que imponga la multa deberá establecer fundadamente la existencia del incumplimiento, su imputabilidad, la posibilidad efectiva de ejecutar la orden y los períodos de retardo sancionados. La falta de comparecencia del obligado no bastará, por sí sola, para tener por acreditada su responsabilidad.

Para determinar la cuantía se considerarán la gravedad y duración del incumplimiento, sus consecuencias, la capacidad económica del obligado, sus posibilidades técnicas, las medidas adoptadas para ejecutar la orden y su colaboración con el tribunal. No se computarán los períodos durante los cuales

el cumplimiento hubiere estado suspendido por resolución judicial ni aquellos en que se acredite una imposibilidad no imputable al obligado.

La multa se impondrá al sujeto obligado por la resolución. No podrá atribuirse personalmente a sus directores, trabajadores o representantes por su sola vinculación con la entidad incumplidora.

La persistencia del incumplimiento podrá dar lugar a nuevas sanciones por períodos posteriores, previa tramitación de un nuevo incidente. No podrán computarse nuevamente períodos ya sancionados ni fraccionarse artificialmente un mismo período para eludir el límite establecido en el inciso primero.

La acción para perseguir el incumplimiento prescribirá en tres años, contados separadamente desde la conclusión de cada período de veinticuatro horas de retardo. La notificación válida de la resolución que confiera traslado del incidente interrumpirá, por una sola vez, la prescripción respecto del obligado y de los hechos individualizados en ella. Desde dicha notificación comenzará a correr un nuevo plazo de tres años.

Las multas serán a beneficio fiscal y sólo serán exigibles una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. Deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordene su cumplimiento, por el equivalente en pesos de la unidad tributaria mensual vigente en el mes del pago. El obligado deberá acreditar el pago en la causa.

Vencido el plazo sin acreditarse el pago íntegro, el tribunal remitirá al Servicio de Tesorerías copia autorizada de la resolución, con certificación de su ejecutoria, de la notificación que determine su exigibilidad y del saldo adeudado, para su cobranza conforme al artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a los procedimientos legalmente aplicables.

La acción de cobro de la multa prescribirá en tres años desde el vencimiento del plazo para su pago. Este plazo se interrumpirá por el reconocimiento expreso y escrito de la obligación efectuado por el sancionado o por la notificación válida del requerimiento de pago en el procedimiento de cobranza. Producida la interrupción, comenzará a correr un nuevo plazo de tres años. Las actuaciones internas, la remisión de antecedentes y las comunicaciones que no constituyan alguno de los actos señalados no interrumpirán la prescripción. Las reglas especiales de este artículo prevalecerán en materia de prescripción de estas multas.

La impugnación de las resoluciones sancionatorias se regirá por el artículo 32. El solo incumplimiento del pago de la multa no autorizará su sustitución por privación de libertad ni la imposición de arresto para obtener su pago, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan derivar de conductas distintas del mero incumplimiento de la obligación pecuniaria.

El pago o la prescripción de una multa no extinguirán la obligación de cumplir la orden de bloqueo ni impedirán sancionar incumplimientos posteriores no prescritos. El cumplimiento tardío tampoco extinguirá la responsabilidad por

los períodos de retardo anteriores, sin perjuicio de su consideración al determinar la sanción.

La concurrencia con otras responsabilidades se resolverá conforme a las reglas legales de coordinación y a la prohibición de doble sanción por idénticos hechos, responsable y fundamento.

Artículo 35.- Límites y resguardos. Las medidas no autorizarán interceptar comunicaciones privadas, inspeccionar indiscriminadamente el tráfico, debilitar el cifrado, vigilar masivamente a usuarios ni acceder a sus dispositivos.

No podrá ordenarse la eliminación remota de aplicaciones de dispositivos particulares.

Las restricciones se limitarán a los servicios individualizados, evitando afectaciones injustificadas a infraestructura o servicios lícitos compartidos.

La orden no impondrá a los proveedores una obligación general de descubrir nuevas plataformas o réplicas ni los habilitará para extender autónomamente el bloqueo.

Podrán mantenerse canales separados para consultar antecedentes, reclamar y solicitar restituciones, sin recibir nuevos abonos ni apuestas.

Podrán autorizarse actualizaciones destinadas exclusivamente a corregir vulnerabilidades, eliminar funciones de apuestas o facilitar devoluciones, sin restablecer la actividad prohibida.

TÍTULO V

Modificaciones legales y disposiciones complementarias

Artículo 36.- Modificación a la ley N° 18.851. Agrégase en el artículo 2° de la ley N° 18.851, que transforma a la empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia en sociedad anónima, el siguiente inciso final:

“La comercialización y participación mediante medios electrónicos o digitales en las modalidades comprendidas en el objeto legal de la sociedad se sujetarán a las disposiciones de la ley que regula la explotación de juegos de azar y apuestas en línea, reserva su operación a las entidades legalmente habilitadas y establece sanciones penales y un procedimiento de bloqueo judicial permanente. Esta disposición no ampliará dicho objeto ni habilitará modalidades distintas de las autorizadas conforme a su legislación especial.”.

Artículo 37.- Modificación a la ley N° 18.568. Agrégase en el artículo 1° de la ley N° 18.568, que establece normas sobre Lotería de Concepción, el siguiente inciso final:

“La emisión, comercialización, adquisición y validación por medios electrónicos o digitales de boletos y participaciones correspondientes a modalidades legalmente autorizadas, realizadas a través de Lotería de Concepción, se sujetarán a la ley que regula la explotación de juegos de azar y apuestas en línea, reserva su operación a las entidades legalmente habilitadas y establece sanciones penales y un procedimiento de bloqueo judicial permanente, sin modificación de la naturaleza, distribución de ingresos ni demás condiciones esenciales previstas en esta ley.”.

Artículo 38.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Agrégase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, el siguiente numeral 3:

“3. Los delitos previstos en los artículos 14 a 19 de la ley que regula la explotación de juegos de azar y apuestas en línea, reserva su operación a las entidades legalmente habilitadas y establece sanciones penales y un procedimiento de bloqueo judicial permanente.”.

Artículo 38 bis.- Delitos precedentes de lavado de activos. Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, antes de la expresión “; o bien, a sabiendas de dicho origen”, lo siguiente:

“; en los artículos 14 a 18 de la ley que regula la explotación de juegos de azar y apuestas en línea, reserva su operación a las entidades legalmente habilitadas y establece sanciones penales y un procedimiento de bloqueo judicial permanente”.

Artículo 39.- Aplicación supletoria y reservas legales.

En lo no previsto en el Título IV se aplicarán el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con el procedimiento.

La responsabilidad penal se regirá por el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes N° 19.913 y N° 20.393, según corresponda.

Esta ley no confiere nuevas potestades administrativas de autorización, fiscalización o sanción de apuestas en línea a la Comisión para el Mercado Financiero, al Banco Central de Chile, a la Unidad de Análisis Financiero ni a la Superintendencia de Casinos de Juego. Las competencias que otras leyes les atribuyen continuarán ejerciéndose en sus respectivos ámbitos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos de la incorporación de delitos al catálogo señalado en el artículo 38 bis, conforme a las atribuciones y procedimientos vigentes.

El acceso a información bancaria o reservada se sujetará a los procedimientos y autorizaciones aplicables. Las obligaciones de registro e información no constituirán por sí solas autorización para levantar dichas reservas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Entrada en vigencia y aplicación temporal. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los títulos II y III y de los artículos 36, 37, 38 y 38 bis, que entrarán en vigencia noventa días después.

Las disposiciones transitorias regirán desde la publicación.

Las nuevas sanciones sólo se aplicarán a hechos posteriores a la entrada en vigencia de las disposiciones que las establecen, sin perjuicio de las reglas constitucionales y legales sobre aplicación de la ley penal más favorable.

Tratándose de actividades iniciadas con anterioridad, la aplicación de las nuevas penas deberá fundarse en conductas ejecutadas después de su entrada en vigencia que satisfagan los elementos del respectivo delito.

El artículo 18 sólo será aplicable a actos de continuación o elusión ejecutados después de su entrada en vigencia y una vez ejecutoriada la sentencia de bloqueo, con acreditación del conocimiento exigido por dicha disposición.

La entrada en vigencia del procedimiento de bloqueo no conferirá eficacia retroactiva a las nuevas sanciones ni alterará la competencia para ejecutar resoluciones judiciales anteriores.

Artículo segundo.- Actividades prohibidas y restitución. Los plazos de esta ley no constituirán autorización, tolerancia ni período de regularización de actividades prohibidas.

Las obligaciones de cese y las resoluciones judiciales anteriores conservarán su vigencia y serán ejecutadas por los tribunales competentes.

Los responsables de plataformas no habilitadas deberán restituir, dentro de treinta días desde la publicación, los fondos efectivamente entregados que permanezcan disponibles, no hayan sido comprometidos en apuestas y legalmente corresponda devolver, salvo plazo menor exigible.

Sólo podrán mantenerse las funciones indispensables para identificar titulares, consultar antecedentes y restituir fondos. No se recibirán nuevas apuestas ni abonos.

Las devoluciones respetarán las medidas judiciales, los derechos de terceros y las restricciones legales. No harán exigibles premios de apuestas ilegales, no excluirán otras acciones procedentes ni impedirán perseguir responsabilidades.

Artículo tercero.- Adecuación de operadores habilitados. Los operadores habilitados adecuarán sus mecanismos de identificación, pagos, respaldo, conciliación e información antes de la entrada en vigencia del Título II.

Las cuentas financieras de usuarios existentes deberán verificarse antes de admitir nuevos abonos. La falta de adecuación no extinguirá el derecho a retirar fondos previa comprobación de titularidad.

Las cuentas duplicadas existentes deberán consolidarse antes de esa fecha, preservando sus saldos, registros y restricciones de participación.

El primer informe mensual comprenderá el primer mes calendario completo de vigencia del Título II. La primera auditoría abarcará las operaciones sujetas a dicho título durante el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 1

4.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de las plataformas que permiten realizar apuestas en línea, con el objeto de proteger la fe pública, la probidad y transparencia, los derechos de los jugadores, prevenir e impedir el acceso de niños, niñas y adolescentes a estas plataformas y prevenir el desarrollo de conductas adictivas relacionadas con las apuestas en línea, prevenir y sancionar el desarrollo del juego ilegal, regular las actividades de publicidad y resguardar el interés fiscal y a los titulares de las plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia de operación bajo el marco de la ley. Dichas licencias no constituirán un derecho adquirido para sus titulares y estarán limitadas en tiempo y requisitos por la presente ley.”.

5.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de las plataformas que permiten realizar apuestas en línea, con el objeto de proteger la fe pública, la probidad y transparencia, los derechos de los jugadores, prevenir e impedir el acceso de niños, niñas y adolescentes a estas plataformas y prevenir el desarrollo de conductas adictivas relacionadas con las apuestas en línea, prevenir y sancionar el desarrollo del juego ilegal, regular las actividades de publicidad, resguardar la integridad del mercado de apuestas y prevenir su utilización en la comisión de delitos, en especial el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, la criminalidad organizada, los delitos económicos y resguardar el interés fiscal y a los titulares de las plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia de operación bajo el marco de la ley. Dichas licencias no constituirán un derecho adquirido

para sus titulares y estarán limitadas en tiempo y requisitos por la presente ley.”.

6.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1.- La explotación comercial de apuestas y juegos de azar sólo será lícita cuando se encuentre expresamente autorizada por ley.

La presente ley regula la autorización excepcional, el funcionamiento y la fiscalización de las plataformas de apuestas en línea, y establece medidas para el bloqueo y la persecución de aquellas que operen sin autorización. Asimismo, crea el Fondo de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía y regula su financiamiento, administración y destino. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberán orientarse al cumplimiento de las siguientes finalidades:

- a) Prevenir el acceso de niños, niñas y adolescentes a plataformas de apuestas en línea.
- b) Prevenir el desarrollo de conductas adictivas y otras conductas de riesgo relacionadas con las apuestas y los juegos de azar, y facilitar su tratamiento.
- c) Reducir los daños económicos, sociales y sanitarios asociados a las apuestas y juegos de azar.
- d) Proteger los derechos de los jugadores.
- e) Proteger la fe pública y el orden público.”.

7.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación de la expresión “apuestas en línea,”, la siguiente frase: “promoviendo y facilitando su regulación y sometimiento al ordenamiento nacional”.

Inciso nuevo

8.-Del Honorable Senador señor Macaya, para incorporar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

“En ningún caso la autorización de plataformas de apuestas en línea se entenderá como un derecho adquirido para sus titulares, sino como una excepción estrictamente regulada por el Estado, atendida su naturaleza de orden público y el deber de prevenir efectos nocivos en la sociedad.”.

ARTÍCULO 2

9.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales se podrán realizar

apuestas en línea, su reglamentación general, y las acciones de promoción de las prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables que deban llevarse a cabo en las Plataformas de Apuestas en Línea, en especial la prevención de efectos negativos en la salud mental de los jugadores previniendo el desarrollo de patologías como la ludopatía, así como también, la autorización y fiscalización de las empresas facultadas para desarrollarlas. Todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, y en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que dicha modalidad de apuestas implica.

Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se exploten comercialmente, que no se encuentre autorizada ni regulada por ésta u otras leyes, se considerará prohibida."

10.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 2.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales se podrán realizar apuestas en línea, su reglamentación general, y las acciones de promoción de las prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables que deban llevarse a cabo en las Plataformas de Apuestas en Línea, en especial la prevención de efectos negativos en la salud mental de los jugadores previniendo el desarrollo de patologías como la ludopatía, así como también, la autorización y fiscalización de las empresas facultadas para desarrollarlas; así como resguardar la integridad del mercado de apuestas y prevenir su utilización para la comisión de delitos, en especial el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, la criminalidad organizada y los delitos económicos. Todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, y en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que dicha modalidad de apuestas implica."

11.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 2.- Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se exploten comercialmente, que no se encuentre autorizada ni regulada por esta u otras leyes, se considerará prohibida, y será sancionada conforme a lo señalado en la ley.

Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales se podrá autorizar, de forma excepcional, la explotación comercial de plataformas que permitan realizar apuestas en línea, así como las normas que regirán su funcionamiento e inspección."

Inciso primero

12.- Del Honorable Senador señor Macaya, para reemplazar la frase "acciones de promoción de las prácticas acordes" por "acciones de prevención de la ludopatía y promoción de prácticas acordes".

13.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la expresión “Política Nacional de Apuestas Responsables”, todas las veces que aparece en el texto del proyecto de ley, por “Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables”.

ARTÍCULO 3

14.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Apuesta en línea: Acto en virtud del cual un usuario, de manera remota, arriesga una cantidad de dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos y/o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.
2. Objeto de apuesta: Juegos de azar, pronósticos, sorteos, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios, y pueda ser susceptible de una apuesta en línea que cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, el reglamento, los estándares técnicos e instrucciones de la Superintendencia.
3. Plataforma de apuestas en línea: Cualquier mecanismo, instalación, equipo, sistema, o conjunto de ellos, a través del cual uno o más usuarios pueden realizar apuestas a uno o más objetos de apuesta, en línea o remotamente, en los términos previstos en esta ley.
4. Licencia de operación: La autorización administrativa, regida bajo las normas del derecho público, que otorga la autoridad competente para explotar una plataforma de apuestas en línea una vez cumplidos los requisitos que establece la ley.
5. Registro de plataformas de apuestas en línea: El registro implementado y administrado por la Superintendencia, que contiene la información contemplada en el artículo 14 respecto de las plataformas de apuestas en línea que cuentan con licencia de operación y han obtenido la certificación que las autoriza a operar conforme a esta ley.
6. Operador o sociedad operadora: La sociedad autorizada en los términos previstos en esta ley para explotar una plataforma de apuestas en línea de su propiedad, en su calidad de titular de una licencia de operación. El operador o sociedad operadora tendrá la calidad de proveedor conforme a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
7. Superintendencia: La Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar, creada por la ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

8. Solicitud de licencia: Acto a través del cual se solicita a la Superintendencia el otorgamiento de una licencia de operación de plataforma de apuestas en línea.

9. Estándares técnicos: Conjunto de normas, especificaciones y condiciones de carácter técnico, verificables y aprobadas por la Superintendencia mediante una o más resoluciones exentas, que deben cumplir las sociedades operadoras para operar una plataforma de apuestas en línea. Comprende, entre otros aspectos, los estándares mínimos sobre seguridad de la información, protección de datos personales y estabilidad en la prestación de los servicios.

10. Cuenta de apuestas: Cuenta única, personal e intransferible, generada por una sociedad operadora en una plataforma de apuestas en línea a solicitud de un usuario, a la cual se abona una suma de dinero en moneda chilena de curso legal para realizar apuestas, se efectúan las apuestas y se pagan premios, en los casos que corresponda. Los dineros abonados en dicha cuenta siempre serán de propiedad del jugador. Esta cuenta de apuestas puede encontrarse activa, suspendida o cancelada.

11. Usuario: Persona natural mayor de edad que cuente con rol único nacional, o un número de identificación fiscal que conste en un documento emitido en el extranjero y que tenga validez en el país, titular de una cuenta de apuestas en una plataforma de apuestas en línea. Cada persona natural podrá tener sólo una cuenta en cada plataforma. El usuario obtendrá dicha cuenta de apuestas solo una vez esté debidamente autenticada su identidad por mecanismos biométricos y tendrá la calidad de consumidor conforme a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

12. Entidades certificadoras: Entidades incorporadas en el registro de entidades certificadoras, autorizadas por la Superintendencia para conocer y verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y los estándares técnicos exigidos para el funcionamiento de la plataforma de apuestas en línea, incluida la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables, así como los sistemas e implementos de juego a ser explotados en la plataforma y los mecanismos de prevención del desarrollo de patologías relacionadas con esta actividad.

13. Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una sociedad solicitante o una sociedad operadora.

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas sociedades, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del literal anterior.

c) Ejercen el control efectivo de una sociedad solicitante o una sociedad operadora, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la sociedad solicitante u operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

14. Grupo empresarial: el definido en el artículo 96 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores.

15. Empresas o sociedades relacionadas: las definidas en el artículo 100 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores."

Numerales nuevos

15.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar los siguientes numerales 1 y 2, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"1. Apuesta: Acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporeales avaluables en dinero, sobre hechos cuyos resultados, atendida su naturaleza o el mecanismo empleado para determinarlos, deban ser futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar, respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.

2. Juego de azar: todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos que, atendida su naturaleza o el mecanismo empleado para determinarlos, deban ser futuros, inciertos, o desconocidos, que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas, y en que se arriesgue dinero o bienes corporales o incorporeales avaluables en dinero, y se ofrezca un premio en dinero o avaluable en dinero."

Numeral 1

16.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"3. Apuesta en línea: Apuesta o juego de azar en los que se participa por medios de comunicación a distancia."

Numeral 2

17.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“4. Objeto de apuesta: el hecho sobre el que versa una apuesta o la actividad en que consiste cada juego de azar.”.

18.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre la expresión “reglamento,” y “y las instrucciones”, la frase “los estándares técnicos”.

19.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “técnicas y”.

20.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la expresión “y las órdenes directas”.

Numeral 3

21.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la expresión “en línea”, la primera vez que aparece, y los dos puntos que le siguen, la frase “o plataforma”.

b) Reemplázase la frase “realizar apuestas a uno o más objetos de apuesta, en línea o remotamente”, por la frase “realizar apuestas en línea”.

Numeral 4

22.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, señor Gabriel Boric, para agregar antes del punto final, la frase “una vez cumplidos los requisitos que establece la ley”.

23.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, antes del punto final, la frase “una vez cumplidos los requisitos que establece la ley”.

Numeral 5

24.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“7. Registro PAL: El registro implementado y administrado por la Superintendencia, que contiene la información establecida en esta ley, incluyendo la información señalada en el artículo 16, y el Reglamento, respecto de las sociedades operadoras que cuentan con licencia de operación y han obtenido la certificación que las autoriza a operar conforme a esta ley, y de sus respectivas plataformas de apuestas en línea.”.

25.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las expresiones “que contiene” y “las plataformas”, la frase “la información contemplada en el artículo 14 respecto de”.

Numeral 6

26.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“8. Sociedad operadora: La sociedad autorizada en los términos previstos en esta ley para explotar una plataforma de apuestas en línea de su propiedad, en su calidad de titular de una licencia de operación. La sociedad operadora tendrá la calidad de proveedora conforme a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

Numeral 9

27.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “una o más resoluciones exentas,” por “instrucción de general aplicación,”.

b) Reemplázase la expresión “datos personales y” por “datos personales,”.

c) Intercálase, entre la palabra “servicios” y el punto final, la frase “y aleatoriedad de las apuestas en línea”.

Numeral 10

28.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“10. Cuenta de apuestas: cuenta única, personal e intransferible, creada por una sociedad operadora en una plataforma de apuestas en línea a solicitud de un usuario, previa autenticación de su identidad de conformidad a la presente ley. En dicha cuenta se abonará por el usuario dinero en moneda nacional de curso legal para realizar apuestas y se abonarán pagos de premios que recibirá, en los casos que corresponda. Los fondos abonados en dicha cuenta serán siempre de propiedad del usuario y deberán mantenerse separados del patrimonio de la sociedad operadora.”.

29.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“12. Cuenta de apuestas: Cuenta única, personal e intransferible, generada por una sociedad operadora en una plataforma de apuestas en línea a solicitud de un usuario, a la cual se abona una suma de dinero en moneda chilena de curso legal, manteniendo el usuario la propiedad de los fondos, y a través de la cual se efectúan apuestas en línea y se pagan premios, en los casos que corresponda. La cuenta de apuestas puede encontrarse activa, suspendida o cancelada.”.

30.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre las expresiones “se abona” y “para realizar apuestas”, la frase “una suma de dinero en moneda chilena de curso legal”.

31.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las expresiones “para realizar apuestas,” y “se efectúan”, la frase “manteniendo el usuario la propiedad de los fondos, y”.

Numeral 11

32.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, entre las expresiones “una cuenta” y “en cada plataforma”, la frase “de apuestas”.

33.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación de la expresión “en cada plataforma”, la frase “, siempre que esté previa y debidamente autenticado e identificado”.

Numeral 12

34.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“14. Entidades certificadoras: Entidades incorporadas en el registro de entidades certificadoras a que refiere el Título VIII de la presente ley, autorizadas por la Superintendencia para verificar y acreditar el cumplimiento de estándares técnicos.”.

35.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre la expresión “entidades calificadoras” y la coma que le sigue, la frase “a que refiere el Título VIII de la presente ley”.

36.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la frase “incluida la Política Nacional de Apuestas Responsables,”.

37.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la frase “y los mecanismos de prevención del desarrollo de patologías relacionadas con esta actividad”.

Numeral 13

38.- Del Honorable Senador señor Macaya, para suprimirlo, adecuándose el orden de los numerales siguientes.

39.- De los Honorables Senadores señores Saavedra y Walker, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“13. Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del

capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una Operadora o Sociedad Operadora.

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas Operadoras o Sociedades Operadoras, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del literal anterior.

c) Ejercen el control efectivo de una Operadora o Sociedad Operadora, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la Operadora o Sociedad Operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar a su persona beneficiaria final.

En el mes de marzo de cada año, las Operadoras o Sociedades Operadoras deberán publicar el listado de sus beneficiarios finales, personas naturales, independiente de la forma de la persona jurídica, fondo de inversión, entidad o estructura a través de la cual posean esos derechos.

La autoridad competente podrá revisar el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a la normativa aplicable y adoptar las medidas que procedan conforme a la ley.

Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, participación en una Operadora o Sociedad Operadora una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas, derechos o participaciones en los respectivos fondos de inversión, entidades o figuras patrimoniales. Dicha declaración deberá ser comunicada a la autoridad competente con anterioridad a la adquisición respectiva.

El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.

40.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“15. Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile que, directa o indirectamente:

a) Posean una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una determinada sociedad solicitante o sociedad operadora.

b) Puedan elegir o remover al menos a un director de la sociedad.”.

Encabezamiento

41.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **42.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para eliminar la expresión “o sin”.

Letra a)

43.-De la Honorable Senadora señora Rincón; y **44.-** Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazar la expresión “10%” por “5%”.

Numeral 14

45.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

46.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación de la expresión “*streaming*,”, lo siguiente: “*simulcasting*,”.

Numerales 14 y 15

47.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlos por los siguientes numerales, del siguiente tenor:

“16. Personas relacionadas: Las definidas en el artículo 100 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores.

17. Ejecutivo principal: Los definidos en el artículo 68 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores.

18. Publicidad: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción dirigida al público, por cualquier medio idóneo al efecto, con el fin de promover la participación en apuestas en línea o el acceso a una plataforma de apuestas en línea.

19. Reglamento de Juego Responsable: El reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, y suscrito por los Ministerios de Salud y Desarrollo Social y Familia, que establecerá las reglas a las que deberá sujetarse el diseño de las plataformas con el objeto de prevenir el desarrollo de conductas adictivas y otras conductas de riesgo relacionadas con las apuestas y los juegos de azar, incluyendo mecanismos de pausa forzada o suspensión de cuentas de apuestas, el diseño de los juegos de azar que se puedan desarrollar en las mismas, los contenidos audiovisuales a los que se pueda acceder en ellas, la información que deberá ser visible o fácilmente accesible para los usuarios en la plataforma, y las demás materias que señale la presente ley.

El Reglamento de Juego Responsable deberá garantizar una configuración de juego seguro por defecto de las plataformas de apuestas en línea. Para este efecto, establecerá medidas protectoras que se encuentren, de forma predeterminada, activadas desde la apertura de cada cuenta, sin depender de la configuración voluntaria del usuario. Además, contemplará, a lo menos, límites preventivos de depósitos y tiempo de juego, interrupciones obligatorias y restricciones a los aumentos de límites. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social y Familia, deberá revisar este reglamento cada cuatro años, contados desde su publicación, con el objeto de evaluar la idoneidad y eficacia de sus disposiciones para la prevención de conductas adictivas y otras conductas de riesgo relacionadas con las apuestas y juegos de azar, así como el cumplimiento de las obligaciones y finalidades de esta ley, en atención a la evolución de la tecnología, las modalidades de juego, los objetos de apuesta, y la evidencia científica disponible.

Para efectuar esta revisión, el Ministerio de Hacienda deberá solicitar a la Superintendencia, con una anticipación no inferior a seis meses al vencimiento de cada período, un informe técnico sobre la aplicación y funcionamiento del reglamento.

La revisión deberá concluir, dentro del respectivo período de cuatro años, con un informe fundado del Ministerio de Hacienda que se pronuncie sobre la necesidad de modificar el reglamento.

20. Reglamento: El reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda, que desarrollará las materias que esta ley le encomiende, y demás aspectos generales necesarios para la ejecución de esta ley que no correspondan al ámbito del Reglamento de Juego Responsable ni al reglamento señalado en el artículo 66.

21. Fondo: Fondo de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía, creado y regulado por esta ley.”.

Numeral nuevo

48.-Del Honorable Senador señor Macaya, para agregar, a continuación del numeral 15, el siguiente numeral, nuevo:

“... Juego responsable: modalidad de juego caracterizada por decisiones informadas, controladas y transparentes, orientadas a prevenir riesgos de adicción y a resguardar la protección de los menores de edad y demás grupos vulnerables.”.

Numeral nuevo

49.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del numeral 15, el siguiente numeral, nuevo:

“15. Empresas o sociedades relacionadas: las definidas en el artículo 100 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores.”

Numeral nuevo

50.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...- Juego Responsable: Es el conjunto de principios, políticas y herramientas destinadas a garantizar que la actividad de los juegos de azar y apuestas en línea se desarrolle de manera informada, segura, y socialmente sostenible, previniendo activamente el juego problemático, patológico o de menores de edad.”

Numeral nuevo

51.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“17. Autenticación de identidad: procedimiento de verificación de identidad mediante un mecanismo biométrico o equivalente, conforme a los estándares técnicos que determine la Superintendencia mediante instrucción de general aplicación.”.

ARTÍCULO 4

52.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 4.- Las apuestas en línea sólo podrán realizarse a partir de órdenes emitidas por un usuario ubicado en territorio nacional desde una cuenta de apuestas con saldo positivo en moneda chilena de curso legal. Están prohibidas las apuestas en línea desde cuentas sin saldo a favor.

La identidad del usuario deberá estar debidamente autenticada por mecanismos biométricos.

Con el fin de fomentar el juego responsable, al momento de crear una cuenta de apuestas en una plataforma, el usuario deberá señalar sus preferencias de juego en los términos que disponga la Superintendencia mediante resolución. Deberá considerar para ello, entre otros criterios, los objetos de apuesta de interés, el número de operaciones diarias, la cantidad de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago usadas por el jugador, los montos máximos de apuestas y el tiempo de juego en línea.

Las plataformas estarán obligadas a contar con mecanismos de autenticación de la identidad de los usuarios mediante métodos biométricos y a contar con mecanismos certificados de monitoreo de las cuentas del usuario, a generar alertas en caso de desvío de los patrones de juego e informar al usuario, previo a autorizar una nueva apuesta en línea, el hecho de no estar ajustándose a su patrón de juego previamente informado. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá establecer señales de alerta respecto de patrones riesgosos comunes que se alejen de la conducta o patrón de juego señalado

por el usuario, considerando criterios como: el número de operaciones diarias, la cantidad de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago usadas por el jugador, los montos máximos de apuestas y el tiempo de juego en línea.

A la cuenta de apuestas se podrán efectuar abonos únicamente a través de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos emitidas por operadores autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, o por los bancos e instituciones financieras sujetos a la fiscalización de la misma institución. No se podrá realizar ningún abono desde las cuentas bancarias cuenta rut ni de ahorro.

Los fondos abonados en la cuenta de apuestas, o los que el usuario haya obtenido como premio, deberán registrarse en moneda chilena de curso legal y sólo podrán ser utilizados para realizar apuestas en línea o abonar dinero a la cuenta bancaria propia que señale el usuario.

Los bienes percibidos por concepto de canje como premio deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza en moneda chilena de curso legal para efectos de esta ley, lo que deberá informarse al usuario previo al canje.

En ningún caso el operador, sus personas relacionadas en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre mercado de valores, o los beneficiarios finales de las sociedades operadoras, podrán otorgar crédito, mutuo o cualquier modalidad de préstamo a los usuarios de una plataforma de apuestas en línea en la misma plataforma, o a través de cualquier medio al que se pueda acceder desde o a través de ella.

Bajo ninguna circunstancia la sociedad operadora, las entidades de su grupo empresarial o sus beneficiarios finales podrán otorgar crédito a los jugadores.

Los bonos de entrada, entregas promocionales o beneficios similares otorgados a los usuarios deberán ser registrados inmediatamente en su cuenta y se imputarán preferentemente respecto de los montos abonados para efectos de realizar apuestas. Sus condiciones deberán constar por escrito en las bases promocionales y deberán sujetarse a las demás condiciones que pueda establecer la Superintendencia mediante instrucción de general aplicación."

53.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 4.- Las apuestas en línea sólo podrán realizarse a partir de órdenes emitidas por un usuario, en moneda chilena de curso legal, desde una cuenta de apuestas con saldo positivo. Están prohibidas las apuestas en línea desde cuentas de apuestas sin saldo positivo.

Con el fin de fomentar el juego responsable, al momento de crear una cuenta de apuestas en una plataforma, el usuario deberá señalar sus preferencias de juego, en los términos que disponga el Reglamento de Juego Responsable, que considerará, al menos, los objetos de apuesta de interés, el número de operaciones diarias, los montos máximos de apuestas en línea, los montos máximos que podrá abonar a la cuenta de apuestas y el tiempo de juego en

línea. Los usuarios podrán actualizar en todo momento las preferencias de juego informadas.

Sin perjuicio de lo anterior, toda cuenta de apuestas se creará con una configuración de juego seguro por defecto, que comprenderá, al menos, un límite de abonos por períodos que defina el Reglamento de Juego Responsable y un límite de tiempo de conexión por sesión y por día. Los valores, la forma de cómputo de los períodos, y las demás condiciones de estos límites serán determinados por el Reglamento de Juego Responsable, el que podrá contemplar además límites de montos apostados en un determinado período. La configuración por defecto regirá mientras el usuario no la modifique. El usuario podrá establecer en todo momento límites más estrictos que los vigentes, los que regirán de inmediato. En cambio, la solicitud de establecer un límite menos estricto que el vigente, o de dejarlo sin efecto, sólo producirá efecto una vez transcurrido el plazo que fije el Reglamento de Juego Responsable, el que no podrá ser inferior a setenta y dos horas contadas desde la solicitud, y previa nueva autenticación del usuario y confirmación expresa de la solicitud una vez vencido dicho plazo. Mientras el plazo transcurre, continuará rigiendo el límite vigente, y si el usuario no confirma la solicitud, esta se tendrá por desistida. Para estos efectos, se entenderá por límite más estricto aquel que fije un monto o un tiempo menor. Alcanzado un límite de abonos, la plataforma deberá rechazar los abonos que lo excedan; alcanzado un límite de tiempo, deberá impedir la realización de nuevas apuestas en línea hasta el inicio del período siguiente.

Las plataformas deberán contar con mecanismos de monitoreo de las cuentas de apuestas, según determinen los estándares técnicos. Antes de autorizar una apuesta en línea o un abono en la cuenta de apuestas, deberán informar al usuario, en los términos que determine el Reglamento de Juego Responsable, el hecho de estar desviándose de sus preferencias de juego o incurriendo en alguno de los patrones comunes que dicho reglamento determine y que se relacionen con un riesgo especial de desarrollar conductas adictivas u otras conductas de riesgo relacionadas con las apuestas y los juegos de azar. Asimismo, las plataformas estarán obligadas a implementar pausas forzadas, restricción de abonos o suspensión temporal de cuentas de apuestas, respecto de los usuarios que incurran en patrones de riesgo crítico, en las circunstancias y del modo que establezca el Reglamento de Juego Responsable. Para ello, se podrán considerar elementos tales como los montos abonados a las cuentas de apuestas, los montos apostados, o el tiempo de conexión en la plataforma.

A la cuenta de apuestas se podrán efectuar abonos en moneda chilena de curso legal, únicamente a través de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito a la vista, de pago con provisión de fondos y tarjetas de pago, todas ellas de titularidad del usuario, contratadas con bancos, cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

Los usuarios mantendrán en todo momento la propiedad de los saldos disponibles en sus cuentas de apuestas, compuestos de los fondos abonados y aquellos que hayan obtenido como premio, que las plataformas deberán mantener en todo momento en las cuentas bancarias señaladas en el numeral 4 del artículo 18. En consecuencia, no formarán parte del patrimonio de la sociedad operadora, siendo inembargables por los acreedores de ésta, no

pudiendo ser objeto de medidas precautorias ni de garantía alguna constituida por la misma, ni ingresar a la masa en caso de que ésta se disuelva o sea sometida a un procedimiento concursal de liquidación.

Asimismo, los saldos señalados deberán mantenerse registrados en la plataforma en moneda chilena de curso legal, y sólo podrán ser utilizados para realizar apuestas en línea o ser restituidos en dinero a la cuenta que señale el usuario, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el inciso quinto.

Se prohíbe a la sociedad operadora la inclusión en las plataformas de bonos u ofertas promocionales, o cualquier otro beneficio en dinero o avaluable en dinero y distintos de los premios, que tenga por finalidad captar o retener usuarios o promover la realización de apuestas en línea en dichas plataformas, aun cuando no se difundiere publicidad al respecto.

En ningún caso la sociedad operadora, sus accionistas, personas relacionadas o beneficiarios finales podrán otorgar crédito, mutuo o cualquier modalidad de préstamo a los usuarios, o facilitar o permitir el acceso a ellos a través de la plataforma.”.

Inciso primero

54.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase “ubicado en territorio nacional” por “previa y debidamente autenticado e identificado”.

55.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las expresiones “nacional,” y “desde una cuenta de apuestas”, la frase “en moneda chilena de curso legal,”.

56.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Bajo ninguna circunstancia la sociedad operadora, las entidades de su grupo empresarial o sus beneficiarios finales podrán otorgar crédito a los jugadores.”.

Inciso nuevo

57.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La creación de una cuenta de apuestas en cualquier plataforma deberá realizarse previa y debida autenticación e identificación del usuario. Estos procesos serán igualmente exigibles para efectuar abonos, retiros de dinero y para cada operación realizada en la plataforma, además de estar sujetos a verificaciones periódicas y aleatorias.”.

Inciso segundo

58.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase “al momento de crear una cuenta de apuestas en una plataforma” por “en un plazo de 30 días desde la creación de una cuenta de apuestas en una plataforma”.

59.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “su conducta o patrón de juego” por “sus preferencias de juego,”.

60.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la conjunción “o”, la segunda vez que aparece, por “y”.

Inciso nuevo

61.- Del Honorable Senador señor Galilea, para intercalar un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La Superintendencia, en dicha instrucción de carácter general, deberá disponer que las sociedades operadoras realicen verificaciones biométricas aleatorias respecto de los usuarios, en el ingreso a sus cuentas de apuestas registradas en la plataforma respectiva.”.

Inciso tercero

62.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación del término “obligadas”, la frase “a utilizar mecanismos de control biométrico y validación de identidad,”.

63.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para intercalar, entre las expresiones “estarán obligadas” y “a contar”, la siguiente frase: “a utilizar mecanismos de control biométrico y validación de identidad,”.

64.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “los patrones” por “las preferencias”.

65.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las expresiones “nueva apuesta en línea” y la coma que le sigue, la frase “o a abonar en la cuenta”.

66.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “a su patrón de juego previamente informado” por la frase “a ellas”.

67.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “podrá establecer señales de alerta” por la frase “podrá requerir que las plataformas alerten también”.

68.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “que se alejen de la conducta o patrón de juego señalado por el” por la frase “, independiente de las preferencias del”.

Incisos nuevos

69.-Del Honorable Senador señor Edwards, para intercalar, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo y así sucesivamente:

“Para la apertura de una cuenta de apuestas, el usuario deberá acreditar su identidad mediante, al menos, un factor de autenticación biométrica, en la forma y con los estándares que determine el reglamento.

Las sociedades operadoras deberán implementar mecanismos de verificación de identidad mediante autenticación biométrica, que se apliquen de manera periódica o aleatoria durante el uso de la cuenta, con el objeto de confirmar que la persona que efectúa las apuestas es el titular de la cuenta.

Las sociedades operadoras deberán incorporar herramientas tecnológicas que permitan detectar y prevenir intentos de suplantación de identidad realizados mediante sistemas de inteligencia artificial, incluyendo, pero no limitándose a la generación de imágenes, videos o voces sintéticas, u otros métodos automatizados que puedan burlar los mecanismos de autenticación, conforme a los estándares que determine el reglamento.”.

Inciso cuarto

70.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“A la cuenta de apuestas se podrán efectuar abonos en moneda chilena de curso legal, únicamente a través de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito a la vista, de pago con provisión de fondos y tarjetas de pago, todas ellas de titularidad del usuario, contratadas con bancos, cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

71.- Del Honorable Senador señor Saavedra, para reemplazarlo por el siguiente:

“A la cuenta de apuestas se podrán efectuar abonos únicamente a través de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos emitidas por operadores autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, o por los bancos e instituciones financieras sujetos a la fiscalización de la misma institución. No se podrá realizar ningún abono desde las cuentas bancarias cuenta rut ni de ahorro. Se prohíbe el uso de cualquier otro medio de pago, incluidos los activos virtuales y los medios procesados por entidades no constituidas en Chile.”.

72.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“A las cuentas de apuestas sólo podrán efectuarse abonos en moneda nacional mediante transferencias electrónicas, tarjetas de débito o instrumentos nominativos de pago con provisión de fondos, vinculados a cuentas abiertas en Chile y de exclusiva titularidad del usuario. Las cuentas y los instrumentos utilizados deberán ser mantenidos o emitidos por bancos u otras entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y legalmente habilitadas para prestar el servicio respectivo. La adquirencia, custodia, liquidación y transferencia de los fondos deberán efectuarse

mediante entidades habilitadas para dichas operaciones, conforme a la normativa de la Comisión para el Mercado Financiero y del Banco Central de Chile que corresponda. La inscripción para prestar servicios distintos no constituirá habilitación suficiente. Los proveedores de servicios exclusivamente tecnológicos podrán intervenir en el procesamiento técnico de las operaciones, pero no recibir, custodiar, liquidar ni transferir fondos por cuenta propia sin la habilitación financiera exigible. Cada abono deberá ser confirmado por la entidad financiera responsable y no bastará el comprobante aportado por el usuario. La sociedad operadora deberá mantener con recursos propios la cobertura de los montos acreditados a los usuarios cuyo proceso de liquidación financiera se encuentre pendiente. Se prohíben los abonos mediante dinero en efectivo, tarjetas o líneas de crédito, anticipos, criptoactivos, instrumentos anónimos y cuentas de terceros. Las transacciones deberán identificar a la sociedad operadora y su actividad efectiva, sin encubrir las apuestas como operaciones correspondientes a otros giros comerciales.”.

Inciso quinto

73.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los fondos abonados en la cuenta de apuestas, o los que el usuario haya obtenido como premio, deberán registrarse en moneda chilena de curso legal, y sólo podrán ser utilizados para realizar apuestas en línea o abonar dinero a las cuentas indicadas en el inciso anterior que señale el usuario, las que deberán estar a su nombre.”.

74.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los fondos abonados y los premios obtenidos sólo podrán destinarse a apuestas autorizadas o a su retiro, devolución o restitución a la cuenta financiera de origen, conforme al artículo 4 bis. Los premios de las plataformas autorizadas por esta ley se pagarán exclusivamente en dinero, quedando prohibido su canje por bienes, vales, criptoactivos u otros derechos transferibles. Todo pago deberá identificar al beneficiario y permitir verificar su correspondencia con la cuenta registrada, sin perjuicio de las retenciones, restituciones y pagos a terceros expresamente dispuestos por la ley o por resolución judicial.”.

Inciso sexto

75.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar las siguientes oraciones finales: “El otorgamiento de préstamos, créditos a cualquier título, será causal inmediata de revocación de la licencia. La no fiscalización y sanción será causal de pérdida del cargo de los funcionarios involucrados.”.

Inciso séptimo

76.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “, de acuerdo a una norma de la Superintendencia que establecerá los requisitos mínimos sobre información y el registro promocional

de ellos” por “y deberán sujetarse a las demás condiciones que pueda establecer la Superintendencia mediante instrucción de general aplicación”.

77.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase “una norma de la Superintendencia que establecerá los requisitos mínimos sobre información y el registro promocional de ellos”, por lo siguiente: “un reglamento aprobado por el Consejo Resolutivo que establecerá los requisitos mínimos sobre información, el registro promocional de ellos, estableciendo los montos máximos a entregar por concepto de bonos de entrada, entregas promocionales o beneficios similares, a objeto de impedir prácticas atentatorias a la libre competencia”.

78.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por los siguientes incisos:

“Se prohíbe ofrecer u otorgar bonos de bienvenida, apuestas gratuitas, giros gratuitos, reembolsos promocionales de pérdidas, premios por referir usuarios y otros incentivos económicos condicionados a abrir cuentas, depositar fondos, apostar, aumentar el tiempo de participación o reanudar una actividad interrumpida.

La prohibición comprende los programas de fidelización y de clientes preferentes cuyos beneficios dependan de la frecuencia, volumen o pérdidas de las apuestas, incluso cuando sean financiados por terceros o se encuentren vinculados a un casino presencial.

No quedan comprendidos en esta prohibición los premios derivados de las reglas del objeto de apuesta autorizado, la devolución de cobros indebidos ni las indemnizaciones o compensaciones legalmente procedentes, siempre que no se condicionen a nuevas apuestas.”.

Inciso nuevo

79.- Del Honorable Senador señor Saavedra, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Al abrir la cuenta de apuestas, el usuario deberá declarar que conoce que las transacciones asociadas a ella no se encuentran amparadas por el secreto ni la reserva bancaria respecto de los organismos señalados en el artículo 56 ter.”.

ARTÍCULO NUEVO

80.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 4 bis.- Cada usuario deberá registrar una única cuenta financiera de origen y destino por plataforma, de su exclusiva titularidad. Antes del primer abono, la sociedad operadora deberá verificar la identidad del usuario, la titularidad de dicha cuenta y su correspondencia con los instrumentos de pago utilizados.

La verificación podrá efectuarse mediante certificaciones o mecanismos electrónicos proporcionados por la entidad financiera que permitan acreditar dicha correspondencia, sin almacenar datos de autenticación sensibles ni antecedentes que no sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Los abonos, premios, retiros y devoluciones se ejecutarán mediante la cuenta registrada. Se prohíben las cuentas compartidas, los abonos de terceros, las transferencias de saldos entre usuarios y el fraccionamiento, compensación o uso de intermediarios destinados a ocultar a las partes o el circuito de los fondos.

La compensación o liquidación agregada propia de un sistema de pagos regulado será admisible únicamente cuando permita individualizar cada operación, su ordenante, beneficiario y cuentas correspondientes.

El cambio de cuenta requerirá autenticación reforzada, comprobación de la titularidad de la nueva cuenta, notificación al usuario y registro íntegro de la modificación.

Antes de habilitar nuevos abonos deberá restituirse a la cuenta anterior el saldo disponible que corresponda. Los premios de apuestas pendientes podrán pagarse a la nueva cuenta una vez cumplidas las verificaciones y el plazo de seguridad establecidos en este artículo.

Los retiros a la nueva cuenta sólo podrán efectuarse transcurridas setenta y dos horas desde su validación. Esta restricción no impedirá restituir fondos a la cuenta anterior mientras se encuentre habilitada para recibirlos.

Cuando se acredite el cierre o la imposibilidad de utilización de la cuenta original, la restitución podrá efectuarse a otra cuenta de exclusiva titularidad del usuario, previa verificación reforzada y cumplimiento del plazo de seguridad.

El bloqueo legal o judicial de una cuenta no podrá invocarse para eludir sus efectos mediante la modificación de la cuenta registrada.

Se exceptúan las restituciones y pagos ordenados por la ley o por resolución judicial, incluidos los que correspondan a los sucesores del titular.

Los abonos rechazados por falta de correspondencia deberán devolverse por el mismo circuito al ordenante legítimo, sin habilitarlos para apostar. Estas disposiciones no autorizarán a la sociedad operadora para apropiarse de fondos ni mantenerlos retenidos sin fundamento legal o judicial.”.

ARTÍCULO NUEVO

81.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 4 ter.- Las sociedades operadoras deberán mantener registros íntegros, verificables y auditables que permitan reconstruir el origen, aceptación, procesamiento, liquidación y destino de los fondos asociados a cada cuenta de apuestas.

Los registros comprenderán, a lo menos:

1. La identidad del usuario y las cuentas financieras de origen y destino.
2. Las entidades financieras y proveedores intervinientes en cada operación.
3. La fecha, hora, monto, estado e identificador único de cada transacción.
4. Los abonos, apuestas, premios, anulaciones, devoluciones y retiros.
5. Las operaciones rechazadas, reversadas, suspendidas o sometidas a verificación.
6. Los cambios de cuentas financieras, instrumentos de pago y credenciales de acceso.
7. Los movimientos entre fondos de usuarios y recursos propios de la sociedad.
8. Los comprobantes de autorización, procesamiento y liquidación.
9. Las verificaciones y autorizaciones efectuadas para cumplir los límites establecidos en el artículo 4 octies.
10. Los antecedentes necesarios para conciliar los registros operacionales con los movimientos financieros efectivos.

La documentación relativa a alertas y a su análisis se conservará separadamente, bajo los deberes de confidencialidad que correspondan.

La sociedad operadora efectuará diariamente una conciliación documentada entre los saldos de las cuentas de apuestas, las liquidaciones de los proveedores de pago y los fondos efectivamente disponibles.

Toda diferencia deberá identificarse, investigarse y corregirse.

Cuando se detecte un déficit de cobertura, se impedirán inmediatamente nuevos abonos y apuestas hasta su reposición con recursos propios. Se prohíbe subsanarlo con fondos pertenecientes a otros usuarios o mediante la recepción de nuevos depósitos.

Si el déficit comprometiére la restitución íntegra de los saldos, se aplicará el artículo 17 bis. La sociedad operadora no podrá efectuar pagos selectivos destinados a favorecer a personas relacionadas ni alterar injustificadamente el orden o proporción de las restituciones.

Los registros transaccionales y sus respaldos se conservarán durante diez años desde cada operación, aunque expire la licencia o se cierre la cuenta. Toda rectificación deberá preservar el registro original y dejar constancia de su autor, fecha y fundamento.

La conservación se limitará a los datos necesarios para las finalidades legales. Este plazo no autorizará a conservar imágenes o datos biométricos brutos cuando hayan dejado de ser necesarios para verificar la identidad.

El acceso a información bancaria de terceros sujeta a secreto o reserva requerirá la habilitación legal correspondiente.”.

ARTÍCULO NUEVO

82.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 4 quáter.- Las sociedades operadoras deberán implementar, documentar y evaluar un sistema de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y utilización de las plataformas para canalizar recursos de origen delictivo o destinados a organizaciones delictivas o criminales.

El sistema comprenderá, a lo menos:

1. Identificación y autenticación reforzada de los usuarios.
2. Verificación de la titularidad de cuentas e instrumentos de pago.
3. Evaluación documentada de los riesgos asociados a usuarios, operaciones, proveedores y jurisdicciones.
4. Debida diligencia reforzada en los casos legalmente procedentes.
5. Verificación del origen de los fondos cuando existan antecedentes objetivos que la justifiquen.
6. Monitoreo de depósitos seguidos de retiros sin actividad de apuestas, operaciones fraccionadas, circulares o coordinadas, utilización de identidades múltiples y cambios reiterados de medios de pago.
7. Procedimientos de análisis de alertas, conservación de antecedentes y escalamiento interno.
8. Capacitación del personal y evaluación independiente anual de la eficacia de los controles.

Las alertas deberán analizarse sobre antecedentes objetivos y no constituirán por sí solas una presunción de culpabilidad del usuario.

El retiro de fondos no apostados no podrá condicionarse a realizar apuestas para justificar su devolución.

Cuando no puedan cumplirse las exigencias legales de identificación o debida diligencia, se impedirán nuevas apuestas y se procederá conforme a la ley N° 19.913 y a las disposiciones aplicables a la restitución de fondos.

La existencia de una alerta o la presentación de un reporte de operación sospechosa no autorizarán por sí solas la retención indefinida de fondos. Toda retención deberá sujetarse a una habilitación legal o judicial.

Las operaciones sospechosas se comunicarán en los casos y bajo la reserva establecidos en la ley N° 19.913, sin esperar la elaboración de informes periódicos ni exigir certeza sobre la comisión de un delito.

La información obtenida para prevenir ilícitos no podrá utilizarse para publicidad, captación o retención comercial de jugadores ni para personalizar incentivos. Los reportes de operaciones sospechosas no se incorporarán a los informes de gestión regulados en el artículo 4 sexies.”.

ARTÍCULO NUEVO

83.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 4 quinquies.- Antes de recibir fondos, la sociedad operadora deberá verificar la identidad, mayoría de edad y ausencia de las prohibiciones legales de participación del usuario.

No se admitirán cuentas provisionales que permitan depositar o apostar antes de dicha verificación.

La primera apuesta de una cuenta sólo podrá efectuarse transcurridas veinticuatro horas desde su habilitación.

Antes de apostar, el usuario deberá establecer límites de depósitos, pérdidas netas y tiempo de participación para períodos diarios, semanales y mensuales. Estos límites serán aplicables al conjunto de las plataformas autorizadas conforme a esta ley, sin perjuicio de que el usuario establezca restricciones adicionales para una plataforma determinada.

No se admitirán límites indefinidos ni su aceptación por defecto.

El total de los abonos de un usuario no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales dentro de cualquier período móvil de treinta días, considerando conjuntamente todas las plataformas autorizadas. Para comprobar el límite se utilizará el valor de la unidad tributaria mensual vigente al momento de admitir la operación.

Los retiros y pagos de premios no restablecerán el límite de abonos. Sólo podrán descontarse de su cómputo las operaciones fallidas o anuladas cuyos fondos no hayan quedado disponibles para apostar.

La pérdida neta acumulada de un usuario tampoco podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales dentro de cualquier período móvil de treinta días, considerando conjuntamente todas las plataformas autorizadas.

La pérdida neta corresponderá a la diferencia positiva entre los importes de las apuestas resueltas durante el período y los premios y devoluciones correspondientes a dichas apuestas. Antes de aceptar una nueva apuesta deberán considerarse, además, los importes comprometidos en apuestas pendientes de resolución, de manera que su eventual pérdida no permita exceder el límite.

Los límites legales no podrán aumentarse por solicitud del usuario, por acreditación de ingresos o patrimonio, por su clasificación comercial ni mediante programas de clientes preferentes. El usuario podrá establecer límites inferiores.

La reducción de cualquier límite voluntario producirá efectos inmediatos. Su aumento sólo regirá después de siete días corridos desde la solicitud y previa

confirmación expresa, sin exceder los máximos legales ni producir efectos retroactivos.

Transcurridos sesenta minutos acumulados de participación activa, se impondrá una pausa de quince minutos. Acumuladas tres horas de participación activa dentro de un período móvil de veinticuatro horas, se impedirán nuevas apuestas y abonos durante las veinticuatro horas siguientes.

El cómputo comprenderá la actividad desarrollada en todas las plataformas, dispositivos y canales utilizados por el usuario. El cierre de sesión, el cambio de dispositivo o de operador y la apertura de otra cuenta no reiniciarán los límites ni las pausas.

La mera espera de resultados de apuestas previamente aceptadas no se computará como participación activa.

Los controles serán automáticos, verificables y no renunciables. No se permitirán sesiones simultáneas de participación activa en distintas plataformas.

Las restricciones no afectarán apuestas válidamente aceptadas ni impedirán consultar antecedentes, presentar reclamos o retirar fondos legalmente disponibles.

Se prohíben las comunicaciones destinadas a reactivar las apuestas durante las pausas, restricciones o autoexclusiones.”.

ARTÍCULO NUEVO

84.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 4 sexies.- La sociedad operadora elaborará mensualmente un informe de integridad financiera, conciliación, cobertura de fondos y cumplimiento de las medidas de protección de usuarios, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del período.

El informe contendrá, a lo menos:

1. Los montos agregados de depósitos, apuestas, premios, retiros y devoluciones.
2. Los saldos exigibles, las operaciones pendientes y la cobertura líquida efectiva.
3. Las diferencias de conciliación, su antigüedad y las medidas adoptadas para corregirlas.
4. Las transacciones rechazadas o reversadas y los cambios de cuentas financieras.
5. Los incumplimientos e incidentes relacionados con límites, pausas, autoexclusión e interoperabilidad.
6. Las indisponibilidades de los sistemas de control y las medidas adoptadas para impedir operaciones no verificadas.
7. Los incidentes relevantes de seguridad y continuidad operacional.

8. El cumplimiento de las medidas correctivas formuladas por auditorías anteriores.

El representante legal y el responsable de cumplimiento suscribirán el informe, que deberá ser conocido por el directorio.

Los sistemas de pagos, prevención de operaciones ilícitas, trazabilidad, protección de usuarios, interoperabilidad y cobertura de fondos se someterán a una auditoría independiente anual, concluida dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio.

No podrá realizarla quien haya diseñado los controles auditados, sea proveedor del sistema evaluado, mantenga vínculos de control con el operador o tenga intereses que comprometan su independencia.

Los informes, respaldos, contratos de pago y planes de corrección se conservarán y mantendrán a disposición de la Superintendencia para el ejercicio de sus atribuciones legales de fiscalización y deberán entregarse cuando sean legalmente requeridos.

Se publicará una síntesis anual de cobertura de fondos y cumplimiento, sin datos personales, secretos técnicos de seguridad ni información sometida a la reserva de la ley N° 19.913.

La auditoría no sustituirá la responsabilidad de la sociedad operadora, las comunicaciones legalmente obligatorias ni las facultades de las autoridades competentes.”.

ARTÍCULOS NUEVOS

85.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 4, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 4 septies.- Las plataformas no podrán incorporar mecanismos destinados a acelerar compulsivamente la participación o dificultar su interrupción. En particular, se prohíbe:

1. Permitir apuestas automáticas, recargas automáticas o la ejecución simultánea de varios juegos de azar de resultado instantáneo.
2. Ofrecer funciones de aceleración del juego o de omisión de sus etapas. En juegos de azar de resultado instantáneo deberán transcurrir, a lo menos, diez segundos entre el inicio de una partida y la habilitación de la siguiente, y cada partida requerirá una acción expresa e independiente.
3. Presentar como ganancia un retorno igual o inferior a lo apostado mediante celebraciones visuales o sonoras.
4. Alterar artificialmente la presentación de resultados para simular proximidad a un premio.
5. Modificar probabilidades, retornos o condiciones individuales para aprovechar pérdidas, impulsividad o vulnerabilidad detectadas en un usuario.
6. Utilizar diseños de interfaz, mensajes de urgencia u obstáculos que dificulten cerrar la cuenta, reducir límites, autoexcluirse o retirar fondos.

7. Utilizar o ceder perfiles de riesgo y bases de jugadores para captar usuarios o inducir su migración a otras plataformas.

Las reglas de determinación de premios, probabilidades y retorno teórico, cuando resulten aplicables, deberán informarse de manera clara y accesible.

Las modificaciones de reglas no afectarán apuestas previamente aceptadas. La certificación técnica comprenderá el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo.

Artículo 4 octies.- Las sociedades operadoras deberán implementar, financiar y mantener un mecanismo común de verificación que permita cumplir los límites y restricciones aplicables a un mismo usuario en el conjunto de las plataformas autorizadas.

El mecanismo deberá permitir:

1. Identificar inequívocamente al usuario mediante un identificador común vinculado a su identidad previamente verificada, sin exponerla innecesariamente a otras sociedades operadoras.
2. Comprobar las autoexclusiones y demás restricciones legales de participación.
3. Calcular los límites agregados de abonos, pérdidas netas, importes comprometidos en apuestas pendientes y tiempo de participación.
4. Impedir sesiones simultáneas de participación activa.
5. Registrar las reducciones de límites y solicitudes de aumento, con sus respectivos períodos de reflexión.
6. Evitar que operaciones concurrentes permitan exceder los límites mediante reservas previas de disponibilidad y su posterior confirmación, actualización o liberación.
7. Mantener constancia verificable de las consultas, autorizaciones, rechazos y rectificaciones.

Antes de admitir un abono, iniciar una sesión o aceptar una apuesta, la sociedad operadora deberá obtener la comprobación correspondiente. La autorización deberá vincularse a una operación o sesión individualizada y no podrá reutilizarse.

Las operaciones efectivamente realizadas, sus resultados y las modificaciones de estado deberán registrarse oportunamente para impedir discrepancias entre los límites disponibles y la actividad del usuario.

La indisponibilidad del mecanismo o la imposibilidad de verificar un límite impedirán nuevos abonos y apuestas hasta el restablecimiento del control. No impedirán consultar antecedentes, reclamar ni retirar fondos legalmente disponibles.

La operación técnica podrá encomendarse a uno o más prestadores independientes de las sociedades operadoras, siempre que sus sistemas sean interoperables y mantengan un estado único y consistente de los límites.

Dichos prestadores no podrán recibir, custodiar ni transferir fondos de los usuarios por esta función.

El acceso de las sociedades legalmente habilitadas deberá proporcionarse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. Los acuerdos necesarios para operar el mecanismo no podrán utilizarse para excluir competidores ni para intercambiar información comercial ajena a su finalidad.

El tratamiento de datos quedará limitado a la identificación técnica, restricciones vigentes, contadores, estados de participación y antecedentes indispensables para comprobar el cumplimiento.

No comprenderá las preferencias de juego, contenido de las apuestas, perfiles comerciales ni antecedentes bancarios que no sean necesarios para esa comprobación.

Cada sociedad operadora sólo podrá obtener la información necesaria para autorizar o rechazar la operación de su propio usuario y comunicarle sus límites disponibles. No podrá acceder a la identidad de otros operadores utilizados por éste ni a su historial de apuestas en ellos.

Se prohíbe utilizar la información del mecanismo para publicidad, segmentación comercial, valoración crediticia, fijación de condiciones individuales de juego o captación de usuarios.

Los prestadores y operadores deberán aplicar controles de acceso, cifrado, trazabilidad de consultas, separación funcional y medidas de continuidad.

Los registros comunes se conservarán únicamente durante el tiempo necesario para verificar los límites y atender auditorías, reclamos o procedimientos pendientes, sin perjuicio de la conservación de los registros propios de cada operador conforme al artículo 4 ter.

Los usuarios podrán conocer gratuitamente sus límites agregados, restricciones y movimientos computados, y solicitar la rectificación de errores, sin que ello habilite a suspender una autoexclusión vigente ni a eludir un límite legal.

La conexión efectiva, la consistencia de los contadores y la imposibilidad de aceptar operaciones sin comprobación deberán acreditarse dentro de la certificación técnica prevista en esta ley.

La contratación de un prestador no eximirá a la sociedad operadora de sus obligaciones. La fiscalización se ejercerá mediante las atribuciones legalmente conferidas a los organismos competentes.”.

ARTÍCULO 5

86.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 5.- No podrán abrir, mantener u operar una cuenta de apuestas:

1. Los niños, niñas y adolescentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por niño, niña o adolescente lo señalado en el inciso final del artículo 1 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

2. Los interdictos por demencia o disipación.

3. Aquellas personas mayores de 75 años de edad. En el caso de aquellas personas mayores de 75 años, solo podrán abrir o mantener cuentas de apuestas, si cuentan con un documento expedido por un médico especialista que acredite que la persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y es capaz de comprender el acto que está realizando. Dicho documento será exigido por la plataforma de apuesta como documento obligatorio para autorizar la apertura de la cuenta de apuestas.

4. Los que no cuenten con rol único nacional o un número de identificación fiscal que conste en un documento emitido en el extranjero y que tenga validez en el país, o no puedan acreditar su identidad en la forma señalada en el reglamento.

5. Aquellos que voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en las plataformas de apuestas en línea, o en los casinos regulados por la ley N°19.995. Para estos efectos la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará un mecanismo de autoexclusión voluntaria para las personas que así lo decidan, en el que indicará los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva. El plazo de exclusión no podrá ser inferior a seis meses.

6. Aquellos que, de acuerdo con las medidas de seguridad implementadas por la sociedad operadora en atención a los estándares técnicos y los criterios indicados mediante instrucción por la Superintendencia, hayan infringido las condiciones de desarrollo de apuestas en la plataforma, en especial, quienes reiteradamente hayan perturbado el normal desarrollo de las apuestas en línea o cometido irregularidades en su práctica.

7. Las personas privadas de libertad.

8. Las personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Para estos efectos, las sociedades operadoras deberán consultar dicho Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia. La consulta deberá realizarse antes de la apertura de la cuenta. Asimismo, para comprobar el cumplimiento permanente de este requisito, las sociedades operadoras deberán consultar por las personas que mantengan una cuenta de apuestas con la periodicidad que determine dicha Superintendencia mediante instrucción.

9. Aquellas personas que tengan la custodia o administración de recursos públicos, o cuentadantes y jefes de División de Administración, División de Finanzas, u otras unidades que desarrollen estas funciones en los órganos parte de la administración del Estado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

10. Aquellas personas que ejerzan funciones como jefes de unidad o departamento municipal, directores de corporaciones de Educación, Salud y atención a menores municipal creadas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y los directores de las corporaciones, fundaciones o asociaciones señaladas en el artículo 129 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

11. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, Parlamentarios, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Alcaldes, miembros del directorio de la Corporación Nacional del Cobre, de la Empresa de los Ferrocarriles de Chile, de la Empresa Nacional de Minería, de la Empresa Nacional del Petróleo, de Televisión Nacional de Chile, los jefes de servicio y funcionarios que sean elegidos a través del sistema de Alta Dirección Pública.

12. Aquellas personas que sean directivos y accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en las sociedades anónimas deportivas profesionales de conformidad a la ley N° 20.019.

Será responsabilidad de las sociedades operadoras velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia para su cumplimiento.

En caso de sobrevenir alguna de las causales señaladas en los numerales 2 y 3, la sociedad operadora deberá cerrar la cuenta de apuestas y entregar al usuario, de la forma señalada en el reglamento, los fondos existentes en ella. Cuando sobrevenga la causal del numeral 5, la Superintendencia informará a todas las plataformas que forman parte del registro de plataformas de apuestas en línea para que procedan a suspender la cuenta por el periodo de autoexclusión.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los operadores podrán establecer otras restricciones a la apertura, mantención u operación de cuentas, en razón de las medidas de debida diligencia que deban tomar para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo o de organizaciones delictivas o criminales. Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones para acceder a una cuenta de apuestas, distintas de las establecidas en la ley.

La cuenta de apuestas deberá mantener un registro en línea de cada una de las acciones realizadas por los usuarios en la plataforma, incluyendo los

abonos y retiros realizados a su cuenta de apuestas, los premios obtenidos, y las acciones ejecutadas por los usuarios en cada una de las actividades en que haya participado. La Superintendencia podrá dictar instrucciones respecto de la forma en que deberá llevarse y mantener dicho registro, cuya información deberá registrar las operaciones realizadas durante todo el periodo de duración de la licencia.

Será responsabilidad de las sociedades operadoras velar por el acatamiento de estas prohibiciones siempre que tomaren conocimiento de las circunstancias que configuran la restricción, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia para su cumplimiento. Para efectos de comprobar la identidad del usuario, las sociedades operadoras deberán implementar mecanismos de autenticación reforzada, según defina la Superintendencia mediante instrucción de general aplicación, los que podrán considerar, entre otras, medidas de verificación biométrica al momento de apertura de cuentas."

87.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por los siguientes artículos 5 y 6, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 5.- Las plataformas sólo podrán abrir y mantener cuentas de apuestas a personas naturales mayores de edad, que cuenten con rol único nacional, o un número de identificación fiscal que conste en un documento emitido en el extranjero y que tenga validez en el país.

Asimismo, no podrán abrir ni mantener cuentas de apuestas a personas que se encuentren incluidas en el registro de personas excluidas señalado en el artículo siguiente.

Previo a autorizar la apertura de una cuenta de apuestas, la plataforma respectiva deberá comprobar la identidad de la persona que solicite la apertura, acreditada mediante cédula de identidad o un documento de identificación emitido en el extranjero y que tenga validez en el país, así como los mecanismos de autenticación reforzada que determine el Reglamento de Juego Responsable, que podrá considerar medidas de verificación biométrica. El Reglamento de Juego Responsable determinará la forma en que las plataformas deban realizar nuevos controles de identidad y nuevas verificaciones del registro de personas excluidas, en oportunidades adicionales a la creación de la cuenta de apuestas, para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, la modificación de medios de pago, de preferencias de juego o de otros antecedentes, el acceso a través de un nuevo dispositivo o patrones de uso anómalos.

En caso de sobrevenir la inclusión de un usuario en el registro de personas excluidas, las sociedades operadoras deberán cerrar sus cuentas de apuestas y entregar a dicho usuario, en la forma señalada en el Reglamento de Juego Responsable, los fondos existentes en ellas.

La Superintendencia, mediante resolución, establecerá el mecanismo mediante el cual cualquier persona podrá denunciar ante ella la participación en una plataforma de apuestas en línea de alguna persona que no cumpla con

las condiciones establecidas en los incisos primero y segundo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que pueda ejercer la Superintendencia al respecto. Las sociedades operadoras, a su vez, estarán obligadas a informar dicha participación a la Superintendencia cada vez que tomaren conocimiento fundado de las circunstancias que la configuran.

Adicionalmente, las sociedades operadoras podrán suspender las cuentas de apuestas de los usuarios que hubieren vulnerado o intentado vulnerar las medidas de seguridad de las plataformas o infringido los términos de uso que hubieren establecido de conformidad a la ley, en los términos que establezca el Reglamento de Juego Responsable.

Las plataformas no podrán imponer otras restricciones para acceder a una cuenta de apuestas, distintas de las establecidas en la ley.

Artículo 6.- La Superintendencia llevará un registro de personas excluidas, accesible a las sociedades operadoras exclusivamente a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. El registro deberá incluir a:

1. Los interdictos por demencia o disipación.
2. Las personas privadas de libertad.
3. Las personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.
4. Aquellos que voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en las plataformas de apuestas en línea, o en los casinos regulados por la ley N°19.995, en los términos que establezca el Reglamento de Juego Responsable. Este último indicará los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva, incluyendo la obligación de exhibir de forma clara y visible un enlace en las plataformas que permita a los usuarios acceder a este mecanismo. El plazo de exclusión será decidido libremente por las personas que se acojan a este mecanismo, no pudiendo ser inferior a un mes. Una vez transcurrido el plazo inicial, la exclusión se renovará automáticamente por periodos sucesivos de 1 año, salvo que la persona excluida haya solicitado lo contrario antes de la respectiva fecha de renovación.
5. Aquellos que, a juicio de la Superintendencia, y de forma grave o reiterada, hubieren vulnerado o intentado vulnerar las medidas de seguridad de las plataformas o infringido los términos de uso que hubieren establecido de conformidad a la ley, en los términos que establezca el Reglamento de Juego Responsable.

El Reglamento de Juego Responsable determinará asimismo los mecanismos a través de los cuales deberá incluirse en el registro de personas excluidas a las personas indicadas en cada uno de los numerales 1, 2 y 3 del inciso primero.”.

Inciso primero

Encabezado

88.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente: “No podrán abrir, mantener u operar una cuenta de apuestas.”.

Numeral 1

89.-De los Honorables Senadores señores Saavedra y Walker, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“1. Los niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido 18 años de edad, ni por interpósita persona que actúe en su nombre.”.

90.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar a continuación del punto aparte, la frase: “Para efectos de esta ley, se entenderá por niño, niña o adolescente lo señalado en el inciso final del artículo 1 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.”.

Numeral 2

91.-De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra y **92.-** Del Honorable Senador señor Araya, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Personas declaradas interdictas.”.

93.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Los interdictos por demencia o disipación.”.

Numeral nuevo

94.-De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **95.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar el siguiente numeral 3, nuevo:

“3. Aquellas personas mayores de 75 años de edad. En el caso de aquellas personas mayores de 75 años, solo podrán abrir o mantener cuentas de apuestas, si cuentan con un documento expedido por un médico especialista que acredite que la persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y es capaz de comprender el acto que está realizando.”.

Numeral 4

96.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Quienes voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en las plataformas de apuestas en línea o en los casinos regulados por la ley N° 19.995.

Para estos efectos, la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará el mecanismo de autoexclusión voluntaria e indicará los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva.

La autoexclusión podrá solicitarse por un período no inferior a doce meses o por tiempo indefinido. Producirá efectos inmediatos en la plataforma receptora y deberá comunicarse sin demora al mecanismo común previsto en el artículo 4 octies.

Las demás plataformas deberán hacerla efectiva antes de admitir una nueva operación del usuario, sin exigirle que repita su solicitud. Si no pudieren comprobar su situación, no podrán admitir nuevos abonos ni apuestas.

Durante el período elegido no podrá dejarse sin efecto la autoexclusión.

La exclusión indefinida sólo podrá levantarse a solicitud del usuario una vez transcurridos doce meses. Su levantamiento quedará sujeto a un período de reflexión de treinta días corridos y a confirmación expresa posterior.

La falta de confirmación mantendrá la exclusión.

El vencimiento de una autoexclusión temporal no producirá la reapertura automática de las cuentas. Su reactivación requerirá solicitud y confirmación expresa del usuario, con un período de reflexión de treinta días corridos entre ambas.

Las cuentas excluidas sólo podrán utilizarse para consultar antecedentes, presentar reclamos y restituir saldos, sin permitir nuevas apuestas ni abonos.

No podrán enviarse comunicaciones comerciales ni incentivos destinados a promover el levantamiento de la autoexclusión.”.

Numeral 6

97.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, antes del punto y aparte, la frase “por sentencia firme y ejecutoriada”.

Numeral 7

98.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“7. Las personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Para estos efectos, las sociedades operadoras deberán consultar dicho Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia. La consulta deberá realizarse antes de la apertura de la cuenta. Asimismo, para comprobar el cumplimiento permanente de este requisito, las sociedades operadoras

deberán consultar por las personas que mantengan una cuenta de apuestas con la periodicidad que determine dicha Superintendencia mediante instrucción.”.

Numerales nuevos

99.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **100.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar, a continuación del numeral 7, los siguientes numerales 8, 9, 10 y 11, nuevos:

“8. Las personas mayores de 75 años de edad. Están exceptuados de esta prohibición los mayores de 75 años que cuentan con un documento expedido por un médico especialista que acredite que la persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y es capaz de comprender el acto que está realizando.

9. Aquellas personas que tenga la custodia o administración de recursos públicos, o cuentadantes y jefes de División de Administración, División de Finanzas, u otras unidades que desarrollen estas funciones en los órganos parte de la administración del Estado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

10. Aquellas personas que ejerzan funciones como jefes de unidad o departamento municipal, directores de corporaciones de Educación, Salud y atención a menores municipal creadas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y los directores de las corporaciones, fundaciones o asociaciones señaladas en el artículo 129 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

11. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, Parlamentarios, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Alcaldes, miembros del directorio de la Corporación Nacional del Cobre, de la Empresa de los Ferrocarriles de Chile, de la Empresa Nacional de Minería, de la Empresa Nacional del Petróleo, de Televisión Nacional de Chile, los jefes de servicio y funcionarios que sean elegidos a través del sistema de Alta dirección Pública.”.

Numeral nuevo

101.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **102.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar el siguiente numeral 8, nuevo:

“8. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales

Provinciales, Gobernadores Regionales, Alcaldes, miembros del directorio de la Corporación Nacional del Cobre, de la Empresa de los Ferrocarriles de Chile, de la Empresa Nacional de Minería, de la Empresa Nacional del Petróleo, de Televisión Nacional de Chile, los jefes de servicio y funcionarios que sean elegidos a través del sistema de Alta dirección Pública.”.

Numeral nuevo

103.-De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **104.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar el siguiente numeral 9, nuevo:

“9. Aquellas personas que ejerzan funciones como jefes de unidad o departamento municipal, directores de corporaciones de Educación, Salud y atención a menores municipal creadas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y los directores de las corporaciones, fundaciones o asociaciones señaladas en el artículo 129 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.”.

Numeral nuevo

105.-De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **106.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar el siguiente numeral 10, nuevo:

“10. Aquellas personas que tenga la custodia o administración de recursos públicos, o cuentadantes y jefes de División de Administración, División de Finanzas, u otras unidades que desarrollen estas funciones en los órganos parte de la administración del Estado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Numeral nuevo

107.-De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **108.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar el siguiente numeral 11, nuevo:

“11. Aquellas personas que sean directivos y accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en las sociedades anónimas deportivas profesionales de conformidad a la ley N° 20.019.”.

Numeral nuevo

109.-De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **110.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar el siguiente numeral 12, nuevo:

“12. Aquellas personas que sean directivos de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales de conformidad a la ley N° 20.019.”.

Numeral nuevo

111.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para incorporar un numeral nuevo del siguiente tenor:

“....- Los deportistas, entrenadores, equipo técnico y en general cualquier persona que se encuentre vinculado directamente con la actividad deportiva que es objeto del sistema de apuestas en línea.”.

Inciso segundo

112.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Será responsabilidad de las sociedades operadoras velar por el acatamiento de estas prohibiciones siempre que tomaren conocimiento de las circunstancias que configuran la restricción, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia para su cumplimiento. Para efectos de comprobar la identidad del usuario, las sociedades operadoras deberán implementar mecanismos de autenticación reforzada, según defina la Superintendencia mediante instrucción de general aplicación, los que podrán considerar, entre otras, medidas de verificación biométrica al momento de apertura de cuentas.”.

Inciso tercero

113.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “2 y 5” por “2, 5 y 6”.

114.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “sobrevenga la causal del numeral 4” por “sobrevengan las causales de los numerales 4, 6 y 7”.

115.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la palabra “autoexclusión” por la expresión “de aplicación de la causal”.

116.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar la siguiente oración final: “Cuando sobrevenga la causal del numeral 7, la Superintendencia informará a todas las plataformas que forman parte del registro de plataformas de apuestas en línea para que procedan a suspender la cuenta desde la fecha resolución judicial respectiva, debiendo informar al juzgado respectivo el saldo de la cuenta para efectos del pago pensiones de alimentos.”.

Inciso cuarto

117.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los operadores podrán establecer otras restricciones a la apertura, mantención u operación de cuentas, en razón de las medidas de debida diligencia que deban tomar para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones para acceder a una cuenta de apuestas, distintas de las establecidas en la ley.”.

Inciso quinto

118.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por los siguientes:

“La cuenta de apuestas deberá mantener un registro en línea de las operaciones realizadas por el usuario, incluidos los abonos, retiros, apuestas, premios, devoluciones y demás acciones relevantes.

La Superintendencia podrá impartir instrucciones sobre la forma de llevar y mantener dicho registro.

La información deberá conservarse durante diez años desde cada operación, conforme al artículo 4 ter, aun cuando se cierre la cuenta o termine la licencia.”.

119.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “de los últimos seis años” por “realizadas durante todo el periodo de duración de la licencia”.

Incisos nuevos

120.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para incorporar los siguientes incisos nuevos:

“Para la apertura y habilitación de una cuenta de apuestas, el usuario deberá acreditar su identidad obligatoriamente mediante, al menos, un factor de autenticación biométrica de alta precisión, en la forma y con los estándares que determine el reglamento.

Las sociedades operadoras estarán obligadas a implementar mecanismos de verificación continua e inequívoca de identidad mediante autenticación biométrica, que se aplicarán de forma obligatoria al momento de efectuar abonos, retiros de dinero y de manera aleatoria durante el uso de la plataforma, con el objeto de confirmar que quien opera sea el titular mayor de edad registrado.

Será responsabilidad estricta de las sociedades operadoras incorporar herramientas tecnológicas de última generación capaces de detectar y bloquear intentos de suplantación de identidad mediante inteligencia artificial, imágenes sintéticas, simulación de voz o métodos automatizados. La omisión o fallo de estos sistemas que permita el acceso a un menor de edad constituirá infracción gravísima y dará lugar a la revocación de la licencia de operación.”.

ARTÍCULO 6

121.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 6.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna apuestas en las plataformas de apuestas en línea, las siguientes personas:

1. El personal de la Superintendencia.
2. Los funcionarios públicos que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos y los señalados en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 5 de la presente ley.
3. Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia u otros organismos con competencia en la materia, ejerzan labores fiscalizadoras en plataformas de apuestas en línea o casinos de juego. Esta prohibición se extiende hasta seis meses después de cesar en sus funciones. Si el que infringe la prohibición señalada en el párrafo anterior lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de sus funciones fiscalizadoras.
4. El personal, los accionistas, directores, gerentes o beneficiarios finales de la sociedad operadora respectiva o del grupo empresarial en la plataforma de apuestas en línea a la que estuvieran relacionados.
5. Las personas con cuentas suspendidas.
6. Las personas que sean deportistas activos de toda disciplina objeto de apuesta y sus representantes.
7. Las personas que ejerzan funciones de árbitros, asistentes arbitrales y oficiales o veedores de federaciones deportivas de toda disciplina objeto de apuesta.
8. Las personas que sean directivos de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales constituidas de conformidad a la ley N° 20.019 y de federaciones y clubes de toda disciplina deportiva que sea objeto de apuesta.
9. Las personas que posean el 5% de las acciones con derecho a voto en las sociedades anónimas deportivas profesionales de conformidad a la ley N° 20.019."

122.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 7.- Se prohíbe realizar apuestas en línea, por sí o por interpósita persona, a las siguientes personas:

1. El personal de la Superintendencia.

2. Los funcionarios públicos que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos.

3. Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia u otros organismos con competencia en la materia, ejerzan labores fiscalizadoras en plataformas de apuestas en línea o casinos de juego. Esta prohibición se extiende hasta seis meses después de cesar en sus funciones. Si el que infringe la prohibición señalada en este numeral lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, deberá ser inmediatamente suspendido de sus funciones fiscalizadoras por el organismo correspondiente. Para efectos de lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la Ley N° 18.575, se considerará que la conducta establecida en este numeral contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa.

4. Las personas relacionadas, beneficiarios finales, accionistas o trabajadores de la sociedad operadora respectiva. La Superintendencia establecerá, mediante instrucción de general aplicación, las medidas de control que deberán implementar las sociedades operadoras para evitar las infracciones a este numeral.

5. Las personas con una cuenta de apuestas suspendida, en la plataforma que hubiere impuesto la suspensión, y las personas señaladas en el numeral 5 del artículo anterior.

6. Los deportistas, equipos técnicos y arbitrales y directores de las organizaciones deportivas profesionales reguladas por la ley N° 20.019 y de las organizaciones deportivas reguladas por la ley N° 19.712, así como gerentes, ejecutivos principales y quienes posean más del 5% de las acciones con derecho a voto de una sociedad anónima deportiva profesional o una sociedad anónima concesionaria, ambas reguladas en la ley N° 20.019, en todo caso en relación con la disciplina deportiva objeto de la apuesta.

7. Las demás personas que tengan o puedan tener injerencia directa en el resultado objeto de la apuesta, en los casos que defina la Superintendencia mediante instrucción de general aplicación.

Las sociedades operadoras estarán obligadas a informar a la Superintendencia cualquier infracción a las prohibiciones establecidas en este artículo, cada vez que tomen conocimiento fundado de las circunstancias que la configuran.”.

Inciso primero

Encabezamiento

123.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las palabras “alguna” y “apuestas”, una coma (,).

124.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, **125.-** Del Honorable Senador señor Araya y **126.-** De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la frase “ni realizar apuestas en eventos únicos”.

Numeral nuevo

127.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar, a continuación del numeral 5, el siguiente numeral, nuevo:

“... Los niños, niñas y adolescentes.”.

Numerales nuevos

128.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **129.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar, a continuación del numeral 5, los siguientes numerales, nuevos:

“... Las personas que sean deportistas activos de toda disciplina objeto de apuesta y sus representantes.

.... Las personas que ejerzan funciones de árbitros, asistentes arbitrales y oficiales o veedores de federaciones deportivas de toda disciplina objeto de apuesta.

.... Dirigentes de organizaciones deportivas y federaciones deportivas.”.

Numerales nuevos

130.-De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **131.-**Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación del numeral 5, los siguientes numerales, nuevos:

“... Las personas que sean deportistas activos de toda disciplina objeto de apuesta.

.... Las personas que ejerzan funciones de árbitros, asistentes arbitrales, y oficiales o veedores de federaciones deportivas de toda disciplina objeto de apuesta.

.... Aquellas personas que sean directivos y accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en las sociedades anónimas deportivas profesionales de conformidad a la ley N° 20.019.

.... Aquellas personas que sean directivos de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales constituidas de conformidad a la ley N° 20.019 y de federaciones y clubes de toda disciplina deportiva que sea objeto de apuesta.

.... Representantes de jugadores profesionales.”.

ARTÍCULO 7

132.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric; **133.-** De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra; y **134.-** De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuando se el orden correlativo de los artículos siguientes.

135.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar el término “resolución” por “reglamento aprobado por el Consejo Resolutivo”.

ARTÍCULO 8

136.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 8.- Las plataformas de apuestas en línea sólo podrán funcionar en Chile a través de los canales individualizados en la licencia de operación, que cumplan con los estándares técnicos señalados en el reglamento y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia. En ningún caso la autorización comprenderá el derecho a contar con instalaciones o locales presenciales abiertos al público que faciliten la realización de apuestas en línea.

Las licencias de operación otorgadas deberán ser explotadas por la sociedad operadora de manera directa. Se prohíbe toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que funcionan en Chile las plataformas de apuestas en línea que, sin importar el lugar en el que se encuentre la infraestructura que respalde su operación, o el país en que aloje su dominio web o sistema de operación, permitan a uno o más usuarios realizar apuestas."

137.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 8.- Las plataformas de apuestas en línea sólo podrán permitir la realización de apuestas en línea a través de los canales autorizados por la Superintendencia, que cumplan con los estándares técnicos y las instrucciones de general aplicación impartidas por la Superintendencia, sin perjuicio de los demás requisitos legales y reglamentarios. En ningún caso la autorización comprenderá el derecho a contar con instalaciones o locales presenciales abiertos al público que faciliten la realización de apuestas en línea.

Las licencias de operación otorgadas deberán ser explotadas por la sociedad operadora de manera directa. Se prohíbe toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título."

Inciso primero

138.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “requisitos técnicos señalados en el reglamento y en” por “estándares técnicos e”.

139.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre la palabra “Superintendencia” y el punto que le sigue, la expresión “, sin perjuicio de los demás requisitos legales y reglamentarios”.

Inciso segundo

140.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “para la explotación de una plataforma de apuestas en línea”.

141.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “, de manera directa”.

142.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, mientras no cuenten con la autorización de la Superintendencia y de la Fiscalía Nacional Económica”.

Inciso tercero

143.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “permitan a uno o más usuarios realizar apuestas desde el territorio nacional” por “cumplan alguna de las condiciones a que se refiere el numeral 9 del artículo 12”.

144.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la expresión “desde el territorio nacional”.

Inciso nuevo

145.- De los Honorables Senadores señores Saavedra y Walker, para incorporar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Las plataformas en línea que contraten trabajadores para el desarrollo de algunas de las actividades de las que tuvieren licencia vigente, para la mantención de servidores o plataformas, o para cualquier actividad relacionada con sus fines, deberán someterse a las regulaciones del Código del Trabajo.”.

Inciso nuevo

146.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Todo el personal contratado por la sociedad operadora para el desarrollo de sus actividades quedará sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo.”.

Incisos nuevos

147.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar los siguientes incisos finales nuevos:

“La contratación de proveedores de programas computacionales, alojamiento o soporte no autorizará a éstos para explotar la licencia, recibir apuestas por cuenta propia, decidir las condiciones esenciales del juego ni utilizar canales o marcas autónomos para captar usuarios.

La sociedad operadora mantendrá su responsabilidad por el cumplimiento de esta ley, aunque externalice servicios.

Se prohíbe la explotación encubierta de plataformas de terceros bajo una licencia y la cesión de bases de usuarios destinada a continuar una operación ilegal.

El operador deberá conservar acceso efectivo a los registros necesarios para la fiscalización y asegurar contractualmente su disponibilidad en Chile, aunque utilice infraestructura tecnológica en el extranjero.”.

ARTÍCULO NUEVO

148.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar, a continuación del artículo 8, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8 bis.- Las plataformas de apuestas en línea cuya sociedad operadora, infraestructura que respalde su operación, dominio web, sistema operativo y servidores principal y de respaldo, se constituya y encuentren o radiquen, respectivamente, en alguna de las regiones de Chile, a excepción de la Metropolitana, gozarán de una rebaja del 50% por 5 años sobre el impuesto fiscal de tasa 20% establecido en el artículo 45 de esta ley”.

ARTÍCULO 9

149.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 9.- Corresponderá a la Superintendencia velar por el correcto funcionamiento de las plataformas de apuestas en línea, realizar acciones de promoción de prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la ley, el reglamento, las normas que dicte, y la licencia de operación, para el funcionamiento de una plataforma, así como ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Para efectos de lo anterior, la sociedad operadora deberá entregar a la Superintendencia un acceso remoto a la plataforma, que le permita monitorear cada una de las acciones desarrolladas en ella, lo que incluye los abonos y retiros realizados, premios obtenidos, apuestas desarrolladas y las acciones ejecutadas por cada uno de los usuarios, como también los ingresos derivados de las actividades de apuestas, según sea el objeto de apuesta. La

Superintendencia, mediante instrucción técnica, regulará la forma, condiciones y periodicidad con que deberá asegurarse el acceso remoto contemplado en este inciso.

La Superintendencia, mediante una norma técnica, deberá determinar los estándares técnicos que deberán cumplirse para asegurar el respaldo de las operaciones en caso de intermitencias o caída en las plataformas.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta el ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.”.

150.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Corresponderá a la Superintendencia velar por el correcto funcionamiento de las plataformas de apuestas en línea, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la ley, el Reglamento, el Reglamento de Juego Responsable, las normas que dicte, y la licencia de operación, para el funcionamiento de una plataforma, así como ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Para efectos de lo anterior, la sociedad operadora deberá entregar a la Superintendencia un acceso remoto a la plataforma, que le permita monitorear cada una de las acciones desarrolladas en ella, lo que incluye los abonos y retiros realizados, premios obtenidos, apuestas en línea desarrolladas y las acciones ejecutadas por cada uno de los usuarios, como también los ingresos derivados de las actividades de apuestas en línea, según objeto de apuesta. La Superintendencia, mediante estándares técnicos, regulará la forma, condiciones y periodicidad con que deberá asegurarse el acceso remoto contemplado en este inciso.

La plataforma deberá mantener un registro en línea de cada una de las acciones realizadas por los usuarios en los últimos seis años, en los términos que determinen los estándares técnicos.

Las sociedades operadoras deberán informar de forma anticipada a la Superintendencia las suspensiones programadas de la operación de la plataforma, e informar de forma inmediata las interrupciones no programadas, en los términos y sujetos a los períodos máximos que establezca la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación.

Los estándares técnicos deberán señalar los mecanismos que deberán implementarse para asegurar el respaldo y seguridad de las operaciones en los casos señalados en el inciso anterior.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta al ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.”.

Inciso segundo

151.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “y según servicios anexos autorizados”.

152.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “instrucción técnica” por “estándares técnicos”.

Inciso tercero

153.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la frase “mediante una norma técnica,”.

Incisos nuevos

154.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

“El acceso remoto previsto en este artículo deberá permitir verificar la correspondencia entre los registros de apuestas, las autorizaciones y liquidaciones de pagos, las conciliaciones diarias y los saldos pertenecientes a los usuarios.

La sociedad operadora deberá mantener disponibles los respaldos y los informes previstos en el artículo 4 sexies, dentro del ámbito de las facultades legales de fiscalización y con resguardo del secreto o reserva que corresponda.”.

PÁRRAFO 2

155.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric y **156.-** De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para eliminar de su epígrafe la palabra “general”.

157.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminar, en su epígrafe, la palabra “general” y la expresión “de plataformas de apuestas en línea”.

ARTÍCULO 10

158.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 10.- Quienes pretendan desarrollar plataformas de apuestas en línea, en los términos definidos en el numeral 3 del artículo 3, deberán solicitar a la Superintendencia una licencia de operación para su explotación. Las Licencias de Operación no podrán exceder el número de 30 licencias en todo el país.”.

159.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 10.- La explotación comercial de plataformas de apuestas en línea requerirá licencia de operación y certificación previa de funcionamiento conforme a esta ley.

La autorización no podrá obtenerse por silencio administrativo, por el pago de tributos, por una inscripción meramente declarativa ni por la posesión de una licencia extranjera.

En ningún momento podrán existir más de veinte licencias de operación vigentes al amparo de esta ley.

Para este límite se computarán las licencias generales, transitorias y especiales, incluida la contemplada en el artículo quinto transitorio, así como las suspendidas y las otorgadas cuyo funcionamiento se encuentre pendiente de certificación.

La adjudicación anticipada de una licencia destinada exclusivamente a reemplazar otra determinada no habilitará para operar antes de la terminación de ésta ni permitirá asignar un cupo adicional.

La resolución deberá identificar la licencia reemplazada y la fecha o condición objetiva de inicio de vigencia de la nueva.

El número señalado constituye un máximo y no una obligación de adjudicar todos los cupos.

Cada licencia amparará una única plataforma y una identidad comercial principal, con todos sus canales expresamente individualizados.

Una misma persona, controlador, grupo empresarial o conjunto de personas que actúen concertadamente no podrá controlar más de una licencia, salvo la adjudicación de reemplazo sin superposición prevista en este artículo.

Se prohíbe eludir estas restricciones mediante sociedades interpuestas, marcas adicionales, acuerdos de gestión o contratos que transfieran el control efectivo de la explotación.

Las licencias serán temporales e intransferibles y no conferirán derecho preferente a una nueva adjudicación.

Las actividades expresamente autorizadas por otras leyes conservarán su régimen especial dentro de su ámbito propio. Dichas autorizaciones no podrán invocarse para ampliar modalidades de juego ni eludir el límite aplicable a las licencias reguladas por esta ley.”.

160.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 10.- La explotación de una plataforma de apuestas en línea requerirá de una licencia de operación, la que deberá solicitarse a la Superintendencia conforme a lo dispuesto en este título.”.

161.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra “general”.

ARTÍCULO NUEVO

162.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 10 bis.- Las licencias disponibles se adjudicarán mediante procedimientos públicos y competitivos, con evaluación conjunta de las solicitudes presentadas dentro de un mismo plazo.

No se asignarán por orden de presentación ni por la sola acreditación de requisitos mínimos.

Las bases deberán publicarse antes de recibir solicitudes y establecer los cupos disponibles, requisitos de admisibilidad, medios de acreditación, metodología de evaluación y reglas de desempate.

La evaluación se realizará sobre un máximo de cien puntos, distribuidos de la siguiente forma:

1. Protección de usuarios, verificación de identidad y edad, límites de participación y prevención del juego problemático: veinticinco puntos.
2. Prevención del lavado de activos, trazabilidad financiera y transparencia de propiedad y control: veinte puntos.
3. Seguridad tecnológica, continuidad operacional, interoperabilidad y acceso efectivo a registros: veinte puntos.
4. Solvencia, cobertura de fondos y capacidad de restitución: quince puntos.
5. Experiencia efectiva y cumplimiento regulatorio: veinte puntos.

Antes de aplicar el criterio del numeral 5, el solicitante deberá obtener, a lo menos, sesenta y cuatro de los ochenta puntos correspondientes a los numerales 1 a 4 y no menos del sesenta por ciento del puntaje de cada uno de ellos.

La experiencia o preferencia de un solicitante no podrá compensar el incumplimiento de requisitos legales ni de los mínimos técnicos precedentes.

En los primeros procedimientos de otorgamiento de licencias transitorias y generales, los veinte puntos del numeral 5 se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Hasta diez puntos por experiencia verificable de explotación legal de juegos de azar, atribuible al solicitante o a su controlador, a razón de dos puntos por cada año completo, hasta un máximo de cinco años.

La experiencia en el extranjero deberá acreditarse mediante antecedentes de la autoridad competente y permitir verificar las condiciones de autorización y fiscalización.

- b) Diez puntos por continuidad de operación presencial fiscalizada en Chile, exclusivamente para los solicitantes que cumplan las condiciones del artículo 11 bis.

La experiencia correspondiente a una misma operación no se multiplicará por el número de establecimientos, marcas o sociedades utilizados.

En los procedimientos posteriores, los veinte puntos del numeral 5 se asignarán conforme a criterios uniformes de experiencia legal y cumplimiento, sin bonificación por la sola condición de titular anterior o por haber obtenido la preferencia inicial.

La recaudación proyectada, el volumen de apuestas y el número de usuarios que se pretenda captar no podrán utilizarse como criterios de mejor evaluación.

En caso de igualdad del puntaje final, se atenderá primero al puntaje de protección de usuarios y luego al de prevención del lavado de activos y trazabilidad.

Subsistiendo la igualdad en los primeros procedimientos, tendrán preferencia los solicitantes comprendidos en el artículo 11 bis.

Si el empate persistiere, se efectuará un sorteo público documentado.

La resolución de adjudicación individualizará al operador, su controlador, beneficiarios finales, plataforma y canales, y expresará los puntajes y fundamentos de la decisión.

El cumplimiento de los requisitos será exigible durante toda la vigencia de la licencia.

Se aplicarán los recursos de reclamación previstos en esta ley.”.

ARTÍCULO 11

163.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 11.- Podrán optar a una licencia de operación de plataformas de apuestas en línea, las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, y que cumplan los siguientes requisitos:

1. El objeto social exclusivo será la operación y explotación de una plataforma de apuestas en línea en los términos previstos en esta ley y sus reglamentos.
2. Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas.
3. El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes avaluables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad. Si así no ocurre se tendrá por no presentada la solicitud de licencia.

La sociedad que obtenga la licencia de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento de la referida autorización. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo legal, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumple, caducará la licencia de operación.

4. Sus accionistas sólo podrán ser personas naturales o jurídicas que justifiquen el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. A los mismos requisitos se sujetarán las personas que formen parte del directorio de la sociedad operadora y deberán acreditar ante la Superintendencia el hecho de no estar afectos a las inhabilidades contempladas en los artículos 35 y 36 de la ley N°18.046.

Cualquier modificación en la composición accionaria, en el directorio o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previo aviso escrito a la Superintendencia en la forma que esta determine. Todo nuevo accionista o director de la referida sociedad deberá cumplir con los requisitos señalados en esta ley para ser accionista o director de una sociedad operadora, y podrá ser sometido a un proceso de verificación de dichos antecedentes, efectuado por la entidad fiscalizadora.

Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la Superintendencia estará facultada para solicitar y examinar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la ley establece de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que integren la propiedad o el directorio de las sociedades operadoras, sus empresas relacionadas y sus beneficiarios finales. La Superintendencia dictará una instrucción técnica conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso."

164.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 11.- Podrán optar a una licencia de operación, las sociedades que cumplan los siguientes requisitos:

1. Se hayan constituido en Chile como sociedad anónima cerrada, las cuales se sujetarán a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046.

2. El objeto social será exclusivamente la operación y explotación de una plataforma de apuestas en línea en los términos previstos en esta ley y el Reglamento.

3. Deberán contemplar un límite estatutario de máximo diez accionistas.

4. El capital social no podrá ser inferior a 5.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes avaluables en dinero, del cual deberán haberse enterado al menos 1.000 UTM al momento de ingreso de la solicitud.

5. Sus accionistas sólo podrán ser personas naturales o jurídicas que justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, del modo que establezca el Reglamento.”.

Inciso primero

Encabezamiento

165.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra “general”.

166.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazar la expresión “sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile” por “sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, con domicilio legal y tributario, administración efectiva y representación judicial y extrajudicial suficiente en el país”.

Numeral 1

167.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre las palabras “será” y “la”, la palabra “exclusivamente”.

168.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la frase “y servicios anexos”.

Numeral 2

169.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la palabra “diez” por “veinte”.

Numeral 3

Párrafo primero

170.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para sustituir el guarismo “2.000” por “10.000”.

Párrafo segundo

171.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra “general”.

172.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar las expresiones “noventa días” por “sesenta días”, y “sesenta días” por “treinta días”.

Párrafo nuevo

173.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar el siguiente párrafo final:

“El capital mínimo deberá encontrarse íntegramente pagado antes de obtener la certificación de funcionamiento y no podrá integrarse con fondos pertenecientes a usuarios ni con recursos destinados a cubrir sus saldos.”.

Numeral 4

174.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para sustituir la frase “A los mismos requisitos se sujetarán” por “A su vez,”.

175.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “, quienes”.

Inciso segundo

176.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la frase “previa notificación” por “previo aviso”.

Inciso final

177.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminarlo.

Inciso nuevo

178.- De los Honorables Senadores señores Saavedra y Walker, para incorporar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“También podrán solicitar la licencia general de operaciones reguladas en la presente ley las sociedades operadoras de casinos de juego regulados en la Ley N°19.995. Para ello, junto con los requisitos y procedimientos regulados en los artículos siguientes deberán capacitar al menos al treinta por ciento de su personal en atención y desarrollo de las actividades comprendidas en la presente ley. Las sociedades operadoras al momento de presentar la solicitud que hace referencia el artículo 12 deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.”.

Incisos nuevos

179.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las sociedades operadoras deberán mantener un establecimiento real en Chile y un representante legal domiciliado en el país, con facultades suficientes para recibir notificaciones, comparecer en juicio y responder a requerimientos administrativos y judiciales.

La sola contratación de una casilla postal, domicilio virtual o servicio de recepción de correspondencia no satisfará esta exigencia.

La plataforma deberá identificar de manera visible la razón social, rol único tributario, domicilio, representante legal, licencia vigente y canal de presentación de reclamos.

La administración de la operación dirigida a Chile, la contabilidad y los registros exigidos por esta ley estarán bajo responsabilidad de la sociedad chilena y deberán encontrarse disponibles para las autoridades competentes.

La existencia de matrices, proveedores o contratos extranjeros no limitará esa responsabilidad.

No podrán imponerse al usuario cláusulas que le priven de acudir a los tribunales chilenos competentes ni renunciadas a los derechos reconocidos por la legislación nacional.

La contratación de infraestructura tecnológica en el exterior será admisible cuando asegure acceso íntegro y oportuno a los antecedentes legalmente exigibles, continuidad operativa y cumplimiento de las reglas aplicables a la transferencia internacional de datos.

El traslado del domicilio o de la administración efectiva fuera de Chile será incompatible con la mantención de la licencia.”.

Inciso nuevo

180.- Del Honorable Senador señor Becker, para agregar el siguiente inciso final:

“La sociedad operadora deberá comunicar por escrito a la Superintendencia todo cambio en la identidad de sus controladores o beneficiarios finales, acompañando los antecedentes que permitan acreditar su identidad y la estructura de propiedad o de control correspondiente. La comunicación deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la sociedad operadora tome conocimiento del cambio. Esta obligación será exigible aun cuando el cambio no implique una modificación de su composición accionaria directa.”.

ARTÍCULO NUEVO

181.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para incorporar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo- Las sociedades operadoras de casinos de juego autorizadas en virtud de la ley N° 19.995, o las sociedades pertenecientes a su mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, podrán solicitar una licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea conforme a las normas de esta ley. Para estos efectos, la Superintendencia

reconocerá el historial de cumplimiento normativo acreditado bajo la ley N° 19.995 como antecedente favorable en la evaluación de la solicitud."

ARTÍCULO NUEVO

182.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 11 bis.- La preferencia establecida en el artículo 10 bis podrá ser invocada por sociedades de objeto exclusivo constituidas para explotar plataformas de apuestas en línea que tengan el mismo controlador que una sociedad operadora de casino presencial con permiso de operación vigente conforme a la ley N° 19.995.

La preferencia requerirá que el casino haya desarrollado una operación efectiva durante, a lo menos, los tres años anteriores a la solicitud y que el controlador común haya mantenido esa calidad durante el mismo período.

No se considerarán interrupciones las suspensiones legalmente dispuestas por circunstancias no imputables al operador.

No procederá la preferencia cuando, durante dicho período, la operadora presencial haya sido sancionada mediante resolución firme por manipulación de resultados, adulteración de registros de juego, utilización indebida de fondos de jugadores o participación deliberadamente permitida de menores de edad.

Tampoco procederá cuando la solicitante o la operadora presencial hayan sido sancionadas mediante resolución firme por infracciones graves a la legislación sobre prevención del lavado de activos.

La preferencia no dispensará del período de exclusión establecido en el artículo 13, del límite máximo de licencias, de la certificación técnica, del mecanismo común de control de usuarios ni de las exigencias financieras y de protección de usuarios.

Sólo podrá hacerse valer respecto de una licencia por controlador o grupo empresarial. El número de casinos presenciales controlados no multiplicará el puntaje ni la preferencia.

La operación en línea deberá desarrollarse en una persona jurídica distinta de la operadora presencial, con cuentas, registros y fondos de usuarios separados.

La presente disposición no ampliará el objeto social ni las autorizaciones de la sociedad operadora del casino presencial.

La adquisición o cesión de una marca, un contrato de asistencia, una participación sin control o un acuerdo meramente formal no generarán preferencia.

La concurrencia de los requisitos deberá comprobarse nuevamente antes de la adjudicación. La obtención de la preferencia mediante antecedentes falsos o simulación de control se sujetará a las causales de rechazo, revocación y responsabilidades que correspondan conforme a esta ley.”.

ARTÍCULO NUEVO

183.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 12, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 12.- No podrán ser directores, gerentes ni ejecutivos principales de una sociedad solicitante o de una sociedad operadora las personas que:

- a) Hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada por los delitos contemplados en esta ley, en los artículos 276, 277 o 278 del Código Penal, o por delitos económicos conforme a la ley N°21.595.
- b) Se encuentren sujetas a la sanción de inhabilidad impuesta por resolución firme de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 34, mientras ésta se encuentre vigente.
- c) Se encuentren afectas a alguna de las inhabilidades establecidas en la ley N°18.046.

La sociedad solicitante o sociedad operadora, según corresponda, deberán verificar estas inhabilidades de forma previa a cualquier elección de directorio o designación de gerente, para lo cual requerirá declaración bajo juramento de las personas que corresponda. La inhabilidad sobreviniente producirá la cesación en los cargos señalados por el solo ministerio de la ley, sin invalidar los actos celebrados con anterioridad, y deberá ser informada inmediatamente a la Superintendencia por la sociedad solicitante o sociedad operadora, según corresponda.

Asimismo, corresponderá a la sociedad velar porque no ejerza funciones como ejecutivo principal ninguna persona afecta a estas inhabilidades.”.

ARTÍCULO 12

184.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Las solicitudes de licencia de operación deberán contener, al menos, los siguientes antecedentes:

1. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en el artículo 11 y en el reglamento.
2. Un depósito en dinero de 100 unidades tributarias mensuales, en la forma que establezca la Superintendencia en una resolución, para proveer al pago de

los gastos que deba efectuar la Superintendencia en el proceso de autorización y certificación de las plataformas de apuestas en línea.

3. Un plan de operación de la plataforma que incluirá, a lo menos, los principales antecedentes sobre los canales a través de los cuales operará la plataforma, lo que siempre deberá contener un sitio web específico con nombre de dominio terminado en punto cl (.cl), una descripción de la infraestructura que respalde su operación y de los objetos de apuesta a desarrollar, los medios de pago que aceptará de acuerdo a lo señalado en el artículo 4, los estándares técnicos de seguridad y ciberseguridad que implementará, los mecanismos de autenticación de la identidad del usuario con mecanismos biométricos y un cronograma de su operación.

4. Presentar un plan de certificación respecto de las políticas de juego responsable adoptadas o que adoptará la sociedad operadora en atención a la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables.

5. Los demás requisitos que establezca el reglamento y la Superintendencia a través de una resolución.”.

185.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Las solicitudes de licencia de operación deberán contener, al menos, los siguientes antecedentes:

1. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11, en la forma que establezca la Superintendencia mediante resolución.

2. Un plan de certificación respecto del cumplimiento de los estándares técnicos requeridos de conformidad a lo establecido en el Título VIII.

3. Los demás antecedentes que establezca el Reglamento o la Superintendencia mediante resolución.”.

Encabezado

186.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra “general”.

Numeral 1

187.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “en los artículos 11 y 13” por “en el artículo 10”.

188.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación de la voz “reglamento”, lo siguiente: “aprobado por el Consejo Resolutivo”.

Numeral 3

189.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “del cual” ´por “de los cuales”.

190.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “de los objetos de apuesta a desarrollar, los servicios anexos que desee explotar,”.

191.- Del Honorable Senador señor Saavedra, para intercalar, a continuación de la expresión "inciso cuarto del artículo 4", la frase ", con individualización de la o las entidades procesadoras de pago habilitadas conforme al artículo 56 bis con que operará".

192.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker y **193.-**De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “los estándares de seguridad y ciberseguridad”, por la siguiente: “los estándares de seguridad, ciberseguridad y autenticación e identificación biométricos”.

Numeral 4

194.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “elaborado por una entidad pública o privada,”.

195.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación de la palabra “juego”, la expresión “y publicidad”.

Numeral 5

196.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase “y la Superintendencia a través de una resolución” por “aprobado por el Consejo Resolutivo”.

Numerales nuevos

197.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar, a continuación del numeral 5, los siguientes numerales nuevos:

“6. La cadena completa de propiedad y control, hasta identificar a los beneficiarios finales y a quienes ejerzan control efectivo, mediante antecedentes verificables. La sola declaración de un representante no sustituirá su acreditación.

7. Los antecedentes que justifiquen el origen lícito y la suficiencia de los recursos destinados al capital y financiamiento.

8. El sistema de prevención de operaciones ilícitas y sus mecanismos de evaluación independiente.

9. Los procedimientos de verificación de identidad y edad, trazabilidad, conciliación y cobertura de fondos.

10. Los controles de límites, pausas, autoexclusión, diseño de juegos y retiro de fondos, junto con los antecedentes de integración al mecanismo común del artículo 4 octies.

11. Los contratos con proveedores tecnológicos críticos y las condiciones que aseguren acceso a los registros, continuidad operacional, protección de datos y responsabilidad de la sociedad operadora.

12. Los antecedentes de sanciones firmes, revocaciones y prohibiciones de operación de la solicitante y sus controladores, en Chile y en el extranjero, y los antecedentes de cese de actividades que correspondan al artículo 13.

13. La identificación de las entidades financieras responsables de los pagos, sus autorizaciones o inscripciones vigentes y los servicios específicos comprendidos en ellas. No bastará identificar la marca comercial de una pasarela de pagos.

14. Los contratos y pruebas de integración que permitan verificar el origen, destino, liquidación, identificación comercial y devolución de los pagos.

15. El plan de cierre ordenado, cobertura y restitución de fondos, tratamiento de saldos controvertidos, preservación de registros y atención de reclamos, conforme a los artículos 17 y 17 bis, sin trasladar a los usuarios las obligaciones propias de la sociedad operadora.”.

ARTÍCULO 13

198.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 13.- La Superintendencia rechazará las solicitudes de licencia de operación, si ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. La sociedad solicitante no da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12.

2. Los directores, accionistas personas naturales o beneficiarios finales de la sociedad solicitante se encuentran condenados por un delito que merezca pena aflictiva o se encuentren formalizados por delitos relacionados con terrorismo u organizaciones delictivas o criminales.

3. La sociedad solicitante, alguno de sus accionistas, directores, gerentes generales con facultades de administración o beneficiarios finales se encuentran en estado de notoria insolvencia o en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación.

4. Verificada la caducidad o revocación de una licencia de operación a la sociedad postulante, o a alguna sociedad operadora en que participen o hayan participado al momento de la caducidad o revocación sus accionistas, directores o beneficiarios finales, tanto de una licencia general de operación en Chile o de su equivalente en el extranjero, durante los últimos dos años.

5. La sociedad solicitante entrega a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes y de sus directores, accionistas personas naturales o beneficiarios finales.

6. La sociedad solicitante no acompaña los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma, y ésta, sus accionistas, directores y beneficiarios finales no justifican el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad.

7. La sociedad solicitante ha sido sancionada por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393; o si sus directores, beneficiarios finales o los accionistas personas naturales han sido sancionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314, en la ley N°20.000 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

La causal a que se refiere este numeral también se configurará en aquellos casos en que la persona jurídica, los accionistas, directores o beneficiarios finales de la sociedad solicitante, sean personas jurídicas o naturales, han sido condenados por delitos equivalentes en el extranjero.

8. La sociedad solicitante está relacionada o forma parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, explota plataformas de apuestas en una o más jurisdicciones extranjeras sin contar con la autorización legal o administrativa que corresponda, siempre que en aquellas jurisdicciones se requiera una autorización de tal clase para operar legalmente. Para efectos de determinar la concurrencia de esta causal, la Superintendencia deberá llevar una nómina de jurisdicciones que requieren dicha autorización y podrá solicitar asistencia a los organismos que fiscalizan y regulan el juego en línea en sus respectivos países.

9. La solicitante forma parte de un grupo empresarial que a través de alguna de sus entidades haya explotado una plataforma de apuestas sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, o publicitado u ofrecido sus servicios en Chile en los últimos 12 meses previos a la solicitud.

Para estos efectos, se entenderá que se han explotado, publicitado u ofrecido los servicios de una plataforma de apuestas en territorio nacional cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

a) Hayan permitido el abono en las cuentas de los usuarios o el pago de las apuestas en moneda chilena de curso legal.

b) Utilicen medios de comunicación para publicitar o promocionar sus servicios en territorio nacional, así como operar bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos.

c) Auspicien, patrocinen o tengan contratos similares con personas, entidades o eventos que se ejecuten en el territorio nacional.

- d) Operen a través de una sociedad constituida en el país.
- e) Ofrezcan sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl).
- f) Operen bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos, o usen el emblema nacional o símbolos que contengan elementos íntimamente vinculados con el país.
- g) Mencionen encontrarse debidamente regulados por la Superintendencia u autorizados por alguna otra entidad chilena.
- h) Utilicen alguno de los medios de pago autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero o faciliten transferencias o depósitos bancarios nacionales como medio de pago.
- i) La solicitante forma parte de un grupo empresarial que a través de alguna de sus entidades haya explotado una plataforma de apuestas sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, o publicitado u ofrecido sus servicios en Chile en los 12 meses posteriores al otorgamiento del primer conjunto de licencias de apuestas en línea por parte de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar.
- j) La sociedad solicitante forma parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, no haya acreditado la restitución de los saldos de acuerdo a lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 26, dentro de los últimos 3 años desde la solicitud.

Los representantes legales de las plataformas solicitantes deberán declarar la veracidad de los documentos entregados. La entrega de información falsa será sancionada con la pena establecida en el artículo 37."

199.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 14.- La Superintendencia rechazará las solicitudes de licencia de operación, si ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los accionistas personas naturales o los beneficiarios finales de la sociedad solicitante se encuentran condenados por sentencia ejecutoriada por un delito que merezca pena aflictiva.
2. La sociedad solicitante, o alguno de sus accionistas o beneficiarios finales se encuentran en estado de notoria insolvencia o en un procedimiento concursal.
3. Se hubiere verificado durante los últimos dos años la caducidad o revocación de una licencia de operación a la sociedad solicitante, o a alguna sociedad operadora en que hayan participado al momento de la caducidad o revocación los accionistas o beneficiarios finales de la sociedad solicitante.

4. La sociedad solicitante entrega a la Superintendencia información falsa, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes.

5. La sociedad solicitante ha sido sancionada por sentencia ejecutoriada, conforme al artículo 3° de la ley N°20.393, dentro de los últimos 5 años.

6. Los accionistas personas naturales o beneficiarios finales de la sociedad solicitante han sido sancionados por sentencia ejecutoriada en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°21.732, en la ley N°20.000 o en los artículos 250, 251 bis, 292 y 293 del Código Penal, o condenados por delitos equivalentes en el extranjero.

7. La sociedad solicitante, o alguna de sus personas relacionadas, accionistas o beneficiarios finales ha, directa o indirectamente, explotado, publicitado u ofrecido los servicios de una plataforma de apuestas en línea en Chile, sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, en los últimos 12 meses previos a la solicitud.

Para estos efectos, se entenderá que se han explotado, publicitado u ofrecido los servicios de una plataforma de apuestas en línea en Chile cuando, en relación a dichos servicios, se haya:

a) Expresado los montos de dinero asociados al uso de la plataforma, tales como saldos de cuentas de apuestas, o montos de apuestas en línea o premios, en moneda chilena de curso legal.

b) Publicitado o promocionado sus servicios a través de cualquier medio nacional u otro canal dirigido al público en territorio nacional.

c) Auspiciado, patrocinado, o celebrado contratos similares, con personas o entidades ubicadas en territorio nacional, o eventos que se ejecuten en el territorio nacional.

d) Operado a través de una sociedad constituida en el país.

e) Ofrecido sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl).

f) Operado bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, o usado el emblema nacional o símbolos que contengan elementos íntimamente vinculados con el país.

g) Mencionado o hecho alusión a la circunstancia de encontrarse debidamente regulados por la Superintendencia u autorizados por alguna otra entidad chilena.

h) Contratado, por sí o a través de terceros, con una entidad financiera o proveedor de servicios de pago sujeto a la regulación chilena o que opere en el país, con el objeto de recibir o realizar pagos desde o hacia Chile, respectivamente.

8. La sociedad solicitante, o alguna de sus personas relacionadas, no ha acreditado la restitución de los saldos que correspondan de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, dentro de los últimos 3 años desde la solicitud.”.

Numeral 3

200.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, o han sido objeto de un requerimiento por parte de la FNE ante el TDLC”.

Numeral 4

201.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la palabra “verifica” por “hubiere verificado”.

202.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra “general”.

Numeral 6

203.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “, y ésta, sus accionistas, directores y beneficiarios finales no justifican el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad”.

Numeral 7

204.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393; o si” por “por sentencia ejecutoriada, conforme al artículo 3° de la ley N°20.393; o”.

Numeral 8

205.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“8. La sociedad solicitante está relacionada o forma parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, explota plataformas de apuestas en una o más jurisdicciones extranjeras sin contar con la autorización legal o administrativa que corresponda, siempre que en aquellas jurisdicciones se requiera una autorización de tal clase para operar legalmente. Para efectos de determinar la concurrencia de esta causal, la Superintendencia podrá solicitar asistencia a los organismos que fiscalizan y regulan el juego en línea en las jurisdicciones que corresponda.”.

Numeral 9

206.- Del Honorable Senador señor Macaya, para suprimirlo.

Párrafo primero

207.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por los siguientes párrafos:

“9. Que la solicitante, su controlador o una entidad bajo control común haya explotado, recibido u ofrecido comercialmente apuestas en línea dirigidas a Chile sin la habilitación exigible conforme al ordenamiento jurídico vigente al tiempo de los hechos, dentro de los cinco años anteriores a la solicitud. Se comprenderá la captación comercial realizada por cuenta del operador o de su grupo empresarial.

El período de cinco años deberá corresponder a un cese efectivo e ininterrumpido. Todo nuevo acto de explotación, recepción de apuestas o captación comercial ilegal reiniciará su cómputo. La inactividad de un dominio no acreditará el cese cuando la operación continúe mediante aplicaciones, terceros o canales sustitutivos.

La causal se extenderá a sociedades sucesoras y a aquellas utilizadas para eludirla mediante continuidad sustancial del negocio, acreditada por el control efectivo, la dirección de la operación o la transferencia coordinada de la plataforma y su base de usuarios.

La mera contratación de un proveedor tecnológico de uso general no demostrará continuidad. La responsabilidad de un inversionista pasivo, sin control ni participación en la operación ilegal, no se presumirá por su sola participación minoritaria.

El rechazo deberá fundarse en hechos individualizados y antecedentes objetivos, mediante resolución motivada y previa oportunidad del solicitante para controvertirlos.

No bastará la mera accesibilidad técnica de un sitio extranjero desde Chile. Podrán exigirse antecedentes positivos del cese de las operaciones identificadas, sin imponer la prueba de un hecho negativo indeterminado.

El pago o regularización de tributos, una licencia extranjera, el cambio de sociedad, la adquisición de un casino presencial o la obtención de una autorización transitoria no sanearán esta causal ni dispensarán de su cumplimiento.”.

208.- Del Honorable Senador señor Saavedra, para sustituir la frase “en los últimos 12 meses previos a la solicitud”, por lo siguiente: “, siempre que dichos actos se hayan verificado con posterioridad al otorgamiento del primer conjunto de licencias generales y dentro de los doce meses anteriores a la solicitud”.

Párrafo segundo

Letra a)

209.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre las palabras “moneda” y “de”, la palabra “chilena”.

Letra b)

210.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Publiciten o promocionen sus servicios a través de cualquier medio nacional u otro canal dirigido al público en territorio nacional.”.

Letra f)

211.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarla por la siguiente:

“f) Operen bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos, o usen el emblema nacional o símbolos que contengan elementos íntimamente vinculados con el país.”.

Letra g)

212.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre las palabras “Mencionen” y “encontrarse”, la expresión “o hagan alusión al hecho de”.

Numeral nuevo

213.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **214.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación del numeral 9, el siguiente numeral, nuevo:

“.... La solicitante forma parte de un grupo empresarial que a través de alguna de sus entidades haya explotado una plataforma de apuestas sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, o publicitado u ofrecido sus servicios en Chile en los 12 meses posteriores al otorgamiento del primer conjunto de licencias de apuestas en línea por parte de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar.”.

Numeral nuevo

215.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del numeral 9, el siguiente numeral, nuevo:

“10. La sociedad solicitante forma parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, no haya acreditado la restitución de los saldos de acuerdo a lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 26, dentro de los últimos 3 años desde la solicitud.”.

Numerales nuevos

216.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar, a continuación del numeral 9, los siguientes numerales nuevos:

“10. Cuando no sea posible determinar suficientemente a los beneficiarios finales o el control efectivo de la sociedad solicitante.

11. Cuando no se acredite el origen lícito de los fondos destinados a la sociedad.

12. Cuando no se acrediten los mecanismos esenciales de trazabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas, cobertura de fondos o protección de usuarios exigidos por esta ley.”.

Inciso nuevo

217.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los representantes legales de las plataformas solicitantes deberán declarar la veracidad de los documentos entregados. La entrega de información falsa será sancionada con la pena establecida en el artículo 37.”.

ARTÍCULO 14

218.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- Para obtener una licencia de operación, las sociedades solicitantes deberán presentar, junto con su solicitud de licencia ante la Superintendencia, los antecedentes señalados en el artículo 11. La Superintendencia deberá resolver la solicitud en el plazo de 90 días hábiles, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 20 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá otorgar al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 10 días hábiles para que subsane la falta, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso primero se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 10 días hábiles, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 20 días hábiles indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes.

Una vez acogida a trámite la solicitud, la Superintendencia podrá requerir al solicitante que, en el plazo de 10 días hábiles, complementa, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados, procurando requerir todos los antecedentes necesarios para resolver en un mismo acto. Formulado el

requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso primero se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el vencimiento del plazo, según corresponda. Transcurrido ese plazo sin que se haya complementado, aclarado o rectificado los antecedentes, se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez concluido el análisis de la solicitud, en caso de que esta cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el reglamento, y en las normas, instrucciones y resoluciones emanadas de la Superintendencia, el Superintendente dictará la resolución que otorga la licencia de operación solicitada. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la sociedad solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud.

En contra de la resolución que rechace la solicitud de licencia de operación, o de la decisión ficta que conste en el certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, se podrá interponer el recurso de reclamación previsto en el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley N°19.995.”.

219.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 14.- Para obtener una licencia de operación, las sociedades solicitantes deberán presentar, junto con su solicitud de licencia ante la Superintendencia, los antecedentes señalados en el artículo 11. La Superintendencia deberá resolver la solicitud en el plazo de 90 días hábiles, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 20 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá otorgar al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 10 días hábiles para que subsane la falta, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso primero se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 10 días hábiles, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 20 días hábiles indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes.

Una vez acogida a trámite la solicitud, la Superintendencia podrá requerir al solicitante que, en el plazo de 10 días hábiles, complemente, aclare o rectifique

los antecedentes previamente presentados, procurando requerir todos los antecedentes necesarios para resolver en un mismo acto.

Formulado el requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso primero se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el vencimiento del plazo, según corresponda. Transcurrido ese plazo sin que se haya complementado, aclarado o rectificado los antecedentes, se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez concluido el análisis de la solicitud, en caso de que esta cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el reglamento, y en las normas, instrucciones y resoluciones emanadas de la Superintendencia, el Superintendente dictará la resolución que otorga la licencia de operación solicitada. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la sociedad solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud. En contra de la resolución que rechace la solicitud de licencia de operación, o de la decisión ficta que conste en el certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, se podrá interponer el recurso de reclamación previsto en el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley N°19.995."

220.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 15.- La Superintendencia deberá resolver la solicitud de licencia en el plazo de 90 días hábiles, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 20 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia otorgará al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 10 días hábiles para que subsane la falta, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso primero se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 10 días hábiles, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 20 días hábiles indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes.

Una vez acogida a trámite la solicitud, la Superintendencia podrá requerir al solicitante que, en el plazo de 10 días hábiles, complemente, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados, procurando requerir todos los antecedentes necesarios para resolver en un mismo acto. Formulado el

requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso primero se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el vencimiento del plazo, según corresponda. Transcurrido ese plazo sin que se haya complementado, aclarado o rectificado los antecedentes, se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez concluido el análisis de la solicitud, en caso de que esta cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el Reglamento, y en las normas, instrucciones y resoluciones emanadas de la Superintendencia, el Superintendente dictará la resolución que otorga la licencia de operación solicitada. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la sociedad solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud.

En contra de la resolución que rechace la solicitud de licencia de operación, o de la decisión ficta que conste en el certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, se podrán interponer los recursos previstos en el artículo 27 bis de la ley N°19.995.”.

Inciso primero

221.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “el reglamento y los requisitos que la Superintendencia establezca mediante resolución”, por la siguiente: “los demás requisitos legales y los que establezca el reglamento aprobado por el Consejo Resolutivo”.

Inciso segundo

222.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“Vencido el plazo de recepción de solicitudes del respectivo procedimiento, la Superintendencia analizará conjuntamente las presentaciones completas para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en esta ley, su reglamento y las demás normas aplicables. El análisis se efectuará dentro de noventa días hábiles contados desde dicho vencimiento, prorrogables por treinta días hábiles mediante resolución fundada.”.

223.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la frase “, y en las demás normas, instrucciones y resoluciones emanadas de la Superintendencia”.

Inciso cuarto

224.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“Concluido el examen de requisitos, las solicitudes que los cumplan participarán en la adjudicación regulada en el artículo 10 bis. La licencia sólo podrá otorgarse mediante resolución expresa, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos y adjudicado un cupo disponible. Las demás solicitudes serán rechazadas mediante resolución fundada. La sola presentación o admisión a trámite no habilitará para recibir fondos, aceptar apuestas ni publicitar la plataforma.”.

225.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la frase “y en las normas, instrucciones y resoluciones emanadas desde la Superintendencia”.

ARTÍCULO 15

226.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 15.- La resolución que otorgue una licencia de operación será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro del plazo de diez días hábiles desde su otorgamiento y deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad.
2. La indicación del objeto u objetos de la plataforma de apuestas en línea, según el plan de operación.
3. Nombre o individualización de la plataforma de apuestas en línea.
4. El plazo de duración de la licencia de operación, de conformidad con el artículo 16.
5. Los canales que operará la plataforma de apuestas en línea según el plan de operación, en especial el dominio web punto cl (.cl).
6. Los demás elementos que determine mediante resolución la Superintendencia respecto del plan de operación de la plataforma.
7. Las demás menciones que señale el reglamento."

227.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 16.- La resolución que otorgue una licencia de operación será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro del plazo de diez días hábiles desde su otorgamiento y deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad.
2. Nombre o individualización de la plataforma de apuestas en línea.

3. El plazo de duración de la licencia de operación, de conformidad con el artículo 17.

4. Las demás menciones que señale el Reglamento.”.

Numeral 5

228.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra “sobre”.

ARTÍCULO 16

229.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 16.- Las licencias de operación tendrán un plazo de duración de cinco años, contado desde la certificación que la autoriza a operar a que se refiere este artículo. No podrán ofrecerse ni recibirse apuestas en línea cuyo resultado se verifique con posterioridad al vencimiento de este plazo.

La sociedad operadora podrá solicitar la renovación de la licencia por el mismo plazo de la licencia original, para lo cual deberá presentar una solicitud ante la Superintendencia no antes de 180 días hábiles ni después de 90 días hábiles anteriores al vencimiento de su vigencia, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas vigentes a la época en que solicite la renovación, y seguir el procedimiento señalado en este título.

No podrá otorgarse una renovación de licencia de operación a la sociedad operadora que haya sido sancionada administrativamente por la Superintendencia, mediante resolución firme, por tres o más infracciones gravísimas durante el período de operación de la licencia.

Si la sociedad operadora hubiera iniciado el proceso de renovación dentro del plazo establecido en el inciso segundo y dicha solicitud se encontrara pendiente de resolución al momento de vencimiento de su licencia de operación, ésta se entenderá prorrogada de pleno derecho hasta el momento en que la Superintendencia resuelva su solicitud o a la certificación que la autoriza a operar, en caso que la licencia sea renovada. Durante dicho periodo, la sociedad podrá continuar su operación sin solución de continuidad y deberá, en todo caso, ajustarse a las condiciones vigentes al momento de solicitar la renovación.”.

230.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Las licencias generales de operación tendrán una duración de cinco años desde la publicación del extracto de su otorgamiento en el Diario Oficial, sin perjuicio de los regímenes especiales expresamente establecidos en esta ley.

No podrán ofrecerse ni recibirse apuestas cuyo resultado, conforme a las condiciones conocidas al momento de su aceptación, deba verificarse después del vencimiento de la licencia.

La renovación requerirá una nueva adjudicación conforme al artículo 10 bis, sin preferencia por la calidad de titular anterior. La participación en dicho procedimiento no prorrogará de pleno derecho la licencia vencida.

No podrá renovarse la licencia de quien haya sido sancionado mediante resolución firme por una infracción gravísima durante su vigencia o haya dejado de cumplir un requisito esencial. La resolución deberá individualizar la sanción o el requisito incumplido y quedará sujeta a los recursos legales.

Vencido el plazo sin nueva licencia vigente, se suspenderán inmediatamente los nuevos abonos y apuestas. Sólo podrán continuar las actuaciones indispensables para liquidar apuestas válidamente aceptadas, restituir fondos, atender reclamos y conservar antecedentes.

En ningún caso podrán superponerse operaciones amparadas por licencias de reemplazo para exceder el límite establecido en el artículo 10.”.

231.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Las licencias de operación tendrán un plazo de duración de cinco años, contado desde la certificación que la autoriza a operar a que se refiere el artículo 18. No podrán ofrecerse ni recibirse apuestas en línea cuyo resultado se verifique con posterioridad al vencimiento de este plazo, o de su eventual renovación, si es que ya hubiere sido otorgada en los términos de los incisos siguientes. Con todo, si la sociedad operadora hubiere solicitado la renovación dentro del plazo establecido en el inciso segundo, mientras la solicitud se encuentre pendiente de resolución podrán ofrecerse y recibirse apuestas en línea cuyo resultado se verifique dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.

La sociedad operadora podrá solicitar la renovación de la licencia por el mismo plazo de la licencia original, para lo cual deberá presentar una solicitud ante la Superintendencia no antes de 180 días hábiles ni después de 90 días hábiles anteriores al vencimiento de su vigencia, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas vigentes a la época en que solicite la renovación, y seguir el procedimiento señalado en este título.

No podrá otorgarse una renovación de licencia de operación a la sociedad operadora que haya sido sancionada administrativamente por la Superintendencia, mediante resolución firme, por tres o más infracciones gravísimas durante el período de operación de la licencia.

Si la sociedad operadora hubiera iniciado el proceso de renovación dentro del plazo establecido en el inciso segundo y dicha solicitud se encontrara pendiente de resolución al momento de vencimiento de su licencia de operación, ésta se entenderá prorrogada de pleno derecho hasta la

notificación de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud, o hasta que la sociedad operadora haga valer el silencio administrativo negativo conforme al artículo 15. Durante dicho periodo, la sociedad podrá continuar su operación sin solución de continuidad y deberá, en todo caso, ajustarse a las condiciones vigentes al momento de solicitar la renovación.

En caso de otorgarse la renovación de la licencia de operación, su plazo se contará desde la fecha de vencimiento del plazo original, y no será necesario que la sociedad operadora solicite nuevamente el certificado que la autoriza a operar de conformidad al artículo siguiente.”.

Inciso primero

232.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las licencias de operación tendrán un plazo de duración de cinco años, contado desde la certificación que la autoriza a operar a que se refiere el artículo 16. No podrán ofrecerse ni recibirse apuestas en línea cuyo resultado se verifique con posterioridad al vencimiento de este plazo.”.

Inciso segundo

233.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “durante los últimos noventa días corridos” por “para lo cual deberá presentar una solicitud ante la Superintendencia no antes de 180 días hábiles ni después de 90 días hábiles anteriores al vencimiento de su vigencia”.

Inciso tercero

234.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimir la expresión “o más”.

Inciso final

235.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión: “publicación del extracto a que se refiere el artículo 15” por “la certificación que la autoriza a operar a que se refiere el artículo 16”.

Inciso nuevo

236.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **237.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las Licencias Generales de Operación no podrán exceder el número de 30 licencias en todo el país.”.

Inciso nuevo

238.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las Licencias Generales de Operación no podrán exceder el número de 15 licencias en todo el país.”.

ARTÍCULO 17

239.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Antes de iniciar sus operaciones y dentro del plazo de un año desde la resolución que otorga la licencia de operación, la sociedad operadora deberá solicitar a la Superintendencia el certificado que la autoriza a operar, para lo cual deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Mantener una reserva de liquidez inicial por el monto que establezca el reglamento, la que podrá mantenerse en efectivo, en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio que asegure la inmediata disponibilidad de los fondos suficientes, según autorice la Superintendencia.
2. Señalar las cuentas bancarias suscritas con alguna de las entidades autorizadas para funcionar por la Comisión para el Mercado Financiero para el desarrollo de sus actividades propias, asociadas a la operación de apuestas en línea. El monto total de saldos disponibles de las cuentas de los usuarios deberá mantenerse registrado en una cuenta separada de la o las cuentas que mantenga la sociedad operadora para sus actividades propias.
3. Acompañar todo otro antecedente requerido para esta etapa por el reglamento o la normativa de la Superintendencia.

La Superintendencia tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver la solicitud, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 5 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá otorgar al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 5 días hábiles para que subsane la falta, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso anterior se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 5 días hábiles, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 5 días hábiles indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias e instrucciones necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación de la plataforma de apuestas en línea.

Una vez acogida a trámite la solicitud, si la Superintendencia tuviere alguna observación, las señalará expresamente mediante resolución, requiriendo al solicitante que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, complemente, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados. Formulado el requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso anterior se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el vencimiento del plazo, según corresponda. Si las observaciones no se han subsanado dentro del plazo indicado, la Superintendencia rechazará la solicitud.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso segundo sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la sociedad solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud.

En contra de la resolución que deniegue la certificación, o de la decisión ficta que conste en el certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, procederá el recurso de reclamación previsto en el artículo 27 bis de la ley N°19.995.

La Superintendencia podrá establecer, mediante una instrucción de general aplicación, que el cumplimiento de determinados estándares técnicos exigidos para el funcionamiento de la plataforma de apuestas en línea debe ser certificado por alguna de las entidades inscritas en el registro de entidades certificadoras a que refiere el Título VII de la presente ley, previo a otorgar el certificado que la autoriza a operar.

Una vez concedido el certificado, la sociedad podrá iniciar de inmediato sus operaciones y deberá utilizar un sello de certificación en todos los canales autorizados para la explotación de la plataforma de apuestas en línea, cuyas características establecerá la Superintendencia mediante resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier momento los antecedentes que determine el reglamento para verificar el cumplimiento del plan de certificación presentado de conformidad al numeral 4 del artículo 11.

Además, la sociedad operadora, una vez en operación, deberá presentar en la forma y plazo que determine el reglamento una certificación emitida por una entidad acreditadora de juego responsable, respecto de sus políticas de juego responsable. La Superintendencia determinará fundadamente, mediante resolución, aquellas entidades certificadoras de reconocido prestigio internacional que puedan emitir estos certificados.

Podrá solicitarse por un máximo de dos oportunidades la certificación que autoriza el inicio de operaciones.”.

240.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 17.- Antes de iniciar sus operaciones y dentro del plazo de un año desde la resolución que otorga la licencia de operación, la sociedad operadora deberá solicitar a la Superintendencia el certificado que la autoriza a operar, para lo cual deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Mantener una reserva de liquidez inicial por el monto que establezca el reglamento, la que podrá mantenerse en efectivo, en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio que asegure la inmediata disponibilidad de los fondos suficientes, según autorice la Superintendencia.
2. Señalar las cuentas bancarias suscritas con alguna de las entidades autorizadas para funcionar por la Comisión para el Mercado Financiero para el desarrollo de sus actividades propias, asociadas a la operación de apuestas en línea. El monto total de saldos disponibles de las cuentas de los usuarios deberá mantenerse registrado en una cuenta separada de la o las cuentas que mantenga la sociedad operadora para sus actividades propias.
3. Acompañar todo otro antecedente requerido para esta etapa por el reglamento o la normativa de la Superintendencia.

La Superintendencia tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver la solicitud, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 5 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá otorgar al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 5 días hábiles para que subsane la falta, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso anterior se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 5 días hábiles, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 5 días hábiles indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias e instrucciones necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación de la plataforma de apuestas en línea.

Una vez acogida a trámite la solicitud, si la Superintendencia tuviere alguna observación, las señalará expresamente mediante resolución, requiriendo al solicitante que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, complemente, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados. Formulado el requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso anterior se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el vencimiento del plazo, según corresponda. Si las observaciones no se han

subsano dentro del plazo indicado, la Superintendencia rechazará la solicitud.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso segundo sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la sociedad solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud.

En contra de la resolución que deniegue la certificación, o de la decisión ficta que conste en el certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, procederá el recurso de reclamación previsto en el artículo 27 bis de la ley N° 19.995.

La Superintendencia podrá establecer, mediante una instrucción de general aplicación, que el cumplimiento de determinados estándares técnicos exigidos para el funcionamiento de la plataforma de apuestas en línea debe ser certificado por alguna de las entidades inscritas en el registro de entidades certificadoras a que refiere el Título VII de la presente ley, previo a otorgar el certificado que la autoriza a operar.

Una vez concedido el certificado, la sociedad podrá iniciar de inmediato sus operaciones y deberá utilizar un sello de certificación en todos los canales autorizados para la explotación de la plataforma de apuestas en línea, cuyas características establecerá la Superintendencia mediante resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier momento los antecedentes que determine el reglamento para verificar el cumplimiento del plan de certificación presentado de conformidad al numeral 4 del artículo 11.

Además, la sociedad operadora, una vez en operación, deberá presentar en la forma y plazo que determine el reglamento una certificación emitida por una entidad acreditadora de juego responsable, respecto de sus políticas de juego responsable. La Superintendencia determinará fundadamente, mediante resolución, aquellas entidades certificadoras de reconocido prestigio internacional que puedan emitir estos certificados.

Podrá solicitarse por un máximo de dos oportunidades la certificación que autoriza el inicio de operaciones."

241.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 18.- Antes de iniciar sus operaciones y dentro del plazo de un año desde la resolución que otorga la licencia de operación, la sociedad operadora deberá solicitar a la Superintendencia el certificado que la autoriza a operar, para lo cual deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acreditar que se ha enterado la totalidad del capital social exigido de conformidad al numeral 4 del artículo 11.

2. Mantener una reserva de liquidez inicial por el monto que establezca el Reglamento, la que podrá mantenerse en efectivo, en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio que asegure la inmediata disponibilidad de los fondos suficientes, de conformidad al Reglamento.
3. Señalar la o las cuentas bancarias suscritas con alguna de las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, para el desarrollo de sus actividades propias.
4. Señalar la o las cuentas bancarias suscritas con alguna de las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, distintas de las señaladas en el numeral anterior, donde deberá mantenerse depositado en todo momento el monto total de saldos disponibles de las cuentas de apuestas de los usuarios.
5. La individualización de los canales a través de los cuales operará la plataforma, lo que siempre deberá contener un sitio web específico con nombre de dominio terminado en punto cl (.cl).
6. Acompañar la certificación de cumplimiento de estándares técnicos requerida de conformidad al Título VIII, respecto de todos los canales individualizados en el numeral anterior.

La Superintendencia tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver la solicitud, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 5 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia otorgará al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 5 días hábiles para que subsane la falta, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso anterior se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 5 días hábiles, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 5 días hábiles indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias e instrucciones necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación de la plataforma de apuestas en línea.

Una vez acogida a trámite la solicitud, si la Superintendencia tuviere alguna observación, las señalará expresamente mediante resolución, requiriendo al solicitante que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, complemente, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados. Formulado el requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso segundo se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el

vencimiento del plazo, según corresponda. Si las observaciones no se han subsanado dentro del plazo indicado, la Superintendencia rechazará la solicitud.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso segundo sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la sociedad solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud.

En contra de la resolución que declare la inadmisibilidad de la solicitud o que deniegue la certificación, o de la decisión ficta que conste en el certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, procederán los recursos previstos en el artículo 27 bis de la ley N°19.995.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de declararse inadmisibile o de rechazarse la solicitud de certificación, la sociedad operadora podrá ingresar nuevas solicitudes mientras no haya expirado el plazo señalado en el inciso primero.

Una vez concedido el certificado, la sociedad podrá iniciar de inmediato sus operaciones y deberá utilizar un sello de certificación en todos los canales autorizados para la explotación de la plataforma de apuestas en línea, cuyas características establecerá la Superintendencia mediante resolución.”.

Inciso primero

Numeral 2

242.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar la siguiente oración final: “Para estos efectos, queda prohibida la reserva a través de pólizas de seguro de cualquier naturaleza.”.

Numeral 3

243.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “juego responsable” por “juego responsable y publicidad”.

Numeral 4

244.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Acreditar la existencia de cuentas bancarias en Chile destinadas exclusivamente a fondos de usuarios, separadas de las cuentas de explotación, y la integración y prueba de los sistemas de pagos regulados en el artículo 4.

Los recursos correspondientes a los saldos de los usuarios, incluidos los retiros en curso y los premios devengados pendientes de pago, constituirán un patrimonio de afectación separado, sin personalidad jurídica, destinado exclusivamente a su restitución y a la ejecución de apuestas válidamente ordenadas.

Dichos recursos no integrarán la masa de bienes de la operadora en una liquidación concursal ni podrán embargarse por obligaciones propias de ésta, compensarse con sus deudas o constituirse en garantía.

Se mantendrán las medidas legalmente procedentes respecto de los derechos de cada usuario individualizado.

Las cuentas deberán identificarse contractualmente como destinadas a este patrimonio y mantenerse respaldadas por registros que permitan determinar los derechos de cada usuario.

La cobertura de los saldos exigibles será, en todo momento, de al menos el cien por ciento mediante fondos líquidos depositados en dichas cuentas.

Los créditos por pagos pendientes de liquidación y las garantías de la matriz no reemplazarán esa cobertura. Las diferencias deberán cubrirse con recursos propios.

Esta obligación será adicional a la reserva de liquidez prevista en los numerales precedentes, sin que los mismos recursos puedan computarse simultáneamente para satisfacer ambas exigencias.

Antes de certificar el funcionamiento deberán acreditarse el capital mínimo pagado, la cobertura, la conciliación integral, los controles comunes de usuarios y la trazabilidad de una operación completa de abono y retiro, mediante pruebas que no impliquen aceptar apuestas antes de la certificación.

La restitución en caso de déficit que comprometa los saldos o de liquidación concursal se sujetará al artículo siguiente.”.

245.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la palabra “registrado” por “registrado y enterado”.

Inciso cuarto

246.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar las expresiones “instrucción técnica” por “instrucción técnica de aplicación general”; “de la plataforma” por “de las plataformas”, y “la autoriza” por “las autoriza”.

ARTÍCULO NUEVO

247.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 17 bis.- La sociedad operadora que detecte un déficit de cobertura deberá suspender inmediatamente los nuevos abonos y apuestas y reponer los recursos faltantes con fondos propios.

Si no pudiese efectuar la reposición inmediata y el déficit comprometiere la restitución íntegra de los saldos exigibles, deberá solicitar, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a su constatación, medidas urgentes de resguardo y restitución ante el juez de letras en lo civil competente de su domicilio.

Si existiere un procedimiento concursal, conocerá el tribunal que lo tramite.

La solicitud deberá acompañar la conciliación disponible, la identificación de las cuentas afectadas, los fondos existentes, las obligaciones frente a los usuarios y las causas conocidas del déficit.

La sociedad deberá conservar todos los registros y abstenerse de efectuar transferencias a personas relacionadas o pagos selectivos que alteren injustificadamente la igualdad entre los usuarios.

La suspensión de retiros fundada exclusivamente en este déficit no podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas sin resolución judicial. Las medidas solicitadas o decretadas deberán distinguir los fondos íntegramente cubiertos de aquellos efectivamente comprometidos.

El tribunal podrá disponer las medidas cautelares necesarias para preservar el patrimonio separado, impedir su utilización indebida y asegurar una restitución ordenada. Se aplicarán las reglas procesales generales en cuanto no sean incompatibles con la urgencia de la medida.

Dictada la resolución de liquidación concursal, el liquidador deberá identificar y mantener separado el patrimonio correspondiente a los usuarios y confeccionar una relación de sus saldos, sobre la base de los registros de la plataforma, las entidades financieras y los demás antecedentes verificables.

Cada usuario deberá poder conocer y controvertir el saldo que se le atribuya y aportar comprobantes u otros antecedentes. La omisión o alteración de los registros del operador no impedirá acreditar un derecho por otros medios admisibles.

La determinación y controversia de los saldos se sujetarán a las reglas de verificación, objeción y reclamación de la ley N° 20.720, en cuanto sean compatibles con la naturaleza separada de estos recursos. La información personal de otros usuarios no se divulgará más allá de lo necesario para el procedimiento.

Si los fondos fueren suficientes, se restituirán íntegramente los saldos reconocidos, sin perjuicio de las reservas necesarias para aquellos controvertidos.

Si los fondos fueren insuficientes, las restituciones se efectuarán proporcionalmente a los derechos reconocidos de los usuarios. No conferirán preferencia la antigüedad de la cuenta, el momento de solicitar el retiro ni la fecha de presentación del reclamo.

Los repartos provisionales deberán preservar reservas suficientes para saldos controvertidos y apuestas válidamente aceptadas pendientes de liquidación, conforme a lo que resuelva el tribunal.

Los fondos del patrimonio separado no podrán destinarse al pago de multas, tributos, dividendos, deudas comerciales ni gastos de explotación propios de la sociedad operadora.

La parte del crédito del usuario no satisfecha con el patrimonio separado podrá hacerse valer contra la sociedad conforme a las reglas generales del procedimiento concursal, descontándose lo efectivamente restituido y sin permitir una doble recuperación.

Se mantendrán las acciones de reintegro, revocatorias, indemnizatorias y penales que correspondan. Los pagos ya ejecutados quedarán sujetos a las reglas legales aplicables a su impugnación.

La separación patrimonial no constituirá garantía estatal de los saldos ni excluirá la responsabilidad del operador y de quienes hayan intervenido en la utilización indebida de los fondos.”.

ARTÍCULO 18

248.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 18.- Una vez que la plataforma de apuestas en línea haya iniciado sus operaciones, la reserva de liquidez señalada en el número 2 del artículo anterior deberá mantenerse actualizada en los términos que determine el reglamento.”.

249.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las sociedades operadoras y sociedades solicitantes sólo podrán modificar sus estatutos previa autorización de la Superintendencia, que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11.

Sólo podrán transferirse las acciones de una sociedad solicitante o sociedad operadora, y la sociedad sólo procederá a inscribir dicha transferencia, previa autorización de la Superintendencia, una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Una vez que la plataforma de apuestas en línea haya iniciado sus operaciones, la reserva de liquidez señalada en el número 2 del artículo anterior deberá mantenerse actualizada en los términos que determine el Reglamento para responder por las apuestas en línea que se realicen diariamente en la plataforma.

La sociedad operadora podrá en cualquier momento cambiar las cuentas bancarias señaladas en los números 3 y 4 del artículo anterior, manteniendo el cumplimiento de los requisitos indicados en dichos numerales, y dando aviso anticipado a la Superintendencia en los términos que determine el Reglamento.

La sociedad operadora podrá, asimismo, solicitar a la Superintendencia la modificación de los canales debidamente certificados a través de los cuales operará la plataforma, en los términos que señale el Reglamento.”.

250.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “deberá actualizarse y ser suficiente” por “deberá mantenerse actualizada en los términos que determine el reglamento”.

251.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, en la forma y montos que establezca el reglamento aprobado por el Consejo Resolutivo”.

ARTÍCULO 19

252.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

253.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 19.- La sociedad operadora podrá solicitar durante la vigencia de la licencia la modificación de la resolución de otorgamiento, o del plan de operación de la plataforma de apuestas en línea, la que deberá ser resuelta por la Superintendencia de manera fundada, en el plazo de sesenta días hábiles.

El reglamento especificará el procedimiento para las modificaciones a que refiere el inciso anterior y podrá determinar que ciertas modificaciones, por ser de naturaleza menor, se sujeten a un régimen de aviso o declaración jurada como técnica habilitante alternativa, estableciendo los supuestos de hecho, contenido y requisitos para su procedencia.

Se prohíbe a los titulares de la sociedad operadora, sus matrices, filiales, controladores o sociedades relacionadas:

- a) Poseer participaciones de control en clubes o ligas deportivas.
- b) Integrar directorios u órganos de dirección de entidades deportivas profesionales.
- c) Mantener contratos de datos que impliquen conflicto de interés con su rol de operador.
- d) Tener acceso privilegiado a información deportiva no pública que pueda afectar resultados.

La infracción a lo preceptuado en el presente artículo constituye una falta gravísima.”.

254.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “la Superintendencia” por “el Consejo Resolutivo”.

255.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la frase “treinta días corridos” por “sesenta días hábiles”.

Inciso nuevo

256.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento especificará el procedimiento para las modificaciones a que refiere el inciso anterior y podrá determinar que ciertas modificaciones, por ser de naturaleza menor, se sujeten a un régimen de aviso o declaración jurada como técnica habilitante alternativa, estableciendo los supuestos de hecho, contenido y requisitos para su procedencia.”.

Incisos nuevos

257.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **258.-**De la Honorable Senadora Provoste, para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

“Se prohíbe a los titulares de la sociedad operadora, sus matrices, filiales, controladores o sociedades relacionadas:

- a) Poseer participaciones de control en clubes o ligas deportivas.
- b) Integrar directorios u órganos de dirección de entidades deportivas profesionales.
- c) Mantener contratos de datos que impliquen conflicto de interés con su rol de operador.
- d) Tener acceso privilegiado a información deportiva no pública que pueda afectar resultados.

La infracción a lo preceptuado en el presente artículo constituye una falta gravísima.”.

ARTÍCULO NUEVO

259.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del artículo 19, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes artículos:

“Artículo 19.- Para el ejercicio de las atribuciones reguladas en este Párrafo, la Superintendencia estará facultada para solicitar y examinar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos, inhabilidades y prohibiciones que la ley establece respecto de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que integren la propiedad o el directorio de las sociedades operadoras, sus empresas relacionadas y sus beneficiarios finales. La

Superintendencia dictará una instrucción de general aplicación conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso.

Los datos e información a que acceda la Superintendencia en virtud de lo establecido en este artículo podrán ser utilizados por ésta con la sola finalidad de ejercer las atribuciones que le concede la ley, debiendo establecer medidas para su correcto uso y reserva, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628.”.

ARTÍCULO NUEVO

260.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 19, el siguiente artículo 20, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 20.- Para el ejercicio de las atribuciones reguladas en este Párrafo, la Superintendencia estará facultada para solicitar a las sociedades solicitantes y sociedades operadoras, y examinar, los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos, inhabilidades y prohibiciones que la ley establece. La Superintendencia dictará una instrucción de general aplicación conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso.

Los datos e información a que acceda la Superintendencia en virtud de lo establecido en este artículo podrán ser utilizados por ésta con la sola finalidad de ejercer las atribuciones que le concede la ley, debiendo establecer medidas para su correcto uso y reserva, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628.”.

PÁRRAFO 3

261.-Del Honorable Senador señor Saavedra; **262.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, **263.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y Saavedra, **264.-** Del Honorable Senador señor Araya, **265.-** De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric; **266.-** De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra; y **267.-**De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para suprimir este Párrafo, junto con el artículo 20, que lo integra.

ARTÍCULO 20

268.-De los Honorables Senadores señora Provoste y Saavedra; **269.-** Del Honorable Senador señor Araya; **270.-** De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric; y **271.-**De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

272.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 20.- Para el ejercicio de las atribuciones reguladas en este Párrafo, la Superintendencia estará facultada para solicitar y examinar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos, inhabilidades y prohibiciones que la ley establece respecto de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que integren la propiedad o el directorio de las sociedades operadoras, sus empresas relacionadas y sus beneficiarios finales. La Superintendencia dictará una instrucción de general aplicación conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso.

Los datos e información a que acceda la Superintendencia en virtud de lo establecido en este artículo podrán ser utilizados por ésta con la sola finalidad de ejercer las atribuciones que le concede la ley, debiendo establecer medidas para su correcto uso y reserva, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628."

Inciso nuevo

273.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar los siguientes incisos finales nuevos:

"Las autorizaciones reguladas en este artículo no habilitarán para explotar plataformas de apuestas en línea ni para recibir apuestas mediante sitios web, aplicaciones u otros canales digitales de explotación permanente.

La explotación de plataformas de esa naturaleza deberá someterse al régimen general de licencias y certificación establecido en esta ley.

No podrán fraccionarse eventos, encadenarse autorizaciones ni utilizarse intermediarios para eludir el límite de licencias o las condiciones aplicables a las plataformas."

PÁRRAFO 4

274.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminar, en su epígrafe, la expresión "y obligaciones".

ARTÍCULO 21

275.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 21.- Los usuarios de las plataformas de apuestas en línea tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Abrir, mantener y operar el máximo de una cuenta de apuestas en cada plataforma de acuerdo con las normas vigentes, cumpliendo las exigencias que establezca esta ley y el reglamento.

2. Hacer abonos, conocer su saldo, retirar los fondos y ser restituido de ellos en dinero en un plazo no superior a 24 horas corridas desde la solicitud. Las operaciones de abono y restitución de fondos sólo podrán realizarse a través de los medios señalados en el artículo 4. En ningún caso podrá cobrarse una comisión por el retiro de los fondos disponibles.

3. Obtener información clara, completa, oportuna y en línea, de la identidad del operador, de las normas que regulan cada objeto de apuesta, el valor de cada partida, los premios que es posible obtener, y el porcentaje de retorno. La Superintendencia establecerá a través de una resolución la información mínima que deberá ser entregada, en forma clara y precisa, a los usuarios en cada plataforma y en cada objeto de apuesta.

4. Realizar apuestas en los objetos de apuesta existentes en cada plataforma conforme a las normas previamente establecidas, las que sólo podrán realizarse con los fondos que formen parte del saldo de su cuenta, de manera directa por el titular, sin la utilización de un mecanismo automatizado para la realización de apuestas.

5. Que se respeten sus preferencias de juego señaladas al momento de crear la cuenta de apuestas y que se le realicen las comunicaciones señaladas en el inciso tercero del artículo 4, sin perjuicio de las alertas que pueda establecer la Superintendencia respecto de patrones riesgosos comunes.

6. Reclamar ante la sociedad operadora o la Superintendencia por infracciones a este artículo, o a las normas que regulan las plataformas de apuestas en línea, sin perjuicio de las acciones que puedan presentarse ante el Servicio Nacional del Consumidor por infracciones de la ley N°19.496 y al Decreto Supremo N°6, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el reglamento de comercio electrónico, o ante otros organismos, por infracción a las normas de su competencia.

Las sociedades operadoras deberán mantener un canal de comunicación permanente a disposición de los usuarios para efectos de formular los reclamos o consultas por problemas o interacciones con la plataforma.

7. Denunciar ante la Superintendencia cualquier alteración en una plataforma, o anomalía en su funcionamiento.

8. Acceder a los formularios de autoexclusión, conforme a las instrucciones establecidas por la Superintendencia.

9. Recibir información sobre la práctica responsable de los juegos de azar y las apuestas, de acuerdo con la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables, así como de otra medida que la plataforma adopte en relación con el juego responsable, incluyendo la certificación señalada en el numeral 3 del artículo 17, que deberá estar disponible en todos los canales que contemple el plan de operación."

276.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Los usuarios de las plataformas de apuestas en línea tendrán los siguientes derechos:

1. Abrir, mantener y operar, como máximo, una cuenta de apuestas en cada plataforma de acuerdo con las normas vigentes, cumpliendo las exigencias que establezca esta ley y el Reglamento.
2. Hacer abonos, conocer su saldo, retirar los fondos y ser restituido de ellos en dinero en un plazo no superior a 24 horas desde la solicitud. Las operaciones de abono y restitución de fondos sólo podrán realizarse a través de los medios señalados en el inciso quinto del artículo 4. En ningún caso podrá cobrarse una comisión por el retiro de los fondos disponibles.
3. Que la información establecida en el Reglamento de Juego Responsable sea visible o fácilmente accesible en los términos establecidos en el mismo. Deberá mantenerse visible, al menos, la información sobre el saldo disponible, el tiempo de juego transcurrido en la sesión y los montos abonados durante la misma. Deberá ser fácilmente accesible, al menos, la información del Registro PAL, y la normativa que rige las apuestas en línea, y especialmente los objetos de apuesta.
4. Realizar apuestas en línea en los objetos de apuesta existentes en cada plataforma conforme a las normas previamente establecidas, las que sólo podrán realizarse con los fondos que formen parte del saldo de su cuenta de apuestas, de manera directa por su titular, sin la utilización de un mecanismo automatizado para la realización de apuestas en línea. Lo anterior, con excepción de los casos señalados en el artículo 7 de esta ley.
5. Que operen debidamente las alertas, pausas forzadas, restricción de abonos o suspensión temporal de cuentas de apuestas, que correspondan, de conformidad al artículo 4.
6. Reclamar ante la sociedad operadora o la Superintendencia por infracciones a este artículo, o a las normas que regulan las plataformas de apuestas en línea, sin perjuicio de las acciones que puedan presentarse ante el Servicio Nacional del Consumidor por infracciones de la ley N°19.496 y al Decreto Supremo N°6, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el reglamento de comercio electrónico, o ante otros organismos, por infracción a las normas de su competencia.
Las sociedades operadoras deberán mantener un canal de comunicación permanente a disposición de los usuarios para efectos de formular los reclamos o consultas por problemas o interacciones con la plataforma.
7. Denunciar ante la Superintendencia cualquier alteración en una plataforma, o anomalía en su funcionamiento.
8. Acceder a los formularios de autoexclusión, conforme a lo establecido en el artículo 6.
9. Que sus datos personales sean tratados por la sociedad operadora conforme a la ley N° 19.628 y sólo en la medida necesaria para la explotación

de la plataforma de conformidad a esta ley y para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

10. Que la información relativa a las preferencias de juego informadas y a las actuaciones monitoreadas de conformidad al artículo 4, no sea utilizada para fines de retención de usuarios o promoción de las apuestas en línea.”.

Encabezamiento

277.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimir la expresión “y obligaciones”.

Numeral 2

278.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Conocer su saldo y disponer de los fondos legalmente disponibles.

La sociedad operadora deberá cursar la orden de retiro de forma irrevocable dentro de las veinticuatro horas corridas siguientes a la solicitud, sin comisiones, condiciones de nuevas apuestas ni incentivos para cancelarla.

Desde la solicitud, los fondos quedarán indisponibles para apostar y no podrán reincorporarse al saldo de juego mediante una función de reversión del retiro.

Las demoras atribuibles al proveedor de pagos deberán documentarse y comunicarse al usuario y no extinguirán la obligación de pago.

Las verificaciones de identidad que debieron efectuarse al abrir la cuenta no podrán postergarse sistemáticamente hasta el retiro. Toda verificación adicional deberá responder a un riesgo nuevo y objetivo o a una exigencia legal, estar documentada y limitarse a lo necesario.

La indisponibilidad del mecanismo común de límites no constituirá motivo para impedir un retiro cuya procedencia e identidad del destinatario puedan verificarse.

El plazo especial de seguridad del artículo 4 bis se aplicará exclusivamente a retiros hacia una nueva cuenta financiera.

Las órdenes judiciales, obligaciones legales de retención y controles de fraude establecidos por ley prevalecerán sobre el plazo de retiro.

En los casos del artículo 17 bis se aplicarán sus reglas de resguardo y restitución. El operador no podrá invocarlas sin un déficit efectivamente constatado ni utilizarlas para prolongar una retención fuera de los plazos y controles judiciales allí establecidos.”.

279.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la frase “de 48 horas corridas” por “no superior a 24 horas”.

Numeral 4

280.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la frase “el titular de la cuenta” por “su titular”.

281.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, luego del punto final que ha pasado a ser seguido, la expresión “Lo anterior, con excepción de los casos señalados en los artículos 6 y 21 de esta ley.”.

Numeral 5

282.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para sustituir la expresión “respete su conducta o patrón de juego señalado” por “respeten sus preferencias de juego señaladas”.

Numeral 6

Segundo párrafo

283.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por los siguientes:

"Las sociedades operadoras deberán mantener, en forma permanente, al menos un canal de atención al usuario que permita formular reclamos y consultas, con respuesta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas corridas desde su recepción. Las sociedades operadoras deberán tener domicilio en Chile para efectos de notificaciones y actuaciones derivadas de reclamos de usuarios.

Asimismo, deberán mantener al menos un punto de atención presencial en la Región Metropolitana. Dentro del plazo de un año desde el inicio de sus operaciones, deberán contar además con al menos un punto de atención presencial en cada capital regional del país. El incumplimiento de estas obligaciones será constitutivo de infracción grave en los términos del artículo 33."

ARTÍCULO 22

284.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

285.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 22.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar apuestas respecto a un evento o resultado en particular quienes tengan una injerencia directa en el resultado por el cual se apuesta. La Superintendencia definirá mediante instrucciones de general aplicación los casos en los cuales una persona tiene injerencia directa en el resultado.

Esta restricción incluirá a los deportistas, jugadores, presidentes de las respectivas federaciones y organizaciones deportivas, su directorio o consejo directivo, los organizadores de la competición, y también al entrenador, representantes, auxiliar técnico, árbitros o cualquier otra persona que desempeñe una actividad directamente vinculada a la práctica del deporte."

Inciso primero

286.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para sustituir la frase "norma técnica" por "instrucción de general aplicación".

Inciso segundo

287.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra "además".

288.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase "deportistas, jugadores" por: "deportistas y jugadores activos".

289.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre las expresiones "auxiliar técnico," y "o cualquier otra", la expresión "jueces, árbitros y sus asistentes, cuando corresponda,".

290.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para incorporar, antes del punto final, la expresión "objeto de la apuesta".

ARTÍCULO 23

291.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 23.- La licencia de operación caducará en los siguientes casos:

1. Si la sociedad operadora no cumple con la orden emitida por la Superintendencia de aumentar su capital en los términos señalados en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 11.
2. Si dentro del plazo de un año transcurrido desde la resolución que otorga la licencia de operación, la sociedad operadora no ha solicitado el certificado establecido en el artículo 17.
3. Si habiendo solicitado dentro de plazo la certificación contemplada en el artículo 17, ella hubiese sido rechazada por la Superintendencia en dos oportunidades."

292.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 22.- La licencia de operación caducará en los siguientes casos:

1. Si dentro del plazo de un año transcurrido desde la resolución que otorga la licencia de operación, la sociedad operadora no ha solicitado el certificado establecido en el artículo 18.

2. Si la solicitud de certificación contemplada en el artículo 18 hubiese sido declarada inadmisible o rechazada por resolución firme de la Superintendencia, y ya ha expirado el plazo para ingresar una nueva solicitud.”.

Numeral 2

293.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra “general”.

Numeral 3

294.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, antes del punto final, la siguiente frase: “, salvo que el segundo rechazo hubiere sido reclamado por el operador ante el Consejo Resolutivo y rectificado por éste”.

ARTÍCULO 24

295.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 24.- Las licencias de operación se extinguirán por alguna de las siguientes causales:

1. Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada.
2. Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento.
3. Disolución de la sociedad operadora.
4. Por encontrarse el operador sometido a un procedimiento concursal de liquidación.
5. Revocación de la licencia, en la forma y condiciones que determine la ley o por la pérdida de alguna de las condiciones esenciales que se tuvieron en cuenta para efectos de su otorgamiento, salvo autorización de la Superintendencia. Para efectos de esta ley se considerarán condiciones esenciales el nombre de la plataforma, los canales de operación, la certificación elaborada por la entidad pública o privada en el proceso de certificación y los accionistas o beneficiarios finales.

Producida por cualquier causal la expiración o extinción de la licencia de operación, el operador deberá iniciar el proceso de cierre de la plataforma conforme al procedimiento y a las condiciones establecidas en el reglamento y a las instrucciones dictadas por la Superintendencia para estos efectos. El reglamento contemplará, entre otras materias, la información que deberá

entregar a los usuarios y plazos para hacerlo y los mecanismos para restituir a los usuarios los saldos de sus cuentas de apuestas, lo que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya publicado la resolución que determine la expiración o extinción de la licencia de operación."

296.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 23.- Las licencias de operación se extinguirán por alguna de las siguientes causales:

1. Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada.
2. Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.
3. Disolución de la sociedad operadora.
4. Por encontrarse la sociedad operadora sometida a un procedimiento concursal de liquidación.
5. Revocación de la licencia, en la forma y condiciones que determine la ley.

Producida la extinción de la licencia de operación, la Superintendencia deberá dejar constancia de dicha circunstancia mediante resolución. Una vez notificada dicha resolución, la sociedad operadora no podrá recibir nuevas apuestas, y aquellas cuyo resultado no se hubiere verificado a esa fecha quedarán sin efecto, debiendo reintegrarse a las cuentas de apuestas de los usuarios las cantidades que hubieren apostado.

Asimismo, la sociedad operadora deberá llevar a cabo el proceso de cierre de la plataforma, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, conforme al procedimiento y a las condiciones establecidas en el Reglamento y a las instrucciones dictadas por la Superintendencia para estos efectos. El Reglamento contemplará, entre otras materias, la información que se deberá entregar a los usuarios y los plazos para hacerlo, y los mecanismos para que la sociedad operadora restituya a los usuarios los saldos de sus cuentas de apuestas.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, la Superintendencia deberá dejar constancia mediante resolución del término del proceso de cierre conforme a las normas aplicables o, en su caso, de no haberse reunido las condiciones para ello, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en el Párrafo 1 del Título IV.

Asimismo, en caso de no haberse acreditado la restitución íntegra de los saldos de los usuarios, se dejará constancia de ello en la resolución señalada en el inciso anterior, y se aplicará el mecanismo establecido en el inciso segundo del artículo 26."

Inciso primero

Numeral nuevo

297.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación del numeral 4, el siguiente numeral, nuevo:

“... Por encontrarse el operador sometido a un requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica.”.

Numeral 5

298.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “o por la pérdida de alguna de las condiciones esenciales que se tuvieron en cuenta para efectos de su otorgamiento, salvo autorización de la Superintendencia. Para efectos de esta ley se considerarán condiciones esenciales el nombre de la plataforma, los canales de operación, los servicios anexos autorizados, la certificación elaborada por la entidad pública o privada en el proceso de certificación y los accionistas o beneficiarios finales.”.

299.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimir la frase “, salvo autorización de la Superintendencia”.

Inciso segundo

300.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del primer punto seguido, la expresión “En los casos de los numerales 1 a 4, la extinción deberá ser declarada mediante resolución de la Superintendencia.”.

301.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre las expresiones “otras materias,” y “los mecanismos”, la expresión “la información que deberá entregar a los usuarios y plazos para hacerlo, y”.

Incisos nuevos

302.-Del Honorable Senador señor Becker, para agregar los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Durante el proceso de cierre de la plataforma, la sociedad operadora no podrá recibir nuevas apuestas ni nuevos abonos destinados a efectuarlas. Deberá mantener habilitados mecanismos seguros que permitan a los usuarios consultar sus saldos e historial de operaciones, solicitar la restitución de los fondos que les pertenezcan y formular reclamaciones, durante el plazo establecido para su devolución, sin perjuicio de las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger dichos fondos y los datos personales de los usuarios.

La restitución no podrá condicionarse a la realización de nuevas apuestas, a la aceptación de promociones ni a la renuncia de acciones o derechos.

La sociedad operadora deberá conservar los registros necesarios para acreditar los saldos y las restituciones efectuadas durante los plazos de conservación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

La mantención de las funcionalidades indispensables para cumplir estas obligaciones no constituirá autorización para continuar la explotación comercial de la plataforma.”.

ARTÍCULO NUEVO

303.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 24.- Las licencias de operación podrán ser revocadas en caso de verificarse alguna de las causales de rechazo contempladas en el artículo 14 y, si fuere posible en virtud de la naturaleza de la causal, que esta no sea subsanada dentro del plazo que fije la Superintendencia.

Cuando la Superintendencia considere que existen antecedentes fundados de que la sociedad operadora ha incurrido en alguna de las causales indicadas en el inciso anterior, iniciará un procedimiento de revocación con sujeción a las disposiciones del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 55 de la ley N° 19.995.

En estos casos, la Superintendencia podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades de la plataforma, en la resolución que dé comienzo al procedimiento.

La revocación sólo producirá sus efectos una vez que la resolución se encuentre firme y ejecutoriada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 y 55 bis de la ley N° 19.995. Sin perjuicio de lo anterior, la paralización de actividades ordenada en virtud del inciso anterior se mantendrá vigente mientras la Corte no disponga lo contrario.”.

ARTÍCULO NUEVO

304.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 25, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 25.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la licencia de operación también podrá ser revocada en virtud de una sanción impuesta por una o más infracciones gravísimas de conformidad al Título IV, sin perjuicio de las multas que correspondan, siendo aplicables en estos procedimientos lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior.”.

ARTÍCULO 25

305.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

306.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 25.- Las licencias de operación podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

1. Suspenden, sin fundamento y sin previo aviso a la Superintendencia, el funcionamiento de la plataforma por más de 72 horas continuas, o más de 168 discontinuas en los últimos 12 meses.
2. Pérdida o incumplimiento de alguna de las condiciones acreditadas por la sociedad operadora para efectos del otorgamiento de la licencia, o la certificación que autoriza para operar, salvo que se tratara de una modificación autorizada por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 18.
3. Explotar objetos de apuesta no autorizados por la Superintendencia de conformidad con el artículo 27.
4. Vulnerar las prohibiciones señaladas en el inciso primero y segundo del artículo 7.
5. No entregar acceso remoto a la plataforma a la Superintendencia en los términos señalados en el artículo 9 o al Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 50 o interrumpir dicho acceso de manera injustificada.
6. No entregar la información que le obliga esta ley; negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, que no podrá ser inferior a cinco días hábiles, salvo excepciones calificadas por la Superintendencia a través de una circular; no suministrarla de acuerdo con las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente sus acciones de fiscalización.
7. No entregar la información que le obliga esta ley al Servicio de Impuestos Internos en los términos del artículo 49, no inscribirse en el registro de la Unidad de Análisis Financiero referido en el artículo 40 de la ley N°19.913, o incumplir con los deberes de información que contempla dicha ley, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponer dichos organismos.
8. Interrumpir de manera injustificada el acceso de la Superintendencia al monitoreo de las actividades desarrolladas en la plataforma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.
9. Haber incurrido los administradores, los directores o gerentes de la sociedad operadora, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

10. Que la sociedad operadora o sus accionistas que sean personas jurídicas hayan sido sancionados, por sentencia ejecutoriada, por incurrir en alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393. En cuanto a los accionistas personas naturales o beneficiarios finales que hayan sido sancionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314, o en los artículos 250 o 251 bis del Código Penal.

La causal a que se refiere este numeral también se configurará en aquellos casos en que los accionistas de la sociedad operadora, sean personas jurídicas o naturales, hayan sido condenados en el extranjero por delitos que, de acuerdo con la Superintendencia, sean equivalentes de los delitos señalados en este numeral.

11. Incumplir el plan de operación establecido en la resolución que otorga o renueva la licencia o las modificaciones que autorice la Superintendencia.

12. La no actualización de la reserva de liquidez en los términos del artículo 18.

13. Que la sociedad operadora mantenga cuentas de apuestas abiertas a las personas señaladas en el artículo 5.

14. Incumplir la obligación de entregar los certificados a que se refiere el inciso undécimo del artículo 16.

15. Haber sido sancionada por la Dirección del Trabajo, mediante dos o más resoluciones administrativas firmes dentro de un período de doce meses, por infracciones graves o gravísimas a la legislación laboral en los términos del artículo 477 del Código del Trabajo. Para estos efectos, dicha entidad deberá oficiar a la Superintendencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la segunda resolución sancionatoria quede firme."

Numerales 1, 2, 3 y 4

307.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlos por los siguientes:

"1. Suspender, sin fundamento y sin previo aviso a la Superintendencia, el funcionamiento de la plataforma por más de 72 horas continuas, o más de 168 discontinuas en los últimos 12 meses.

2. Pérdida o incumplimiento de alguna de las condiciones acreditadas por la sociedad operadora para efectos del otorgamiento de la licencia, o la certificación que autoriza para operar, salvo que se tratara de una modificación autorizada por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

3. Explotar objetos de apuesta no autorizados por la Superintendencia de conformidad con el artículo 27.

4. Vulnerar las prohibiciones señaladas en el inciso primero y segundo del artículo 7."

Numeral 5

308.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Numeral 6

309.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar antes del punto aparte, la expresión “, o interrumpir dicho acceso de manera injustificada”.

Numeral 7

310.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la palabra “corridos” por “hábles”.

Numeral 8

311.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “La no entrega de aquella información que esté obligada a entregar” por “No entregar la información que le obliga esta ley”.

Numeral 9

312.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

Numeral 10

313.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “o quienes hagan las veces de tales,”.

Numeral 11

314.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“9. Que la sociedad operadora o sus accionistas que sean personas jurídicas hayan sido sancionados, por sentencia ejecutoriada, conforme al artículo 3° de la ley N° 20.393, o que accionistas personas naturales o beneficiarios finales hayan sido sancionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314, o en los artículos 250, 251 bis, 276 y 277 del Código Penal.”.

Numeral nuevo

315.-De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **316.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación del numeral 13, el siguiente numeral, nuevo:

“.... Que la sociedad operadora mantenga cuentas abiertas a las personas señaladas en el artículo 5.”.

Numeral nuevo

317.- Del Honorable Senador señor Macaya, para consultar, a continuación del numeral 13, el siguiente numeral, nuevo:

“... Suscribir actos o contratos de carácter civil o comercial que tengan por objeto la promoción o publicidad, entre jugadores profesionales, sus representantes, entidades o sociedades deportivas de cualquier disciplina, y las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea, en contravención de la normativa aplicable.”.

Numeral nuevo

318.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del numeral 13, el siguiente numeral, nuevo:

“12. Incumplir la obligación de entregar los certificados a que se refiere el inciso undécimo del artículo 16.”.

Numeral nuevo

319.- Del Honorable Senador señor Saavedra, para agregar el siguiente numeral nuevo:

"....- Recibir abonos, pagar premios o restituir fondos a los usuarios por intermedio de entidades procesadoras de pago no habilitadas conforme al artículo 56 bis.”.

Numerales nuevos

320.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar, a continuación del numeral 13, los siguientes numerales nuevos:

“14. Utilizar fondos de usuarios para fines propios o de terceros, constituir garantías con ellos o mantener un déficit de cobertura sin suspender nuevos abonos y apuestas.

15. Utilizar entidades no habilitadas para recibir, custodiar, adquirir, liquidar o transferir fondos de apuestas, o encubrir sistemáticamente la identificación comercial de dichas operaciones.

16. Permitir deliberadamente abonos o retiros mediante cuentas de terceros o circuitos que impidan identificar el origen y destino de los fondos.

17. Ocultar, destruir o alterar deliberadamente registros esenciales de identidad, beneficiarios finales, trazabilidad, conciliación o control agregado de límites.

18. Desactivar o eludir deliberadamente los mecanismos de verificación de identidad y edad, autoexclusión, límites individuales o comunes y pausas obligatorias.

19. Reincidir en infracciones graves de publicidad o dirigir deliberadamente captación comercial a menores de edad. Existirá reincidencia cuando se cometa una nueva infracción de igual naturaleza dentro de los tres años siguientes a la fecha en que quede firme la sanción anterior.

20. Eludir las reglas de concentración, número máximo de licencias o intransferibilidad mediante sociedades interpuestas, marcas múltiples o cesión encubierta del control operativo.

21. Perder el domicilio, la administración efectiva o la representación suficiente en Chile, o iniciar operaciones sin el capital mínimo íntegramente pagado.

22. Mantener fallas de conciliación que impidan reconstruir el circuito de fondos o presentar deliberadamente informes de integridad financiera sustancialmente falsos.

23. Omitir la auditoría independiente o los informes mensuales y no subsanar la omisión dentro de treinta días desde un requerimiento legalmente practicado.

24. Admitir deliberadamente abonos o apuestas sin efectuar las comprobaciones exigidas por el artículo 4 octies, utilizar autorizaciones vencidas o duplicadas o permitir operaciones con conocimiento de que exceden los límites agregados.”.

Numerales nuevos

321.-Del Honorable Senador señor Becker, para agregar los siguientes numerales nuevos:

“X) Haber obtenido la licencia de operación o su renovación mediante la presentación de antecedentes falsos o adulterados, o mediante el ocultamiento de información relativa a sus accionistas, controladores, beneficiarios finales o al origen de los fondos destinados a la sociedad operadora, cuando dichos antecedentes o información hubieren sido determinantes para su otorgamiento o renovación.

Para estos efectos, se entenderá que los antecedentes o la información son determinantes cuando, de haberse conocido los hechos que fueron falseados, adulterados u ocultados, hubiere correspondido rechazar la solicitud conforme a esta ley.

No configurarán esta causal los errores materiales ni las omisiones que no hubieren incidido en el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento o renovación de la licencia.

X) Ocultar cambios en la propiedad o en el control efectivo de la sociedad operadora, o en la identidad de sus beneficiarios finales, incumpliendo los deberes de información establecido en el inciso final del artículo 11 de esta ley, cuando tales cambios determinen la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento o mantención de la licencia de operación.

La presentación posterior de la información omitida no impedirá la aplicación de esta causal cuando se acrediten el ocultamiento y la pérdida del requisito respectivo.”.

Inciso nuevo

322.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“La revocación se sujetará al procedimiento del artículo 26. La pérdida de la licencia no extinguirá las obligaciones de restitución, conservación de registros, atención de reclamos ni colaboración con investigaciones legalmente requeridas.”.

ARTÍCULO 26

323.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

324.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 26.- La Superintendencia iniciará el procedimiento de revocación de licencia cuando considere que existen antecedentes fundados de que el operador ha incurrido en una causal de revocación de la licencia de operación, de conformidad a las causales previstas en el artículo 25.

Para estos efectos, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la ley N°19.995. Sin perjuicio de lo anterior, en este procedimiento no intervendrá el Consejo Resolutivo en los términos señalados en el artículo 33 inciso segundo de dicha ley, y resolverá directamente la Superintendencia.

Una vez que la resolución que revoque la licencia de operación se encuentre firme, la sociedad operadora deberá notificar a los usuarios de la plataforma, a través de los medios que determine mediante resolución la Superintendencia, y deberá comunicar de dicha resolución al público en general mediante una publicación en un medio de comunicación de cobertura nacional.”.

Inciso segundo

325.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimir la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, en este procedimiento no intervendrá el Consejo Resolutivo en los términos señalados en el artículo 33 inciso segundo de dicha ley, y resolverá directamente la Superintendencia.”.

Inciso final

326.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar la siguiente oración final: “Será obligación de la Superintendencia garantizar un claro y

expedito proceso de devolución de los saldos de apuestas de las cuentas a los usuarios de la plataforma.”.

ARTÍCULO 27

327.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los usuarios que tengan una cuenta de apuestas en una plataforma que estimen que los saldos de su cuenta no se les han restituido en su integridad, tendrán treinta días hábiles, una vez extinguido el plazo señalado en el artículo 23, para reclamar ante la Superintendencia.

Esta, mediante oficio, comunicará a la sociedad operadora todos los reclamos de usuarios que haya recibido, y ordenará que dentro del plazo de 10 días hábiles restituya los saldos, acreditando de ello a la Superintendencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan interponer los usuarios contra la sociedad operadora que no les haya restituido los saldos de su cuenta de apuestas. El Servicio Nacional del Consumidor podrá presentar una demanda colectiva en representación de los usuarios afectados.”.

328.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 27.- Los usuarios que tengan una cuenta de apuestas en una plataforma que estimen que los saldos de su cuenta no se les han restituido en su integridad, tendrán treinta días hábiles, una vez extinguido el plazo señalado en el artículo 23, para reclamar ante la Superintendencia.

La Superintendencia mediante oficio comunicará a la sociedad operadora todos los reclamos de usuarios que haya recibido, y ordenará que dentro del plazo de 10 días hábiles restituya los saldos, acreditándose de ello ante la Superintendencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan interponer los usuarios contra la sociedad operadora que no les haya restituido los saldos de su cuenta de apuestas.

El Servicio Nacional del Consumidor deberá presentar una demanda colectiva en representación de los usuarios afectados.”.

329.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Los usuarios que tengan una cuenta de apuestas en una plataforma, que estimen que los saldos de su cuenta de apuestas no se les han restituido íntegra y oportunamente de conformidad al numeral 2 del artículo 21, podrán reclamar ante la Superintendencia. Esta comunicará a la sociedad operadora los reclamos de usuarios que reciba, la cual podrá formular

observaciones dentro del plazo de 5 días hábiles desde la comunicación. Formuladas las observaciones, la Superintendencia deberá resolver respecto de la procedencia y monto de la restitución, dentro del plazo de 5 días hábiles. La sociedad operadora deberá llevar a cabo la restitución, acreditando de ello a la Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que confirme su procedencia, o desde la expiración del plazo para formular observaciones.

En caso de no acreditarse la restitución dentro del plazo señalado en el inciso anterior, o en el caso señalado en el inciso quinto del artículo 23, la Superintendencia ordenará directamente la restitución a las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero con las que se hayan suscrito las cuentas bancarias respectivas de conformidad al numeral 4 del artículo 18, encontrándose dichas entidades obligadas a efectuar la restitución con cargo a dichas cuentas, en la forma y plazo que determine el Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan interponer los usuarios contra la sociedad operadora que no les haya restituido los saldos de su cuenta de apuestas. El Servicio Nacional del Consumidor podrá presentar una demanda colectiva en representación de los usuarios afectados, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del título IV de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

Inciso final

330.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el que sigue:

“Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que deberá interponer la Superintendencia en representación de los usuarios contra la sociedad operadora que no les haya restituido los saldos de su cuenta de apuestas. El Servicio Nacional del Consumidor podrá presentar una demanda colectiva en representación de los usuarios afectados.”.

ARTÍCULO 28

331.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 28.- Sólo podrán desarrollarse los objetos de apuesta definidos por la Superintendencia mediante resolución, los que constarán en el registro señalado en el inciso final.

La Superintendencia no podrá autorizar el desarrollo de objetos de apuesta que contengan o transmitan explícita o implícitamente gráficas, mensajes o sonidos que inciten al odio, discriminación de algún tipo, atenten o dañen el orden público, promuevan la sexualización de menores, promuevan imágenes sexualizadas de mujeres u hombres, afecten la seguridad nacional, la dignidad y honra de las personas, afecten el bienestar animal, que motiven o inciten la participación de niños, niñas o adolescentes, o cualquier otro contenido que

pueda dañar seriamente o exponga o afecte la salud física o mental de los usuarios. Tampoco podrá autorizarse el desarrollo de objetos de apuesta sobre índices, valores de acciones o materias primas, ni el resultado de eventos políticos nacionales, así como cualquier actividad que se fundamente en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.

Asimismo, no podrá autorizar como objeto de apuesta los sorteos de lotería o números, ni las competencias hípcas de caballos fina sangre disputadas en Chile o en el extranjero, ni competencias con participación de animales que afecten el bienestar animal.

No podrán ser objeto de apuestas las sanciones reglamentarias que pueda recibir una persona que ejerza alguna de las disciplinas deportivas objeto de apuestas.

Para efectos de lo anterior, se entenderá como sorteo de lotería o número a aquel juego de azar en virtud del cual un usuario participa al formular pronósticos a números que se premiarán cuando éstos acierten, totalmente o en las formas establecidas, con los que hayan sido extraídos en un sorteo realizado en una fecha predeterminada, desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar, así como también a aquellos donde se ponen a disposición de los jugadores cartones, físicos o virtuales, con números en el cual se ganan las categorías de premiación que se determinen, al acertar la combinación de números con la menor cantidad de extracciones de éstos desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar.

Se podrán autorizar como objeto de apuestas los resultados de las competencias hípcas de caballos fina sangre, siempre que la sociedad operadora las comercialice en virtud de un contrato previo con el Hipódromo chileno autorizado para organizar las carreras respectivas, o para recibir apuestas sobre ellas, tratándose de carreras disputadas en el extranjero. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, el tipo y objeto de estas apuestas deberá ser previamente registrado en el Consejo Superior de la Hípica Nacional. Para estos efectos, se entenderá por competencias hípcas de caballos fina sangre, aquellas disputadas en Chile o en el extranjero y que sólo pueden ser efectuadas o transmitidas dentro de los recintos, oficinas, dependencias y sistemas de los hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares, según lo establecido en la ley N° 4.566 General de Hipódromos. El Consejo Superior de la Hípica Nacional será responsable de supervisar lo establecido en este inciso y, en caso de verificar un incumplimiento, informará a la Superintendencia acompañando los antecedentes respectivos, para que ésta aplique las sanciones que correspondan, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo VI del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

La Superintendencia deberá mantener un registro de objetos de apuesta autorizados y, mediante resolución, establecerá un procedimiento para modificar los objetos autorizados y los requisitos en virtud de los cuales los interesados podrán solicitar la incorporación de nuevos objetos de apuesta."

332.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Sólo podrán desarrollarse los objetos de apuesta determinados por la Superintendencia mediante instrucción de general aplicación, que podrá establecer la regulación aplicable al desarrollo de cada uno.

Ésta no podrá autorizar como objetos de apuesta a aquellos que:

1. Motiven o inciten la participación de niños, niñas o adolescentes.
2. Reaigan sobre hechos o actividades que tengan como elemento central la participación de niños, niñas o adolescentes.
3. Contengan o transmitan explícita o implícitamente gráficas, mensajes o sonidos de carácter sexual.
4. Afecten el bienestar animal.
5. Reaigan sobre índices, valores de acciones o materias primas, el resultado de eventos políticos nacionales, así como cualquier actividad que se fundamente en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
6. Reaigan sobre sorteos de lotería o números. Para estos efectos, se entenderá como sorteo de lotería o número aquel juego de azar en virtud del cual un usuario participa al formular pronósticos a números que se premiarán cuando éstos acierten, totalmente o en las formas establecidas, con los que hayan sido extraídos en un sorteo realizado en una fecha predeterminada, desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar, así como también a aquellos donde se ponen a disposición de los jugadores cartones físicos o virtuales con números en el cual se ganan las categorías de premiación que se determinen, al acertar la combinación de números con la menor cantidad de extracciones de éstos desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar.
7. Reaigan sobre los resultados de las competencias hípcas de caballos fina sangre, desarrolladas en Chile o en el extranjero, salvo en virtud de lo señalado en los incisos cuarto y quinto.
8. Puedan dañar, exponer o afectar seriamente la salud física o mental de los usuarios.
9. De cualquier otro modo inciten al odio, atenten o dañen el orden público, la seguridad nacional, la dignidad y honra de las personas.

El Reglamento de Juego Responsable establecerá el procedimiento en virtud del cual las sociedades operadoras podrán solicitar la autorización de nuevos objetos de apuesta. Asimismo, podrá precisar las circunstancias enumeradas en el inciso anterior, y establecer casos especiales en que estas se configuran.

Se podrán explotar como objeto de apuestas los resultados de las competencias hípcas de caballos fina sangre, siempre que la sociedad

operadora las comercialice en virtud de un contrato previo con el Hipódromo chileno autorizado para organizar las carreras respectivas, o para recibir apuestas sobre ellas, tratándose de carreras disputadas en el extranjero. Los ingresos netos percibidos por el Hipódromo respectivo se distribuirán en la misma proporción que el descuento total o comisión establecido en el artículo 1° de la ley N° 2.437, respecto de apuestas mutuas realizadas en cada Hipódromo, o respecto de apuestas mutuas que se realicen sobre carreras de caballos fina sangre llevadas a cabo en el extranjero y transmitidas en vivo, según corresponda.

El Consejo Superior de la Hípica Nacional será responsable de supervisar que el Hipódromo que celebre uno de los contratos señalados en el inciso anterior sea efectivamente el Hipódromo autorizado para ello, y que los ingresos netos percibidos por dicho concepto sean distribuidos de conformidad al inciso anterior, encontrándose facultado para solicitar los antecedentes necesarios para comprobar estas circunstancias, y debiendo informar a la Superintendencia en caso de verificar un incumplimiento, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de esta última.”.

Incisos primero y segundo

333.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlos por los siguientes:

“Sólo podrán desarrollarse los objetos de apuesta definidos por la Superintendencia mediante resolución, los que constarán en el registro señalado en el inciso final.

Ésta no podrá autorizar el desarrollo de objetos de apuesta que contengan o transmitan explícita o implícitamente gráficas, mensajes o sonidos que inciten al odio, atenten o dañen el orden público, la seguridad nacional, la dignidad y honra de las personas, afecten el bienestar animal, que motiven o inciten la participación de niños, niñas o adolescentes, o cualquier otro contenido que pueda dañar seriamente o exponga o afecte la salud física o mental de los usuarios. Tampoco podrá autorizarse el desarrollo de objetos de apuesta sobre índices, valores de acciones o materias primas, ni el resultado de eventos políticos nacionales, así como cualquier actividad que se fundamente en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.”.

Inciso primero

334.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la voz “Superintendencia” por “ley”.

Inciso nuevo

335.-Del Honorable Senador señor Saavedra, **336.-**De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **337.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

“No podrán ser objeto de apuestas las sanciones reglamentarias que pueda recibir una persona que ejerza alguna de las disciplinas deportivas objeto de apuestas.”.

Inciso nuevo

338.- Del Honorable Senador señor Kuschel, para incorporar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Superintendencia podrá autorizar como objeto de apuesta autorizado aquellas apuestas de caballos fina sangre, disputadas en Chile o en el extranjero que se verifiquen en las oficinas y dependencias de los hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República, y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares, según lo establecido en la ley N° 4.566, General de Hipódromos.”

Inciso segundo

339.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “Ésta no podrá autorizar el desarrollo de objetos de apuesta que contengan o transmitan”, por la siguiente: “Los objetos de apuesta no podrán contener ni transmitir”.

Inciso tercero

340.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“No podrán ser objeto de apuesta los sorteos de lotería o números.”.

341.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric y **342.-** Del Honorable Senador señor Kuschel, para eliminar la expresión “, ni las competencias hípicas de caballos fina sangre disputadas en Chile o en el extranjero”.

Inciso cuarto

343.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las expresiones “cartones” y “con números”, la expresión “físicos o virtuales”.

Incisos quinto y sexto

344.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlos por los siguientes:

“Se podrán autorizar como objeto de apuestas los resultados de las competencias hípicas de caballos fina sangre, siempre que la sociedad operadora las comercialice en virtud de un contrato previo con el Hipódromo chileno autorizado para organizar las carreras respectivas, o para recibir apuestas sobre ellas, tratándose de carreras disputadas en el extranjero. Sin

perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, el tipo y objeto de estas apuestas deberá ser previamente registrado en el Consejo Superior de la Hípica Nacional. Para estos efectos, se entenderá por competencias hípicas de caballos fina sangre, aquellas disputadas en Chile o en el extranjero y que sólo pueden ser efectuadas o transmitidas dentro de los recintos, oficinas, dependencias y sistemas de los hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares, según lo establecido en la ley N° 4.566 General de Hipódromos. El Consejo Superior de la Hípica Nacional será responsable de supervisar lo establecido en este inciso y, en caso de verificar un incumplimiento, informará a la Superintendencia acompañando los antecedentes respectivos, para que ésta aplique las sanciones que correspondan, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo VI del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

La Superintendencia deberá mantener un registro de objetos de apuesta autorizados. Esta, mediante resolución, establecerá un procedimiento para modificar los objetos autorizados y los requisitos en virtud de los cuales los interesados podrán solicitar la incorporación de nuevos objetos de apuesta.”.

Inciso quinto

345.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el que sigue:

“Se autoriza el objeto de apuesta sobre competencias hípicas de caballos fina sangre, siempre que sean comercializadas a través de un hipódromo autorizado para operar en Chile, sea para organizar carreras, o bien para recibir apuestas por carreras disputadas en el extranjero. El tipo y objeto de estas apuestas deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia. Se entenderá por competencias hípicas de caballos fina sangre, aquellas disputadas en Chile o en el extranjero y que sólo pueden ser efectuadas o transmitidas dentro de los recintos, oficinas, dependencias y sistemas de los hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República, y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares, según lo establecido en la ley N° 4.566, General de Hipódromos. La Superintendencia deberá mantener un registro de los contratos que los hipódromos autorizados hayan suscrito con operadores nacionales o extranjeros. El total de los ingresos generados por los contratos se ingresarán al Fondo de Apuestas Hípicas, quedando sujetos a la distribución y fines establecidos en la legislación vigente. Los operadores de plataformas deberán aplicar a las apuestas hípicas las mismas obligaciones en materia de protección al consumidor, autoexclusión, prevención de la ludopatía, límites de apuestas y demás mecanismos de juego y publicidad responsable que esta ley contempla para el resto de los juegos en línea.”.

346.- Del Honorable Senador señor Kuschel, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las oficinas, agencias o dependencias de la red Teletrak e hipódromos autorizados que comercialicen presencialmente los objetos de apuesta señalados en el inciso segundo, deberán dar estricto cumplimiento a las

normativas tributarias, sanitarias, de seguridad pública y a las respectivas ordenanzas de patentes comerciales municipales. Se prohibirá expresamente al interior de dichos recintos el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, la emisión de ruidos molestos que excedan los límites permitidos y cualquier actividad que altere la seguridad o la convivencia de su entorno. El incumplimiento de estas obligaciones facultará al alcalde respectivo para decretar la clausura temporal del establecimiento y remitir los antecedentes a la Superintendencia. Recibida la denuncia, la Superintendencia iniciará un procedimiento de fiscalización del local denunciado. Si el informe de fiscalización ratifica las infracciones descritas por la entidad municipal, la Superintendencia procederá a la revocación definitiva de la autorización para operar apuestas en dicho recinto, sin perjuicio de las multas que correspondan.”.

Inciso sexto

347.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar el texto “al que se incorporarán los objetos de apuesta previamente autorizados por la Superintendencia. Ésta mediante resolución establecerá un procedimiento en virtud del cual los interesados podrán solicitar la incorporación de nuevos objetos de apuesta”, por el siguiente: “y otro registro de apuestas no autorizados conforme a esta ley, y de acuerdo a lo determinado por un reglamento aprobado por el Consejo Resolutivo”.

Incisos nuevos

348.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar los siguientes incisos finales nuevos:

“No podrán autorizarse apuestas sobre competencias reservadas a menores de dieciocho años, actuaciones individuales de deportistas menores de edad ni sobre la comisión de delitos, actos de violencia, muerte o lesiones de personas.

Tampoco podrán autorizarse apuestas sobre sanciones disciplinarias individuales, abandonos deliberados, interrupciones provocadas u otras incidencias aisladas ajenas al resultado general de una competición que puedan ser producidas directamente por un participante con independencia del desempeño deportivo.

Se prohíben las apuestas sobre resultados electorales, decisiones judiciales o administrativas y acontecimientos cuya producción constituya por sí misma un incentivo económico para cometer un ilícito.

Estas restricciones no ampliarán ni modificarán las autorizaciones expresamente conferidas por leyes especiales dentro de su ámbito propio.”.

ARTÍCULO NUEVO

349.-De los Honorables Senadores señores Saavedra y Walker, para incorporar un artículo nuevo, a continuación del artículo 28, del siguiente tenor:

“Artículo 28 bis.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que los reglamentos determinen. El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.
- b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.
- c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.
- d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que los reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello. Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.”.

ARTÍCULO 29

350.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 29.- Para efectos de la fiscalización de las plataformas de apuestas en línea, los funcionarios de la Superintendencia tendrán las mismas atribuciones que la ley les entrega para la fiscalización de los casinos de juego, en especial, las señaladas en el título VI de la ley N°19.995. Lo anterior no obsta el ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.”.

Inciso nuevo

351.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para consultar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

“Será obligación de la Superintendencia ejercer la acción penal cuando detecte hechos constitutivos de algún delito tipificado en esta ley o en la ley N° 19.995, debiendo actuar de oficio o a requerimiento fundado de terceros, tanto respecto de los operadores regulados como de aquellos que desarrollen actividades fuera del marco legal.”.

ARTÍCULO 30

352.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 30.- Las infracciones a esta ley, sus reglamentos, a las instrucciones de general aplicación, a los estándares técnicos y a las órdenes particulares que imparta la Superintendencia, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

Las infracciones podrán ser leves, graves o gravísimas.

Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en este título, la Superintendencia aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55 de la ley N°19.995."

Inciso primero

353.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la frase “, a las instrucciones técnicas y a las órdenes particulares que imparta la Superintendencia,”.

354.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric; y **355.-**De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminar la expresión “, a las instrucciones técnicas”.

Inciso segundo

356.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, entre las palabras “infracciones” y “podrán”, la frase “cometidas por las sociedades operadoras”.

ARTÍCULO NUEVO

357.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 30.- Cometén infracción aquellas personas, naturales o jurídicas, distintas de una sociedad operadora, que:

1. Infrinjan las prohibiciones establecidas en el artículo 7, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo con las normas aplicables en cada caso.
2. Celebren, a sabiendas, alguno de los actos o contratos indicados en el inciso segundo del artículo 42.
3. Infrinjan las disposiciones de esta ley o sus reglamentos en aquellos casos en que no se contemple una sanción especial.”.

ARTÍCULO 31

358.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

359.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Cometan infracciones leves aquellas personas que:

1. Infringen las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, sin perjuicio de que ello pueda constituir, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.
2. Infringen la prohibición establecida en el artículo 21.
3. Infringen las disposiciones de esta ley en aquellos casos en que no se contemple una sanción especial.”.

360.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 31.- Cometan infracciones leves aquellas personas que:

1. Infringen las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, sin perjuicio de que ello pueda constituir, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.
2. Infringen la prohibición establecida en el artículo 22.
3. Infringen las disposiciones de esta ley en aquellos casos en que no se contemple una sanción especial.”.

ARTÍCULO 32

361.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 32.- Asimismo, cometen infracciones leves las sociedades operadoras, el grupo empresarial del cual forma parte aquella, o sus beneficiarios finales, que:

1. Suspendan por hasta doce horas en un año la operación de la plataforma.
2. Cometan infracciones que no tengan señalada una sanción especial.”.

362.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Cometan infracciones leves las sociedades operadoras que infrinjan las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, o las instrucciones de

general aplicación que imparta la Superintendencia, en aquellos casos en que no se contemple una sanción especial.”.

Numeral 3

363.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las palabras “suspendan” y “por”, la expresión “sin justificación o sin previo aviso a la Superintendencia”.

Numeral 4

364.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminarlo.

ARTÍCULO 33

365.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 33.- Cometan infracciones graves las sociedades operadoras de una plataforma, el grupo empresarial, o los beneficiarios finales, que:

1. Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia.
2. Incumplan lo dispuesto en los artículos 51 y 52 respecto de publicidad en las plataformas.
3. Permitan la apertura o mantención de cuentas de apuestas a las personas señaladas en el artículo 5, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 34.
4. Nieguen u oculten la información solicitada por los funcionarios de la Superintendencia y demás organismos fiscalizadores, en el cumplimiento de sus funciones.
5. Incumplan las órdenes que les imparta la Superintendencia y otros organismos fiscalizadores.
6. Suspendan por más de doce y menos de setenta y dos horas continuas o discontinuas en un año la operación de la plataforma, sin justificación ni previo aviso a la Superintendencia.
7. No tomen los debidos cuidados para evitar que el personal de la plataforma, accionistas, directores, gerentes, o beneficiarios finales, infrinjan la prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 6, o para impedir que quienes tengan injerencia en el resultado infrinjan la prohibición que sobre ellos pesa conforme al artículo 22.

8. Durante el período que va entre el otorgamiento de la licencia de operación y el inicio de operaciones de la plataforma, no cumplan con las normas legales o reglamentarias, o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

También serán infracciones graves aquellas que cometan las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Título VII, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de esta ley.”.

366.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Cometan infracciones graves las sociedades operadoras que:

1. Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia.
2. Incumplan lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5.
3. No entreguen la información que les obliga esta ley o aquella que sea requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine y, en general, que obstaculicen sus acciones de fiscalización.
4. Incumplan las órdenes que les impartan la Superintendencia y otros organismos fiscalizadores, en el marco de sus competencias.
5. Incumplan lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9.
6. Operen plataformas cuyo diseño no se sujete a las disposiciones del Reglamento de Juego Responsable.
7. No implementen las medidas de control señaladas en el numeral 4 del artículo 7.
8. Reincidan en la comisión de alguna infracción leve, dentro del período de un año.

También será infracción grave el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 49.

Asimismo, cometen infracciones graves las personas distintas de una sociedad operadora que no den cumplimiento oportuno a la orden de suspensión de publicidad emitida por la Superintendencia de conformidad al inciso final del artículo 41.”.

Numeral 2

367.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Incumplan las obligaciones o prohibiciones de publicidad y promoción comercial establecidas en los artículos 51 y 52, siempre que la conducta no constituya una infracción gravísima.”.

Numeral 4

368.- Del Honorable Senador señor Becker, para agregar la siguiente oración final:

“Lo dispuesto en este numeral se aplicará siempre que la conducta no constituya alguna de las infracciones gravísimas previstas en el artículo siguiente.”.

Numeral 6

369.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“6. Suspendan por más de doce y menos de setenta y dos horas continuas o discontinuas en un año la operación de la plataforma, sin justificación ni previo aviso a la Superintendencia.”.

Numeral nuevo

370.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar, a continuación del numeral 6, el siguiente número nuevo:

“7. Incumplan las obligaciones de verificación de cuentas, trazabilidad, conciliación, prevención, límites de participación, autoexclusión, informes, auditoría, interoperabilidad, cobertura o retiro de fondos establecidas en los artículos 4 bis a 4 octies, 5, 17, 17 bis y 21, cuando la conducta no constituya una infracción gravísima.”.

Inciso final, nuevo

371.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“También serán infracciones graves aquellas que cometan las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Título VII, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de esta ley.”.

ARTÍCULO NUEVO

372.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 33.- Cometen infracciones gravísimas las sociedades operadoras que:

1. Infrinjan las prohibiciones establecidas en los incisos primero, octavo y noveno del artículo 4.
2. Incumplan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5.

3. Vulneren las prohibiciones señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 8.
4. Dejen de cumplir los requisitos societarios establecidos en el artículo 11.
5. Designen o mantengan en su cargo a un director, gerente o ejecutivo principal afectado por alguna de las inhabilidades señaladas en el artículo 12, a sabiendas de dicha circunstancia.
6. Operen sin la certificación exigida conforme al artículo 18.
7. No mantengan depositado en todo momento el monto total de saldos disponibles de las cuentas de apuestas de los usuarios en las cuentas bancarias señaladas en el numeral 4 del artículo 18.
8. No actualicen la reserva de liquidez en los términos del artículo 19.
9. No restituyan oportunamente los saldos de los usuarios de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 21.
10. Exploten objetos de apuesta no autorizados por la Superintendencia de conformidad con el artículo 27, o exploten como objeto de apuestas los resultados de las competencias hípias de caballos fina sangre en infracción de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27.
11. Alteren las probabilidades de obtener premios, los resultados de las apuestas en línea o la determinación de los premios.
12. Infrinjan la prohibición establecida en el artículo 41, relativa a publicidad.
13. Utilicen sistemas de apuestas en línea no certificados, o incumplan los estándares técnicos establecidos por la Superintendencia.
14. Infrinjan lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 21.
15. No otorguen acceso remoto a la plataforma a la Superintendencia en los términos señalados en el artículo 9 o al Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 40, o interrumpan dicho acceso de manera injustificada.
16. Entreguen a la Superintendencia información falsa, adulterada o manifiestamente errónea y, en general, que obstaculicen gravemente sus acciones de fiscalización.
17. Reincidan en la comisión de alguna infracción grave, dentro del período de un año.

También se considerarán gravísimas las infracciones a lo dispuesto en el último inciso del artículo 4, sea que se cometan por una sociedad operadora o por las demás personas ahí señaladas.”.

ARTÍCULO 34

373.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

374.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 34.- Cometén infracciones gravísimas las sociedades operadoras de plataformas el grupo empresarial, o los beneficiarios finales, que:

1. Incurran en alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 25.
2. Manipulen, modifiquen o alteren los objetos de apuesta de la plataforma, o los sistemas que la sustentan, sin cumplir con las normas establecidas por la Superintendencia.
3. Otorguen crédito, mutuo o cualquier modalidad de préstamo a los usuarios, faciliten o permitan el acceso a ellos a través de la plataforma, o permitan realizar apuestas respecto de cuentas de apuestas sin saldo a favor conforme a lo dispuesto en el artículo 4. Esta sanción será extensiva a las empresas relacionadas a la sociedad operadora cuando el financiamiento provenga de ellas.
4. Comuniquen o transfieran información de carácter personal o referidas a apuestas realizadas por los usuarios, a otras personas naturales o jurídicas distintas de las autorizadas en esta ley. Los operadores únicamente tratarán los datos personales que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hayan sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
5. Suspendan, sin justificación ni previo aviso a la Superintendencia, el funcionamiento de la plataforma por más de setenta y dos horas y por menos de 168 horas, continuas o discontinuas, en el transcurso de un año.
6. Abran o mantengan cuentas a personas que no califiquen como usuarios en los términos de esta ley.
7. Utilicen sistemas de apuestas no certificados, o incumplan los estándares técnicos establecidos por la Superintendencia conforme al artículo 68.
8. Adulteren, destruyan, o inutilicen los registros y demás instrumentos que permiten calcular los ingresos de la plataforma."

Numeral 5

375.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“5. Suspendan, sin justificación ni previo aviso a la Superintendencia, el funcionamiento de la plataforma por más de setenta y dos horas y por menos de 168 horas, continuas o discontinuas, en el transcurso de un año.”.

Numeral 7

376.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “de seguridad y ciberseguridad establecidas” por “técnicos establecidos”.

377.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker y **378.-**De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación de la expresión “estándares de seguridad”, la siguiente frase: “, autenticación e identificación biométricos”.

Numeral nuevo

379.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar un nuevo numeral del siguiente tenor:

“___. En el caso de que se autoricen objetos de apuesta de pronósticos deportivos los operadores licenciados, sus matrices, filiales o controladoras relacionadas no podrán:

- a) poseer participación en la propiedad de entidades deportivas profesionales;
- b) integrar directorios u órganos de dirección de entidades deportivas profesionales;
- c) mantener contratos de datos, integridad, patrocinio o cualquier otro acuerdo comercial que implique conflicto de interés con su rol de operador o que comprometa la independencia en las decisiones deportivas;
- d) tener acceso privilegiado a información deportiva no pública que pueda afectar resultados;
- e) contratar como asesores a personas que simultáneamente ocupen cargos directivos en federaciones, clubes o ligas deportivas profesionales.”.

Numerales nuevos

380.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar, a continuación del numeral 8, los siguientes numerales nuevos:

“9. Ofrezcan u otorguen deliberadamente los bonos, incentivos o programas prohibidos por el artículo 4, o vulneren deliberadamente las prohibiciones sobre diseño de juegos establecidas en el artículo 4 septies.

10. Ejecuten deliberadamente publicidad digital prohibida o publicidad dirigida a menores de edad, sin perjuicio de la aplicación del numeral 1 cuando concurra una causal de revocación.

11. Mantengan disponibles objetos de apuesta expresamente prohibidos por el artículo 28, con conocimiento de la circunstancia que determina la prohibición.”.

Numeral nuevo

381.- Del Honorable Senador señor Becker, para agregar el siguiente numeral nuevo:

“X) Oculten o proporcionen información falsa o adulterada, respecto de alguna de las siguientes materias:

a) La identidad de los controladores o beneficiarios finales de la sociedad operadora.

b) El origen de los fondos destinados a la constitución, capitalización o financiamiento de la sociedad operadora.

c) Los registros de apuestas, depósitos, retiros, premios o ingresos que deban mantener o proporcionar conforme a esta ley.

Esta infracción se configurará cuando la conducta impida o dificulte sustancialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de operación, la identificación de los responsables o la determinación de los ingresos de la plataforma.

No quedarán comprendidos en este numeral los errores materiales ni las omisiones que no produzcan alguno de los efectos señalados en el párrafo precedente.

Cuando una misma conducta configure, además, otra infracción administrativa prevista en esta ley respecto del mismo responsable y con idéntico fundamento, se aplicará únicamente la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad.”.

ARTÍCULO 35

382.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 34.- Las conductas señaladas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Infracciones leves: multa a beneficio fiscal de 30 a 200 unidades tributarias mensuales.

2. Infracciones graves: multa a beneficio fiscal de 200 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

3. Infracciones gravísimas: Multa a beneficio fiscal de 2.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales, que se podrá aplicar conjuntamente con la revocación en los casos del numeral 1 del artículo 33.

Tratándose de infracciones graves o gravísimas, si la multa máxima aplicable de conformidad con los incisos anteriores fuere inferior al doble o al triple, respectivamente, del beneficio económico obtenido producto de la infracción, la Superintendencia podrá imponer una multa por hasta el monto de dicho beneficio económico.

El monto de la multa determinada de acuerdo a los incisos anteriores se rebajará en hasta el 50% para aquellos infractores que se autodenuncien ante la Superintendencia y aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales, no se hubiese podido conocer los hechos o los involucrados. La resolución a que refiere el inciso sexto especificará las condiciones para la procedencia de la rebaja y la entidad de la misma, según el caso de que se trate, considerando lo establecido en este inciso y el siguiente.

En caso de una infracción que involucre a dos o más posibles responsables, el primero en autodenunciarse y aportar antecedentes a la Superintendencia en los términos del inciso anterior podrá acceder a una reducción de hasta 50% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados que se autodenuncien con posterioridad, sólo podrán acceder a una reducción de hasta el 25%, siempre que aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales no se habría podido conocer cabalmente de los hechos allí indicados o los involucrados.

Con todo, el monto de la sanción reducida no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico obtenido producto de la infracción.

La Superintendencia, mediante resolución, establecerá la forma y requisitos para realizar la autodenuncia, y los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

La imposición de las sanciones indicadas en este artículo no obstará a la persecución de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

La Superintendencia deberá publicar en su página web institucional las sanciones ejecutoriadas que imponga conforme a este Título.”.

383.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 35.- Las conductas señaladas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 36, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Infracciones leves: Multa a beneficio fiscal de 100 a 400 unidades tributarias mensuales.

2. Infracciones graves: Podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa a beneficio fiscal de 400 a 3.000 unidades tributarias mensuales.
- b) Multa equivalente al doble de los beneficios obtenidos por la ejecución de la conducta sancionada.

3. Infracciones gravísimas: Podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa a beneficio fiscal de 3.000 a 7.000 unidades tributarias mensuales.
- b) Multa equivalente al triple de los beneficios obtenidos por la ejecución de la conducta sancionada.
- c) Revocación de la licencia para el caso de las sociedades operadoras, sanción que se podrá aplicar conjuntamente con las multas establecidas en los numerales anteriores.

Tratándose de infracciones graves o gravísimas, si la multa máxima aplicable de conformidad con los incisos anteriores fuere inferior al doble o al triple, respectivamente, del beneficio económico obtenido producto de la infracción, la Superintendencia podrá imponer una multa por hasta el monto de dicho beneficio económico.

El monto de la multa determinada de acuerdo a los incisos anteriores se rebajará en hasta el 50% para aquellos infractores que se autodenuncien ante la Superintendencia y aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales, no se hubiese podido conocer los hechos o los involucrados. La resolución correspondiente especificará las condiciones para la procedencia de la rebaja y la entidad de la misma, según el caso de que se trate, considerando lo establecido en este inciso y el siguiente.

En caso de una infracción que involucre a dos o más posibles responsables, el primero en autodenunciarse y aportar antecedentes a la Superintendencia en los términos del inciso anterior podrá acceder a una reducción de hasta 50% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados que se autodenuncien con posterioridad, sólo podrán acceder a una reducción de hasta el 25%, siempre que aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales no se habría podido conocer cabalmente de los hechos allí indicados o los involucrados.

Con todo, el monto de la sanción reducida no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico obtenido producto de la infracción.

La Superintendencia, mediante resolución, establecerá la forma y requisitos para realizar la autodenuncia, y los parámetros objetivos para determinar el

carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

La imposición de las sanciones indicadas en este artículo no obstará a la persecución de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

La Superintendencia deberá publicar en su página web institucional las sanciones ejecutoriadas que imponga conforme a este Título.”.

384.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Las conductas señaladas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Infracciones indicadas en el artículo 30: multa a beneficio fiscal de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.
2. Infracciones leves: multa a beneficio fiscal de 30 a 200 unidades tributarias mensuales.
3. Infracciones graves: multa a beneficio fiscal de 200 a 2.000 unidades tributarias mensuales.
4. Infracciones gravísimas: multa a beneficio fiscal de 2.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales, y revocación de la licencia de operación si la Superintendencia lo estima pertinente de conformidad al artículo siguiente.

La Superintendencia podrá incrementar la multa hasta el doble del beneficio económico obtenido producto de la infracción, tratándose de infracciones graves, o hasta el triple de dicho beneficio económico, tratándose de infracciones gravísimas, en caso de que la multa máxima aplicable de conformidad a los incisos anteriores fuere inferior a dichos montos.

El monto de la multa determinada de acuerdo a los incisos anteriores se rebajará en hasta el 50% para aquellos infractores que se autodenuncien ante la Superintendencia y aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales, no se hubiese podido conocer los hechos o los involucrados. La instrucción de general aplicación a que refiere el inciso sexto especificará las condiciones para la procedencia de la rebaja y la entidad de la misma, según el caso de que se trate, considerando lo establecido en este inciso y el siguiente.

En caso de una infracción que involucre a dos o más posibles responsables, el primero en autodenunciarse y aportar antecedentes a la Superintendencia en los términos del inciso anterior podrá acceder a una reducción de hasta 50% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados que se autodenuncien con posterioridad, sólo podrán acceder a una reducción de hasta el 25%, siempre que aporten antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los

cuales no se habría podido conocer cabalmente de los hechos allí indicados o los involucrados.

Con todo, el monto de la sanción reducida no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico obtenido producto de la infracción.

La Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, establecerá la forma y requisitos para realizar la autodenuncia, y los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

La imposición de las sanciones indicadas en este artículo no obstará a la persecución de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

La Superintendencia deberá publicar en su página web institucional las sanciones ejecutoriadas que imponga conforme a este Título.

Adicionalmente, la Superintendencia podrá sancionar a los directores, gerentes y ejecutivos principales que hubieren tenido participación directa en los hechos que motiven la sanción impuesta a la sociedad operadora, o a los que fuere imputable falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, en relación con los mismos hechos, con la inhabilidad para ejercer cualquiera de esos cargos en una sociedad solicitante o sociedad operadora, por hasta 5 años.”.

385.-Del Honorable Senador señor Becker, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35.- Las infracciones previstas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Las infracciones leves, con multa a beneficio fiscal de 30 a 200 unidades tributarias mensuales.
2. Las infracciones graves, con multa a beneficio fiscal de 200 a 2.000 unidades tributarias mensuales.
3. Las infracciones gravísimas, con multa a beneficio fiscal de 2.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Las multas se determinarán dentro del rango correspondiente, considerando las circunstancias establecidas en el artículo 36, sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los incisos siguientes.

Tratándose de infracciones graves o gravísimas, cuando el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción exceda el límite máximo del respectivo rango, podrá imponerse, mediante resolución fundada, una multa superior a dicho límite. Esta multa no podrá ser inferior al beneficio económico acreditado ni superior al doble de éste, tratándose de infracciones graves, o al triple, tratándose de infracciones gravísimas.

Para estos efectos, el beneficio económico comprenderá las ganancias obtenidas y los costos evitados como consecuencia directa de la infracción, sin

contabilizar dos veces un mismo concepto. Su determinación deberá sustentarse en antecedentes que consten en el expediente, tales como, registros contables, comprobantes de operaciones, contratos, facturas, registros electrónicos e informes técnicos. La resolución sancionatoria deberá individualizar los antecedentes utilizados y expresar el método de cálculo empleado, los datos considerados y, cuando corresponda, los supuestos que lo sustenten.

La multa determinada conforme a los dos incisos precedentes sustituirá, respecto de la misma infracción, a la multa expresada en unidades tributarias mensuales. No procederá acumular ambas.

Cuando los hechos constituyan alguna de las causales establecidas en el artículo 25, la multa podrá aplicarse conjuntamente con la revocación de la licencia, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 26.

La multa podrá rebajarse hasta en un cincuenta por ciento respecto del infractor que se autodenuncie y aporte antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales no hubiere sido posible conocer los hechos o identificar a sus responsables.

Cuando una infracción involucre a dos o más responsables, el primero que se autodenuncie y aporte antecedentes en los términos del inciso anterior podrá acceder a una rebaja de hasta un cincuenta por ciento. Los demás responsables que se autodenuncien posteriormente podrán acceder a una rebaja de hasta un veinticinco por ciento, siempre que aporten antecedentes adicionales que reúnan las mismas condiciones y contribuyan sustancialmente al esclarecimiento de los hechos o a la identificación de sus responsables.

Para acceder a estas rebajas, el infractor deberá:

- a) Cesar la conducta constitutiva de infracción, cuando ésta se mantuviere en ejecución.
- b) Conservar y entregar los antecedentes pertinentes que se encuentren bajo su control, sin destruirlos, alterarlos u ocultarlos.
- c) Prestar colaboración efectiva durante el procedimiento y proporcionar información completa y veraz respecto de los hechos comunicados.

La autodenuncia presentada después de la notificación de la formulación de cargos no dará derecho a las rebajas especiales previstas en este artículo, sin perjuicio de la consideración de la colaboración efectiva conforme al artículo 36.

En ningún caso la multa resultante de la rebaja podrá ser inferior al beneficio económico obtenido producto de la infracción, cuando éste hubiere sido acreditado.

La Superintendencia, mediante resolución, establecerá la forma de presentación de la autodenuncia y los parámetros objetivos para evaluar los

antecedentes aportados y determinar el porcentaje de rebaja, con sujeción a los requisitos establecidos en este artículo.

La rebaja se aplicará exclusivamente a la multa y no impedirá la revocación de la licencia cuando concurra una causal legal, ni alterará las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

La imposición de las sanciones previstas en este artículo no obstará a la persecución de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

La Superintendencia deberá publicar en su sitio web institucional las sanciones que imponga conforme a este título, una vez que se encuentren firmes.”.

Inciso primero

Numeral 1

386.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Infracciones leves: multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

387.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **388.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar la frase “30 a 200 unidades tributarias mensuales” por “100 a 400 unidades tributarias mensuales”.

389.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar los guarismos “30” por “50”, y “200” por “250”.

390.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para reemplazar los guarismos “30” y “500”, por “100” y “1.000”, respectivamente.

Numeral 2

391.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Infracciones graves: multa a beneficio fiscal de 1.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales. Cuando el triple del beneficio económico acreditado exceda el máximo ordinario, podrá imponerse, alternativamente, una multa superior a dicho máximo y hasta el monto de ese triple.”.

Literal a)

392.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **393.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para modificar la frase “200 a 2.000 unidades tributarias mensuales” por “400 a 3.000 unidades tributarias mensuales”.

394.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar los guarismos “200” por “250”, y “2.000” por “2.500”.

395.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para reemplazar los guarismos “200” y “2000”, por “1.000” y “5.000”, respectivamente.

Numeral 3

396.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“3. Infracciones gravísimas: multa a beneficio fiscal de 10.001 a 50.000 unidades tributarias mensuales. Cuando cinco veces el beneficio económico acreditado excedan el máximo ordinario, podrá imponerse, alternativamente, una multa superior a dicho máximo y hasta el monto de ese quíntuplo. Podrá imponerse conjuntamente la revocación de la licencia en los casos previstos por esta ley.”.

Literal a)

397.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **398.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar la frase “2.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales” por “3.000 a 7.000 unidades tributarias mensuales”.

399.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar los guarismos “2.000” por “2.500”, y “5.000” por “7.000”.

400.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para reemplazar los guarismos “2.000” y “5.000”, por “5.000” y “10.000”, respectivamente.

Inciso segundo

401.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la expresión “e instrucciones”, por lo siguiente: “o normas técnicas de aplicación general”.

Incisos nuevos

402.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar los siguientes incisos finales nuevos:

“No se acumularán, por una misma infracción, la multa ordinaria y la calculada en función del beneficio económico. La resolución justificará su cuantía conforme a los criterios del artículo 36.

La reducción por autodenuncia no procederá respecto de quien haya permitido deliberadamente la participación de menores de edad, se haya apropiado de fondos de usuarios o haya ocultado intencionalmente operaciones destinadas a cometer delitos. La mera corrección posterior de una infracción no constituirá por sí sola autodenuncia.

Las sanciones requerirán una conducta imputable y resolución fundada. La concurrencia de infracciones se determinará atendiendo a conductas diferenciables, sin fraccionar artificialmente una misma operación o campaña para multiplicar multas.

La aplicación conjunta de multa y revocación expresamente prevista por esta ley no permitirá iniciar procedimientos sucesivos para sancionar nuevamente al mismo responsable por idénticos hechos y fundamento.”.

ARTÍCULO 36

403.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 36.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

1. La entidad del daño causado a la fe pública o a los usuarios.
2. El número de personas que se pudo ver afectada.
3. El beneficio económico obtenido producto de la infracción.
4. La conducta anterior del infractor.
5. La capacidad económica del infractor.
6. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Superintendencia respecto de las mismas infracciones.
7. La colaboración efectiva prestada por el infractor durante el procedimiento sancionatorio.

En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse.

Serán responsables del oportuno pago de la multa los infractores y, tratándose de las sociedades operadoras, subsidiariamente sus directores, gerentes y apoderados, siempre que tengan facultades generales de administración, y sus beneficiarios finales.”.

404.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

1. La entidad del daño causado a la fe pública o a los usuarios.
2. El número de personas que se pudo ver afectada.
3. El beneficio económico obtenido producto de la infracción.
4. La conducta anterior del infractor.

5. La capacidad económica del infractor.

6. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Superintendencia respecto de las mismas infracciones.

7. La colaboración efectiva prestada por el infractor durante el procedimiento sancionatorio.

Serán responsables del oportuno pago de la multa los infractores y, tratándose de las sociedades operadoras, subsidiariamente sus directores, gerentes, ejecutivos principales y beneficiarios finales, en todos los casos al momento de la infracción.”.

Inciso segundo

405.- Del Honorable Senador señor Becker, para reemplazarlo por los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En caso de reincidencia, la multa determinada conforme al artículo anterior, antes de aplicar las rebajas por autodenuncia que procedan, podrá incrementarse hasta el doble, mediante resolución fundada. Existirá reincidencia cuando el mismo infractor cometa una nueva infracción al mismo deber o prohibición legal dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que lo sancionó por la infracción anterior.

La resolución sancionatoria deberá identificar la sanción previa y justificar la identidad del deber o prohibición infringido. La sanción anterior que configure la reincidencia no podrá ser considerada nuevamente para agravar la multa por aplicación de las demás circunstancias previstas en este artículo.”.

406.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las palabras “podrán” y “duplicarse” la expresión “incrementarse hasta”.

Inciso tercero

407.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Serán responsables del oportuno pago de la multa los infractores y, tratándose de las sociedades operadoras, subsidiariamente sus directores, gerentes y apoderados, siempre que tengan facultades generales de administración, y sus beneficiarios finales.”.

ARTÍCULO NUEVO

408.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 36, el siguiente artículo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 36.- La Superintendencia deberá formular al Ministerio Público las denuncias que correspondieren por los hechos de que tomare conocimiento y que pudieren ser constitutivos de crimen o simple delito, sin que esto obste a la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal.

Los hechos que se hubieren declarado probados por sentencia penal firme se tendrán por acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio.”.

ARTÍCULO 37

409.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

410.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 37.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueran constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito, sin perjuicio de la aplicación de responsabilidades civiles y administrativas contempladas en esta ley."

411.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 37.- Las conductas constitutivas de crimen o simple delito serán investigadas, perseguidas y sancionadas conforme a las disposiciones penales y procesales correspondientes.

La aplicación conjunta de sanciones administrativas y penales al mismo responsable requerirá fundamentos diferenciados. No podrá imponerse una nueva sanción punitiva por idénticos hechos y fundamento cuando éstos hayan sido objeto de una sanción firme.

Lo anterior no impedirá las medidas cautelares legalmente procedentes, la restitución de fondos, la indemnización de perjuicios ni las medidas destinadas a hacer cesar una actividad carente de autorización.”.

ARTÍCULO NUEVO

412.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para agregar, a continuación del artículo 37, el siguiente artículo nuevo:

“....- Las sociedades operadoras y grupos empresariales que administran las licencias de operación serán los responsables de cautelar y tomar las medidas tecnológicas que aseguren que los menores de 16 años no accederán a estas plataformas de juegos.

Las sociedades operadoras serán responsables de implementar sistemas efectivos de verificación de edad que aseguren su determinación fehaciente mediante métodos tecnológicos de última era.

La fiscalización de la Superintendencia tendrá un foco preferente en esta materia y en caso de no cumplimiento de esta norma las sociedades serán sancionados con una multa de 3.000 UTM y en caso de segunda reincidencia, la sanción se elevará a 5.000 UTM y adicionalmente, se cancelará la licencia de operación en este mercado.”.

ARTÍCULO NUEVO

413.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del epígrafe del Párrafo 2 del Título IV, el siguiente artículo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 37.- Serán aplicables, para los efectos de esta ley, las penas establecidas en el artículo 54 bis de la ley N°19.995.”.

ARTÍCULO 38

414.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric; y **415.-** De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden consecutivo de los artículos siguientes.

416.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 38.- El que cree una cuenta de usuario para desarrollar apuestas en línea con información falsa acerca de su identidad, o que vulnere los mecanismos de resguardo para su comprobación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con la misma pena.

Con la misma pena se sancionará a quien use una cuenta ajena y a quien facilite su propia cuenta a terceros.”.

Inciso primero

417.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **418.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la frase “6 a 20 unidades tributarias mensuales” por “50 a 100 unidades tributarias mensuales”.

ARTÍCULO 39

419.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric; y **420.-**De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden consecutivo de los artículos siguientes.

421.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 39.- El que altere o modifique algún objeto de apuesta, y esto afecte en los mecanismos de obtención de resultados su calidad de futuro, incierto o desconocido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si se hubiera pagado el premio como consecuencia de la perpetración de los hechos previstos en el inciso anterior, se estará a las penas de presidio dispuestas en el artículo 467 del Código Penal. Se entenderá como monto defraudado el valor del premio pagado, salvo que ese valor fuera menor a 4 unidades tributarias mensuales, caso en el cual se aplicará la pena prevista en el inciso primero. En cualquier caso, se aplicará, además, la pena de multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, a sabiendas de que se ha alterado o modificado su objeto, y con ello afecta su calidad de futuro, incierto o desconocido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales."

Inciso primero

422.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **423.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar la frase "15 a 20 unidades tributarias mensuales" por "50 a 100 unidades tributarias mensuales".

Inciso segundo

424.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **425.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la frase "20 a 30 unidades tributarias mensuales" por "100 a 200 unidades tributarias mensuales".

Inciso tercero

426.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **427.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la frase "10 a 15 unidades tributarias mensuales" por "50 a 100 unidades tributarias mensuales".

ARTÍCULO 40

428.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric; y **429.-**De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden consecutivo de los artículos siguientes.

430.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 40.- El que con ánimo de lucro, y sin contar con la autorización establecida en esta ley, desarrolle o explote una plataforma de apuestas en línea que opere o funcione en Chile, será sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien obtenga la autorización para operar una plataforma de apuestas en línea mediante coacción, cohecho o engaño."

431.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 40.- El que, con ánimo de lucro, organizare, administrare, controlare o explotare comercialmente una plataforma que reciba u ofrezca apuestas en Chile sin contar con la habilitación legal o administrativa exigible será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Quedan comprendidas las operaciones realizadas sin la certificación exigible o con una licencia suspendida, extinguida o revocada, cuando el responsable conozca dicha circunstancia.

La misma pena se impondrá a quien obtuviere una licencia mediante engaño idóneo o presentación dolosa de antecedentes sustancialmente falsos que hayan sido determinantes para su otorgamiento.

Tratándose de la explotación ilegal, se impondrá presidio mayor en su grado mínimo y multa de 2.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se permita deliberadamente apostar a niños, niñas o adolescentes.
2. Se continúe la operación mediante canales sustitutivos destinados a eludir una orden judicial de bloqueo notificada y vigente.
3. El hecho se cometa en ejecución de los fines de una asociación delictiva o criminal.

Si concurrieren dos o más de estas circunstancias, fundadas en hechos distintos, se impondrá presidio mayor en su grado medio y la misma multa.

No se valorará dos veces un mismo hecho para integrar el tipo agravado y aumentar nuevamente su pena. Cuando concurren delitos de lavado de activos, cohecho, asociación delictiva o criminal u otros, se aplicarán las reglas legales sobre concursos.

La mera participación como usuario no constituye el delito previsto en este artículo.

Se mantendrán las habilitaciones conferidas por leyes especiales dentro de su ámbito propio. La autorización extranjera y el cumplimiento de obligaciones tributarias no constituirán habilitación para operar en Chile."

Inciso primero

432.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para reemplazar la frase “presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 11 a 200 unidades tributarias mensuales” por “presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 200 a 2000 unidades tributarias mensuales”.

433.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **434.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar la frase “11 a 200 unidades tributarias mensuales” por “500 a 1.000 unidades tributarias mensuales”.

Artículo nuevo

435.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para incorporar, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- El que teniendo injerencia directa en un evento deportivo, incluidos deportistas, jugadores, presidentes de las respectivas federaciones y organizadores de la competición, entrenador, representante, auxiliar técnico o cualquier otra persona que desempeñe una actividad directamente vinculada a la práctica del deporte, por sí o por interpósita persona, efectúe apuestas respecto a un evento o resultado en particular, será sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 11 a 200 unidades tributarias mensuales.”.

ARTÍCULO 41

436.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

437.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena establecida en el artículo 54 bis de la ley N° 19.995. Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

438.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 41.- Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena establecida en el artículo 54 bis de la ley N° 19.995. Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

439.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 41.- El que, a sabiendas y con el propósito de impedir u obstaculizar gravemente la fiscalización, entregare a la autoridad competente antecedentes sustancialmente falsos o adulterados sobre la operación de una plataforma será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 200 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

Si, con esa finalidad, eliminare, ocultare, alterare o destruyere registros esenciales para identificar usuarios o beneficiarios finales, reconstruir operaciones o verificar fondos de usuarios, se impondrá presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 3.000 unidades tributarias mensuales.

Las conductas encaminadas exclusivamente a obtener fraudulentamente una licencia se regirán por el inciso tercero del artículo 40 y por las reglas generales sobre sus formas de ejecución, sin sancionarse adicionalmente conforme a este artículo por los mismos antecedentes y hechos.”.

440.-Del Honorable Senador señor Becker, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 41.- El que con la finalidad de impedir una fiscalización de la Superintendencia, le proporcionare antecedentes falsos cuya entrega sea legalmente exigible, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Si, con la misma finalidad, eliminare, ocultare o destruyere registros, documentos, soportes tecnológicos u otros antecedentes sujetos a un deber legal de conservación o entrega, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 150 Unidades Tributarias Mensuales.

Los errores materiales y las conductas meramente negligentes no constituirán los delitos previstos en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles que correspondan”.

Inciso primero

441.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **442.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la frase “6 a 20 unidades tributarias mensuales” por “50 a 100 unidades tributarias mensuales”.

Inciso segundo

443.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **444.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la frase “10 a 30 unidades tributarias mensuales” por “100 a 500 unidades tributarias mensuales”.

ARTÍCULO 42

445.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 42.- El que con ánimo de lucro promueva o participe en la publicidad o promoción de una plataforma de apuestas en línea que no cuente con autorización para operar en Chile, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales."

446.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 42.- El que, con fines comerciales y conocimiento de la falta de habilitación, contratare, financiare, organizare o difundiere publicidad destinada a captar usuarios para una plataforma de apuestas ilegal en Chile será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 200 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

Si la captación se dirigiere deliberadamente a niños, niñas o adolescentes o se ejecutare mediante suplantación fraudulenta de identidad, se impondrá presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 3.000 unidades tributarias mensuales.

No quedarán comprendidas las comunicaciones periodísticas, académicas, preventivas o informativas sin finalidad comercial de captación, ni la mera prestación automatizada de servicios generales sin conocimiento y participación dolosa en la publicidad ilícita."

447.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 38.- El que contratare, encargare, diseñare, produjere, difundiere o participare de cualquier modo en la publicidad de una plataforma de apuestas en línea que no cuente con licencia de operación y la certificación que la autoriza para operar, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena será de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales, cuando se trate de publicidad que, en virtud de su contenido, gráficas, personajes, lenguaje, símbolos o canales empleados para su difusión, resultare especialmente dirigida a niños, niñas y adolescentes."

448.- Del Honorable Senador señor Becker, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 42.- El que, con ánimo de lucro y a sabiendas de que una plataforma de apuestas en línea carece de la autorización exigida para operar en Chile, contratare, encargare, elaborare o difundiere publicidad o promoción comercial destinada a captar usuarios ubicados en el territorio nacional para dicha plataforma, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 150 unidades tributarias mensuales.

No constituirán este delito las comunicaciones de carácter periodístico, académico o preventivo que no tengan por finalidad comercial promover la participación en la plataforma.”.

449.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las palabras “publicidad” y “de”, la expresión “o promoción”.

450.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para reemplazar la frase “medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales” por “máximo y multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales”.

451.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **452.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la frase “10 a 20 unidades tributarias mensuales” por “100 a 500 unidades tributarias mensuales”.

ARTÍCULO NUEVO

453.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 42, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 42 bis.- El que, con fines comerciales, mantuviere o restableciere deliberadamente publicidad digital prohibida por el artículo 51, después de haber sido personalmente notificado de una resolución firme que ordene su cese, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

La sanción recaerá únicamente sobre los actos posteriores a la notificación y al vencimiento del plazo fijado para cumplir.

Si dichos actos constituyeren el delito del artículo 42, se aplicará exclusivamente esa disposición.

No bastará la permanencia técnica de contenido fuera del control del responsable que haya adoptado diligentemente las medidas exigibles para retirarlo.”.

Párrafo nuevo

454.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 3, nuevo, y los cuatro artículos que lo integran, en el Título IV, adecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Párrafo 3

Modelos de Cumplimiento y Prevención en Plataformas de Apuestas en Línea

Artículo ...- Obligación de implementar un Modelo de Prevención y Cumplimiento. Las plataformas de apuestas en línea autorizadas para operar en Chile deberán contar con un Modelo de Prevención y Cumplimiento,

aprobado por su órgano de administración superior, destinado a prevenir, detectar y gestionar infracciones a esta ley.

Artículo ...- Elementos mínimos del Modelo. El Modelo de Prevención y Cumplimiento deberá contener, a lo menos:

- a) La designación de un Encargado de Cumplimiento con autonomía e independencia funcional, debidamente inscrito en un registro que llevará la autoridad competente.
- b) La identificación y evaluación de riesgos propios de la operación de apuestas en línea, plasmados en una matriz de riesgos revisada anualmente.
- c) La adopción de protocolos internos de prevención, detección y reacción frente a infracciones o delitos.
- d) La existencia de un canal de denuncias anónimo y seguro, accesible a trabajadores, clientes y terceros, con medidas de protección para denunciantes.
- e) Programas de capacitación periódica en cumplimiento y ética dirigidos a ejecutivos, trabajadores y proveedores críticos.
- f) Revisión y auditoría externa del modelo, al menos cada dos años, a cargo de entidades independientes acreditadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo ...- Plan de Seguimiento y Reporte Anual. Cada plataforma deberá presentar anualmente a la autoridad fiscalizadora un Plan de Seguimiento, que incluya:

1. Indicadores de cumplimiento y gestión de riesgos;
2. Medidas correctivas aplicadas;
3. Resultados de auditorías internas y externas;
4. Compromisos de mejora continua.

Este plan deberá publicarse en el sitio web institucional de la plataforma y será objeto de control por la autoridad.

Artículo ...- Fiscalización y sanciones. El incumplimiento grave de las obligaciones de este párrafo se considerará una sanción grave. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona jurídica y la responsabilidad individual de directores y ejecutivos.”.

TÍTULO V

455.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar su denominación por la siguiente: "Gravamen anual por licencia de operación".

ARTÍCULO 43

456.-Del Honorable Senador señor Macaya; y **457.-**De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para suprimirlo, adecuándose la numeración de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 44

458.-Del Honorable Senador señor Macaya, para eliminarlo, adecuándose la numeración de los artículos siguientes.

459.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 44.- Las plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia de operación vigente pagarán un gravamen anual de 10.000 unidades tributarias mensuales por cada licencia de operación, por cada año calendario o fracción en que se encuentre en explotación. Este gravamen se pagará ante el Servicio de Tesorerías hasta el último día hábil de diciembre de cada año. Si la licencia estuvo vigente por menos de un año, se pagará la proporción correspondiente al plazo de vigencia, el último día hábil del mes siguiente al término de su vigencia.".

460.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 39.- Establécese un gravamen anual, por cada año calendario o fracción, de 1.000 unidades tributarias mensuales, por cada licencia de operación, a contar de la certificación que autoriza a operar de conformidad al artículo 18. Para los efectos de este artículo, el pago del gravamen anual se efectuará considerando el valor de la unidad tributaria mensual correspondiente al mes en que se efectúe dicho pago.

La Superintendencia verificará el pago de este gravamen, que deberá ser pagado por la sociedad operadora ante el Servicio de Tesorerías hasta el último día hábil de diciembre de cada año. En caso de que la licencia de operación haya estado vigente por un plazo menor a un año a contar de la certificación que autoriza a operar de conformidad al artículo 18, deberá pagarse la proporción que corresponda al plazo de vigencia desde dicha certificación. En caso de que se trate del término de la licencia, el pago se deberá realizar el último día hábil del mes siguiente.

El gravamen anual podrá ser pagado hasta el último día hábil de cada año, a través de la plataforma que disponga al efecto la Tesorería General de la República. En caso de que el gravamen anual no sea pagado dentro de plazo,

aplicará lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario. En caso de pagos atrasados del gravamen anual, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo, se considerará el valor de la unidad tributaria mensual en el mes de diciembre del ejercicio en el cual no se haya pagado dicho gravamen. En el caso del término de la licencia, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo, se considerará el valor de la unidad tributaria mensual en el mes siguiente a aquel en que termine la licencia.

El gravamen establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los impuestos establecidos en la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N°824, en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N°825, ambos de 1974, y demás impuestos establecidos en leyes especiales.”.

Inciso primero

461.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **462.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir el guarismo “1.000” por “10.000”.

463.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra “general”.

Inciso segundo

464.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “y realizarse el pago el último día hábil del mes siguiente al del fin de la vigencia de la licencia” por “En caso de que se trate del término de la licencia, el pago se deberá realizar el último día hábil del mes siguiente.”.

ARTÍCULO NUEVO

465.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 40.- Las sociedades operadoras deberán entregar acceso remoto a la plataforma al Servicio de Impuestos Internos en los mismos términos que establece el inciso segundo del artículo 9.”.

ARTÍCULO 45

466.-Del Honorable Senador señor Macaya; **467.-**De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para suprimirlo, adecuándose la numeración de los artículos siguientes.

468.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 45.- Las plataformas de apuestas en línea que desarrollen objetos de apuesta sobre competencias deportivas nacionales o internacionales referidas a modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, según el numeral 12 del artículo 2 de la ley N° 20.686, deberán efectuar un aporte anual, por concepto de explotación de una licencia de operación, equivalente al 4% de los ingresos brutos de dichos objetos de apuesta correspondientes al año inmediatamente anterior. Este aporte será enterado al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de los convenios que dicho organismo pueda suscribir con el Servicio de Tesorerías para efectos de su recaudación. El Instituto Nacional de Deportes distribuirá los recursos recaudados en tercios iguales entre las federaciones deportivas nacionales vigentes, el Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile.

Tratándose del tercio que deba distribuirse a las federaciones deportivas nacionales, la distribución se realizará de forma idéntica entre aquellas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 32 literal g) de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por ingreso bruto de cada año calendario lo señalado en el numeral 1 del artículo siguiente.

Estos recursos deberán ser enterados hasta el último día hábil de abril del año siguiente al de su obtención.

La forma de realizar la distribución, el destino y uso de los fondos será fiscalizado por el Instituto Nacional de Deportes en la forma y condiciones que determine dicho organismo."

Inciso primero

469.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la palabra "referidos" por "referidas".

470.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión "entregar anualmente, por concepto de explotación de una licencia general de operación, un" por "efectuar un aporte anual, por concepto de explotación de una licencia de operación, equivalente al".

471.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **472.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la expresión "2%" por "4%".

473.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión "anterior, al Instituto Nacional de Deportes, con el objeto de distribuir las" por "anterior. Este aporte será enterado al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de los convenios que dicho organismo pueda suscribir con el Servicio de Tesorerías para efectos de su recaudación. El Instituto Nacional de Deportes distribuirá los recursos recaudados".

Inciso tercero

474.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la palabra "entregados" por "enterados".

Artículo nuevo

475.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker y **476.-**De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Créase el Fondo Nacional de Seguro Deportivo Amateur, de carácter público, permanente y de afectación específica, cuyo objeto es financiar una póliza de seguro colectivo destinada a deportistas amateur que participen en competencias, campeonatos, entrenamientos y traslados oficiales organizados por clubes, ligas, asociaciones o federaciones deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.

El Fondo será administrado por el Instituto Nacional de Deportes, que actuará como tomador de la póliza colectiva, debiendo licitar su contratación con compañías de seguros constituidas y autorizadas para operar en Chile, conforme a la normativa de seguros y a las Bases Técnicas que dicte el Instituto Nacional de Deportes.

La póliza deberá contemplar, a lo menos:

- a) Cobertura de gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos derivados de accidentes y lesiones ocurridos en los supuestos del inciso primero;
- b) Rehabilitación y kinesioterapia hasta el número de sesiones que fijen las Bases Técnicas;
- c) Transporte sanitario terrestre en caso de urgencia;
- d) Indemnización por invalidez total o parcial permanente y por muerte accidental;
- e) Copagos reducidos o nulos en red preferente de prestadores, y
- f) Mecanismos de atención sin desembolso directo en red y reembolso en caso de uso fuera de red, según límites y topes.

El Instituto Nacional de Deportes elaborará un Registro Único de Deportistas Amateur para efectos de cobertura, pudiendo utilizar nóminas proporcionadas por federaciones, asociaciones, ligas y clubes, así como por municipalidades y establecimientos educacionales, conforme a las normas de protección de datos personales. El contrato de seguro, su ejecución y resultados estarán sujetos a control del Instituto Nacional de Deportes y a una auditoría externa anual, sin perjuicio de las facultades de la Comisión para el Mercado el Financiero respecto a las compañías de seguro adjudicatarias y la asesoría técnica que pueda prestar al Instituto Nacional de Deportes. El Instituto Nacional de Deportes publicará semestralmente en su sitio web: estadísticas de siniestralidad; tiempos de respuesta; uso de red preferente; reclamos y su resolución, y ejecución presupuestaria del Fondo.

Las Bases Técnicas establecerán, a lo menos:

- i) topes por evento;
- ii) red preferente;
- iii) protocolos clínicos mínimos y garantías de oportunidad;
- iv) estándares de gestión de siniestros y indicadores de desempeño (tiempos de respuesta, aceptación de reembolso, tasa de reclamos), y
- v) mecanismos de evaluación y auditoría del contrato.

Sin perjuicio de la cobertura básica financiada por el Fondo, las compañías adjudicatarias podrán ofrecer a los asegurados coberturas complementarias voluntarias de libre elección, cuyo costo adicional será de cargo del interesado.”.

Artículo nuevo

477.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker y **478.-**De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Créase el Fondo Nacional de Seguridad en Estadios, de carácter público y permanente, cuyo objeto será financiar planes, programas, infraestructura y servicios destinados a garantizar la seguridad en los espectáculos deportivos profesionales, así como a prevenir la violencia en recintos deportivos.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Seguridad Pública y tendrá como finalidad exclusiva fortalecer la seguridad en el acceso, permanencia y egreso de los estadios, mediante inversiones en infraestructura, tecnología, personal especializado y programas de prevención. El Fondo se integrará con:

- a) Un aporte equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales que perciban las plataformas de apuestas en línea que operen en el país, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley;
- b) Los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, y
- c) Donaciones, legados y transferencias de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Los recursos del Fondo deberán destinarse, a lo menos, a:

- i) Sistemas tecnológicos de control de acceso, videovigilancia y monitoreo en los estadios;
- ii) Contratación y capacitación de personal de seguridad acreditado;

iii) Programas de coordinación interinstitucional con Carabineros de Chile, municipalidades y organizadores de espectáculos deportivos;

iv) Campañas de educación y prevención de violencia en el deporte, y

v) Fondos concursables para proyectos de seguridad presentados por clubes, asociaciones y federaciones deportivas.

Se deberá publicar semestralmente la ejecución presupuestaria del Fondo, detallando ingresos, egresos, proyectos financiados y su impacto en la seguridad de los recintos deportivos.

Un reglamento dictado por los Ministerios del Deporte y Seguridad Pública, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, establecerá las Bases Técnicas para el funcionamiento del Fondo, los mecanismos de distribución de los recursos y los estándares mínimos de seguridad que deberán cumplir los beneficiarios.”.

ARTÍCULO 46

479.- Del Honorable Senador señor Macaya; y **480.-** De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, adecuándose la numeración de los artículos siguientes.

Inciso nuevo

481.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“El destino de los recursos obtenidos a beneficio fiscal del presente artículo será exclusivamente regional y distribuido de acuerdo a los criterios del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 1-19175 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, excluyendo a la Región Metropolitana y aumentando a prorrata la cuota de las restantes.”.

Artículo nuevo

482.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker y **483.-** De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del artículo 46, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- De los ingresos a que se refiere el inciso primero del artículo 45, el IND detraerá anualmente una suma no menor de \$4.000 millones para financiar el Fondo del presente artículo. El aumento de este monto será consultado anualmente en la Ley de Presupuestos de acuerdo a las bases técnicas e información proporcionada por el Instituto Nacional de Deportes.”.

ARTÍCULO NUEVO

484.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para agregar, a continuación del artículo 46, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 46 bis.- El 10% de lo efectivamente recaudado anualmente por concepto del impuesto establecido en el artículo 46 se destinará al Fondo Común Municipal, distribuyéndose entre las comunas que presenten mayor dependencia de dicho Fondo, conforme a los criterios y ponderaciones que establezca el reglamento."

ARTÍCULO NUEVO

485.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para agregar, a continuación del artículo 46, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 46 ter.- Establécese un gravamen anual equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales determinados conforme al artículo 46, que deberán pagar las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea con licencia de operación vigente, destinado a los municipios sede de casinos de juego autorizados conforme a la ley N° 19.995. Los criterios de distribución serán establecidos en el respectivo reglamento, que deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley."

ARTÍCULO 47

486.- Del Honorable Senador señor Macaya; **487.-** De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para suprimirlo, adecuándose la numeración de los artículos siguientes.

488.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 47.- Las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea quedarán además sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego y publicidad responsable equivalente al 2% de los ingresos brutos anuales, determinados según el numeral 1 del artículo anterior.

Al pago de este impuesto podrán imputarse los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas Responsables. Los desembolsos imputados al pago de este impuesto no podrán deducirse como gasto necesario en los términos del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores, ni estará sujeta a devolución bajo ningún aspecto.

El monto de este impuesto deberá determinarse de forma anual, y declararse y pagarse en el mes de abril respecto de la tasa determinada para el ejercicio

comercial anterior. La declaración y pago se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 de la ley sobre impuesto a la renta."

Inciso primero

489.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la palabra "juego" por la expresión "juego y publicidad".

490.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **491.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la expresión "1%" por "2%".

Inciso segundo

492.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión "El impuesto establecido en este artículo corresponderá a la diferencia positiva entre el 1% de sus ingresos brutos anuales y la suma de" por "Al pago de este impuesto podrán imputarse".

493.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **494.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la expresión "1%" por "2%".

495.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, luego del punto aparte, la frase "Los desembolsos imputados al pago de este impuesto no podrán deducirse como gasto necesario en los términos del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta."

Inciso cuarto

496.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

"El impuesto establecido en el presente artículo deberá determinarse de forma anual en el mes de abril respecto de la tasa determinada para el ejercicio comercial anterior. La declaración y pago del saldo positivo entre el 1% de los ingresos brutos anuales y los desembolsos efectuados en los términos del inciso segundo se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 de la ley sobre impuesto a la renta."

ARTÍCULO NUEVO

497.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para agregar, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 47 bis.- Las sociedades operadoras de casinos de juego autorizadas bajo la ley N° 19.995 que soliciten una licencia de operación de plataformas de apuestas en línea conforme a esta ley deberán acreditar, al momento de la solicitud, la ejecución de programas de capacitación tecnológica para sus trabajadores, financiados con cargo a la franquicia tributaria establecida en la ley N° 19.518."

ARTÍCULO 48

498.- Del Honorable Senador señor Macaya; y **499.-** De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para suprimirlo, adecuándose la numeración de los artículos siguientes.

ARTÍCULO NUEVO

500.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del artículo 48, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 45.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se devengará por la apertura de una cuenta de apuestas en cada plataforma con licencia de operación.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales de forma mensual por la sociedad operadora respectiva, respecto de los impuestos devengados dentro del mes anterior, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución.”.

ARTÍCULO 49

501.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

Inciso primero

502.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “Durante ese plazo, la misma información deberá ser proporcionada al usuario” por “Durante ese mismo plazo, deberán proporcionar a cada persona usuaria, por medios electrónicos y en formato claro y comprensible, según defina el Servicio, la información correspondiente a las rentas que hubieren obtenido por este concepto”.

ARTÍCULO NUEVO

503.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 47.- Establécese un límite anual de carga efectiva a las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea, equivalente a un 26% de sus ingresos brutos, respecto de los impuestos y gravámenes establecidos en este artículo.

Para determinar la carga efectiva se considerará lo siguiente:

1. El impuesto a las ventas y servicios dispuesto en el decreto ley N° 825 de 1974 determinado, declarado y pagado que corresponda al año comercial respectivo;
2. El gravamen establecido en el artículo 41, cuando corresponda, pagado en el correspondiente ejercicio; y
3. El impuesto establecido en el artículo 42 pagado en el correspondiente ejercicio;
4. El impuesto establecido en el artículo 43, pagado en el correspondiente ejercicio, incluyendo los desembolsos imputados a dicho pago.

La suma de los valores indicados deberá ser comparada con el límite anual de carga efectiva, cuyo valor corresponde al 26% de los ingresos brutos del año respectivo, entendiendo por estos aquellos determinados según el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 42.

Cuando el valor determinado de conformidad al inciso segundo fuera superior al límite anual de carga efectiva, el exceso será considerado un pago provisional voluntario de aquellos establecidos en el artículo 88 del artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974.”.

ARTÍCULO 50

504.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

Inciso primero

505.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la palabra “impuestos”, por la expresión “impuestos y otras obligaciones tributarias”.

Inciso segundo

506.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimirlo.

Inciso nuevo

507.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"El porcentaje de premios efectivo que los operadores de licencias transitorias y generales sobre objeto de apuestas definidos por la Superintendencia no debe superar el 90% de la venta bruta dentro de un período anual. El exceso sobre dicha suma será considerado para fines tributarios como ingreso bruto para todos los efectos de esta ley.”.

Artículo nuevo

508.- Del Honorable Senador señor Edwards, para incorporar, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo - Límite a la tasa efectiva de tributación.

En ningún caso la suma de los gravámenes e impuestos establecidos en este Título que afecten a una misma sociedad operadora de plataformas de apuestas en línea podrá determinar una tasa efectiva superior al 26% de los ingresos brutos anuales definidos en el artículo 46. Para estos efectos, se considerarán la totalidad de los impuestos y aportes que esta ley establece, incluyendo, entre otros, los contemplados en los artículos 45, 46 y 47. El reglamento establecerá el mecanismo de cálculo y los ajustes que resulten necesarios para la correcta determinación de dicha tasa efectiva.”.

Artículo nuevo

509.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para incorporar un artículo nuevo, dentro del Título V, del siguiente tenor:

"Artículo ...- Límite a la tasa efectiva de tributación. En ningún caso la suma de los gravámenes, tasas e impuestos establecidos en la presente ley, sumados al Impuesto al Valor Agregado y tributos generales aplicables a una misma sociedad operadora, podrá determinar una carga tributaria efectiva superior al 26% de sus ingresos brutos anuales.

Si el cálculo anual de las obligaciones tributarias excediere dicho límite del 26%, la diferencia resultante será considerada como un pago provisional voluntario deducible para los ejercicios comerciales siguientes, conforme al Código Tributario.”.

Título nuevo

510.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para intercalar, a continuación del artículo 50, el siguiente Título VI, nuevo, y el artículo que lo integra, adecuándose el orden correlativo de los títulos y artículos siguientes:

“TÍTULO VI

Del Fondo para el Desarrollo Social

Artículo ...- Los gravámenes e impuestos establecidos en el Título V de la presente ley se destinarán al Fondo para el Desarrollo Social, el cual tendrá por objeto financiar proyectos para mejorar la calidad de vida de personas con discapacidad, adultos mayores, personas en situación de calle y personas cuidadoras no remuneradas, tales como ayudas técnicas, residencias, adaptaciones del entorno y servicios de apoyo, pago de estipendio, cotizaciones previsionales y de salud para personas cuidadoras no remunerada, entre otras.”.

TÍTULO VI

511.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar su denominación por la siguiente: “Prohibición de publicidad de las plataformas de apuestas en línea”.

512.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar en su epígrafe la palabra “patrocinio” por “promoción”.

ARTÍCULO NUEVO

513.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, en el Título VI, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 41.- Se prohíbe la publicidad de plataformas de apuestas en línea realizada en Chile, con o sin licencia de operación. Se entenderá que la publicidad se realiza en Chile cuando se difunda a través de medios establecidos en el país, o bien cuando se encuentre dirigida a personas que se encuentren en Chile, en los términos que establezca el reglamento.

La prohibición alcanza a quien encarga o contrata la publicidad, a quien la diseña o produce, a quien la difunde o permite su difusión, a quien intermedia en su contratación, y a quien la realiza personalmente.

La Superintendencia, en caso de contravención a la prohibición establecida en este artículo, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, estará facultada para ordenar la suspensión de la publicidad a quienes, aun sin haber intervenido en ella, se encuentren a cargo del medio o soporte en que se difunde, debiendo cumplirse la orden dentro del plazo de 48 horas contado desde la notificación.”.

ARTÍCULO 51

514.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

515.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 51.- Publicidad y promoción de plataformas de apuestas en línea.

La publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea deberá ajustarse a los siguientes parámetros, los cuales se establecen directamente en esta ley:

a) Queda prohibida toda publicidad dirigida a menores de edad o que, directa o indirectamente, pueda inducir su participación.

- b) La publicidad solo podrá difundirse entre las 22:00 y las 05:59 horas.
- c) Se prohíbe la publicidad masiva en espacios públicos de alta concurrencia y en medios de comunicación abiertos durante horarios familiares.
- d) Queda prohibido el patrocinio o auspicio de equipos, clubes o federaciones deportivas, así como la participación de deportistas activos, árbitros, directores técnicos o dirigentes en publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea.
- e) Toda publicidad deberá incluir, en forma clara, visible y destacada:
 - i. Que el servicio corresponde a un juego de azar.
 - ii. Que está prohibido a menores de 18 años.
 - iii. Que conlleva riesgos de adicción y pérdida de dinero.
- f) La publicidad deberá adecuarse a los lineamientos de la Política Nacional de Apuestas Responsables.
- g) El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a sanciones aplicables tanto a la empresa operadora de la plataforma de apuestas como al medio de comunicación, canal o soporte que ejecute o difunda la publicidad.
- h) La Superintendencia podrá ordenar la suspensión inmediata de la publicidad infractora y dictar instrucciones específicas a los representantes legales, directores, editores o responsables de los medios de comunicación o soportes publicitarios, para asegurar el cese, ajuste y cumplimiento de las normas legales.”.

516.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 51.- La publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Queda prohibida toda publicidad dirigida a menores de edad o que pueda inducir su participación.
- b) Solo podrá difundirse entre las 02:00 y las 05:59 horas.
- c) Se prohíbe en espacios públicos de alta concurrencia y en medios de comunicación abiertos durante horarios familiares.
- d) Queda prohibido el patrocinio de equipos, clubes o federaciones deportivas y la participación de deportistas activos o retirados, árbitros, directores técnicos o dirigentes.
- e) Toda publicidad deberá incluir en forma clara y visible: que corresponde a un juego de azar; que está prohibido a menores de 18 años; y que conlleva riesgos de adicción y pérdida de dinero.

f) El incumplimiento dará lugar a sanciones aplicables tanto al operador como al medio que difunda la publicidad.

Queda prohibida la publicidad de bonos de enganche o beneficios promocionales dirigidos a nuevos usuarios.

La inversión publicitaria anual por cada operador no podrá superar el 5% de sus ventas brutas anuales, la cual se hará aplicable al segundo año de funcionamiento de la plataforma de operación.

En el evento que la Superintendencia autorice como objeto de apuestas los pronósticos deportivos, queda prohibido que los operadores realicen publicidad o promoción utilizando a deportistas activos o retirados, directores técnicos, dirigentes de equipos o federaciones, así como cualquier otra persona que directa o indirectamente pueda incidir en el resultado de un evento deportivo objeto de apuestas. Del mismo modo, los operadores no podrán auspiciar, en forma directa o indirecta, a jugadores, equipos, clubes o federaciones que participen en deportes o competiciones que sean objeto de apuesta.

Asimismo, se prohíbe la publicidad en eventos deportivos o culturales donde participen menores de edad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a sanciones aplicables a la empresa operadora de la plataforma señaladas en el Reglamento autorizado por la Superintendencia."

517.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 51.- Sólo se podrá hacer publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea que cuenten con la respectiva licencia de operación vigente. Para efectos de esta ley, se entenderá por publicidad o promoción toda forma de comunicación, recomendación, propaganda, información o acción dirigida al público, por cualquier medio idóneo al efecto, para invitarlo o motivarlo a visitar sus canales de explotación, o a participar en apuestas en línea o en sus servicios anexos. Se comprenden en este concepto el patrocinio, el auspicio y cualquier otra forma de asociación de la marca, nombre o signos distintivos de una plataforma con personas, entidades, actividades o eventos.

Quien difunda publicidad de plataformas deberá constatar previamente que ella tenga como destino la publicidad o promoción de una plataforma que cuente con una licencia de operación vigente, de acuerdo al registro de plataformas de apuestas en línea de la Superintendencia.

La publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea quedará sujeta a las siguientes restricciones y prohibiciones:

1. Queda prohibida toda publicidad o promoción dirigida a niños, niñas o adolescentes, o que, directa o indirectamente, mediante gráficas, símbolos, personajes, contenidos o el medio que la soporte, pueda inducir su participación en apuestas en línea.

2. Queda prohibida la publicidad o promoción en aplicaciones, videojuegos, servicios o plataformas digitales destinados a niños, niñas o adolescentes, y en transmisiones deportivas, espectáculos públicos y eventos deportivos o culturales en que participen niños, niñas o adolescentes o cuya audiencia esté compuesta principalmente por ellos.

3. La publicidad o promoción todo medio de comunicación, tales como, televisión abierta y de pago, radio, servicios de transmisión audiovisual o de audio por internet, medios y plataformas digitales y redes sociales, solo podrá emitirse, exhibirse o difundirse entre las 00:00 y las 06:00 horas y será solo en blanco y negro.

4. Queda prohibida la publicidad o promoción en la vía pública, en espacios públicos, de acceso público y en recintos deportivos, cualquiera sea su nivel de concurrencia.

5. Queda prohibida la publicidad o promoción realizada a través de creadores de contenido, influenciadores u otras personas que, mediante sus cuentas, perfiles o canales en redes sociales o plataformas digitales, difundan contenidos a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, cualquiera sea su forma.

6. Queda prohibido a las sociedades operadoras patrocinar o auspiciar, en forma directa o indirecta, a deportistas, equipos, clubes, ligas o federaciones deportivas, sean profesionales o aficionados, así como a competiciones, torneos o eventos deportivos. Esta prohibición comprende la exhibición de la marca, nombre o signos distintivos de la plataforma en camisetas, indumentaria y equipamiento deportivo, y en la denominación de estadios, recintos deportivos, torneos o competiciones que se desarrollen en el país.

7. Queda prohibida la participación en la publicidad o promoción de deportistas activos o retirados, árbitros, directores técnicos, dirigentes de equipos, clubes o federaciones, y de cualquier otra persona que, directa o indirectamente, pueda incidir en el resultado de un evento deportivo objeto de apuestas. Asimismo, queda prohibida la inclusión de alusiones, imágenes, referencias o representaciones de dichas personas o de clubes, equipos o federaciones deportivas.

8. Queda prohibida la publicidad o promoción de bonos de entrada, bonos de enganche u otros beneficios promocionales dirigidos a nuevos usuarios.

9. Toda publicidad o promoción deberá advertir, en forma clara, visible y destacada:

- a) Que se trata de un juego de azar.
- b) Que está prohibido a menores de 18 años.
- c) Que conlleva riesgos de adicción y de pérdida de dinero.
- d) Que el funcionamiento de la plataforma se encuentra autorizado por la Superintendencia.

10. Toda publicidad o promoción deberá ajustarse a los lineamientos de la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables y a criterios de veracidad, proporcionalidad y protección de los grupos vulnerables.

La inversión anual en publicidad o promoción de cada sociedad operadora no podrá superar el 5% de sus ingresos brutos anuales, determinados según el numeral 1 del artículo 46. Este límite será exigible a partir del segundo año de funcionamiento de la plataforma.

El reglamento podrá establecer contenidos mínimos de información a los usuarios, limitaciones al uso del nombre de la plataforma en determinados recintos y ajustes según la naturaleza del canal de operación. En ningún caso podrá ampliar la franja horaria señalada en el numeral 3 del inciso tercero ni atenuar las prohibiciones establecidas en este artículo.

Las obligaciones y prohibiciones establecidas en este artículo serán aplicables a las sociedades operadoras y a quienes, por cuenta de éstas, elaboren, contraten o difundan publicidad o promoción, incluidos los medios de comunicación, agencias de publicidad, plataformas digitales y redes sociales.

La Superintendencia, en caso de contravención a las normas establecidas en este título, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, ordenará al director o encargado del medio de comunicación o soporte respectivo que suspenda de inmediato la publicidad o promoción infractora.”.

518.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 51.- Sólo podrá realizarse publicidad comercial de plataformas con licencia y certificación vigentes, en los medios, horarios y condiciones expresamente admitidos por esta ley.

Se entenderá por publicidad toda comunicación o acción con finalidad comercial destinada a captar usuarios, promover depósitos o incentivar apuestas, incluida la publicidad encubierta y aquella ejecutada por terceros.

La publicidad en televisión abierta o de pago y radiodifusión sonora sólo podrá emitirse desde las 00:00 y hasta antes de las 05:00 horas, conforme a la hora oficial del territorio receptor.

Se prohíbe su emisión fuera de dicha franja y durante transmisiones deportivas, cualquiera sea su horario. La autorización horaria no se extenderá a retransmisiones o versiones por internet, las que deberán excluir dicha publicidad.

Se prohíbe la publicidad mediante internet, redes sociales, buscadores, aplicaciones, transmisiones digitales, mensajería, correo electrónico, publicidad programática, programas de afiliación, influenciadores y creadores de contenido.

Asimismo, se prohíben la publicidad exterior, el mobiliario urbano, el transporte público y el patrocinio o auspicio de clubes, deportistas, federaciones,

competiciones y establecimientos educativos. El consentimiento del destinatario no exceptuará estas prohibiciones.

La utilización de marcas de casinos presenciales, intermediarios, medios extranjeros o productos simulados no permitirá eludir la prohibición cuando la comunicación promueva de manera identificable una plataforma en línea.

Las restricciones se aplicarán a la publicidad dirigida al público ubicado en Chile, cualquiera sea su lugar de origen.

La publicidad permitida identificará al operador y advertirá de manera destacada que se trata de apuestas, que están prohibidas a menores de dieciocho años y que existe riesgo de adicción y pérdida de dinero. Los medios y anunciantes deberán verificar la licencia y certificación antes de difundirla.

No constituirán publicidad las comunicaciones estrictamente necesarias para ejecutar operaciones solicitadas, informar saldos, proteger cuentas, cumplir obligaciones legales o prevenir daños, siempre que no incluyan incentivos comerciales.

Tampoco constituirán publicidad la información periodística independiente ni la identificación neutral del operador, sus reglas y objetos autorizados dentro de sus canales habilitados. Esta excepción no autorizará campañas externas ni recomendaciones personalizadas destinadas a incrementar las apuestas.

La Superintendencia, en caso de contravención a las normas de este título y sin perjuicio de las sanciones procedentes, ordenará al director o encargado del medio de comunicación sancionado adoptar las medidas necesarias para suspender la publicidad o promoción respectiva.

La resolución individualizará el contenido y el plazo de cumplimiento y se sujetará al procedimiento y recursos previstos en esta ley.”.

Inciso primero

519.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “o en sus servicios anexos”.

Inciso tercero

520.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **521.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar el siguiente texto final: “En ningún caso la inversión publicitaria anual por operador podrá superar el 5% de sus ventas brutas. Ese monto estará sujeto a evaluación anual por el Ministerio de Salud de acuerdo al impacto negativo que genere en la salud mental de los usuarios, como de otras evaluaciones que se realicen dentro de dicho período que evalúen el juego problemático o adictivo.”.

Inciso nuevo

522.- Del Honorable Senador señor Galilea, para agregar, a continuación del inciso tercero, un siguiente inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento, en lo relativo a las restricciones horarias de publicidad de las plataformas de apuestas en línea, no podrá fijar para redes sociales ni para medios de comunicación un horario inferior al comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas.”.

Incisos nuevos

523.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **524.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“La publicidad deberá incluir advertencias visibles sobre riesgos respecto al uso abusivo de las apuestas y restringirse al horario entre 22:00 y 06:00 en TV abierta y radio, salvo para el caso de eventos deportivos internacionales.

Está prohibida la publicidad respecto a bonos de enganche dirigidos a personas nuevas usuarias y no podrán ser parte de la misma deportistas activos o retirados.”.

Incisos nuevos

525.- Del Honorable Senador señor Macaya, para intercalar, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

“Queda prohibido que las plataformas realicen publicidad o promoción utilizando a deportistas activos, árbitros, directores técnicos, dirigentes de equipos o federaciones, así como cualquier otra persona que directa o indirectamente pueda incidir en el resultado de un evento deportivo objeto de apuestas. Del mismo modo, las plataformas no podrán auspiciar, en forma directa o indirecta, a equipos, clubes o federaciones que participen en deportes o competiciones que sean objeto de apuesta.

Asimismo, se prohíbe la publicidad en eventos deportivos o culturales donde participen menores de edad.

Por último, la publicidad o promoción de plataformas sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 22:00 y las 05:59 horas.”.

Inciso final

526.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la palabra “sancionado” por “respectivo”.

Incisos nuevos

527.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

“La inversión publicitaria anual por cada operador no podrá superar el 5% de sus ventas brutas, la cual se hará aplicable al segundo año de funcionamiento de la plataforma de operación.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una sanción de 1.000 UTM y en caso de reiterarse se le quitará la licencia de operación.”.

ARTÍCULO 52

528.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

529.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 52.- Prohibiciones específicas de publicidad.

Se prohíbe toda publicidad o promoción que induzca, directa o indirectamente, a la participación de niños, niñas y adolescentes en plataformas de apuestas en línea.

Asimismo, queda prohibida la inclusión de alusiones, imágenes o representaciones de deportistas activos, dirigentes, técnicos, clubes, equipos o federaciones deportivas en la publicidad o patrocinio de plataformas de apuestas en línea.

La infracción de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la suspensión inmediata de la publicidad infractora y a las sanciones que correspondan conforme al reglamento.”.

530.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 52.- Prohibiciones específicas de publicidad.

Se prohíbe toda publicidad o promoción que induzca, directa o indirectamente, a la participación de niños, niñas y adolescentes en plataformas de apuestas en línea.

Asimismo, queda prohibida la inclusión de alusiones, imágenes o representaciones de deportistas activos, dirigentes, técnicos, clubes, equipos o federaciones deportivas en la publicidad o patrocinio de plataformas de apuestas en línea.

También queda prohibida la publicidad de los juegos on line en transmisiones deportivas o eventos cuya audiencia sea principalmente menores de edad como en las camisetas, indumentarias deportivas y nominación de los torneos deportivos que se desarrollen en el país sea amateur o deporte profesional.

Asimismo, las empresas de plataformas de juegos on line sólo podrán hacer publicidad en la televisión abierta y de pago entre las 0,00 horas y las 5,00 horas AM.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado con multas que irán de 200 UTM a 600 UTM.”.

531.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 52.- Se prohíbe toda publicidad o promoción que induzca a la participación de niños, niñas y adolescentes en plataformas de apuestas en línea. Queda prohibida la inclusión de imágenes, referencias o representaciones de deportistas activos, dirigentes, técnicos, clubes, equipos o federaciones deportivas en la publicidad de plataformas de apuestas en línea. La infracción dará lugar a la suspensión inmediata de la publicidad y a las sanciones que correspondan.

Quien difunda publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea que induzca a la participación de niños, niñas o adolescentes será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

532.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 52.- Prohibición estricta de publicidad a menores de edad y en entornos infantiles o juveniles. Queda estrictamente prohibida toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de plataformas de apuestas en línea dirigida a niños, niñas y adolescentes, o que, directa o indirectamente, induzca o facilite su participación.

Asimismo, queda prohibida la difusión publicitaria en transmisiones deportivas, espectáculos públicos, indumentarias o eventos cuya audiencia o participación esté integrada significativamente por menores de edad, así como en videojuegos, aplicaciones móviles, redes sociales o plataformas digitales orientadas a dicho segmento.

Toda publicidad permitida para público adulto deberá incluir de forma clara, visible y destacada la advertencia: 'Servicio exclusivo para mayores de 18 años. El juego de azar puede generar adicción'. El incumplimiento de estas prohibiciones ordenará la suspensión inmediata de las transmisiones y se sancionará con multa de 500 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.”.

533.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 52.- Se prohíbe toda publicidad o promoción de plataformas de apuestas en línea que:

1. Se dirija a niños, niñas o adolescentes o utilice elementos especialmente destinados a atraer su atención.

2. Presente las apuestas como fuente de ingresos, inversión o solución a dificultades económicas.
3. Promueva la recuperación de pérdidas mediante nuevas apuestas.
4. Oculte o distorsione las probabilidades de obtener premios.
5. Asocie las apuestas al éxito personal, reconocimiento social o superioridad económica.
6. Promueva el endeudamiento para financiar apuestas.
7. Utilice datos personales o perfiles destinados a identificar y explotar conductas de juego problemático.
8. Emplee testimonios falsos, suplantación de identidad o publicidad encubierta.
9. Ofrezca incentivos a personas autoexcluidas o sujetas a períodos obligatorios de interrupción.

La contratación de terceros no eximirá de responsabilidad al operador por las conductas que le sean imputables, sin perjuicio de la responsabilidad de los demás intervinientes.”.

Incisos nuevos

534.- Del Honorable Senador señor Edwards, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Asimismo, queda prohibida la publicidad en transmisiones deportivas, espectáculos públicos o eventos cuya audiencia esté compuesta en un porcentaje significativo por menores de edad, porcentaje que será determinado mediante resolución fundada por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos Azar, así como en aplicaciones, videojuegos o plataformas digitales destinadas a menores.

En general, toda publicidad o promoción deberá respetar los principios de la Política Nacional de Apuestas Responsables y ajustarse a criterios de veracidad, proporcionalidad y protección de los grupos vulnerables.”.

Inciso nuevo

535.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Quien infrinja esta prohibición será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

ARTÍCULO NUEVO

536.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, en el Título VII, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 42.- Se prohíbe realizar abonos en dinero o apuestas en línea en una plataforma que no cuente con una licencia de operación otorgada de conformidad a esta ley.

Se prohíbe asimismo la celebración de cualquier acto o contrato que permita o facilite la explotación, publicidad u oferta en Chile, en los términos del párrafo segundo del numeral 7 del artículo 14, de los servicios de una plataforma de apuestas en línea que no cuente con una licencia de operación otorgada de conformidad a esta ley.

Los actos y contratos que se celebren con infracción a este artículo adolecerán de objeto ilícito.”.

ARTÍCULO NUEVO

537.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar en el Título VII, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 43.- Las entidades que participen en cualquier operación destinada a que una plataforma de apuestas en línea reciba dinero deberán bloquear o rechazar dichas operaciones cuando sepan o deban saber que su destinatario es, directa o indirectamente, una entidad que explota una plataforma que no forma parte del Registro PAL. Dicho conocimiento se presumirá cuando se haya incluido la información necesaria para identificar las operaciones respectivas en la nómina indicada en el inciso siguiente.

La Superintendencia llevará una nómina en que incluirá a las plataformas de apuestas en línea que no formen parte del Registro PAL y respecto de las cuales concorra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 14, o que reciban apuestas en línea realizadas desde el territorio nacional en un volumen relevante, conforme a los criterios que establezca mediante instrucción de general aplicación. Respecto de cada plataforma, la nómina contendrá la información necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, y en los artículos 44, 45, 48 y 49.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades señaladas deberán bloquear o rechazar también las operaciones cuyo destinatario sea una plataforma incluida en el Registro PAL, cuando provengan de una cuenta, tarjeta u otro instrumento de titularidad de un niño, niña o adolescente, abiertos, emitidos o administrados por la misma entidad. Para estos efectos, el Registro PAL deberá incluir la información de las cuentas bancarias indicadas en el numeral 4 del artículo 18.

Respecto de cada tipo de operación, las obligaciones señaladas recaerán sobre las entidades que tengan capacidad efectiva de bloquearlas o

rechazarlas. La Comisión para el Mercado Financiero determinará por medio de norma de carácter general, respecto de cada tipo de operación que estime pertinente, las entidades supervisadas por ella que tengan dicha capacidad y el procedimiento para hacer efectivo el bloqueo o rechazo.”.

ARTÍCULO NUEVO

538.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar en el Título VII, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 44.- Los bancos, las cooperativas de ahorro y crédito, los intermediarios y custodios de instrumentos financieros y los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos no podrán abrir o mantener cuentas o instrumentos de pago a cualquier entidad que explote una plataforma que no forma parte del Registro PAL, o cuentas o instrumentos de pago utilizadas para captar dinero en favor de dichas plataformas, cuando sepan o deban saber dichas circunstancias, en los mismos términos del artículo anterior.”.

ARTÍCULO NUEVO

539.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar en el Título VII, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 45.- Las empresas que desarrollen actividades de intermediación o custodia de instrumentos financieros no podrán prestar ningún tipo de servicios ni ejecutar transacciones cuando sepan o deban saber que su beneficiario es una plataforma que no forma parte del Registro PAL, en los mismos términos del artículo 43.”.

ARTÍCULO NUEVO

540.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar en el Título VII, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 46.- La Comisión para el Mercado Financiero fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones contempladas en los artículos 43, 44 y 45 anteriores. Siempre que tome conocimiento de alguna conducta que pueda constituir incumplimiento de dichas disposiciones, deberá informar en forma reservada dicha circunstancia a la Superintendencia, y aplicará las sanciones que correspondan de conformidad al Título III de la ley N° 21.000.”.

ARTÍCULO 53

541.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

542.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para sustituir la expresión “sin contar con la autorización de esta ley” por “, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 12, sin contar con la autorización de esta ley. Los actos y contratos que se celebren con infracción a esta prohibición adolecerán de objeto ilícito de conformidad con los artículos 1462 y 1466 del Código Civil”.

Inciso nuevo

543.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Los actos y contratos celebrados con plataformas de apuestas en línea que operen sin contar con la autorización exigida por esta ley adolecerán de objeto ilícito de conformidad con los artículos 1462 y 1466 del Código Civil."

ARTÍCULO 54

544.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

545.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 52.- El Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Superintendencia, podrá presentar querellas en contra de quienes resulten responsables por los delitos contemplados en los artículos 37, 38 y 50 de la presente ley y en los artículos 276 a 278 del Código Penal."

546.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 54.- El Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Superintendencia, podrá presentar querellas en contra de quienes resulten responsables por los delitos contemplados en los artículos 40, 41, 42 y 52 de la presente ley, y en los artículos 276 y 277 del Código Penal, o en los que los reemplacen."

ARTÍCULO 55

547.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

548.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre la palabra “ley” y la expresión “, podrá”, la expresión “, según corresponda”.

Inciso nuevo

549.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Las medidas destinadas a restringir el acceso a plataformas no autorizadas, la distribución de sus aplicaciones o la continuidad de sus canales digitales requerirán la resolución judicial regulada en los artículos 61 a 61 terdecies. Lo anterior no limitará las prohibiciones legales directamente aplicables a las entidades de pago, las medidas de cese de publicidad previstas en el artículo 51 ni las restantes atribuciones de fiscalización, suspensión y revocación de licencias establecidas por esta ley.”.

ARTÍCULO 56

550.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

Inciso primero

551.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 54.- Las entidades vinculadas a los medios de pagos de que trata este artículo y que participan en los procesos destinados a que las plataformas de apuestas en línea reciban fondos por los servicios que ofrecen, quedarán obligadas a bloquear las transacciones respectivas cuando se trate de plataformas que no formen parte del registro a cargo de la Superintendencia.”.

Inciso segundo

552.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, en” por “En”.

553.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las palabras “bloqueo” y “recaerá” la expresión “de aquellas y de la plataforma de apuestas en línea afiliada,”.

Inciso tercero

554.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre las expresiones “país” y “la referida”, la expresión “y sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero”.

555.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “el proveedor de servicios de procesamiento de pago u otras” por la expresión “las”.

Incisos nuevos

556.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar los siguientes incisos finales nuevos:

“La prohibición comprenderá los pagos canalizados mediante intermediarios, identificadores comerciales sustitutivos o establecimientos ficticios, cuando existan antecedentes objetivos que vinculen la transacción con una plataforma no autorizada.

Deberá distinguirse el financiamiento de nuevas apuestas de la restitución de fondos legítimos, la que no podrá bloquearse indiscriminadamente.

Los contratos de aceptación y liquidación de pagos de plataformas autorizadas deberán identificar al operador efectivo, su licencia, canales e identificadores comerciales. Se prohíbe presentar apuestas como operaciones de otro giro o ejecutar por terceros pagos destinados a eludir una restricción notificada.

La contratación de un proveedor de pagos regulado no constituirá por sí sola habilitación de la plataforma.

La entidad obligada documentará las operaciones rechazadas y conservará sus antecedentes conforme a la normativa aplicable, sin acceder a información protegida más allá de sus habilitaciones legales.”.

ARTÍCULOS NUEVOS

557.- Del Honorable Senador señor Saavedra, para intercalar, a continuación del artículo 56, los siguientes artículos 56 bis y 56 ter:

"Artículo 56 bis.- Las sociedades operadoras sólo podrán contratar el procesamiento, la adquirencia, la iniciación o la liquidación de los pagos asociados a las cuentas de apuestas con entidades que cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Ser personas jurídicas constituidas en Chile, con domicilio en el país.
- b) Encontrarse autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero o inscritas en sus registros, en calidad de bancos, emisores u operadores de tarjetas de pago, o proveedores de servicios de iniciación de pagos conforme a la ley N° 21.521.
- c) Encontrarse inscritas como sujetos obligados ante la Unidad de Análisis Financiero, en los términos de la ley N° 19.913.

Las entidades señaladas no podrán subcontratar, delegar ni derivar total o parcialmente el procesamiento o la liquidación de dichos pagos a entidades que no cumplan los requisitos de este artículo.

Artículo 56 ter.- Las transacciones que las entidades a que se refiere el artículo anterior procesen en favor o desde una sociedad operadora o una cuenta de apuestas no estarán amparadas por el secreto ni la reserva establecidos en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, ni en otras normas legales que establezcan secreto o reserva, respecto de la Superintendencia, el Servicio de

Impuestos Internos, la Unidad de Análisis Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero y el Ministerio Público.

Dichas entidades deberán remitir a la Superintendencia y al Servicio de Impuestos Internos, con la periodicidad y en la forma que éstos determinen mediante resolución conjunta, la información de cada transacción, incluyendo la identidad y rol único tributario del usuario, la sociedad operadora, el monto, la fecha, el medio de pago y las cuentas de origen y destino. Asimismo, deberán entregar a cualquiera de los organismos señalados en el inciso anterior la información adicional que éstos les requieran, dentro de cinco días hábiles.

La información obtenida conforme a este artículo sólo podrá utilizarse para el ejercicio de las funciones legales de los organismos que la reciben. Los funcionarios que accedan a ella estarán obligados a guardar reserva, y su infracción será sancionada conforme al artículo 246 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

El incumplimiento de las obligaciones de este artículo y del anterior por parte de las entidades procesadoras constituirá infracción gravísima conforme al título IV."

ARTÍCULO 57

558.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

559.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre la palabra "crédito" y la expresión "y los emisores", la expresión ", los intermediarios y custodios de instrumentos financieros".

ARTÍCULO NUEVO

560.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del artículo 57, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 56.- Las empresas que desarrollen actividades de intermediación o custodia de instrumentos financieros no podrán prestar por cuenta de sus clientes o terceros, ningún tipo de servicios o transacciones que tengan como beneficiarios plataformas de apuestas en línea que no se encuentren inscritas en el registro a cargo de la Superintendencia."

ARTÍCULO 58

561.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

562.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 57.- Las entidades a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 no podrán autorizar pagos, transferencias de fondos o abonos desde cuentas corrientes, de ahorro, de depósito a la vista, de pago con provisión de fondos o de tarjetas de pago cuyos titulares sean niños, niñas o adolescentes, en que el destinatario sea una plataforma de apuestas en línea, aun tratándose de aquéllas inscritas en el registro de plataformas de apuestas en línea.”.

563.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 58.- Bloqueo de instrumentos bancarios y de pago de menores de edad. Las empresas bancarias, instituciones financieras y emisorías de tarjetas de pago o provisión de fondos fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero estarán obligadas a bloquear de pleno derecho y denegar cualquier autorización de pago, transferencia o abono hacia plataformas de apuestas en línea cuando los instrumentos de pago o cuentas bancarias (incluidas cuentas de débito, vista o prepago) pertenezcan a niños, niñas o adolescentes.

Las plataformas de apuestas no podrán aceptar ni procesar fondos provenientes de cuentas cuyo titular sea un menor de edad. La infracción de esta norma acarreará la restitución inmediata de los fondos a los representantes legales del menor y sanciones administrativas recargadas a la entidad operadora.”.

ARTÍCULO 59

564.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

565.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar luego de la denominación “Comisión para el Mercado Financiero”, la expresión “o la Unidad de Análisis Financiero”.

566.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “56, 57 y 58”, por la expresión “54, 55, 56 y 57, y sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras respecto de estas entidades”.

Inciso nuevo

567.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para efectos del procedimiento sancionatorio que corresponda a la Superintendencia, se presumirán ciertos los hechos que hubiere verificado la Comisión para el Mercado Financiero en ejercicio de sus atribuciones legales y aportado de conformidad al inciso anterior.”.

Inciso nuevo

568.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para intercalar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Para efectos del procedimiento sancionatorio que corresponda a la Superintendencia, se presumirán ciertos los hechos que hubieren verificado la Comisión para el Mercado Financiero o la Unidad de Análisis Financiero en ejercicio de sus atribuciones legales y comunicado de conformidad al inciso anterior."

ARTÍCULO 60

569.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar la expresión "representantes, los gerentes y administradores" por "administradores, gerentes y ejecutivos principales".

570.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión "56 y 57" por "54, 55 y 56".

571.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar la expresión "56 y 57 están" por "43, 44 y 45 están".

572.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar la expresión "ley," por "ley y lo establecido en el Código Penal,".

573.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre la palabra "ley" y la expresión ", en los términos", la expresión "y lo establecido en el Código Penal".

ARTÍCULO 61

574.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 61.- Las plataformas que reciban u ofrezcan apuestas en Chile sin la habilitación legal o administrativa exigible, fuera de su ámbito o sin la certificación necesaria podrán ser objeto de bloqueo judicial permanente conforme a los artículos 61 bis a 61 terdecies.

La acción tendrá por objeto impedir la continuidad de la explotación ilícita y será independiente de la persecución penal. No requerirá condena penal previa y la sentencia de bloqueo no constituirá por sí sola prueba de responsabilidad penal individual.

La mera accesibilidad técnica de un sitio extranjero desde Chile no bastará para acoger la acción.

Las habilitaciones especiales conferidas por otras leyes deberán considerarse dentro de su ámbito propio.

El cambio de dominio, aplicación, marca o infraestructura no extinguirá la orden. Su extensión a nuevos canales se registrará por el artículo 61 nonies.”.

575.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 48.- Los proveedores de acceso a internet deberán bloquear el acceso de sus usuarios, y redirigir el acceso a la web institucional de la Superintendencia, respecto de todo tipo de direccionamiento a plataformas que no formen parte del Registro PAL, y cuyas direcciones sean incluidas en la nómina indicada en el inciso segundo del artículo 43.

El bloqueo y redireccionamiento deberán llevarse a cabo de conformidad al procedimiento, y dentro de los plazos, que establezca la normativa técnica que dictará al efecto la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que regulará los aspectos técnicos y operacionales necesarios para la implementación coordinada y proporcional de las medidas de bloqueo.

Siempre que la Subsecretaría de Telecomunicaciones tome conocimiento de que una entidad fiscalizada por ella ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, deberá informar en forma reservada dicha circunstancia a la Superintendencia, y aplicará las sanciones que correspondan de conformidad al Título VII de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones.”.

Inciso primero

576.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “para que, en un plazo no mayor a cinco días corridos, bloquee el acceso en los términos señalados” por “quienes estarán obligadas a bloquear el acceso en los términos antes señalados de inmediato, no pudiendo exceder un plazo de 48 horas”.

577.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazar la expresión “en un plazo no mayor a cinco días corridos” por la siguiente: “de manera inmediata, no pudiendo exceder en ningún caso un plazo de 48 horas desde que la Superintendencia les comunique las direcciones infractoras. El incumplimiento de esta obligación se sancionará conforme a lo dispuesto en los artículos 36 B y 37 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

Inciso segundo

578.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre las palabras “artículo” y “deberá”, la expresión “, y sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras respecto de estas entidades,”.

Inciso nuevo

579.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar un inciso nuevo, a continuación del segundo, del siguiente tenor:

“Para efectos del procedimiento sancionatorio que corresponda a la Superintendencia, se presumirán ciertos los hechos que hubiere verificado la Subsecretaría de Telecomunicaciones en ejercicio de sus atribuciones legales y aportado de conformidad al inciso anterior.”.

Inciso nuevo

580.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

"Para efectos del procedimiento sancionatorio que corresponda a la Superintendencia respecto de las obligaciones establecidas en este artículo, se presumirán ciertos los hechos que la Subsecretaría de Telecomunicaciones hubiere verificado en ejercicio de sus atribuciones legales y comunicado de conformidad al inciso anterior.".

ARTÍCULO NUEVO

581.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 61 bis.- El bloqueo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera inmediata, no pudiendo exceder en ningún caso un plazo de 48 horas desde que la Superintendencia comunique las direcciones infractoras. El proveedor de acceso a internet que no dé cumplimiento a esta obligación dentro del plazo señalado será sancionado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a requerimiento de la Superintendencia, con una multa por cada día de atraso de:

- a) 1.000 unidades tributarias mensuales, si tiene menos de 100.000 usuarios;
- b) 2.000 unidades tributarias mensuales, si tiene entre 100.000 y 499.999 usuarios;
- c) 5.000 unidades tributarias mensuales, si tiene 500.000 o más usuarios.

La reincidencia en el incumplimiento dentro de los doce meses siguientes dará lugar al doble de la multa aplicable.".

ARTÍCULO NUEVO

582.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 61 bis.- Toda persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo, individual o colectivo, podrá solicitar judicialmente el bloqueo de una plataforma cuya explotación se encuentre prohibida por esta ley.

La solicitud podrá comprender medidas para impedir el acceso al servicio, la distribución o descarga de aplicaciones, el procesamiento de pagos, la publicidad comercial y la indexación de direcciones específicamente vinculadas a su explotación ilícita.

La acción será independiente de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan.”.

ARTÍCULO NUEVO

583.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 ter.- Corresponderá a un ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel conocer y resolver las solicitudes contempladas en los artículos 61 a 61 terdecies, cualquiera sea el lugar del territorio nacional desde el cual se ofrezca o explote la plataforma.

La Corte determinará anualmente la distribución de las solicitudes entre sus ministros mediante un sistema objetivo de asignación.

Para solicitar, decretar y ejecutar medidas urgentes, todos los días y horas serán hábiles. Los plazos expresados en horas se entenderán corridos.”.

ARTÍCULO NUEVO

584.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 quáter.- La solicitud deberá presentarse por escrito y contener:

1. La individualización del solicitante y los antecedentes que acrediten su interés legítimo.
2. La individualización de la plataforma cuya explotación se estime ilícita, en cuanto fuere posible.
3. Los antecedentes que permitan establecer que ofrece o explota apuestas dirigidas al territorio nacional.
4. La identificación de los dominios, subdominios, direcciones electrónicas, aplicaciones, identificadores comerciales u otros canales cuya restricción se solicite.
5. Los antecedentes técnicos o comerciales que vinculen dichos canales con la plataforma.
6. Las medidas concretas solicitadas y la identificación de los proveedores que deban ejecutarlas, en cuanto sea conocida.

Podrán acompañarse documentos, registros electrónicos, informes técnicos, antecedentes comerciales y otros medios de prueba admisibles en derecho.

La falta de individualización del domicilio o identidad del operador no impedirá la tramitación cuando existan antecedentes suficientes para identificar el servicio digital cuya restricción se solicita.”.

ARTÍCULO NUEVO

585.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 quinquies.- Cuando existan antecedentes graves y precisos de explotación ilícita y peligro en la demora, el ministro competente resolverá la solicitud de bloqueo provisional dentro de cuarenta y ocho horas y podrá decretarlo antes de oír al operador.

La resolución identificará los canales y sujetos obligados, justificará la necesidad y proporcionalidad de cada medida y ordenará su ejecución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

Los afectados podrán solicitar revisión inmediata. El tribunal deberá pronunciarse dentro de tres días hábiles.

La medida subsistirá durante la tramitación, sin perjuicio de su modificación o alzamiento cuando desaparezcan sus fundamentos. Su otorgamiento no dispensará del emplazamiento de los afectados ni de la resolución de la acción principal.”.

ARTÍCULO NUEVO

586.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 sexies.- Admitida la acción, se conferirá traslado al operador y a los proveedores individualizados por tres días hábiles.

La solicitud deberá notificarse conforme a las reglas procesales aplicables. Si no fuere posible identificar o localizar al operador, el tribunal dispondrá fundadamente una forma subsidiaria de notificación, dejando constancia de las gestiones efectuadas y observando las reglas de notificación por avisos que correspondan.

La sola circunstancia de operar desde el extranjero no eximirá del emplazamiento.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, el tribunal podrá abrir un término probatorio de cinco días hábiles, prorrogable por una sola vez hasta por otros cinco cuando resulte indispensable para resolver una controversia técnica o asegurar la defensa.

La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

El tribunal resolverá dentro de cinco días hábiles desde que la causa quede en estado. La sentencia deberá establecer la falta de habilitación suficiente, la dirección de la actividad a Chile, la vinculación de los canales y la necesidad e idoneidad de cada medida.”.

ARTÍCULO NUEVO

587.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 septies.- Acogida la solicitud, el tribunal ordenará el bloqueo permanente de la plataforma individualizada y de los canales destinados a su explotación ilícita que determine expresamente.

La resolución no estará sujeta a un plazo de caducidad y permanecerá vigente mientras subsistan las circunstancias de ilicitud que la fundamentaron, sin necesidad de renovación periódica.

La resolución podrá disponer:

1. La restricción de acceso a dominios y subdominios individualizados.
2. El bloqueo de direcciones de protocolo de internet destinadas exclusivamente a la plataforma, cuando no afecte injustificadamente servicios lícitos de terceros.
3. La prohibición de ofrecer, distribuir o permitir nuevas descargas e instalaciones de aplicaciones específicamente destinadas a la plataforma desde Chile.
4. La restricción de actualizaciones que mantengan o restablezcan funciones de apuestas, sin impedir aquellas destinadas exclusivamente a corregir vulnerabilidades de seguridad.
5. La suspensión de operaciones de pago destinadas a financiar nuevas apuestas, cuando puedan individualizarse los destinatarios o identificadores comerciales.
6. La suspensión de servicios de publicidad o promoción vinculados específicamente a la plataforma prohibida.
7. La desindexación de direcciones destinadas a la explotación ilegal, sin comprender noticias, investigaciones o información independiente sobre la plataforma.

Las medidas deberán limitarse a los canales necesarios para impedir la explotación ilícita y emplear mecanismos técnicamente idóneos que minimicen la afectación a servicios lícitos.

La resolución conservará su eficacia respecto de la plataforma individualizada aunque se modifiquen sus dominios, aplicaciones, denominaciones o infraestructura, conforme al procedimiento del artículo 61 nonies.”.

ARTÍCULO NUEVO

588.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 octies.- Los proveedores de acceso a internet que presten servicios a usuarios ubicados en Chile deberán ejecutar las medidas ordenadas dentro de cuarenta y ocho horas desde su notificación. La obligación comprenderá redes fijas, móviles y tecnologías equivalentes.

Las entidades que distribuyan aplicaciones a usuarios ubicados en Chile deberán impedir, dentro del mismo plazo, la oferta, descarga e instalación de las aplicaciones comprendidas en la resolución.

Cuando la orden incluya pagos, publicidad, desindexación u otros servicios digitales, los proveedores deberán ejecutar las restricciones que les correspondan en el mismo plazo, siempre que los servicios y operaciones afectados estén suficientemente individualizados.

Los obligados deberán acreditar ante el tribunal las medidas adoptadas.

La imposibilidad material o técnica deberá comunicarse inmediatamente y acreditarse ante el tribunal, indicando las medidas alternativas disponibles. Su sola invocación no suspenderá las obligaciones que puedan cumplirse.

El tribunal resolverá fundadamente sobre la imposibilidad y las medidas alternativas, sin exigir actuaciones material o técnicamente irrealizables.”.

ARTÍCULO NUEVO

589.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 nonies.- La extensión de una orden a nuevos dominios, subdominios, aplicaciones, identificadores comerciales u otros canales se solicitará mediante incidente ante el mismo tribunal y en la misma causa.

Deberán acreditarse la continuidad sustancial de la plataforma, la vinculación técnica o comercial del nuevo canal y su aptitud para reanudar la actividad prohibida.

No bastarán la semejanza gráfica, la denominación o la utilización de un proveedor común.

Ante riesgo inmediato y antecedentes suficientes, el tribunal podrá decretar la extensión provisional dentro de veinticuatro horas.

Se notificará a los afectados y se les concederán tres días hábiles para oponerse. El incidente se resolverá dentro de cuarenta y ocho horas desde el vencimiento de ese plazo, salvo que resulte indispensable recibir prueba adicional, cuyo término no podrá exceder de cinco días hábiles.

No será necesario promover una nueva acción principal ni acreditar nuevamente la ilicitud de la plataforma original, sin perjuicio del derecho de

terceros a controvertir la vinculación de su canal o acreditar una habilitación propia.

La resolución individualizará cada canal incorporado y los sujetos obligados. Su ejecución se sujetará al artículo 61 octies.

Los proveedores privados no podrán decidir por sí mismos ampliaciones de la orden judicial.”.

ARTÍCULO NUEVO

590.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 decies.- Contra las resoluciones que ordenen o denieguen el bloqueo definitivo, su extensión, modificación o alzamiento procederá apelación ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, dentro de cinco días hábiles desde su notificación.

Conocerá del recurso una sala que no podrá ser integrada por el ministro que haya dictado la resolución recurrida.

La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, sin perjuicio de que la Corte disponga fundadamente la suspensión de la medida cuando su ejecución pueda ocasionar un daño grave e irreparable a derechos del afectado o a servicios lícitos de terceros.

La Corte podrá resolver en cuenta, salvo que ordene la vista de la causa por la complejidad de los antecedentes. El conocimiento del recurso gozará de preferencia.

Estas reglas serán aplicables a las medidas provisionales de los artículos 61 quinquies y 61 nonies y a las multas impuestas conforme al artículo 61 duodecies.”.

ARTÍCULO NUEVO

591.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 undecies.- El operador afectado, los proveedores obligados y los terceros directamente perjudicados podrán solicitar la modificación, limitación o alzamiento de la orden cuando:

1. Exista error en la identificación de los canales afectados.
2. La medida comprenda servicios lícitos ajenos a la plataforma.
3. Se acredite el cese definitivo de la actividad ilícita o una habilitación legal sobreviniente que haga desaparecer los fundamentos del bloqueo.
4. Existan antecedentes técnicos que permitan aplicar medidas igualmente eficaces y menos restrictivas.

La mera inactividad temporal, el cambio de dominio o el ocultamiento de la oferta no acreditarán por sí solos la desaparición de la ilicitud.

La solicitud se tramitará como incidente y será resuelta fundadamente. Su presentación no suspenderá por sí sola la orden.”.

ARTÍCULO NUEVO

592.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 duodecies.- El incumplimiento injustificado de una orden judicial de bloqueo podrá ser sancionado por el tribunal, previa audiencia del obligado, con multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales por cada día de retardo, hasta un máximo de dos mil unidades tributarias mensuales por el mismo incumplimiento.

El retardo se computará desde el vencimiento del plazo concedido en una resolución debidamente notificada.

Para determinar la multa se considerarán la gravedad y duración de la conducta, la capacidad económica del obligado, su participación y sus posibilidades técnicas de ejecución.

No procederá sanción por una imposibilidad material o técnica no imputable al obligado, debidamente acreditada.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los apremios legalmente procedentes y de las reglas sobre concurrencia con responsabilidades penales, sin duplicar la valoración punitiva de idénticos hechos y fundamento.”.

ARTÍCULO NUEVO

593.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61 terdecies.- Las medidas de bloqueo no autorizarán la interceptación de comunicaciones privadas, la inspección indiscriminada del tráfico de internet, la vigilancia masiva ni la recopilación generalizada de datos personales.

Los mecanismos de ejecución deberán dirigirse específicamente a los servicios individualizados en la resolución.

No podrá ordenarse el bloqueo indiscriminado de direcciones, redes o infraestructuras compartidas cuando afecte injustificadamente servicios lícitos de terceros.

Las medidas podrán ejecutarse mediante bloqueo de resolución de nombres de dominio u otros mecanismos equivalentes que resulten idóneos, necesarios y técnicamente proporcionados.

La ejecución no impedirá el acceso a los antecedentes estrictamente necesarios para acreditar derechos, solicitar restituciones o cumplir resoluciones judiciales, en la forma que determine el tribunal. Las restricciones de pagos deberán preservar las restituciones legalmente procedentes sin habilitar nuevas apuestas.

En lo no previsto en los artículos 61 a 61 terdecies se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de este procedimiento.”.

ARTÍCULO 62

594.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 62.- Las empresas que presten servicios de distribución digital de aplicaciones, programas computacionales o plataformas tecnológicas deberán ejecutar las resoluciones judiciales que ordenen impedir desde Chile la oferta, descarga, instalación o actualización de aplicaciones destinadas a explotar plataformas de apuestas no autorizadas.

La obligación comprenderá las aplicaciones que reproduzcan sustancialmente las funciones de una plataforma bloqueada, aunque cambien su denominación, versión, identificador o modalidad de distribución, siempre que hayan sido individualizadas en la resolución judicial o en su ampliación.

Las medidas se ejecutarán conforme a los plazos y condiciones del artículo 61 octies.

No podrá restablecerse la distribución de las aplicaciones afectadas mientras subsista la orden.

No se impedirán las actualizaciones destinadas exclusivamente a corregir vulnerabilidades de seguridad, siempre que no restablezcan las funciones de apuestas prohibidas.”.

595.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar a continuación de la expresión “streaming,”, las dos veces que aparece, el vocablo “simulcasting.

Inciso primero

596.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar la expresión “que desarrollen,” por “a través de los cuales se”.

597.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar entre las expresiones “servicios de” y “apuestas en línea” la expresión “una plataforma de”.

598.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar la expresión “y no formen parte del registro de plataformas de apuestas en línea. Para estos efectos, la Superintendencia informará a dichas empresas en los términos del artículo anterior, quienes deberán cumplir con la medida en el plazo allí señalado.” por “que no forme parte del Registro PAL, cuando conozcan o deban conocer dicha circunstancia, en los mismos términos del artículo 43.”.

599.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “Para estos efectos, la Superintendencia” por “En caso que la Superintendencia tome conocimiento de un incumplimiento a este artículo,”.

600.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, entre las palabras “del” y “artículo”, la expresión “inciso primero del”.

ARTÍCULO 63

601.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 63.- El incumplimiento imputable de las obligaciones de este título, distinto del incumplimiento de órdenes judiciales de bloqueo, constituirá infracción grave y será sancionado por la Superintendencia conforme al procedimiento del título IV.

Constituirá infracción gravísima facilitar deliberadamente pagos destinados a una plataforma ilegal mediante ocultamiento de su identidad comercial.

No procederá imponer una nueva sanción por los mismos hechos y fundamento cuando la conducta haya sido sancionada mediante resolución firme por la autoridad financiera competente.

El incumplimiento de órdenes judiciales de bloqueo se sujetará al artículo 61 duodecies y no será sancionado adicionalmente como infracción administrativa por idénticos hechos y fundamento.

La concurrencia con delitos se regirá por el artículo 37.”.

602.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 50.- Las entidades que actúen de buena fe conforme a las normas de este título no incurrirán en responsabilidad frente a sus clientes ni frente a terceros por los bloqueos, rechazos o actuaciones similares que efectúen.”.

ARTÍCULO 64

603.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la palabra “podrá” por “deberá”.

604.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminar la expresión “desarrolla,”.

605.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminar la expresión “desarrollar, explotar, publicitar u ofrecer”.

ARTÍCULO 65

Inciso primero

606.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la palabra “podrá” por “deberá”.

607.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar antes del punto y aparte, la frase “, siempre que sean requeridos para el cumplimiento de sus fines”.

ARTÍCULO 66

Inciso primero

Encabezamiento

608.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la palabra “podrá” por “deberá”.

Número 1

609.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar el guarismo “17” por “18”.

TÍTULO VIII

610.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación de su epígrafe, un epígrafe del siguiente tenor:

“Párrafo 1. De los requisitos de constitución e inhabilidades”

611.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación de su denominación, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1
De los requisitos de constitución e inhabilidades”.

ARTÍCULO 67

612.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 66.- Los operadores de plataformas de apuestas en línea sólo podrán explotar las respectivas plataformas si cuentan con una certificación del debido cumplimiento de los estándares técnicos, la que deberá actualizarse de manera periódica en los plazos que señale la Superintendencia.

A través de una o más resoluciones, la Superintendencia determinará los estándares técnicos, incluyendo estándares de seguridad, aleatoriedad y ciberseguridad que deberán tener cada uno de los componentes de los sistemas de apuestas para ser certificados.

La Superintendencia llevará un registro de entidades certificadoras, las que acreditarán el cumplimiento de los estándares técnicos de las plataformas, cuando la referida entidad fiscalizadora lo establezca.”.

613.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 67.- Los operadores de plataformas de apuestas en línea solo podrán explotar las respectivas plataformas si cuentan con certificación vigente, otorgada por una entidad autorizada por la Superintendencia, que acredite que sus softwares, equipos, sistemas, terminales, instrumentos, medios de pago y servidores cumplen con los estándares técnicos definidos por la Superintendencia. Dicha certificación deberá renovarse periódicamente en los plazos que señale la Superintendencia.

La certificación deberá contemplar, en todo caso, estándares mínimos de seguridad, aleatoriedad y ciberseguridad de todos los componentes de los sistemas de apuestas. La Superintendencia llevará un registro de entidades certificadoras autorizadas para acreditar el cumplimiento de dichos estándares.”.

614.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Las sociedades operadoras sólo podrán explotar las respectivas plataformas si cuentan con una certificación del debido cumplimiento de los estándares técnicos, la que deberá actualizarse de manera periódica en los plazos que señale la Superintendencia.

La Superintendencia llevará un registro de entidades certificadoras, las que acreditarán el cumplimiento de los estándares técnicos de las plataformas, cuando la referida entidad fiscalizadora lo establezca.”.

Inciso segundo

615.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimir la oración “Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las certificadoras serán determinados a través de una resolución emitida por la Superintendencia.”.

ARTÍCULO NUEVO

616.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del artículo 67, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 67.- Solo podrán solicitar autorización para constituirse como entidades certificadoras las personas jurídicas que cumplan los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento y que no estén afectas a las inhabilidades del artículo siguiente. Para dicha autorización, las personas jurídicas deberán acreditar la experiencia mínima que indique el reglamento, el cual establecerá también los requisitos de idoneidad técnica y profesional exigida. El mismo reglamento indicará los antecedentes mínimos que se deberán acompañar para las solicitudes de autorización de entidad certificadora, incluida la caución o garantía respecto de la cual podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a las entidades acreditadas. Todos los gastos en que incurran el o los interesados para ser acreditados como entidades certificadoras, serán de su cargo exclusivo.”.

ARTÍCULO NUEVO

617.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 67, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 55.- Solo podrán solicitar autorización para constituirse como entidades certificadoras las personas jurídicas que cumplan los requisitos exigidos por la presente ley y el Reglamento, y que no estén afectas a las inhabilidades del artículo siguiente. Para dicha autorización, las personas jurídicas deberán acreditar la experiencia mínima que indique el Reglamento, el cual establecerá también los requisitos de idoneidad técnica y profesional exigida. Asimismo, el Reglamento indicará los antecedentes mínimos que se deberán acompañar para las solicitudes de autorización de entidad certificadora, incluida la caución o garantía respecto de la cual podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a las entidades acreditadas. Todos los gastos en que incurran el o los interesados para ser acreditados como entidades certificadoras, serán de su cargo exclusivo.”.

ARTÍCULO NUEVO

618.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del artículo 67, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 68.- No podrán formar parte del Registro aquellas entidades que:

a) Tengan entre sus socios, accionistas, directores, administradores o gerentes, incluido sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, a personas que sean funcionarios de la Superintendencia.

b) Presten sus servicios a plataformas de apuestas en línea sin la debida licencia de operación en el país.

c) Hayan sido condenadas por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393.

d) Hayan sido eliminadas del Registro en los últimos dos años.

Las entidades certificadoras no podrán emitir certificados respecto de entidades con que estén relacionadas.”.”

ARTÍCULO NUEVO

619.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 67, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 56.- No podrán formar parte del registro de entidades certificadoras aquellas entidades que:

a) Tengan entre sus personas relacionadas a personas que sean funcionarios de la Superintendencia.

b) Presten sus servicios a plataformas de apuestas en línea sin la debida licencia de operación en el país.

c) Hayan sido condenadas por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393, dentro de los últimos cinco años.

d) Hayan sido eliminadas del registro de entidades certificadoras en los últimos dos años.

Las entidades certificadoras no podrán emitir certificados respecto de entidades con que estén relacionadas.”.

ARTÍCULO NUEVO

620.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 67, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 57.- Para constituirse en entidades certificadoras, las personas jurídicas interesadas deberán presentar, junto con su solicitud de registro, los antecedentes que establezca la ley, el Reglamento y los estándares técnicos.

La Superintendencia deberá resolver la solicitud en el plazo de sesenta días hábiles, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 15 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá otorgar al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 7 días hábiles para que subsane la falta, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso primero se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 7 días, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 15 días indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite, y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes.

Una vez acogida a trámite la solicitud, la Superintendencia podrá requerir al solicitante que, en el plazo de diez días hábiles, complemente, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados, procurando requerir todos los antecedentes necesarios para resolver en un mismo acto. Formulado el requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso primero se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el vencimiento del plazo, según corresponda. Transcurrido ese plazo sin que se haya complementado, aclarado o rectificado los antecedentes, se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez concluido el análisis de la solicitud, en caso de que ésta cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el Reglamento, y en los estándares técnicos, instrucciones y resoluciones emanadas desde la Superintendencia, el Superintendente dictará la resolución que autoriza la inscripción de la persona jurídica en el registro de entidades certificadoras. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada. Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la persona solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud.

En contra de la resolución que rechaza la solicitud de registro, o del certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, se podrán interponer los recursos previstos en el artículo 27 bis de la ley N°19.995.”.

ARTÍCULO 68

621.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

622.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 69.- Para constituirse en entidades certificadoras, las personas jurídicas interesadas deberán presentar, junto con su solicitud de registro, los antecedentes que establezca la ley, el reglamento y los estándares técnicos. La Superintendencia deberá resolver la solicitud en el plazo de sesenta días hábiles, contado desde la fecha de su presentación.

Una vez presentada una solicitud, la Superintendencia examinará si esta cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite, en el plazo de 15 días hábiles. Si la sociedad solicitante no acompaña la totalidad de antecedentes y documentos exigidos, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad por resolución fundada. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá otorgar al solicitante, por una única vez y sin posibilidad de ampliación, un plazo de 7 días hábiles para que subsane la falta, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En este caso, el plazo máximo para resolver indicado en el inciso primero se suspenderá desde la fecha de formulación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento o hasta la fecha de vencimiento del plazo de 7 días, según corresponda.

Si la Superintendencia nada dice dentro del plazo de 15 días indicado en el inciso anterior, la solicitud se entenderá acogida a trámite, y se procederá a la revisión de mérito de los antecedentes.

Una vez acogida a trámite la solicitud, la Superintendencia podrá requerir al solicitante que, en el plazo de diez días hábiles, complementé, aclare o rectifique los antecedentes previamente presentados, procurando requerir todos los antecedentes necesarios para resolver en un mismo acto. Formulado el requerimiento, el plazo máximo para resolver señalado en el inciso primero se suspenderá hasta la fecha de cumplimiento del requerimiento o hasta el vencimiento del plazo, según corresponda. Transcurrido ese plazo sin que se haya complementado, aclarado o rectificado los antecedentes, se tendrá por no presentada la solicitud.

Una vez concluido el análisis de la solicitud, en caso de que ésta cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, en el reglamento, y en los estándares técnicos, instrucciones y resoluciones emanadas desde la Superintendencia, el Superintendente dictará la resolución que autoriza la inscripción de la persona jurídica en el registro de entidades certificadoras. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero sin que la Superintendencia se haya pronunciado sobre la solicitud, la persona solicitante estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo negativo, entendiéndose rechazada la solicitud.

En contra de la resolución que rechaza la solicitud de registro, o del certificado que constate el vencimiento del plazo máximo para resolver, se podrá interponer el recurso de reclamación previsto en el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley N°19.995.”.

623.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 68.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento y los requisitos para constituirse en entidad certificadora. Asimismo, la Superintendencia, a través de una o más resoluciones, determinará los requisitos técnicos, incluyendo los estándares de seguridad, autenticación e identificación biométrica de usuarios, aleatoriedad y ciberseguridad, que deberán tener cada uno de los componentes de los sistemas de apuestas para ser certificados.

El procedimiento de inscripción se sujetará a las siguientes reglas: las personas jurídicas interesadas deberán presentar su solicitud ante la Superintendencia acompañando los antecedentes que establezcan la ley, el reglamento y los estándares técnicos. La Superintendencia examinará el cumplimiento de los requisitos formales en el plazo de 30 días hábiles; si la solicitud fuere incompleta, podrá otorgar por una única vez un plazo de 5 días hábiles para subsanar, bajo apercibimiento de tenerse por desistida. Acogida a trámite, la Superintendencia podrá requerir, por una vez, que el solicitante complemente, aclare o rectifique los antecedentes en el plazo de 5 días hábiles. Concluido el análisis, el Superintendente dictará resolución fundada que autorice o rechace la inscripción. Transcurridos 120 días hábiles sin pronunciamiento, el solicitante podrá hacer valer el silencio administrativo negativo. En contra de la resolución de rechazo, o del certificado que constate el vencimiento del plazo, procederá el recurso de reclamación previsto en el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley N° 19.995."

624.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase "la Superintendencia, a través de una o más resoluciones," por "el Consejo Resolutivo a través de uno o más reglamentos,".

625.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para intercalar, a continuación de la expresión "estándares de seguridad," la siguiente frase: "autenticación e identificación biométricos,".

626.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar después de la expresión "seguridad," lo siguiente: "autenticación e identificación biométrica,".

PÁRRAFO NUEVO

627.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, a continuación del artículo 68, el siguiente epígrafe del Párrafo 2, nuevo:

"Párrafo 2 De las infracciones, sanciones y procedimiento".

PÁRRAFO NUEVO

628.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del artículo 68, el siguiente epígrafe del Párrafo 2, nuevo:

“Párrafo 2
De las infracciones, sanciones y procedimiento”.

ARTÍCULO NUEVO

629.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, a continuación del epígrafe del Párrafo 2, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 70.- Se considerará como infracción leve y se sancionará con amonestación por escrito o multa hasta 150 UTM, todo aquel incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento por parte de las entidades certificadoras y que no tengan una sanción especial establecida en la presente ley.”.

ARTÍCULO NUEVO

630.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del epígrafe del Párrafo 2, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 58.- Se considerará como infracción leve y se sancionará con amonestación por escrito o multa hasta 150 UTM, todo aquel incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento por parte de las entidades certificadoras y que no tengan una sanción especial establecida en la presente ley.”.

ARTÍCULO NUEVO

631.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, a continuación del artículo 70, nuevo, el siguiente artículo 71, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 71.- Se considerará infracciones graves y se sancionarán con multa de 150 a 500 UTM y/o suspensión del Registro hasta por el plazo de un año, las siguientes conductas de las entidades certificadoras:

- a) Reincidir en la comisión de alguna infracción leve dentro de un periodo de un año;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones expresas que señale el reglamento;
- c) No comunicar a la Superintendencia cualquier modificación de los antecedentes presentados para su autorización;

d) Emitir un certificado en contravención con las normas legales o reglamentarias que las rigen.”.

ARTÍCULO NUEVO

632.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del epígrafe del Párrafo 2, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 59.- Se considerará infracciones graves y se sancionarán con multa de 150 a 500 UTM y/o suspensión del registro de entidades certificadoras hasta por el plazo de un año, las siguientes conductas de las entidades certificadoras:

- a) Reincidir en la comisión de alguna infracción leve dentro de un periodo de un año;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones expresas que señale el Reglamento;
- c) No comunicar a la Superintendencia cualquier modificación de los antecedentes presentados para su autorización;
- d) Emitir un certificado en contravención con las normas legales o reglamentarias que las rigen.”.

ARTÍCULO NUEVO

633.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, a continuación del artículo 71, nuevo, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 72.- Serán constitutivas de infracciones gravísimas y se sancionarán con multa de 500 a 2000 UTM y suspensión de entre uno y tres años, o con la eliminación del Registro, las siguientes conductas de las entidades certificadoras:

- a) Reincidir en la comisión de alguna infracción grave dentro de un periodo de dos años;
- b) Actuar habiendo perdido alguno de los requisitos de inscripción en el Registro o encontrándose en alguna de las hipótesis del inciso segundo del artículo 68;
- c) Ser condenado por sentencia ejecutoriada debido a responsabilidades penales derivadas de la prestación de los servicios de certificación;
- d) Emitir un certificado de forma fraudulenta.
- e) Negarse a suscribir, renovar, entregar o mantener vigente la caución que exige el reglamento.”.

ARTÍCULO NUEVO

634.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del epígrafe del Párrafo 2, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 60.- Serán constitutivas de infracciones gravísimas y se sancionarán con multa de 500 a 2000 UTM y suspensión de entre uno y tres años, o con la eliminación del registro de entidades certificadoras, las siguientes conductas de las entidades certificadoras:

a) Reincidir en la comisión de alguna infracción grave dentro de un periodo de dos años;

b) Actuar habiendo perdido alguno de los requisitos de inscripción en el registro de entidades certificadoras, o encontrándose en la hipótesis del inciso segundo del artículo 56;

c) Ser condenado por sentencia ejecutoriada debido a responsabilidades penales derivadas de la prestación de los servicios de certificación;

d) Emitir un certificado de forma fraudulenta; y

e) Incumplir la obligación de suscribir, renovar, entregar o mantener vigente la caución que exige el Reglamento.”.

ARTÍCULO NUEVO

635.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, a continuación del artículo 72, nuevo, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 73.- Los procedimientos sancionatorios que se inicien por las infracciones señaladas en este Párrafo, se sustanciará conforme a los principios y las etapas procedimentales contenidas en la ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

ARTÍCULO NUEVO

636.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del epígrafe del Párrafo 2, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 61.- Los procedimientos sancionatorios que se inicien por las infracciones señaladas en este Párrafo, se sustanciará conforme a los principios y las etapas procedimentales contenidas en la ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

TÍTULO IX

637.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazar su epígrafe por el siguiente: "De la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables".

638.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar su denominación por la siguiente: "Fondo de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía".

ARTÍCULO NUEVO

639.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, en el Título IX, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 62.- Créase, en el Ministerio de Salud, el Fondo de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía, destinado a financiar, de acuerdo con las disposiciones de esta ley un programa fiscal con el objeto de prevenir y tratar las conductas adictivas y otras conductas de riesgo relacionadas con las apuestas y los juegos de azar. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a financiar las siguientes iniciativas:

- a) El desarrollo de programas y campañas para la educación y sensibilización pública en materia de conductas adictivas y otras conductas de riesgo relacionadas con las apuestas y los juegos de azar;
- b) El desarrollo de programas para el tratamiento de conductas adictivas y otras conductas de riesgo relacionadas con las apuestas y los juegos de azar;
y
- c) El desarrollo de estudios e investigaciones en materia de conductas adictivas y otras conductas de riesgo relacionadas con las apuestas y los juegos de azar.

Los programas y demás iniciativas señaladas en el inciso anterior podrán ser ejecutados directamente por organismos públicos, o bien por particulares seleccionados mediante concurso público, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 66. En caso alguno podrán ejecutar o beneficiarse de recursos provenientes del Fondo las sociedades operadoras reguladas por esta ley, las sociedades operadoras reguladas por la ley N°19.995, sus respectivas personas relacionadas, o entidades que reciban financiamiento de cualquiera de ellas o les presten servicios a cualquier título."

ARTÍCULO NUEVO

640.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, en el Título IX, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 63.- El Fondo se financiará con los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, con las donaciones, herencias y legados que se efectúen a su favor, y con los demás aportes públicos o privados que reciba a cualquier título. No se aceptarán aportes privados sujetos a alguna condición o modo que determine su destino a iniciativas o clases de iniciativas específicas, ni a ejecutores o beneficiarios determinados.”.

ARTÍCULO NUEVO

641.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, en el Título IX, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 64.- La administración del Fondo establecido en el artículo 62 corresponderá a un comité, conformado por un representante del Ministerio de Salud, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y un representante del Ministerio de Hacienda, quienes serán designados mediante decreto dictado por cada ministro.”.

ARTÍCULO NUEVO

642.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, en el Título IX, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 65.- La aplicación de los recursos se efectuará a través de asignaciones a los órganos, instituciones, personas naturales o jurídicas, asociaciones o entidades que señale la administración del Fondo mediante resolución fundada. No se podrá girar ni comprometer financiamiento con cargo al Fondo por sobre la asignación presupuestaria del respectivo ejercicio.”.

ARTÍCULO NUEVO

643.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, en el Título IX, a continuación de su denominación, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 66.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud regulará el funcionamiento del comité señalado en el artículo 64 y la forma de distribución del Fondo, incluyendo los criterios y procedimientos de selección, supervisión y evaluación de programas e iniciativas, los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia, así como las demás materias necesarias para su aplicación.”.

ARTÍCULO 69

644.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

645.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 69.- La Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables se dictará mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar y del Ministerio de Salud. Dicha política contendrá los principales lineamientos y objetivos en materia de promoción de la práctica de apuestas y publicidad responsables y prevención de enfermedades relacionadas con las apuestas y los juegos de azar, cualquiera sea el medio o modalidad en que se desarrollen, teniendo como uno de sus objetivos minimizar los riesgos de adicción al juego, reforzando la prohibición de participación de menores de edad y personas vulnerables.

Dicha política señalará que toda publicidad relacionada con las plataformas de apuestas en línea deberá indicar de forma clara y destacada que la conducta de apostar puede provocar en las personas adicción o problemas a la salud mental, lo cual deberá ser definido por la Superintendencia.

La Superintendencia, a través de una o más instrucciones de general aplicación implementará dicha política, y podrá exigir otras medidas de prevención de las señaladas en dicho decreto supremo."

646.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 69.- La Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables se dictará mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, y suscrito, además, por los Ministros de Salud, de Desarrollo Social y Familia y de Seguridad Pública, previo informe de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar y del Ministerio de Salud. Dicha política será el instrumento rector del Estado en la materia y contendrá los principales lineamientos y objetivos en materia de promoción de la práctica de apuestas y publicidad responsables y prevención de enfermedades relacionadas con las apuestas y los juegos de azar, cualquiera sea el medio o modalidad en que se desarrollen, teniendo como uno de sus objetivos minimizar los riesgos de adicción al juego, reforzando la prohibición de participación de menores de edad y personas vulnerables.

Dicha política señalará que toda publicidad relacionada con las plataformas de apuestas en línea deberá indicar de forma clara y destacada que la conducta de apostar puede provocar en las personas adicción o problemas a la salud mental, lo cual deberá ser definido por la Superintendencia.

Asimismo, la política contendrá lineamientos y objetivos para resguardar la integridad del mercado de apuestas y prevenir su utilización para la comisión de delitos, en especial el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, la criminalidad organizada y los delitos económicos, de conformidad con las leyes N° 19.913, N° 20.393 y N° 21.595 y la legislación sobre conductas terroristas y crimen organizado. Para estos efectos, establecerá criterios de coordinación entre la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en particular respecto de la trazabilidad financiera de las operaciones y de la aplicación de las medidas establecidas en el Título VII, incluido el bloqueo de sitios web y aplicaciones no autorizados, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público.

Los reglamentos que se dicten en conformidad a esta ley en materia de juego responsable, publicidad y prevención, así como la destinación de los recursos públicos asignados a la prevención y tratamiento de la ludopatía, deberán ser coherentes con los objetivos de la política.

La Superintendencia, a través de una o más instrucciones de general aplicación implementará dicha política, y podrá exigir otras medidas de prevención de las señaladas en dicho decreto supremo.

La política se revisará y actualizará, a lo menos, cada cuatro años.”.

Inciso primero

647.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase “apuestas responsables” por “publicidad y apuestas responsables”.

648.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “sean éstos de manera presencial o en línea” por “cualquiera sea el medio o modalidad en que se desarrollen”.

649.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **650.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para intercalar entre la expresión “o en línea” y el punto y aparte, la siguiente frase final: “, buscando minimizar los riesgos de adicción al juego, reforzando la prohibición de participación de menores de edad y personas vulnerables”.

Inciso nuevo

651.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Saavedra, y **652.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Dicha política señalará que apostar puede provocar en las personas adicción o problemas a la salud mental.”.

Incisos nuevos

653.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para intercalar, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos nuevos:

“La Política comprenderá estrategias, planes y programas de prevención, información, reducción de daños, orientación y evaluación, dentro del ámbito de las competencias de los órganos correspondientes.

Sus lineamientos abarcarán la protección de niños, niñas y adolescentes y de personas en riesgo; la prevención del endeudamiento y de las conductas adictivas; la autoexclusión; los límites de exposición; la integridad financiera, y la prevención de la utilización del juego para actividades delictivas.

Los instrumentos de planificación deberán contemplar objetivos verificables e indicadores de cumplimiento.

La Política, sus estrategias, planes y programas no podrán modificar las prohibiciones, requisitos mínimos o límites establecidos por esta ley ni sustituir su cumplimiento por adhesiones voluntarias, campañas publicitarias o certificaciones comerciales.”.

Inciso segundo

654.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la frase “, y podrá exigir otras medidas de prevención de las señaladas en dicho decreto supremo”.

655.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “, y podrá exigir otras medidas de prevención de las señaladas en dicho decreto supremo,” por “en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las atribuciones que sean propias de otros órganos de la Administración del Estado y el deber general de coordinación entre ellos”.

Inciso nuevo

656.- Del Honorable Senador señor Saavedra, y **657.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El decreto establecido en el inciso primero deberá ser promulgado en un plazo no superior a 30 días contados desde la publicación de la presente ley.”.

ARTÍCULO NUEVO

658.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **659.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Fondo de Educación y Alfabetización Digital (FEAD). Destínase un porcentaje no inferior al 5% de la recaudación anual efectiva proveniente de los gravámenes e impuestos específicos establecidos en los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley, a un Fondo de Educación y Alfabetización Digital (FEAD),

administrado por el Ministerio de Educación para acciones preventivas en establecimientos educacionales.

Los recursos del FEAD se destinarán, a lo menos, a:

- a) Programas curriculares y extracurriculares de educación digital y financiera.
- b) Prevención de ludopatía y juego problemático en la comunidad escolar (estudiantes, docentes, familias).
- c) Capacitación docente y materiales pedagógicos abiertos.
- d) Sistemas de control parental y filtros en redes/ dispositivos del establecimiento.
- e) Estudios y evaluación de impacto.

Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, dictado dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley, establecerá criterios de distribución territorial, focalización, indicadores de resultado y mecanismos de rendición pública.

La Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar informará anualmente sobre la base imponible y pagos efectuados para la correcta determinación del porcentaje destinado al FEAD.”.

ARTÍCULO NUEVO

660.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Para los efectos de esta ley, el modelo de prevención de delitos a que se refiere la ley N° 21.595 deberá incorporar, además, mecanismos de prevención destinados a evitar la comisión de las infracciones contempladas en el Párrafo 1° del Título IV de esta ley.”.

ARTÍCULO NUEVO

661.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para agregar, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 70.- Fondo de Educación y Alfabetización Digital (FEAD). Destínase un porcentaje no inferior al 5% de la recaudación anual efectiva proveniente de los gravámenes e impuestos específicos establecidos en los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley, a un Fondo de Educación y Alfabetización Digital (FEAD), administrado por el Ministerio de Educación para acciones preventivas en establecimientos educacionales.

Los recursos del FEAD se destinarán, a lo menos, a:

- a) Programas curriculares y extracurriculares de educación digital y financiera.
- b) Prevención de ludopatía y juego problemático en la comunidad escolar (estudiantes, docentes, familias).
- c) Capacitación docente y materiales pedagógicos abiertos.
- d) Sistemas de control parental y filtros en redes y dispositivos del establecimiento educacional.
- e) Estudios y evaluación de impacto.

Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, dictado dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley, establecerá criterios de distribución territorial, focalización, indicadores de resultado y mecanismos de rendición pública."

ARTÍCULO 70

662.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 70.- Modifícase la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 1, entre las expresiones "orden público" y la letra "y" que le sigue, lo siguiente: ", salud pública,".

2. Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero al artículo 1:

"Cualquier modalidad de apuestas y juegos de azar que se explote comercialmente, sea presencial o en línea, que no se encuentre autorizada ni regulada por ésta u otras leyes, se considerará prohibida."

3. En el artículo 3:

3.1. Sustitúyase el literal b por el siguiente:

"b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías que el reglamento establezca en modalidad presencial o en línea. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia."

3.2. Elimínase, en el literal e), la expresión "las licencias de juego y".

3.3. Elimínase el literal f).

3.4. Agréganse, a continuación del literal m) los siguientes literales n) y ñ):

"n) Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una sociedad solicitante o una sociedad operadora.

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas sociedades, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del número anterior.

iii. Ejercen el control efectivo de una sociedad solicitante o una sociedad operadora, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada beneficiaria final, y la sociedad solicitante u operadora obligada a informar deberá arbitrar todos los medios necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

ñ) Grupo empresarial: el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045, de mercado de valores."

4. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar incluidos en el catálogo de juegos definido por la Superintendencia.

Los operadores regulados por la presente ley podrán explotar licencias de plataformas de apuestas en línea.

Los juegos de azar deberán ser explotados en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes.

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea, a excepción de lo dispuesto sobre las apuestas por medio de plataformas, que podrán efectuarse mediante terminales en línea dentro del casino de juego.

Previa notificación a la Superintendencia, el operador podrá aumentar o disminuir la cantidad y los tipos de juego a explotar establecidos en el permiso de operación. Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda determinará las categorías de juego mínimas que deberán ser explotadas por los casinos de juego.

Las apuestas por medio de plataformas serán ofrecidas por la sociedad operadora al obtener la correspondiente licencia de apuestas en línea."

6. Sustitúyase el inciso primero del artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador, las entidades del grupo empresarial o los beneficiarios finales podrán otorgar crédito a los jugadores."

7. Sustitúyase el literal a del artículo 9 por el siguiente:

"a) Los niños, niñas y adolescentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por niño, niña o adolescente, lo señalado en el inciso final del artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia."

8. Sustitúyase el literal b del artículo 9 por el siguiente:

"b) Los interdictos por demencia o disipación."

9. Reemplázase en el literal e) del artículo 9 la expresión ", y" por el siguiente texto: ". La Superintendencia, mediante resolución, podrá establecer mecanismos para restringir de manera temporal el ingreso y permanencia en los casinos a determinadas personas, en las que concurran las circunstancias establecidas en esta ley."

10. Agrégase en el artículo 9, a continuación del literal f), el siguiente literal g):

"g) Aquellos que voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en los casinos regulados por esta ley o en las plataformas de apuestas en línea. Para estos efectos la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará un mecanismo de autoexclusión voluntaria para las personas que así lo decidan, el que indicará los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva. El plazo de exclusión no podrá ser inferior a seis meses."

11. Intercálase en el inciso final del artículo 9, entre las palabras "facultades" y "de", la expresión "de instrucción y fiscalización."

12. Reemplázase en el artículo 37 el actual numeral 11 por el siguiente:

"11.- Elaborar, promover y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a materias de su competencia."

13. En el artículo 53 bis:

a) Intercálase entre la palabra "administración" y el punto seguido, la expresión ", y sus beneficiarios finales".

b) Intercálase entre las palabras "reincidencia" y "dentro" la expresión "en un mismo tipo de infracción".

c) Reemplázase la expresión "un año" por "tres años". d) Intercálase entre las palabras "podrán" y "duplicarse", la expresión "incrementarse hasta".

14. Agrégase un artículo 54 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 54 bis.- Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio."

15. Agrégase un artículo 59 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 59 bis.- Las sociedades operadoras de casinos de juego quedarán también sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego responsable, equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales determinados según la letra a) del artículo anterior. Al pago de este impuesto podrán imputarse los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores, ni estará sujeta a devolución bajo ningún aspecto. La tasa de aporte al juego responsable se considerará para todos los efectos legales un mayor impuesto específico. El impuesto establecido en el presente artículo deberá determinarse de forma anual en el mes de abril respecto del ejercicio comercial anterior. La declaración y pago del saldo positivo entre el 1% de los ingresos brutos anuales y los desembolsos efectuados en los términos del inciso segundo se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 de la ley sobre impuesto a la renta."

16. Agrégase un artículo 59 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 59 ter.- Establécese un límite anual de carga efectiva a las sociedades operadoras de casinos, equivalente a un 26% de sus ingresos brutos, respecto de los impuestos y gravámenes establecidos en este artículo. Para determinar la carga efectiva se considerará lo siguiente: 1. El impuesto a las ventas y servicios dispuesto en el decreto ley N° 825 de 1974 determinado, declarado y pagado que corresponda al año comercial respectivo; 2. El

impuesto establecido en el artículo 59, pagado en el correspondiente ejercicio;
3. El impuesto establecido en el artículo 59 bis, pagado en el correspondiente ejercicio, incluyendo los desembolsos imputados a dicho pago. La suma de los valores indicados deberá ser comparada con el límite anual de carga efectiva, cuyo valor corresponde al 26% de los ingresos brutos del año respectivo, entendiéndose por estos a los determinados según el artículo 59. Cuando el valor determinado fuera superior al límite de carga, el exceso será considerado un pago provisional voluntario de aquellos establecidos en el artículo 88 del artículo primero del decreto ley N°824, de 1974."

17. Suprímese en las letras a) y b) del artículo 60 de la ley N° 19.995 la expresión "para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo" y "para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo", respectivamente."

Número 2

663.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

"2. En el artículo 3:

a) Elimínase del literal b) la expresión "de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías".

b) Elimínase, en el literal e), la expresión "las licencias de juego y".

c) Elimínase el literal f).

d) Agréganse, a continuación del literal m) los siguientes literales n) y ñ):

"n) Beneficiarios finales: Aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que, directa o indirectamente:

i) Posean una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una determinada sociedad solicitante o sociedad operadora.

ii) Puedan elegir o remover al menos a un director de la sociedad.

ñ) Personas relacionadas: las definidas en el artículo 100 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores."."

LITERAL nuevo

664.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar el siguiente literal a), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"a) Elimínase del literal b) la expresión "de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías".

Letra c)

Literal n) propuesto

Ordinal i

665.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar el guarismo “10” por “5”.

Número 3

666.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“3. En el artículo 5:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello” por lo siguiente: “incluidos en el catálogo de juegos”.

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “cuya licencia haya sido otorgada al operador,”.

ii. Reemplázase la expresión “éste” por la expresión “el operador”.

iii. Intercálase, entre la palabra “título” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “, con excepción de lo señalado en el inciso final”.

c) Elimínase en el inciso tercero la oración “En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Lo anterior, sin perjuicio de la autorización que podrá otorgar la Superintendencia para realizar torneos o eventos de juegos o máquinas de azar fuera de la sala de juego, al interior del proyecto integral. En este caso, aplicará también el impuesto establecido en el artículo 58.”.

e) Agréganse, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:

“En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea, a excepción de lo dispuesto sobre las apuestas por medio de plataformas, que podrán efectuarse dentro del casino de juego en conformidad a la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía.

Prevía notificación a la Superintendencia, la sociedad operadora podrá aumentar o disminuir la cantidad y los tipos de juego a explotar establecidos en el permiso de operación. Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda determinará las categorías de juego mínimas que deberán ser explotadas por los casinos de juego.

Las apuestas por medio de plataformas sólo podrán ser ofrecidas por la sociedad operadora a través de los servicios que convenga con la sociedad operadora de una plataforma de apuestas en línea, con la debida licencia de operación y la debida certificación que la autoriza a operar, la que debe utilizar sistemas debidamente homologados para ello.

Un reglamento establecerá las condiciones, requisitos y forma de operación de las apuestas por medio de plataformas. Los ingresos brutos del juego que dicha categoría reporte corresponderán a la plataforma de apuestas en línea.”.”.

Número 4

667.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la palabra “podrá” por la expresión “, sus accionistas, personas relacionadas o beneficiarios finales podrán”.”.

Número 5

668.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“5. En el artículo 9:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en los literales a), b), c) y d), los punto y coma por puntos y aparte.

ii. Sustitúyase el literal a) por el siguiente: “a) Los niños, niñas y adolescentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por niño, niña o adolescente, lo señalado en el inciso final del artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.”.

iii. Sustitúyase el literal b) por el siguiente: “b) Los interdictos por demencia o disipación.”.

iv. Reemplázase en el literal e) la expresión “, y” por el siguiente texto: “. La Superintendencia, mediante resolución, podrá establecer mecanismos para restringir de manera temporal el ingreso y permanencia en los casinos a determinadas personas, en las que concurren las circunstancias establecidas en esta ley.”.

v. Agrégase, a continuación del literal f) el siguiente literal g):

“g) Aquellos que voluntariamente se hayan autoexcluido de participar en los casinos regulados por esta ley o en las plataformas de apuestas en línea, en ambos casos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la ley de

regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía.”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre las palabras “facultades” y “de”, la expresión “de instrucción y fiscalización”.

ii. Intercálase, entre la palabra “Superintendencia” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “para el cumplimiento de esta prohibición”.

Letra a)

Ordinales nuevos

669.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar siguientes ordinales ii y iii, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los ordinales siguientes, del siguiente tenor:

“ii. Sustitúyese el literal a) por el siguiente: “Los niños, niñas y adolescentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por niño, niña o adolescente, lo señalado en el inciso final del artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.”.

iii. Sustitúyase el literal b) por el siguiente:

“b) Los interdictos por demencia o disipación.”.

Ordinal nuevo

670.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del ordinal iii, el siguiente ordinal, nuevo:

“.... Agréganse los siguientes literales h) e i):

“h) Las personas privadas de libertad por sentencia firme o ejecutoriada, e

i) Los que, en virtud de una resolución judicial, sean deudores de tres o más cuotas consecutivas impagas de pensión de alimentos, de acuerdo al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos creado por la ley N° 21.389.”.

Letra b)

Ordinal i

671.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“i. Intercálase, entre las palabras “facultades” y “de”, la expresión “de instrucción y fiscalización”.

Número 7

672.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“7. Reemplázase en el artículo 15 la expresión “o gerentes de la respectiva sociedad operadora” por la expresión “, gerentes, personas relacionadas o beneficiarios finales de la respectiva sociedad operadora”.”.

Número nuevo

673.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para consultar, a continuación del número 8, el siguiente número, nuevo:

“.... Reemplázase, en inciso primero del artículo 16, la frase “sólo hasta 24 casinos de juego” por “sólo hasta 27 casinos de juego”.”.

Número nuevo

674.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para consultar, a continuación del número 8, el siguiente número, nuevo:

“.... Incorpórase, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Régimen especial de autorización de casinos indígenas y prórroga excepcional para casinos existentes. En aquellas regiones del país en que, al momento de entrada en vigencia de esta ley, exista un solo permiso de operación vigente de casino de juego, podrá autorizarse la instalación de un segundo casino de juego, destinado al beneficio de las comunidades o entidades representativas de pueblos originarios reconocidas conforme a la ley N° 19.253. En estos casos no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.995.

Cuando el casino de juego indígena se instale en la misma comuna del casino previamente autorizado y en funcionamiento, dicho casino existente podrá solicitar una prórroga excepcional y automática de siete años respecto de la vigencia de su permiso de operación, manteniéndose inalteradas todas las condiciones originalmente establecidas en ese permiso.

A excepción de la oferta económica, los casinos de juego autorizados bajo este régimen especial deberán cumplir con la totalidad de las condiciones técnicas, financieras y regulatorias exigidas por la ley N° 19.995 y sus reglamentos, aplicándose asimismo el régimen general de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Estos casinos estarán afectos al impuesto específico establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.995. Sin perjuicio de lo anterior, a estos casinos no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 60 de dicha ley, destinándose la totalidad de la recaudación de dicho impuesto al beneficio íntegro de las comunidades indígenas reconocidas en la ley N° 19.253. Para estos efectos, créase un Fondo Especial de Desarrollo Indígena, administrado por la CONADI, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y el Ministerio

de Economía, Fomento y Turismo en conformidad al Reglamento que al efecto deberá dictarse conjuntamente por los ministerios y corporación señalada, cuyo objeto será canalizar los recursos provenientes del impuesto específico de los casinos indígenas y financiar con ellos la creación, apoyo y consolidación de empresas indígenas, el desarrollo de proyectos de ciencia y tecnología de beneficio de las comunidades indígenas, y el otorgamiento de becas de posgrado para miembros de dichas comunidades.

La licitación de estos permisos tendrá carácter internacional, deberá garantizar el ingreso de nuevos operadores internacionales y se efectuará bajo la modalidad de proyectos de desarrollo productivo, turístico e innovación regional.

La Superintendencia de Casinos de Juego dictará, en coordinación con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), las normas e instrucciones necesarias para la implementación de este régimen especial, en un plazo no superior a 120 días contado desde la publicación de la presente ley.”.”.

Número nuevo

675.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, a continuación del número 8), el siguiente número nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“9. Agrégase en el literal a) del artículo 17, a continuación de la expresión “objeto social será”, la palabra “exclusivamente”.”.

Número nuevo

676.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación de su numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“9. Agrégase en el literal a) del artículo 17, a continuación de la expresión “objeto social será”, la palabra “exclusivamente”.”.

Número 9

677.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“10. En el inciso final del artículo 18:

a) Reemplázase la palabra “investigar” por la expresión “solicitar y examinar”.

b) Agrégase, luego del punto final que pasa a ser punto y seguido, la oración “La Superintendencia dictará una instrucción de general aplicación conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso.”.”.

Número 10

678.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“11. En el artículo 21 bis:

a) Intercálase en el encabezado, entre la palabra “accionistas” y la expresión “se encuentren”, la expresión “o sus beneficiarios finales”.

b) Intercálase en el literal a), entre las palabras “de” e “insolvencia”, la siguiente: “notoria”.

c) En el literal g):

i. Intercálase entre las expresiones “sancionada” y “la persona jurídica” la siguiente: “, por sentencia ejecutoriada,”.

ii. Reemplázase la expresión “por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393” por la expresión “conforme al artículo 3° de la ley N°20.393”.

iii. Intercálase entre las expresiones “naturales” y “en virtud”, la siguiente: “o beneficiarios finales”.

iv. Reemplázase la expresión “ley N°18.314”, por “ley N°21.732”.

v. Intercálase, entre las expresiones “251 bis,” y “del Código Penal”, la expresión “276,277 y 278”.

Letra c)

679.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar un ordinal nuevo, readecuándose el orden correlativo de los ordinales siguientes, del siguiente tenor:

“ii. Reemplázase la expresión “por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393” por la expresión “conforme al artículo 3° de la ley N°20.393”.

Letra nueva

680.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación de la letra c), la siguiente letra, nueva:

“...) Agrégase el siguiente literal h):

“h) Encontrarse el operador, grupo empresarial o beneficiarios finales, requerido por la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

De encontrarse todos los solicitantes involucrados y requeridos por la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la Superintendencia deberá declarar desierto el procedimiento licitatorio.”.

Número 12

681.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“13. En el artículo 27 bis:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “resoluciones de”, por lo siguiente: “resoluciones que aprueben las bases técnicas y las de apertura, admisibilidad,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “notificación” y “de la respectiva”, la siguiente: “o publicación”.

iii. Intercálase entre la palabra “resolución” y el punto y seguido que le sigue, la expresión “, según corresponda”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Contra la resolución dictada por la Superintendencia en virtud del inciso anterior procederá el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 55 bis.”.

c) Elimínanse los incisos cuarto y quinto.”.

Número 13

682.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

683.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“14. Agrégase a continuación del artículo 27 bis, el siguiente artículo 27 ter:

“Artículo 27 ter.- En aquellos casos en los que, en virtud del procedimiento señalado en el artículo 27 bis, se interponga un reclamo de ilegalidad que carezca de fundamento plausible, el tribunal, en la sentencia, podrá declararlo temerario. Realizada tal declaración, el reclamante podrá ser condenado, además de las costas, al pago de una multa a beneficio fiscal de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, asimismo, aplicar a los abogados que hayan intervenido las medidas disciplinarias contempladas en los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil de los autores por los daños que hubieren producido.”.

Número 16

684.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimirlo.

Número 17

Letra a)

685.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar la expresión “sin más trámite dentro” por “sin más trámite, dentro”.

Número nuevo

686.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del numeral 17, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“18. Reemplázase el inciso segundo del artículo 34, por el siguiente:

“Contra la resolución de revocación procederá el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 55 bis. La revocación sólo será exigible una vez que la resolución se encuentre firme. Sin perjuicio de lo anterior, la paralización de actividades ordenada en virtud del artículo 32 se mantendrá vigente mientras la Corte no disponga lo contrario.”.

Número 21

687.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“22. En el artículo 37:

a) En el numeral 1:

i. Intercálase entre la expresión “casinos de juego” la primera vez que aparece y la coma que le sigue, la expresión “y de plataformas de apuestas en línea”.

ii. Reemplázase la expresión “las licencias de juegos y” la primera vez que aparece por la palabra “los”.

iii. Intercálase entre la expresión “casinos de juego” la segunda vez que aparece y la coma que le sigue, la frase “y de plataformas de apuestas en línea”.

iv. Elimínase la expresión “de las licencias de juego y”.

b) En el numeral 2:

i. Intercálase, entre la palabra “juego” y la expresión “y sus sociedades operadoras”, la expresión “, de las plataformas de apuestas en línea”.

ii. Reemplázase la expresión “y sus” la primera vez que aparece por la expresión “, como también de sus”.

iii. Reemplázase la expresión “establece esta ley” por la expresión “establecen las respectivas leyes”.

iv. Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Para lo anterior, la Superintendencia podrá supervisar en base a los riesgos, velará por disminuir aquellos inherentes a las actividades de los casinos de juego y de las plataformas de apuestas en línea, y tomará en consideración las particularidades de cada sociedad operadora.”.

c) Agrégase en el numeral 4), luego de la frase “los juegos”, la frase “y los objetos de apuesta”.

d) Reemplázase en el numeral 10) la frase “o casinos de juego” por la siguiente: “, casinos de juego o plataformas de apuestas en línea”.

e) Reemplázase el numeral 11 por el siguiente:

“11.- Elaborar, promover y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a materias de su competencia.”.

f) En el numeral 12:

i. Reemplázase la palabra “o” por una coma.

ii. Intercálase entre la palabra “operadora” y el punto y seguido, la frase “o de una plataforma de apuestas en línea”.

g) Agréganse los siguientes numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, nuevos, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“13. Autorizar a entidades certificadoras que emitan certificados respecto al cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estándares técnicos de casinos y de las plataformas de apuestas en línea, sus componentes, programas y sistemas.

14. Supervigilar el correcto funcionamiento de los casinos de juego y de las apuestas en línea con el fin de prevenir, entre otros, los riesgos de ciberseguridad; lavados de activos y financiamiento al terrorismo, crimen organizado; adicciones o comportamiento problemático en relación con el juego; y fraude en la generación de resultados y pago de premios.

15. Verificar que el diseño de las plataformas de apuestas en línea se sujete al Reglamento de Juego Responsable expedido de conformidad a la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía.

16. Establecer y regular los objetos de apuesta en línea autorizados.

17. Requerir que las plataformas de apuestas en línea den cumplimiento a los estándares técnicos exigidos por la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía.

18. Llevar y mantener actualizados en todo momento el Registro PAL, registro de entidades certificadoras, y registro de personas excluidas, así como todo otro registro o nómina que ordene la ley.

19. Ejercer las facultades que la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía disponga contra las plataformas que funcionen sin autorización en el país.

20. Proponer fundadamente al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, la modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime contrarios al correcto funcionamiento de las actividades que supervigila y fiscaliza en virtud de ésta u otras leyes. Este tipo de proposiciones tendrán siempre como antecedente una investigación o un estudio.

21. Suspender la realización de apuestas en línea o el pago de premios por objetos de apuesta en específico, cuando existan antecedentes de su adulteración o mal funcionamiento.

22. Ejercer las medidas contra el juego ilegal, de conformidad a las leyes.”.”.

Letra b)

Ordinal iv

Párrafo segundo propuesto

688.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Para lo anterior, la Superintendencia supervisará las operaciones de riesgo, velando por disminuir aquellos inherentes a las actividades de los casinos de juego y de las plataformas de apuestas en línea, y tomando en consideración las particularidades de cada sociedad operadora. La Superintendencia podrá requerir los antecedentes señalados en este numeral al grupo empresarial de la sociedad operadora.”.

Letra e)

689.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“e) Reemplázase el numeral 11 por el siguiente:

“11.- Elaborar, promover y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a materias de su competencia.”.”.

Letra g)

Numeral 13 propuesto

690.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las expresiones “estándares técnicos” y “de las”, la expresión “de casinos y”.

691.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “, los que se regirán por instrucciones de la Superintendencia”.

Numeral 14 propuesto

692.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar la siguiente oración final, nueva: “Sin perjuicio de las facultades que le corresponda a la Agencia de Ciberseguridad o a la Agencia de Protección de Datos, en su caso.”.

Numeral 15 propuesto

693.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre las palabras “de”, la primera vez que aparece, y “promoción”, la expresión “prevención y”.

Numeral 16 propuesto

694.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“16. Establecer los objetos de apuestas en línea autorizados que cumplan con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, el reglamento, y las instrucciones técnicas y de general aplicación. Asimismo, llevar un registro de ellos y recibir las solicitudes de incorporación de nuevos objetos de apuesta.”.

695.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar entre las expresiones “en línea autorizados,” y “llevar un registro de ellos”, la conjunción “y”.

696.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “y recibir las solicitudes de incorporación de nuevos objetos de apuesta”.

Número 22

697.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“23. En el artículo 38:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “de Casinos de Juego” por “de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar”.

ii. Elimínase la expresión “como asimismo las licencias de juego y servicios anexos,”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la palabra “Hacienda” y la expresión “, quien”, la siguiente: “o quien lo represente”.

ii. Intercálase, entre la palabra “Administrativo” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “o quien lo represente”.

iii. Intercálase, entre la palabra “Turismo” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “o quien lo represente”.

iv. Reemplázase la palabra “Intendente” por “Gobernador”.

c) Intercálase, a continuación del inciso segundo el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Los consejeros no podrán actuar representados en la sesión en que deban pronunciarse sobre el otorgamiento, la denegación o la revocación de un permiso de operación.”.

d) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase “de Casinos de Juego” por “de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar”.

e) En el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:

i. Intercálase entre la expresión “Presidente” y el punto y seguido, la expresión “, el que para estos efectos no podrá actuar representado”.

ii. Sustitúyese el número “cinco” por “tres”.

f) Reemplázase en el inciso final la frase “para el funcionamiento” por “para los nombramientos y funcionamiento”.

Letra a)

Ordinal iii

698.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“iii. Reemplázase la expresión “- El Superintendente de Valores y Seguros.”, por la siguiente; “- El Presidente o la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero.””.

Ordinal vi

699.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“vi. Reemplázase la expresión “- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.”, por lo siguiente: “- Dos profesionales seleccionados mediante concurso público. El primero, con reconocida experiencia en urbanismo, ciencias económicas y financieras o derecho administrativo; y el segundo, con reconocida experiencia en

ciberseguridad y protección de datos; quienes serán remunerados en la forma en que disponga el reglamento.”.”.

Letra b)

Ordinal vi

700.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“vi. Reemplázase la expresión “Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado”, por la frase “Un profesional seleccionado por el Ministerio de Hacienda entre una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, con reconocida experiencia en urbanismo, ciencias económicas y financieras o derecho administrativo. El perfil del cargo deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, previa propuesta del Ministro de Hacienda. Este profesional recibirá una dieta de 15 unidades de fomento por sesión a la que asista, con un tope de 150 unidades de fomento por cada año calendario.”.”.

Letra c)

Inciso tercero propuesto

701.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar después de “otorgamiento,” la expresión “la prórroga,”.

Letra e)

Ordinal ii

702.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminarlo.

Número 25

703.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“26. En el artículo 42:

a) En el numeral 7:

i. Elimínase la expresión “en materias de su competencia,”.

ii. Reemplázase la expresión “fiscalizadas” por la expresión “sometidas a su competencia”.

iii. Intercálase entre las expresiones “elaborar” e “instrucciones de general aplicación”, la expresión “normas, estándares técnicos e”.

b) Sustitúyese en el numeral 9, la expresión “técnicas” por la expresión “de general aplicación”.

c) En el numeral 11:

- i. Intercálase entre las palabras “multas” y “que” la siguiente frase: “, y adoptar las medidas”.
- ii. Agrégase luego de la frase “casinos de juego” lo siguiente: “y de las plataformas de apuestas en línea”.

d) En el numeral 12:

i. En el párrafo primero:

- Reemplázase la palabra “Examinar” por la expresión “Solicitar y examinar”.
- Sustitúyese la expresión “directores y administradores” por “directores, administradores y beneficiarios finales”.
- Intercálase, entre las expresiones “casinos,” y “y requerir”, la siguiente: “o de las plataformas de apuestas en línea”.
- Intercálase entre la palabra “juego” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “o en una plataforma de apuestas en línea”.

ii. Agrégase a continuación de la palabra “examen”, un punto seguido, e incorpórase a continuación de aquél la expresión “Tratándose de casinos de juego, dichos antecedentes deberán estar disponibles”.

e) Intercálase en el numeral 14 entre las expresiones “operadoras,” y “a comparecer”, la siguiente: “y a los beneficiarios finales”.

f) Intercálase en el numeral 15 entre las expresiones “casino de juego” y “cuando” la siguiente: “o una plataforma de apuestas en línea”.

g) Intercálase en el numeral 16, entre las expresiones “juegos de azar” y “desarrollados”, la frase “o de apuestas en línea”.

h) En el numeral 17:

- i. Reemplázase la expresión “las licencias de juego y” por la palabra “los”.
- ii. Elimínase la palabra “presente”.”.

Letras nuevas

704.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar las siguientes letras a) y b), nuevas, readecuándose el orden correlativo de las letras siguientes, del siguiente tenor:

“a) En el numeral 7:

- i. Elimínase la expresión “en materias de su competencia.”.

ii. Reemplázase la expresión “fiscalizadas” por la expresión “sometidas a su competencia”.

iii. Intercálase entre las expresiones “elaborar” e “instrucciones de general aplicación”, la expresión “normas, estándares técnicos e”.

b) Sustitúyese en el numeral 9, la expresión “técnicas” por la expresión “de general aplicación”.”.

Letra b)

Ordinal i

705.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar la siguiente instrucción final:

“- Elimínase la expresión “o en una plataforma de apuestas en línea”.”.

Ordinal ii

706.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“ii. Agrégase a continuación de la palabra “examen”, un punto seguido, e incorpórase a continuación de aquél la expresión “Tratándose de casinos de juego, dichos antecedentes deberán estar disponibles”.”.

Número 26

707.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“27. En el artículo 53 bis:

a) Intercálase entre la palabra “administración” y el punto seguido, la expresión “, y sus beneficiarios finales”.

b) Intercálase entre las palabras “reincidencia” y “dentro” la expresión “en un mismo tipo de infracción”.

c) Reemplázase la expresión “un año” por “tres años”.

d) Intercálase entre las palabras “podrán” y “duplicarse”, la expresión “incrementarse hasta”.”.

708.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“27. En el artículo 53 bis:

- a) Intercálase entre la palabra “administración” y el punto seguido, la expresión “, y sus beneficiarios finales”.
- b) Intercálase entre las palabras “reincidencia” y “dentro” la expresión “en un mismo tipo de infracción”.
- c) Reemplázase la expresión “un año” por “tres años”.
- d) Intercálase entre las palabras “podrán” y “duplicarse”, “incrementarse hasta”.”.

Número nuevo

709.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar, a continuación del número 26, un número nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“28. Para agregar un artículo 54 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 54 bis.- Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Número nuevo

710.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación de su numeral 26, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“28. Agrégase un artículo 54 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 54 bis.- Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si para tales fines se eliminaren, ocultaren o destruyeren registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Número nuevo

711.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del numeral 26, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“29. En el artículo 55:

- a) En el inciso primero:

i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia; o bien de oficio, cuando exista mérito suficiente para ello.”.

ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Las notificaciones se efectuarán de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las notificaciones realizadas a través del domicilio único digital se entenderán practicadas al primer día hábil siguiente contado desde la fecha de su envío.”.

iii. Reemplázase el literal h), por el siguiente:

“h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del infractor, y contendrá la declaración de la sanción que se le imponga o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.”.

iv. Agrégase un literal i) nuevo, del siguiente tenor:

“i) La persona sancionada podrá reclamar ante el Superintendente de las resoluciones que impongan sanciones, dentro de los diez días siguientes, debiendo señalar en su escrito con precisión la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas y la forma en que se ha producido la infracción.

Contra la resolución dictada por el Superintendente en virtud del inciso anterior, procederá el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo siguiente. Las resoluciones que impongan multa no serán exigibles mientras no se encuentren firmes.”.

b) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.”.

Número nuevo

712.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del numeral 26, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“30. Agrégase un artículo 55 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis.- En los casos que esta ley lo disponga, se podrá interponer un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto impugnado, conforme a las siguientes reglas:

a) El reclamo de ilegalidad se presentará por escrito y en él se indicará la resolución en contra de la cual se dirige, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la reclamación, y las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal.

El tribunal se pronunciará en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo. Podrá declararlo inadmisibile si este no hubiere sido interpuesto dentro de plazo o si no señala con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica. En contra de la resolución que declare inadmisibile el reclamo podrá interponerse el recurso de reposición con apelación subsidiaria, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Dicho recurso de apelación será igualmente conocido en cuenta.

La misma sala, luego de finalizado el examen de admisibilidad y aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el párrafo primero, podrá rechazar el reclamo de plano si, en opinión unánime de sus integrantes, el reclamo se refiere a materias que están manifiestamente fuera de su competencia o si el reclamo adolece de manifiesta falta de fundamento. Esta resolución deberá ser, a lo menos, fundada y en su contra procederá recurso de reposición con apelación subsidiaria dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El tribunal podrá decretar, a solicitud del requirente, una orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable a quien interpone la reclamación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 bis.

b) Declarado admisible el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado a la Superintendencia, la notificará por oficio y le pedirá informe.

El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución que lo solicita. Dentro de dicho plazo, la Superintendencia podrá pedir, por una sola vez, una prórroga hasta por un máximo de cinco días hábiles.

En caso de que la Superintendencia no evacue el informe en el plazo conferido, se prescindirá del mismo.

Recibido el informe o vencido el plazo para evacuarlo sin que ello haya ocurrido, el tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación del reclamo se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, pudiendo la Corte abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil, con la salvedad de que no se admitirá prueba testimonial ni confesional.

Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse resolución, lo que deberá realizarse dentro del término de treinta días contados desde el término de la vista de la causa. Sólo dentro de este plazo el tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.

c) La sentencia que acoja el reclamo declarará la inconformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico, indicando expresamente las normas infringidas, y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto, disponiendo su modificación, cuando corresponda.

d) En contra de la sentencia definitiva procederán el recurso de casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y el recurso de casación en la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.”.”.

Número nuevo

713.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del numeral 26, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“31. Agrégase un artículo 55 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 ter.- En aquellos casos en los que se interponga un reclamo de ilegalidad de conformidad con el artículo anterior, que adolezca de manifiesta falta de fundamento, el tribunal podrá declararlo temerario en la resolución. Realizada tal declaración, el reclamante podrá ser condenado, además de las costas, al pago de una multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la multa señalada, el tribunal deberá considerar la capacidad económica del reclamante y el monto reclamado, de ser aplicable.

El tribunal podrá, asimismo, aplicar a los abogados que hayan intervenido las medidas disciplinarias contempladas en los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil de los autores por los daños que hubieren producido.”.”.

Número 27

714.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Letra a)

Ordinal i

715.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimirlo.

716.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia, cuando ésta esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente a juicio de la Superintendencia; o bien de oficio, cuando exista mérito suficiente para ello.”.”.

Ordinal ii

717.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Las notificaciones se efectuarán de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En el caso de las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.”.

Ordinal iii

718.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“iii. Reemplázase el literal h), por el siguiente:

“h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del infractor, y contendrá la declaración de la sanción que se le imponga o su absolución.”.”.

Ordinal nuevo

719.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar un ordinal iv, nuevo, del siguiente tenor:

“iv. Para agregar un literal i) nuevo, del siguiente tenor:

“i) Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora que estime que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, podrá deducir reclamo en contra de la misma, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los párrafos anteriores.”.”.

Letra b)

720.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.”.

Número nuevo

721.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del numeral 28, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“33. Reemplázase en el inciso primero del artículo 60, la palabra “anterior” por el guarismo “59”.”.

Número 29

722.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

723.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“31. Agrégase a continuación del artículo 59, el siguiente artículo 59 bis:

“Artículo 59 bis.- Las sociedades operadoras de casinos de juego quedarán también sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego responsable, equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales determinados según la letra a) del artículo anterior.

Al pago de este impuesto podrán imputarse los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como

vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas Responsables. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores, ni estará sujeta a devolución bajo ningún aspecto.

La tasa de aporte al juego responsable se considerará para todos los efectos legales un mayor impuesto específico.

El impuesto establecido en el presente artículo deberá determinarse de forma anual en el mes de abril respecto del ejercicio comercial anterior. La declaración y pago del saldo positivo entre el 1% de los ingresos brutos anuales y los desembolsos efectuados en los términos del inciso segundo se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 de la ley sobre impuesto a la renta.”.”.

Número nuevo

724.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar un número nuevo, a continuación del número 29, readecuándose la numeración correlativa, del siguiente tenor:

“32. Agrégase un artículo 59 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 59 ter.- Establécese un límite anual de carga efectiva a las sociedades operadoras de casinos, equivalente a un 26% de sus ingresos brutos, respecto de los impuestos y gravámenes establecidos en este artículo.

Para determinar la carga efectiva se considerará lo siguiente:

1. El impuesto a las ventas y servicios dispuesto en el decreto ley N° 825 de 1974 determinado, declarado y pagado que corresponda al año comercial respectivo;
2. El impuesto establecido en el artículo 59, pagado en el correspondiente ejercicio;
3. El impuesto establecido en el artículo 59 bis, pagado en el correspondiente ejercicio, incluyendo los desembolsos imputados a dicho pago.

La suma de los valores indicados deberá ser comparada con el límite anual de carga efectiva, cuyo valor corresponde al 26% de los ingresos brutos del año respectivo, entendiendo por estos a los determinados según el artículo 59. Cuando el valor determinado fuera superior al límite de carga, el exceso será considerado un pago provisional voluntario de aquellos establecidos en el artículo 88 del artículo primero del decreto ley N°824, de 1974.”.”.

Número nuevo

725.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar un numeral nuevo, a continuación del número 29, readecuándose la numeración correlativa, del siguiente tenor:

“33. Reemplázase en el inciso primero del artículo 60, la palabra “anterior” por el guarismo “59”.

Número 30

726.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar la expresión “Casinos de Juegos,” por “Casinos de Juego,”.

ARTÍCULO 71

727.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 71.- Modifícase la ley N°18.851, que transforma a la empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia en sociedad anónima, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el artículo 1 la expresión "y apuestas relacionadas con competencias deportivas," por la expresión "o números, lo que incluye la modalidad en línea, apuestas relacionadas con competencias deportivas y apuestas en línea,".

2. Agréganse en el artículo 2 los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

"Además, podrá desarrollar y explotar plataformas de apuestas en línea, conforme a la ley que regula el desarrollo de esas plataformas.

Para lo anterior, deberá solicitar una o más de las licencias establecidas en esa ley.

Los ingresos brutos que Polla Chilena de Beneficencia S.A perciba en la explotación de plataformas de apuestas en línea, con independencia del soporte físico o digital por el que se comercialicen sus productos, quedarán sujetos a la misma obligación de distribución establecida en la Ley N° 20.098, en los porcentajes y a favor de los beneficiarios que dicha ley establece. Esta obligación no podrá ser eludida mediante la constitución de personas jurídicas distintas o el uso de marcas o denominaciones diversas para la operación en línea.".

728.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 68.- Modifícase la ley N°18.851, que transforma a la empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia en sociedad anónima, de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso final, los sorteos y juegos señalados en este inciso podrán comercializarse por medios físicos o remotos, sin que sea exigible para ello la obtención de una licencia de operación de plataforma de apuestas en línea, de conformidad a la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Además, podrá desarrollar y explotar una plataforma de apuestas en línea, que tendrá por objeto exclusivo las apuestas comprendidas en el Sistema de Pronósticos Deportivos regulado en el decreto ley N°1.298, de 1975, de conformidad a las disposiciones ahí establecidas y las de la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía. Para estos efectos, no le serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 11 de dicha ley, pero le serán aplicables las obligaciones que ella impone a las sociedades operadoras, en lo que resulte compatible con su naturaleza.”.

2. Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Polla Chilena de Beneficencia S.A. quedará sujeta, respecto de los sorteos y juegos comercializados por medios remotos de conformidad al inciso segundo del artículo 2°, a las obligaciones impuestas a las plataformas de apuestas en línea en el artículo 5 de la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía, en lo que resulte compatible con su naturaleza. Para estos efectos, el registro de personas excluidas establecido en el artículo 6 de dicha ley será accesible a Polla Chilena de Beneficencia S.A., exclusivamente a efectos de dar cumplimiento a esta disposición.

Las prohibiciones establecidas en los artículos 38 y 41 no le serán aplicables a Polla Chilena de Beneficencia S.A., respecto de los sorteos y juegos señalados en el inciso anterior.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables respecto del Sistema de Pronósticos Deportivos regulado en el decreto ley N°1.298, de 1975.”.

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 10°, entre el guarismo “18.110” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, el que en todo caso no se le aplicará a las apuestas sobre pronósticos deportivos reguladas en el Decreto Ley N° 1.298 de 1975, las que quedarán afectas a los impuestos establecidos en el artículo 5° del referido decreto ley”.”.

Número 2

Inciso quinto propuesto

729.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la frase “, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en su artículo 11”.

Número nuevo

730.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

“3. Intercálase en el inciso primero del artículo 10°, entre el guarismo “18.110” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, el que en todo caso no se le aplicará a las apuestas sobre pronósticos deportivos reguladas en el Decreto Ley N° 1.298 de 1975.”.

ARTÍCULO 72

731.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 69.- Agrégase el siguiente artículo 1° bis en la ley N°18.568, que establece normas sobre Lotería de Concepción:

“Artículo 1° bis.- Los sorteos de lotería a que se refiere el artículo anterior podrán comercializarse por medios físicos o remotos, sin que sea exigible para ello la obtención de una licencia de operación de plataforma de apuestas en línea, de conformidad a la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía.

La Universidad de Concepción quedará sujeta, respecto de los sorteos de lotería comercializados por medios remotos de conformidad al inciso anterior, a las obligaciones impuestas a las plataformas de apuestas en línea en el artículo 5 de la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía, en lo que resulte compatible con su naturaleza. Para estos efectos, el registro de personas excluidas establecido en el artículo 6 de dicha ley será accesible a la Universidad de Concepción, exclusivamente a efectos de dar cumplimiento a esta disposición.

Las prohibiciones establecidas en los artículos 38 y 41 no le serán aplicables a la Universidad de Concepción, respecto de los sorteos de lotería comercializados de conformidad al inciso primero.”.”.

Artículo 1 bis propuesto

732.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1 bis.- Además, la Universidad de Concepción podrá operar plataformas de apuestas en línea, conforme a la ley que regula el desarrollo de esas plataformas. Para lo anterior, deberá solicitar una o más de las licencias establecidas en esa ley.

En las Agencias o puntos de venta autorizados por Lotería de Concepción se podrán instalar terminales computacionales u otros medios tecnológicos que permitan a los apostadores realizar a través de terceros o personalmente las apuestas deportivas autorizadas para su comercialización, respecto de cuyos locales o establecimientos no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones sobre la materia, sin

que le sea aplicable la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 8° de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en Línea.

Los ingresos brutos que la Universidad de Concepción perciba en la explotación de plataformas de apuestas en línea bajo la Lotería de Concepción, con independencia del soporte – físico o digital – por el que se comercialicen sus productos, quedarán sujetos a la misma obligación de distribución establecida en la Ley N° 18.568, en los porcentajes y a favor de los beneficiarios que dicha ley establece. Esta obligación no podrá ser eludida mediante la constitución de personas jurídicas distintas o el uso de marcas o denominaciones diversas para la operación en línea.”.

Inciso segundo

733.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la frase “, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en su artículo 11”.

Inciso nuevo

734.- Del Honorable Senador señor Saavedra, para incorporar, a continuación del inciso segundo, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En las Agencias o puntos de venta autorizados por Lotería de Concepción se podrán instalar terminales computacionales u otros medios tecnológicos que permitan a los apostadores realizar a través de terceros o personalmente las apuestas deportivas autorizadas para su comercialización, respecto de cuyos locales o establecimientos no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones sobre la materia, sin que le sea aplicable la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 8° de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en Línea.”.

ARTÍCULO NUEVO

735.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 72, el siguiente artículo nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 70.- Incorpórase un inciso tercero, nuevo, en el artículo 2° de la ley N° 18.110, que dispone reducción del gasto público y ajustes tributarios, del siguiente tenor:

“El impuesto establecido en este artículo se aplicará, en los mismos términos, respecto de los sorteos, loterías y juegos de azar, distintos de las apuestas del sistema de pronósticos deportivos, que la Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción comercialicen por medios remotos. Dichas ventas no estarán afectas al impuesto al valor agregado establecido en la letra ñ) del artículo 8, ni al impuesto adicional establecido en el artículo 42 bis, ambos del decreto ley N°825, de 1974.”.

ARTÍCULO 73

Número 1

736.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“1. En el inciso primero del artículo 3:

a) Intercálase entre las expresiones "salas de juego" e "hipódromos", lo siguiente: "sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea que cuenten con una licencia de operación, otorgada por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar; Polla Chilena de Beneficencia S.A. y la Lotería de Concepción;".

b) Intercálase, entre la palabra "hipódromos" y el punto y coma que le sigue, la expresión ", respecto de operaciones que ocurran en sus recintos, oficinas, dependencias, sistemas y agencias dedicadas a la transmisión y apuestas de caballos fina sangre disputados en Chile o en el extranjero".

Letra a)

737.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazar la expresión “que cuenten con una licencia general de operación, otorgada por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar” por “que cuenten con una licencia de operación, general, transitoria o especial, conforme a la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea”.

738.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminar la expresión “general”.

Letra b)

739.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Intercálase, entre la palabra “hipódromos” y el punto y coma que le sigue, la expresión “, respecto de contratos u operaciones que ocurran en sus recintos, oficinas, dependencias, sistemas y agencias dedicadas a la transmisión y apuestas de caballos fina sangre disputados en Chile o en el extranjero”.

Número nuevo

740.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral nuevo:

“2. Intercálase en el literal a) del artículo 27, entre el guarismo “142” y la coma que le sigue, la expresión “, 276, 277, 278”.

Número 2

741.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo.

742.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Intercálase en el literal a) del artículo 27, entre el guarismo “142” y la coma que le sigue, la expresión “276, 277, 278”.”.

743.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para sustituir la expresión ““en el artículo 40” por “en los artículos 40 y 42”.

ARTÍCULO 74

744.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

Artículo 74.- Modifícase el decreto ley N°1.298, de 1975, que crea sistema de pronósticos deportivos, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el artículo 1, luego de la frase "se indican" y antes del punto y aparte, la frase "y las normas establecidas en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea".

2. Derógase el artículo 2.

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 3, luego de la frase "de este Sistema" y antes del punto y aparte, la frase "en todo aquello que no se encuentre regulado en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea".

4. Derógase el artículo 4.

5. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- El 22% de los ingresos brutos obtenidos por Polla Chilena de Beneficencia en la explotación del Sistema de Apuestas Deportivas, sea a través de una plataforma de apuestas en línea, o a través de cualquier otro mecanismo que la ley le autorice, será destinado al Instituto Nacional de Deportes, con el objeto de destinarlas a las federaciones deportivas nacionales señaladas en el artículo 32 literal g) de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para estos efectos, se entenderá como ingreso bruto el monto total de las apuestas en línea y apuestas mediante venta físicas o presenciales en agencias o puntos de venta autorizados, realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a éstos en dicho objeto y los costos directos vinculados a la comisión de los agentes y el servicio computacional para la operación del terminal en dicha agencia.

El saldo restante de los ingresos brutos será destinado para publicidad, gastos de administración, gestión y comisión por ventas.

Polla Chilena de Beneficencia estará exenta del pago de los impuestos y gravámenes establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea."

6. Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- De los ingresos recaudados por el artículo anterior, al menos un 50% será destinado a un Fondo para el Fomento Deportivo, el cual tendrá por objetivo financiar proyectos para fortalecer y promover el deporte formativo, recreativo, de competición y de alto rendimiento y proyección internacional. Así como también, contribuir al financiamiento de eventos deportivos nacionales, regionales y mundiales. Y un 25% financiará proyectos de deporte adaptado y deporte paralímpico."

7. Sustitúyese el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N°825, de 1974, para los efectos de esta ley, se considerará que los servicios derivados del desarrollo y explotación del Sistema no se encontrarán gravados con el impuesto al valor agregado."

8. Intercálase en el artículo 7, entre la expresión "Pronósticos Deportivos" y el punto y aparte que le sigue la frase "en todo aquello que no se encuentre regulado en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea."

9. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

"En las agencias o puntos de venta autorizados por Polla Chilena de Beneficencia se podrán instalar terminales computacionales u otros medios tecnológicos que permitan a los apostadores realizar, a través de terceros o personalmente, las apuestas deportivas autorizadas para su comercialización, respecto de cuyos locales o establecimientos no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones sobre la materia, sin que les sea aplicable la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 8 de la presente ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea."

745.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazar, en los numerales 1 y 7, la expresión "la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea" por "la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía".

Número 3

746.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Número 5

747.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Los ingresos brutos obtenidos por Polla Chilena de Beneficencia en la explotación del Sistema de Apuestas Deportivas, sea a través de una plataforma de apuestas en línea, o a través de cualquier otro mecanismo que la ley le autorice, se verán afectos al impuesto al valor agregado, establecido en la letra ñ) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N°825 de 1974, y al impuesto adicional establecido en el artículo 42 bis de la referida ley.

Adicionalmente, el 35% de los ingresos brutos será destinado al Instituto Nacional de Deportes, con el objeto de destinarlos a las federaciones deportivas nacionales señaladas en el artículo 32 literal g) de la ley N° 19.712, del Deporte.

El saldo restante de los ingresos brutos será destinado para gastos de administración, gestión y comisión por ventas.

Para estos efectos, se entenderá por ingresos brutos aquellos determinados en conformidad con el mecanismo de cálculo de la base imponible establecida en la letra k) del artículo 16 del Decreto Ley N°825 de 1974.”.

Artículo 5 propuesto

Inciso segundo

748.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar entre la expresión “entregados a éstos en dicho objeto” y el punto aparte que le sigue, la expresión “y los costos directos vinculados a la comisión de los agentes y el servicio computacional para la operación del terminal en dicha agencia”.

Inciso final

749.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir los guarismos “45, 46 y 47”, por “45 y 46”.

750.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “45, 46 y 47 de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea” por “41, 42 y 43 de la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea”.

Número nuevo

751.-De la Honorable Senadora señora Campillai, para incorporar, a continuación del número 5, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“... Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5 bis.- De los ingresos recaudados por el artículo anterior, al menos un 50% será destinado a un Fondo para el Fomento Deportivo, el cual tendrá por objetivo financiar proyectos para fortalecer y promover el deporte formativo, recreativo, de competición y de alto rendimiento y proyección internacional. Así como también, contribuir al financiamiento de eventos deportivos nacionales, regionales y mundiales. Y un 25% financiará proyectos de deporte adaptado y deporte paralímpico.”.”.

Número 6

752.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Número 8

753.-Del Honorable Senador señor Macaya, para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo del número 9 siguiente.

754.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

“6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

“En las agencias o puntos de venta autorizados por Polla Chilena de Beneficencia se podrán instalar terminales computacionales u otros medios tecnológicos que permitan a los apostadores realizar, a través de terceros o personalmente, las apuestas deportivas autorizadas para su comercialización, respecto de cuyos locales o establecimientos no regirán las disposiciones del artículo 277 del Código Penal, ni la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 8 de la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía.”.”.

Inciso segundo propuesto

755.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “realizar, a través de terceros o personalmente,” por “mayores de edad, o por intermedio del operador, previa acreditación de la identidad y la mayoría de edad,”.

ARTÍCULO 75

756.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para eliminarlo.

757.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 75.- Agrégase, a continuación del número 32 del artículo 2° de la ley N° 21.595, de delitos económicos, el siguiente número, nuevo:

“... Los artículos 38, 39, 40, 40 bis, 41 y 42 de la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea.”.

758.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 80.- Intercálase en el numeral 2 del inciso primero del artículo 1° del artículo primero de la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, entre las expresiones “artículos” y “411 quáter”, la expresión “277,”.

759.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 75.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.393, el siguiente numeral 3:

‘3. Los delitos previstos en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 42 bis de la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea.’.”.

ARTÍCULO NUEVO

760.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del artículo 75, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 81.- Modifícase el Código Penal, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo VI del Título Sexto del Libro Segundo, la expresión “loterías, casas de juego”, por la siguiente: “juegos de azar, apuestas”.

b) Reemplázase el artículo 275, por el siguiente:

“Artículo 275.- Se entenderá por juego de azar para los efectos de los artículos siguientes, todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

Se entenderá por apuesta, para los efectos de los artículos siguientes, el acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporeales avaluables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar,

respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.”.

c) Reemplázase el artículo 276, por el siguiente:

“Artículo 276.- El que altere o afecte la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de los resultados de las apuestas o juegos de azar, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realizare con la finalidad de beneficiarse o beneficiar a un tercero, la pena se aplicará en su máximo y la multa será de treinta a cuarenta unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, para sí o para un tercero, a sabiendas de que se ha afectado la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de sus resultados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

d) Reemplázase el artículo 277, por el siguiente:

“Artículo 277.- El que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, o no estando ella vigente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”.

e) Reemplázase el artículo 278, por el siguiente:

“Artículo 278.- Quien realice apuestas utilizando información falsa acerca de su identidad o vulnerando los mecanismos de resguardo para su comprobación, cuando la identidad fuere requerida para la realización de la apuesta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. La misma pena será aplicable a quien realice apuestas utilizando la identidad de terceros o faciliten que terceros participen en apuestas utilizando su identidad.”.

ARTÍCULO NUEVO

761.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 73.- Modifícase el Código Penal, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo VI del Título Sexto del Libro Segundo, la expresión “loterías, casas de juego”, por la siguiente: “juegos de azar, apuestas”.

b) Reemplázase el artículo 275, por el siguiente:

“Artículo 275.- Se entenderá por juego de azar para los efectos de los artículos siguientes, todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos que, atendida su naturaleza o el mecanismo empleado para determinarlos, deban ser futuros, inciertos, o desconocidos, que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas, y en que se arriesgue dinero o bienes corporales o incorporeales avaluables en dinero, o se ofrezca un premio en dinero o avaluable en dinero.

Se entenderá por apuesta, para los efectos de los artículos siguientes, el acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporeales avaluables en dinero, sobre hechos cuyos resultados, atendida su naturaleza o el mecanismo empleado para determinarlos, deban ser futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar, respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.”.

c) Reemplázase el artículo 276, por el siguiente:

“Artículo 276.- El que altere o afecte la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de los resultados de una apuesta o juego de azar, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la conducta se realizare con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo y la multa de treinta a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Las penas indicadas en el inciso anterior se aplicarán en su máximo cuando la conducta se realizare de forma reiterada.

El que ofreciere, solicitare o aceptare un beneficio de cualquier naturaleza a cambio de la realización de la conducta descrita en el inciso primero, sin que esta llegare a verificarse, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, para sí o para un tercero, a sabiendas de que se ha afectado la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de sus resultados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

d) Reemplázase el artículo 277, por el siguiente:

“Artículo 277.- El que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar, o no estando ella vigente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. En caso de haberse permitido jugar o apostar a niños, niñas o adolescentes, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, además de la multa señalada. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.”.

e) Reemplázase el artículo 278, por el siguiente:

“Artículo 278.- Quien realice apuestas utilizando la identidad de un tercero, o información falsa acerca de su identidad o vulnerando los mecanismos de resguardo para su comprobación, cuando la identidad fuere requerida para la realización de la apuesta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

La misma pena será aplicable a quien facilite que un tercero realice apuestas mediante las conductas señaladas en el inciso anterior. Si la facilitación se realizare a cambio de un beneficio económico, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

ARTÍCULO NUEVO

762.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 74.- Agrégase en el numeral 27 del artículo 2 de la ley N° 21.595, de Delitos Económicos, entre el guarismo “277” y la coma que le sigue, la expresión “; el inciso segundo del artículo 278”.”.

ARTÍCULO NUEVO

763.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para agregar, a continuación del artículo 75, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Modifícase el Código Penal, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo VI del Título Sexto del Libro Segundo, la expresión “loterías, casas de juego”, por la siguiente: “juegos de azar, apuestas”.

b) Reemplázase el artículo 275, por el siguiente:

"Artículo 275.- Se entenderá por juego de azar para los efectos de los artículos siguientes, todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

Se entenderá por apuesta, para los efectos de los artículos siguientes, el acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporeales avaluables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar, respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero."

c) Reemplázase el artículo 276, por el siguiente:

"Artículo 276.- El que altere o afecte la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de los resultados de las apuestas o juegos de azar, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realizare con la finalidad de beneficiarse o beneficiar a un tercero, la pena se aplicará en su máximo y la multa será de treinta a cuarenta unidades tributarias mensuales.

El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, para sí o para un tercero, a sabiendas de que se ha afectado la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de sus resultados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a cincuenta unidades tributarias mensuales."

d) Reemplázase el artículo 277, por el siguiente:

"Artículo 277.- El que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, o no estando ella vigente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él."

e) Reemplázase el artículo 278, por el siguiente:

"Artículo 278.- Quien realice apuestas utilizando información falsa acerca de su identidad o vulnerando los mecanismos de resguardo para su comprobación, cuando la identidad fuere requerida para la realización de la apuesta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. La misma pena será aplicable a quien realice apuestas utilizando la identidad de terceros o faciliten que terceros participen en apuestas utilizando su identidad."

ARTÍCULO NUEVO

764.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric y **765.-** De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para agregar, a continuación del artículo 75, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 82.- Incorpórase un inciso segundo, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 4.566, Ley General de Hipódromos, del siguiente tenor:

"No obstante, los hipódromos establecidos al amparo de esta ley podrán ofrecer sus apuestas a través de plataformas de apuestas de terceros, de acuerdo a lo establecido en la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea, manteniendo su responsabilidad por su correcta operación, cumplimiento e integridad."

ARTÍCULO NUEVO

766.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 75.- Incorpórase un inciso segundo, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 4.566, Ley General de Hipódromos, del siguiente tenor:

"No obstante, los hipódromos establecidos al amparo de esta ley podrán ofrecer sus apuestas a través de plataformas de apuestas de terceros, de acuerdo a lo establecido en la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía, manteniendo su responsabilidad por su correcta operación, cumplimiento e integridad."

ARTÍCULO NUEVO

767.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 76.- Modifícase la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N°825 de 1974, en el siguiente sentido:

1. Agrégase una nueva letra ñ) al artículo 8, del siguiente tenor:

“ñ) La puesta a disposición de plataformas de apuestas en línea, según se encuentran definidas por la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía.”.

2. Agrégase una nueva letra k) al artículo 16, del siguiente tenor:

“k) Tratándose de los contribuyentes que incurran en el hecho gravado establecido en la letra ñ) del artículo 8 de la presente ley, la base imponible será la diferencia positiva que resulte de restar, al monto total percibido en cada período tributario mensual por concepto de apuestas en línea, según se encuentran definidas por la ley de regulación de las apuestas en línea, protección de la infancia y prevención de la ludopatía, incluyendo cualesquiera comisiones o remuneraciones percibidas con ocasión de las mismas, el monto total pagado durante el mismo período por concepto de premios.”.

3. Agrégase, a continuación del artículo 42, el siguiente artículo 42 BIS, nuevo:

“Artículo 42 BIS.- Sin perjuicio del impuesto al valor agregado establecido en el Título II de esta ley, los contribuyentes que incurran en el hecho gravado establecido en la letra ñ) del artículo 8 de la presente ley, pagarán un impuesto adicional de tasa 3%, sobre la base imponible determinada conforme a la letra k) del artículo 16 de esta ley.

El impuesto referido en este artículo se devengará en el mismo período tributario que el impuesto al valor agregado, se declarará y pagará conjuntamente con éste en la forma y plazos establecidos en el artículo 64 de esta ley, y le serán aplicables, en lo que corresponda, las demás normas que rigen para el referido impuesto.

El impuesto establecido en este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto al valor agregado ni de ningún otro impuesto que grave las mismas operaciones.”.

ARTÍCULO NUEVO

768.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para intercalar, a continuación del artículo 76, nuevo, el siguiente artículo 77, nuevo:

“Artículo 77.- Agrégase, en el número 2° del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, el siguiente párrafo final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en este número, constituirá gasto necesario para producir la renta el impuesto al valor agregado que grave las operaciones referidas en la letra ñ) del artículo 8 del Decreto Ley N° 825, de 1974, y el impuesto establecido en el artículo 42 bis del mismo decreto ley.”.

ARTÍCULO NUEVO

769.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del artículo 75, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 83.- Reemplázase el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.437 que establece distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica nacional y deroga D.F.L. N°807, de 1970, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Los diversos hipódromos del país deberán destinar un 3% sobre el monto bruto de las apuestas mutuas que perciban, nacionales o extranjeras, como impuesto único a beneficio a beneficio fiscal, el cual deberán retener y enterar en la Tesorería General de la República dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Respecto del 97% restante, las mismas entidades determinarán el porcentaje de devolución que asignarán, por concepto de dividendos, a los apostadores nacionales y extranjeros que jueguen en sus Pozos de Apuestas Mutuas, los que deberán ser publicados con 30 días de anticipación a la fecha en que serán aplicados. El saldo que quede como descuento o comisión remanente se distribuirá conforme a las siguientes normas:

(a) Un 0,83% se destinará al financiamiento del Consejo Superior de la Hípica Nacional;

(b) Un 38,57%, como mínimo, se destinará a premios de las carreras en vivo que se desarrollen en el Hipódromo Chileno que haya captado dichas apuestas; y,

(c) El porcentaje que resultare como saldo será para gastos de administración y utilidades del hipódromo.

La devolución a través de dividendos a los apostadores chilenos o extranjeros que se defina de conformidad al inciso anterior no podrá ser, en ningún caso, inferior al 70% de lo que se haya jugado.

La misma regla y distribución anteriores, incluido el impuesto único, se aplicarán las apuestas mutuas que se realicen sobre competencias de caballos fina sangre de carrera disputadas en hipódromos extranjeros y transmitidas en vivo, que efectúen los apostadores domiciliados en Chile, a través de un hipódromo autorizado conforme a lo que dispone el artículo 1° de la Ley 4.566.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo nuevo

770.-De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo primero.- El Instituto Nacional de Deportes dictará, dentro de los 90 días desde la publicación de esta ley, el Reglamento que apruebe las Bases

Técnicas y el modelo de licitación de la póliza. La primera contratación podrá efectuarse por mecanismos expeditos de compras públicas, por hasta 24 meses, renovable una vez, mientras se implementa el registro nacional.”.

ARTÍCULO PRIMERO

771.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Las normas relativas a la solicitud de licencias generales y autorizaciones para explotar apuestas en eventos únicos entrarán en vigencia una vez dictado el reglamento, el que deberá expedirse en un plazo no superior a seis meses contado desde la publicación de la ley.

En el mismo plazo deberá dictarse el decreto que establezca la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables.”.

772.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

El Reglamento a que se refiere el número 20 del artículo 3 de la presente ley deberá dictarse, a través del Ministerio de Hacienda, en un plazo no superior a seis meses contado desde la publicación de la ley. Dentro del mismo plazo deberán dictarse el Reglamento de Juego Responsable y el reglamento a que se refiere el artículo 66 de la presente ley.

Asimismo, la Superintendencia deberá emitir, dentro del plazo de un mes desde la publicación de los reglamentos referidos en el inciso anterior, la instrucción de general aplicación que establezca los estándares técnicos.

El Servicio de Impuestos Internos instruirá, mediante resolución, el procedimiento para la declaración y pago del impuesto al valor agregado que se devengue en virtud del hecho gravado establecido en la letra ñ) del artículo 8, y el impuesto adicional establecido en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N°825 de 1974, a más tardar el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.”.

Inciso segundo

773.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “generales y autorizaciones para explotar apuestas en eventos únicos”.

774.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “dictado el reglamento” por “publicado el reglamento a que refiere el párrafo 2 del Título II de la presente ley”.

Inciso nuevo

775.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el mismo plazo establecido en el inciso anterior deberán dictarse los demás reglamentos a que se refiere la presente ley, el decreto que establezca la Política Nacional de Apuestas Responsables, así como los estándares técnicos a que deberán sujetarse las sociedades operadoras.”.

ARTÍCULO SEGUNDO

776.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo segundo transitorio.- Podrán solicitar una licencia transitoria de operación desde la entrada en vigencia de la ley, las plataformas de apuestas en línea que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Constituirse en Chile como sociedad anónima cerrada en los términos del artículo 11, dando cumplimiento a todos los requisitos allí establecidos.
2. Acreditar, mediante un certificado emitido por un laboratorio acreditado ante la Superintendencia, que los sistemas que se utilizarán en la plataforma dan cumplimiento a estándares técnicos de jurisdicciones cuya legislación, de acuerdo a la Superintendencia, sea similar a aquella establecida en esta ley, al menos en cuanto al resguardo de la fe pública y de los montos depositados y apostados; mecanismos de verificación de identidad; exclusión de niños, niñas y adolescentes y registro de las transacciones realizadas por los usuarios. La Superintendencia deberá mantener una nómina de las jurisdicciones que cumplen con este requisito, en el cual no podrán incluirse territorios o jurisdicciones que tengan un régimen fiscal preferencial de acuerdo al artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta.
3. Extender una garantía a la vista e irrevocable a favor de la Superintendencia por un monto de 10.000 unidades tributarias mensuales. Dicha garantía deberá ser restituida a la sociedad una vez obtenida la certificación para operar de conformidad al artículo 16 en los términos del numeral 2 del artículo tercero transitorio. En caso de no obtener la certificación para operar, la garantía será ejecutada a beneficio fiscal.
4. No haber ofrecido por sí, ni formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los últimos doce meses previos a la entrada en vigencia de esta ley. Para efectos de este artículo, se estará a lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045.

5. Presentación de una carta que declare la intención de participar en el proceso de concesión de licencias.

6. Los casinos de juego con permiso de operación vigente a la entrada en vigor de la ley contarán con una licencia de operación de plataformas de apuestas en línea por un plazo de 5 años o hasta el vencimiento de sus respectivos permisos de operación, si el plazo fuera menor.

7. Durante el plazo señalado en el numeral anterior, la operación de las plataformas de apuestas en línea desarrolladas por los casinos con licencia de operación vigente se someterá a las normas establecidas en esta ley.

La Superintendencia dictará una resolución dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en la que fijará las normas para el debido cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de una licencia transitoria de operación e indicará los antecedentes, declaraciones y documentación requerida para su comprobación. Asimismo, podrá dictar cualquier otra norma necesaria para el correcto funcionamiento de este régimen transitorio. Entre otras materias, regulará los lineamientos para la publicidad y promoción que realicen las sociedades que se acojan al régimen transitorio de este artículo, de conformidad con lo establecido en el Título VI de la presente ley, los que regirán hasta la entrada en vigencia del decreto que establezca la Política Nacional de Apuestas y Publicidad Responsables.

A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales indicados en el inciso primero, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la dictación de la resolución señalada en el inciso anterior, y acompañar los antecedentes y la documentación requerida por la Superintendencia.

Junto con su solicitud, deberán realizar un depósito en dinero de 200 unidades tributarias mensuales, en la forma que establezca la Superintendencia mediante resolución, para proveer el pago de los gastos que deba efectuar aquella en el proceso de autorización de la licencia transitoria. Los representantes legales de las plataformas deberán declarar la veracidad de los documentos entregados. La entrega de información falsa será sancionada con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 41.

Una vez presentada una solicitud con todos los antecedentes requeridos, la Superintendencia verificará si ella cumple con los requisitos y condiciones señalados en los incisos anteriores, en un plazo de hasta veinte días hábiles, el que podrá ser prorrogado por otros diez días hábiles, por resolución fundada. Concluido el análisis, la Superintendencia dictará la resolución que, según corresponda, deniegue o autorice a operar bajo este régimen de licencia transitoria durante el período que medie entre la dictación de dicha resolución y hasta el vencimiento del período establecido en el numeral 1 del artículo tercero transitorio o, en caso de que la sociedad solicite la licencia de operación, hasta la certificación de aquella autorización o su caducidad, conforme lo prescrito en el párrafo 2 del título II.

En contra de la resolución que deniegue la solicitud, procederán los recursos previstos en el artículo 27 bis de la ley N°19.995. Durante el periodo de

operación establecido en el inciso cuarto las plataformas de apuestas en línea que obtengan una licencia transitoria de operación serán consideradas sociedades operadoras y su operación será considerada lícita para todos los efectos legales, mientras den estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta ley, y aquellas que emanen de los demás cuerpos normativos que se encuentren vigentes, así como de las resoluciones, instrucciones técnicas y de general aplicación y las órdenes directas dictadas por la Superintendencia. Ésta podrá ejercer todas las funciones y atribuciones que le reconocen las leyes para efectos de su fiscalización, y también podrá ejercer las medidas establecidas en el título VII contra las plataformas que funcionan ilegalmente en el país.

Las plataformas que obtengan una licencia transitoria de operación deberán pagar la suma de 73.000 unidades tributarias mensuales. Los operadores que elijan no pagar la tarifa del período de transición sólo serán elegibles para una licencia general, por lo que no podrán funcionar durante el período de transición de 60 meses. Las plataformas que no soliciten una licencia no podrán acceder al régimen de tarifa de licencia transitoria.

En el marco de sus funciones fiscalizadoras, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público en caso de que tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en el párrafo 2 del título IV, respecto de plataformas que operen en el país en el período a que se refiere este artículo sin haberse acogido al régimen transitorio establecido en éste."

777.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo segundo.- Podrán solicitar una licencia transitoria para la operación de una plataforma de apuestas en línea quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Constituirse en Chile como sociedad anónima cerrada en los términos del artículo 11, debiendo haberse enterado la totalidad del capital social mínimo.
2. Mantener una reserva de liquidez inicial por el monto que establezca la Superintendencia mediante resolución, la que podrá mantenerse en efectivo, en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio que asegure la inmediata disponibilidad de los fondos suficientes de conformidad a la resolución señalada.
3. Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 18 para el otorgamiento del certificado que autoriza a operar.
4. Acreditar que los sistemas que se utilizarán en la plataforma dan cumplimiento a los requisitos técnicos que establezca la Superintendencia de conformidad al inciso siguiente.
5. Acreditar que la sociedad solicitante y sus personas relacionadas, según se define en el N°17 del artículo 8 del D.L. N°830 que contiene el Código Tributario, se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, o suscribieron un convenio de pago vigente con la Tesorería

General de la República respecto de aquellos períodos en que adeude IVA devengado, conforme con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

6. Acreditar el pago de un derecho habilitante ante el Servicio de Tesorerías por el monto de 3.000 unidades tributarias mensuales.

7. Acompañar todo otro antecedente requerido por la resolución de la Superintendencia contemplada en el inciso siguiente.

La Superintendencia dictará una resolución dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en la que fijará las normas para el debido cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de una licencia transitoria e indicará los antecedentes, declaraciones y documentación requerida para su comprobación. Esta resolución comprenderá los requisitos técnicos exigibles durante el régimen transitorio, en todos los aspectos que podrán quedar comprendidos en los estándares técnicos de conformidad a la presente ley. Asimismo, podrá dictar cualquier otra norma necesaria para el correcto funcionamiento de este régimen transitorio.

A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales indicados en el inciso primero, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la dictación de la resolución señalada en el inciso anterior, y acompañar los antecedentes y la documentación requerida por la Superintendencia. Los representantes legales de las plataformas deberán declarar la veracidad de los documentos entregados. La entrega de información falsa será sancionada con la pena prevista en el inciso primero del artículo 54 bis de la ley N°19.995.

Una vez presentada una solicitud con todos los antecedentes requeridos, la Superintendencia verificará si ella cumple con los requisitos y condiciones señalados en los incisos anteriores, en un plazo de hasta veinte días hábiles, el que podrá ser prorrogado por otros diez días hábiles, por resolución fundada. Concluido el análisis, la Superintendencia dictará la resolución que, según corresponda, deniegue u otorgue la licencia transitoria.

En contra de la resolución que deniegue la solicitud, procederán los recursos previstos en el artículo 27 bis de la ley N°19.995.

La licencia transitoria se mantendrá vigente desde su otorgamiento, y por un período de 6 meses desde dicha fecha, o hasta transcurridos 3 meses desde la dictación de la instrucción de general aplicación indicada en el inciso tercero del artículo primero transitorio, lo que ocurra más tarde. En caso de que la sociedad operadora hubiese presentado una solicitud de licencia de operación antes de la expiración de la licencia transitoria, esta última subsistirá hasta la dictación de la resolución que deniegue la solicitud de licencia de operación, o en caso de otorgarse la licencia de operación, hasta su caducidad o el otorgamiento del certificado que autoriza a operar otorgado de conformidad al artículo 18, en este último caso sin solución de continuidad.

La operación de plataformas de apuestas en línea será considerada lícita para todos los efectos legales, entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la

fecha en que hubiere expirado el plazo para presentar una solicitud de licencia transitoria de conformidad al inciso tercero. Una vez transcurrido dicho plazo, sólo podrán operar lícitamente una plataforma, por sí o a través de sus personas relacionadas en los términos del N°17 del artículo 8 del D.L. N°830, que contiene el Código Tributario, las sociedades que hubieren presentado una solicitud de licencia transitoria dentro de dicho plazo, individualizando dicha plataforma, hasta la notificación de la resolución que otorgue o deniegue dicha solicitud.

La licencia transitoria autorizará a operar lícitamente la plataforma respectiva, sin necesidad de obtener la certificación que autoriza a operar de conformidad al artículo 18, desde su otorgamiento y hasta su expiración de conformidad al inciso sexto. Las sociedades que obtengan una licencia transitoria serán consideradas sociedades operadoras, y se considerará que cuentan con una licencia de operación y con la certificación que autoriza a operar de conformidad al artículo 18, para todos los efectos de esta ley, siéndoles aplicables sus disposiciones en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en este artículo.

Respecto de los contribuyentes no residentes que sean operadores de plataformas de apuestas en línea y que operen lícitamente conforme al inciso séptimo de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos deberá habilitar una plataforma especial para la declaración y pago del impuesto al valor agregado que se devengue en virtud del hecho gravado establecido en la letra ñ) del artículo 8, y el impuesto adicional establecido en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N°825 de 1974. Las características de la plataforma, requisitos de acceso y procedimiento de declaración y pago serán determinados por el Servicio de Impuestos Internos en la resolución referida en el inciso cuarto del artículo primero transitorio.

La Superintendencia podrá ejercer todas las funciones y atribuciones que le reconocen las leyes para efectos de fiscalizar a las sociedades que hubieren obtenido una licencia transitoria.

La Superintendencia deberá implementar y administrar un registro que contenga las plataformas de apuestas en línea autorizadas para operar conforme a este artículo. Este registro será equivalente al Registro PAL para efectos de lo dispuesto en el Título VII de la presente ley.

En el marco de sus funciones fiscalizadoras, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público en caso de que tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en el párrafo 2 del título IV, respecto de plataformas que operen en el país en el período a que se refiere este artículo sin haberse acogido al régimen transitorio establecido en éste.”.

Inciso primero

Encabezado

778.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “entrada en vigencia de la ley” por “dictación de la resolución a que se refiere el inciso tercero de este artículo”.

Número 1

779.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar entre el guarismo “11” y el punto aparte, la expresión “, dando cumplimiento a todos los requisitos allí establecidos”.

Número 2

780.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminarlo, readecuando la numeración correlativa.

781.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos y de las obligaciones de verificación de identidad, medios de pago, cobertura de fondos, límites comunes y protección de usuarios exigidos por esta ley.

Las certificaciones extranjeras podrán presentarse como antecedentes técnicos, pero no reemplazarán la verificación de las exigencias nacionales ni la certificación de funcionamiento.”.

Número 3

782.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Extender una garantía a la vista e irrevocable a favor de la Superintendencia por un monto de 10.000 unidades tributarias mensuales. Dicha garantía deberá ser restituida a la sociedad una vez obtenida la certificación para operar de conformidad al artículo 16 en los términos del numeral 2 del artículo tercero transitorio. En caso de no obtener la certificación para operar, la garantía será ejecutada a beneficio fiscal.”.

783.- Del Honorable Senador señor Saavedra, y **784.-** Del Honorable Senador señor Araya, para sustituir el guarismo “5.000” por “7.000”.

Numero 4

785.- Del Honorable Senador señor Macaya, **786.-** Del Honorable Senador señor Saavedra, **787.-** Del Honorable Senador señor Galilea, **788.-** Del Honorable Senador señor Araya y **789.-** De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminarlo.

790.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. No encontrarse afecto a la causal del numeral 9 del artículo 13, incluidos el período de cese efectivo de cinco años, las reglas de continuidad de la explotación y su extensión a estructuras utilizadas para eludir la prohibición.

Este requisito será exigible tanto al presentar la solicitud como al otorgarse la autorización.”.

791.- Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar la expresión “doce meses” por “seis meses”.

Número nuevo

792.- Del Honorable Senador señor Saavedra, y **793.-** Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación del número 4, el siguiente número, nuevo:

“.... Presentación de una carta que declare la intención de participar en el proceso de concesión de licencias.”.

Inciso nuevo

794.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Superintendencia rechazará la solicitud de licencia si concurren las circunstancias señaladas en los numerales 3, 5 y 7 del artículo 12.”.

Inciso segundo

795.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido la siguiente frase:

“Entre otras materias, regulará los lineamientos para la publicidad y promoción que realicen las sociedades que se acojan al régimen transitorio de este artículo, de conformidad con lo establecido en el Título VI de la presente ley, los que regirán hasta la entrada en vigencia del decreto que establezca la Política Nacional de Apuestas Responsables.”.

Inciso tercero

796.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar entre la palabra “primero” y la expresión “, los interesados”, la expresión “y segundo”.

797.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “treinta días corridos” por “sesenta días hábiles”.

798.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **799.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar el guarismo “100” por “200”.

800.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazar la expresión “La entrega de información falsa será sancionada con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 41.” por la siguiente: “La presentación dolosa de antecedentes sustancialmente falsos destinada a obtener una licencia se regirá por el inciso tercero del artículo 40 y por las reglas generales sobre sus formas de ejecución.”.

801.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “inciso segundo del”.

Inciso cuarto

802.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “o autorice a operar bajo este régimen de licencia transitoria” por “entregue la licencia transitoria y, en este último caso, autorice a operar”.

803.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “vencimiento del período establecido en” por “transcurridos 6 meses desde la apertura del plazo a que refiere”.

804.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para intercalar entre la palabra “operación” y la coma que le sigue, la expresión “dentro de dicho plazo”.

Inciso sexto

805.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la palabra “cuarto” por “quinto”.

806.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la palabra “técnicas”.

Inciso séptimo

807.- Del Honorable Senador señor Saavedra y **808.-** Del Honorable Senador señor Araya, para sustituirlo por el siguiente:

“Las plataformas que obtengan una licencia transitoria de operación deberán pagar la suma de 73.000 unidades tributarias mensuales. Los operadores que elijan no pagar la tarifa del período de transición sólo serán elegibles para una licencia general, por lo que no podrán funcionar durante el período de transición de 60 meses. Las plataformas que no soliciten una licencia no podrán acceder al régimen de tarifa de licencia transitoria.”.

809.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las plataformas que obtengan una licencia transitoria de operación deberán declarar, retener y pagar, según corresponda, los impuestos y gravámenes contemplados en el Título V. En el caso del impuesto contemplado en el artículo 43, para efectos de la determinación de la base de cálculo, se

contabilizarán los ingresos brutos percibidos a contar de la publicación del decreto supremo que define la Política de Juego Responsable y su recaudación se efectuará en la operación renta correspondiente al año siguiente del de dicha publicación.”.

Inciso noveno

810.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “en el Párrafo 2 del Título IV, respecto de plataformas que operen en el país en el período a que se refiere este artículo sin haberse acogido al régimen transitorio establecido en él” por “la presente ley o en los artículos 276 a 278 del Código Penal”.

Incisos nuevos

811.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar los siguientes incisos finales nuevos:

“El otorgamiento de licencias transitorias se sujetará al límite establecido en el artículo 10, a las reglas de adjudicación del artículo 10 bis y a la preferencia prevista en el artículo 11 bis.

Todas las solicitudes presentadas dentro del período de postulación serán evaluadas conjuntamente. Los plazos especiales de evaluación establecidos en este artículo se contarán desde el vencimiento del período de recepción de solicitudes, sin perjuicio de las ampliaciones y actuaciones de subsanación legalmente procedentes.

Se reservará un cupo del máximo legal para la licencia contemplada en el artículo quinto transitorio.

Ninguna licencia transitoria habilitará para operar antes de la certificación de cumplimiento de las exigencias nacionales ni conferirá preferencia para obtener una licencia general, exención del período de exclusión o saneamiento de operaciones anteriores.

La sola presentación de antecedentes o el otorgamiento de una autorización transitoria no habilitará para recibir depósitos ni aceptar apuestas mientras no se encuentren implementados y certificados los mecanismos comunes establecidos en el artículo 4 octies.”.

ARTÍCULO TERCERO

812.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Al día siguiente de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del artículo primero transitorio, los interesados podrán postular a una licencia de conformidad con las normas establecidas en el párrafo 2 del Título II de la presente ley y las siguientes reglas especiales:

1. Las sociedades operadoras que se hubieran acogido al régimen a que se refiere el artículo segundo transitorio, deberán obtener una licencia según las reglas establecidas en este artículo y solicitar la certificación a que se refiere el artículo 16 dentro del plazo de nueve meses desde la apertura del plazo antes señalado. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la certificación, la licencia caducará.

2. Los interesados deberán acreditar no haber ofrecido por sí, ni formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los últimos doce meses previos a la entrada en vigencia de esta ley. Para efectos de este artículo, se estará a lo establecido en el numeral 9 del artículo 12 y se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045.

Las operadoras que se hubieran acogido al régimen del artículo segundo transitorio no estarán sujetas al requisito establecido en el párrafo anterior respecto de la primera licencia general de operación que soliciten, y que fuera a entrar a en vigencia de manera inmediatamente consecutiva a la licencia transitoria.

3. La Superintendencia evaluará las propuestas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del título II y considerando lo establecido en el artículo cuarto transitorio.

Antes de cumplidos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad al inciso primero del artículo primero transitorio, la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar deberá enviar un informe a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado. Este informe dará cuenta detallada de la implementación de esta ley, para lo que deberá incluir, a lo menos, estadísticas agregadas sobre la cantidad de solicitudes de licencias, la cantidad de usuarios registrados en cada plataforma de apuestas en línea, procedimientos sancionatorios iniciados y sus resultados, así como cualquier otra información relevante de que disponga en relación con su implementación.”.

813.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Al día siguiente de la dictación de la instrucción de general aplicación indicada en el inciso tercero del artículo primero transitorio, los interesados podrán postular a una licencia de operación de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Las sociedades que se hubieran acogido al régimen del artículo segundo transitorio podrán solicitar una licencia de operación antes de la expiración de la respectiva licencia transitoria, no siendo aplicable en ese caso el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 14.

Antes de cumplidos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad al inciso primero del artículo primero transitorio, la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar deberá enviar un informe a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado. Este informe dará cuenta detallada de la implementación de esta ley, para lo que deberá incluir, a lo menos, estadísticas agregadas sobre la cantidad de solicitudes de licencias, la cantidad de usuarios registrados en cada plataforma de apuestas en línea, procedimientos sancionatorios iniciados y sus resultados, así como cualquier otra información relevante de que disponga en relación con su implementación.”.

814.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo tercero transitorio.- Al día siguiente de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del artículo primero transitorio, los interesados podrán postular a una licencia de conformidad con las normas establecidas en el párrafo 2 del Título II de la presente ley y las siguientes reglas especiales:

1. Las sociedades operadoras que se hubieran acogido al régimen a que se refiere el artículo segundo transitorio, deberán obtener una licencia según las reglas establecidas en este artículo y solicitar la certificación a que se refiere el artículo 16 dentro del plazo de nueve meses desde la apertura del plazo antes señalado. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la certificación, la licencia caducará.
2. Los interesados deberán acreditar no haber ofrecido por sí, ni formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los últimos doce meses previos a la entrada en vigencia de esta ley.
3. Podrán postular a una licencia los casinos de juego con permiso de operación vigente a la entrada en vigor de la ley, los que contarán con una licencia de operación de plataformas de apuestas en línea por un plazo de 5 años o hasta el vencimiento de sus respectivos permisos de operación, si el plazo fuera menor.
4. Polla Chilena de Beneficencia y Lotería de Concepción podrán postular a una o más licencias.

Las operadoras que se hubieran acogido al régimen del artículo segundo transitorio no estarán sujetas al requisito establecido en el párrafo anterior respecto de la primera licencia general de operación que soliciten, y que fuera a entrar en vigencia de manera inmediatamente consecutiva a la licencia transitoria.

5. La Superintendencia evaluará las propuestas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del título II y considerando lo establecido en el artículo cuarto transitorio.

6. La Superintendencia de Casinos y Juegos de Azar sólo podrá otorgar hasta un máximo de 5 licencias transitorias para estos primeros 6 meses. La Superintendencia deberá considerar para su otorgamiento en las propuestas que los solicitantes cuenten con estándares verificados en autoexclusión, trazabilidad financiera local, certificaciones de juego y publicidad responsables, y otras condiciones que establecerá mediante una o más resoluciones.

Antes de cumplidos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad al inciso primero del artículo primero transitorio, la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar deberá enviar un informe a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado. Este informe dará cuenta detallada de la implementación de esta ley, para lo que deberá incluir, a lo menos, estadísticas agregadas sobre la cantidad de solicitudes de licencias, la cantidad de usuarios registrados en cada plataforma de apuestas en línea, procedimientos sancionatorios iniciados y sus resultados, así como cualquier otra información relevante de que disponga en relación con su implementación."

Número 3

815.-Del Honorable Senador señor Macaya, para suprimirlo.

Número nuevo

816.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **817.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar, a continuación del número 3, el siguiente número, nuevo:

".... La Superintendencia de Casinos y Juegos de Azar sólo podrá otorgar hasta un máximo de 5 licencias transitorias para estos primeros 6 meses. La Superintendencia deberá considerar para su otorgamiento en las propuestas que los solicitantes cuenten con estándares verificados en autoexclusión, trazabilidad financiera local, certificaciones de juego y publicidad responsables, y otras condiciones que establecerá mediante una o más resoluciones."

Número 4

818.-Del Honorable Senador señor Macaya, para suprimirlo.

Número nuevo

819.-Del Honorable Senador señor Espinoza, para incorporar, a continuación del número 4, el siguiente número, nuevo:

".... La Superintendencia de Casinos y Juegos de Azar sólo podrá otorgar hasta un máximo de 5 licencias transitorias para cualquier objeto de apuesta. La Superintendencia deberá considerar para su otorgamiento en las propuestas

que los solicitantes cuenten con estándares verificados en autoexclusión, trazabilidad financiera local, certificaciones de juego y publicidad responsables, y otras condiciones que establecerá mediante una o más resoluciones.”.

Número nuevo

820.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para agregar, a continuación del número 4, el siguiente número nuevo:

“5. El primer procedimiento se sujetará a los artículos 10, 10 bis y 11 bis y considerará los cupos ocupados por licencias transitorias y la reserva correspondiente al artículo quinto transitorio.

La adjudicación de una licencia general destinada a reemplazar una transitoria no generará un cupo adicional ni permitirá superposición de operaciones.

La licencia transitoria del solicitante que no resulte adjudicatario cesará al notificarse la resolución que resuelva su postulación, sin perjuicio de las medidas de suspensión que disponga el tribunal competente.

Desde su cese sólo podrán realizarse las actuaciones indispensables para liquidar apuestas válidamente aceptadas, restituir fondos, atender reclamos y conservar antecedentes.

Las condiciones especiales previstas en el numeral anterior no podrán dispensar del período de exclusión de cinco años, de las exigencias de pagos, cobertura de fondos, protección de usuarios y límites comunes, ni de las prohibiciones de publicidad.”.

ARTÍCULO CUARTO

821.-Del Honorable Senador señor Macaya, **822.-**Del Honorable Senador señor Saavedra, y **823.-** Del Honorable Senador señor Araya, para eliminarlo, adecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

824.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo cuarto transitorio.- Establécese el siguiente sistema extraordinario de declaración de intereses, primas, comisiones o cualquiera otra forma de remuneración por servicios no declarados y captación de usuarios:

1. Contribuyentes que deben acogerse. Deberá acogerse a este sistema extraordinario todo aquel solicitante de una licencia transitoria o una licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea que haya ofrecido por sí o que forme parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los cuarenta y ocho meses previos a la entrada en vigencia de esta ley, sin contar con autorización conforme a ésta u otras leyes

(en adelante, el "contribuyente"). La obligación de declaración del contribuyente deberá incluir a todas las entidades que formen parte de su grupo empresarial que hayan incurrido en la conducta descrita.

Para efectos de este artículo, se entenderá que el contribuyente o las entidades del grupo empresarial del que forme parte han ofrecido los servicios señalados en el inciso anterior en Chile, cuando se verifique a su respecto cualquiera de los criterios establecidos en el numeral 9 del artículo 13. Se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.045.

2. De la determinación del impuesto. Los contribuyentes que se acojan a este sistema extraordinario deberán declarar y pagar un impuesto único y sustitutivo que se determinará conforme a los siguientes componentes:

A) Componente por servicios no declarados.

i. Base imponible. Los contribuyentes deberán declarar los ingresos brutos obtenidos por los servicios prestados de conformidad con el número 1 de este artículo, por sí y por todas las entidades que formen parte de su grupo empresarial, que hayan sido utilizados dentro del territorio nacional o sean atribuibles a su actividad en él, en atención a los criterios del inciso tercero del artículo 5 del decreto ley N°825, de 1974, en los últimos 48 periodos tributarios en los términos del numeral 5 del artículo 2° del mismo cuerpo legal. Si el contribuyente prestó los servicios por un plazo continuo o discontinuo inferior al señalado, deberá acreditarlo fehacientemente ante el Servicio.

Para estos efectos, se entenderá como ingreso bruto el monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a éstos en dicho objeto, durante el período señalado en el párrafo anterior. El contribuyente deberá acompañar antecedentes que permitan acreditar los ingresos percibidos y los premios efectivamente pagados en el plazo señalado en el inciso anterior.

En las apuestas cruzadas, esto es, aquellas donde la operadora no obtiene como ingreso propio las cantidades apostadas, se considerará ingreso bruto la prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración cobrada por el operador.

ii. Tasa. Los ingresos brutos antes señalados se sujetarán a un impuesto que se aplicará con una tasa de 31%.

B) Componente por captación de usuarios. En adición al impuesto determinado conforme al literal A anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar un impuesto de un monto equivalente a 0,07 de una unidad tributaria mensual por cada una de las cuentas de apuestas que hayan tenido movimientos en el periodo de declaración establecido en el numeral i) del literal A anterior.

C) Determinación final del monto a pagar. La suma de los componentes indicados en los literales A) y B) corresponderá al impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieron haber gravado los servicios señalados.

De dicho valor se podrán descontar los pagos efectivamente efectuados por concepto de impuesto a las ventas y servicios correspondientes al mismo periodo en relación al cual se paga el impuesto único y sustitutivo, respecto de servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales."

Con todo, el impuesto que se determine después del descuento señalado en el párrafo anterior no podrá ser inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales por año o fracción de año en que el declarante afirme haber operado en el país, con un máximo de tres años.

3. Forma y oportunidad de la declaración y pago.

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos previo a la presentación de su solicitud de licencia transitoria o general, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, los que deberán permitir tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de este sistema transitorio y extraordinario de declaración.

Adicionalmente, deberán proporcionar al Servicio información respecto de las rentas obtenidas por los usuarios por concepto de premios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, respecto de los periodos acogidos a esta declaración, en los términos del artículo 49.

4. Procedimiento.

Presentada la declaración que regla este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar en el acto el impuesto único y sustitutivo determinado por el contribuyente. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contado desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo y la correcta determinación del impuesto. Vencido el referido plazo se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones.

Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la ley y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo el Servicio no podrá ejercer dichas facultades.

5. Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

6. Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la ley hayan sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los intereses, primas, comisiones o cualquier otra forma de remuneración que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo, ni aquellos respecto de los cuales concurra una causal de rechazo de solicitud de licencia de operación en los términos del artículo 13.

7. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único y sustitutivo que establece este artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el párrafo segundo del numeral 4, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación tributaria, con anterioridad a la presentación de su solicitud.

Con todo, las demás responsabilidades penales, civiles, administrativas, o cualquier otra distinta a las señaladas en el inciso anterior, que derive del incumplimiento de la normativa vigente previo a la entrada en operación del solicitante que obtenga una licencia transitoria o una licencia general de acuerdo a esta ley, podrán hacerse efectivas y en ningún caso podrán entenderse extinguidas por algún precepto de esta ley.

Cumplida la obligación establecida en este artículo, el solicitante deberá acompañar ante la Superintendencia, al momento de postular a una licencia transitoria o licencia general, un certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que declare haberse acogido al sistema extraordinario establecido en este artículo respecto de todas las entidades de su grupo empresarial que hayan ofrecido sus servicios en Chile en los términos establecidos en el número 1 de este artículo.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás antecedentes, documentos y declaraciones que deba presentar de conformidad a la ley, incluyendo una declaración jurada de no encontrarse afecto a ninguno de los criterios establecidos en el artículo 13, número 9. Si con posterioridad a la autorización de la licencia de operación, la Superintendencia verifica la concurrencia de alguno de los criterios del precitado artículo 13 numeral 9 respecto del contribuyente o de alguna de las entidades de su grupo empresarial, deberá invalidar la resolución que otorgue la licencia conforme al artículo 53 de la ley N°19.880, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la entrega de información falsa."

825.-De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Los operadores de plataformas de apuestas en línea que, por sí o a través de entidades relacionadas, según se define en el N°17 del artículo 8 del D.L. N°830 que contiene el Código Tributario, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan realizado operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, letra n), del Decreto Ley N°825, de 1974, quedarán sujetos al cobro íntegro de los montos adeudados debidamente reajustados, conforme a las normas generales del Código Tributario, sin perjuicio de las facilidades de pago que se señalan este artículo.

El contribuyente deberá declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado devengado de conformidad a lo señalado en el inciso anterior, en los 36 meses anteriores a la declaración. La acreditación del pago del impuesto o de contar con un convenio de pago vigente con la Tesorería General de la República será exigida al momento de la presentación de la solicitud de licencia transitoria o licencia de operación. Para lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos determinará mediante resolución la forma en que se declarará y pagará el impuesto adeudado.

La base imponible corresponderá a la diferencia positiva que resulte de restar, al monto total percibido en cada período tributario mensual por concepto de apuestas en línea, según se encuentran definidas en esta ley, incluyendo cualesquiera comisiones o remuneraciones percibidas con ocasión de las mismas, el monto total pagado durante el mismo período por concepto de premios, para cada uno de los 36 períodos tributarios anteriores a la fecha de la declaración. Del impuesto así determinado podrá deducirse el monto del impuesto que haya sido declarado y pagado conforme a lo establecido en la letra n) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Todos los montos anteriores deberán ser debidamente reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se devengó el impuesto y el mes anterior a la fecha de su declaración y pago. En el caso de contribuyentes que hayan pagado impuesto al valor agregado por períodos anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, deberán considerar dichos montos reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se efectuó el pago y el mes anterior a la fecha en que se declare el impuesto conforme a lo establecido en este artículo.

A fin de hacer efectivo el cobro de los impuestos señalados en el inciso primero, la Tesorería General de la República estará facultada para habilitar alternativas de pago que permitan a los operadores regularizar su situación tributaria, las que podrán incluir convenios de pago fraccionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y siguientes del Código Tributario, bajo las condiciones y plazos que ésta determine mediante resolución fundada.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades ordinarias del Servicio de Impuestos Internos para fiscalizar y girar los impuestos que correspondan, y de las acciones de cobro ejecutivo que competen

privativamente a la Tesorería General de la República conforme a las normas del Código Tributario.

Con la declaración y pago del impuesto al valor agregado, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente y sus relacionadas respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas a las operaciones que hayan sido declaradas. Conforme a ello, acreditado el pago total del impuesto adeudado, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación tributaria, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto de aquellas operaciones que hayan sido declaradas.”.

Inciso primero

Número 1

Párrafo segundo

826.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar la expresión “solicitante de” por la expresión “interesado en solicitar”.

827.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la expresión “treinta y seis meses” por “cuarenta y ocho meses”.

Número 2

Letra A)

Ordinal i

Párrafo segundo

828.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar el guarismo “36” por “48”.

Letra C)

Párrafo tercero

829.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar el guarismo “1.000” por “10.000”.

830.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituir la expresión “tres años” por “cuatro años”.

Número 7

831.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar su párrafo final.

ARTÍCULO QUINTO

832.- Del Honorable Senador señor Macaya y **833.-** De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminarlo, adecuándose el orden correlativo del artículo sexto siguiente.

834.- De los Honorables Senadores señores Celis, Ibáñez y Saavedra, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo quinto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73, y en consideración a lo señalado en el decreto ley N°1.298, de 1975, que crea el Sistema de Pronósticos Deportivos, se entenderá que, desde el plazo señalado en el numeral 1 del artículo tercero transitorio, Polla Chilena de Beneficencia S.A. cuenta con una licencia general de operación de Plataformas de Apuestas en Línea para el desarrollo de apuestas deportivas en línea de manera indefinida. Esta licencia se regirá por las mismas normas que aquellas otorgadas en virtud de esta ley, en todo lo que no sea exceptuado por ella.

Durante el plazo señalado en el inciso anterior, la plataforma de apuestas en línea desarrollada por Polla Chilena de Beneficencia S.A. para apuestas deportivas estará exenta de cumplir con los estándares técnicos establecidos para las plataformas en virtud de esta ley. En todo lo demás se someterá a las normas establecidas en esta ley, con excepción de los artículos 72 a 75.

Sin perjuicio de lo anterior, noventa días antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá solicitar a la Superintendencia una licencia general con el objeto de desarrollar apuestas deportivas en línea, la que entrará en vigencia una vez expirado el referido plazo, por el término de cinco años y sujeta a las condiciones que en ese momento se encuentren vigentes.

Además, Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá solicitar una o más licencias de operación para cualquier otro objeto de apuestas autorizadas por la Superintendencia, para lo cual deberá dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en esta ley, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en el artículo 11.

Durante el periodo de vigencia de la licencia otorgada por este artículo, y de toda renovación o de nueva licencia que Polla Chilena de Beneficencia S.A. obtenga conforme a esta ley; los ingresos brutos provenientes de la explotación de plataformas de apuestas en línea quedarán sujetos a la obligación de distribución establecida en la Ley N° 20.098, en los mismos porcentajes y a favor de los mismos beneficiarios que dicha ley establece para los ingresos provenientes de productos de venta física."

835.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo quinto.- Durante el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y el otorgamiento de la certificación señalada en el inciso tercero, se

entenderá que Polla Chilena de Beneficencia S.A. se encuentra autorizada para explotar, a través de una plataforma de apuestas en línea, las apuestas comprendidas en el Sistema de Pronósticos Deportivos regulado en el decreto ley N°1.298, de 1975, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en el artículo 11.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, y en consideración a lo señalado en el decreto ley N°1.298, de 1975, que crea el Sistema de Pronósticos Deportivos, se entenderá que, a contar de la dictación de la instrucción de general aplicación indicada en el inciso tercero del artículo primero transitorio, Polla Chilena de Beneficencia S.A. cuenta con una licencia de operación de Plataformas de Apuestas en Línea para el desarrollo de apuestas en línea sobre competencias o eventos deportivos por el plazo de ocho años. Esta licencia se registrará por las mismas normas que aquellas otorgadas en virtud de esta ley, en todo lo que no sea exceptuado por esta u otras leyes.

Polla Chilena de Beneficencia S.A. deberá solicitar, dentro del plazo de un año desde la dictación de la instrucción de general aplicación indicada en el inciso tercero del artículo primero transitorio, la certificación que la autoriza a operar de conformidad al artículo 18 de esta ley, acompañando los antecedentes ahí señalados. En caso de presentarse observaciones por la Superintendencia, Polla Chilena de Beneficencia S.A. deberá subsanarlas dentro del plazo de un mes, pudiendo repetirse este procedimiento hasta el otorgamiento de la certificación. Una vez otorgada la certificación, Polla Chilena de Beneficencia S.A. continuará operando el Sistema de Pronósticos Deportivos en el marco de una licencia de operación otorgada de conformidad a esta ley, sin solución de continuidad.

Noventa días antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso segundo, Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá solicitar a la Superintendencia una licencia de operación con el objeto de desarrollar apuestas en línea sobre competencias o eventos deportivos, la que entrará en vigencia una vez expirado el referido plazo, por el término de cinco años y sujeta a las normas generales de esta ley, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en el artículo 11.”.

Inciso primero

836.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para reemplazar el guarismo “73” por “79”.

837.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para sustituir la expresión “numeral 1 del artículo tercero” por “inciso primero del artículo primero”.

Inciso segundo

838.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazar la expresión “estará exenta de cumplir con” por “deberá cumplir íntegramente con”.

839.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para eliminar la expresión “, con excepción de los artículos 72 a 75”.

840.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazar la expresión “con excepción de los artículos 72 a 75” por “con excepción de los artículos 72 y 74”.

Inciso cuarto

841.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para reemplazarlo por los siguientes:

“La licencia conferida por este artículo se computará dentro del límite establecido en el artículo 10.

Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá solicitar, conforme a esta ley y dentro de su objeto legal, modificaciones de los objetos autorizados en esa misma licencia, sin obtener por esta vía licencias adicionales ni eludir las reglas de concentración.

Se mantendrán las disposiciones de su régimen especial que no sean incompatibles con las exigencias de seguridad, medios de pago, trazabilidad, límites comunes y protección de usuarios aplicables a la plataforma.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

842.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para incorporar, a continuación del artículo quinto transitorio, el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo quinto bis transitorio.- Las sociedades autorizadas conforme a esta ley deberán acreditar íntegramente las exigencias de identificación, medios de pago, capital mínimo, cobertura de fondos, trazabilidad, autoexclusión, límites comunes, interoperabilidad y diseño de juegos antes de iniciar operaciones.

Deberán contar con la certificación inicial de sus sistemas y con los procedimientos de auditoría establecidos por esta ley. La auditoría anual se efectuará respecto del ejercicio que corresponda, sin exigir antes del inicio de operaciones un informe relativo a un ejercicio aún no realizado.

La integración al mecanismo común se verificará mediante pruebas que permitan comprobar el cómputo conjunto de límites, la prevención de operaciones simultáneas incompatibles, la propagación de autoexclusiones y el rechazo de operaciones cuando no sea posible efectuar las comprobaciones requeridas.

Los ensayos se realizarán en ambientes de prueba y no habilitarán para recibir apuestas de usuarios antes de la certificación.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

843.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo quinto transitorio, el siguiente artículo

transitorio nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo sexto.- Polla Chilena de Beneficencia S.A. y la Universidad de Concepción deberán implementar lo dispuesto en el artículo 2° bis de la ley N°18.851 y en el inciso segundo del artículo 1° bis de la ley N°18.568, respectivamente, dentro del plazo de veinticuatro meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

Artículo transitorio nuevo

844.-Del Honorable Senador señor Saavedra y **845.-**De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- El Reglamento de Apuestas establecerá listas negativas y límites para apuestas en categorías de alto riesgo que quedarán excluidas de las apuestas, tales como los deportes amateurs, deportes individuales como el tenis; micro mercados altamente manipulables y eventos deportivos u objetos de apuesta sin controles de integridad verificados, entre otras materias.”.

Artículo transitorio nuevo

846.-Del Honorable Senador señor Edwards, para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Casinos y Apuestas, deberá diseñar e implementar, dentro del plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, programas de educación y prevención del juego problemático y la ludopatía, dirigidos a establecimientos educacionales públicos y privados, con especial énfasis en adolescentes y jóvenes.

Dichos programas deberán incluir contenidos mínimos sobre riesgos asociados al juego, hábitos de consumo responsable y mecanismos de apoyo y orientación, y serán incorporados progresivamente en los planes de formación ciudadana y salud escolar.”.

Artículo transitorio nuevo

847.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- Los permisos de operación que se otorguen conforme al artículo 16 bis, incorporado por esta ley, no se contabilizarán para el límite máximo nacional establecido en el inciso primero del artículo 16 de la ley N° 19.995, hasta que todos los nuevos permisos indígenas hayan sido adjudicados.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

848.- De S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo séptimo.- Increméntase la dotación máxima de personal vigente de la Superintendencia de Casinos de Juegos, en 11 cupos.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

849.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo octavo.- Increméntase la dotación máxima de personal vigente de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar, en 11 cupos.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

850.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo noveno.- En un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de esta ley, la Unidad de Análisis Financiero, deberá elaborar, dictar, aplicar y actualizar aquellas instrucciones de carácter general, matrices de riesgo sectoriales u otros instrumentos destinados a orientar la detección y reporte de operaciones sospechosas por parte de las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea y demás entidades autorizadas para desarrollar apuestas en línea, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la ley N°19.913.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

851.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo décimo.- Durante los tres años presupuestarios siguientes a la publicación de la presente ley, los recursos destinados al Fondo de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía no podrán ser inferiores a 60.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Antes del término del período señalado en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberá gestionar una evaluación del programa financiado por el Fondo de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía. Para ello, se contratarán externamente los servicios que lo permitan. Los beneficiarios del Fondo estarán obligados a proporcionar todos los antecedentes que les sean solicitados a efectos de dar

cumplimiento a lo dispuesto en este inciso. Esta evaluación será considerada en la formulación del proyecto de Ley de Presupuestos del año siguiente.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

852.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo undécimo.- Durante los tres años presupuestarios siguientes a la publicación de la presente ley, los recursos destinados al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte a que se refiere el artículo 42 de la ley N°19.712 no podrán ser inferiores a la ejecución presupuestaria para dicho programa durante el año de publicación de la presente ley, incrementada en 60.000 Unidades Tributarias Mensuales.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

853.- De S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast, para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo duodécimo.- Las prohibiciones establecidas en los artículos 38 y 41 entrarán en vigencia transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución que deberá dictar la Superintendencia en que deje constancia de que se han resuelto todas las solicitudes de licencia transitoria presentadas de conformidad al artículo segundo transitorio.

Se exceptuará de las prohibiciones señaladas en el inciso anterior la publicidad de plataformas de apuestas en línea que hubieren obtenido una licencia transitoria, que fuere difundida en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la publicación de esta ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, en los mismos términos vigentes en esos momentos, y hasta la fecha de expiración del respectivo contrato, con los límites señalados en el inciso siguiente.

Los contratos señalados en el inciso anterior se extinguirán de pleno derecho en caso de expiración de la licencia transitoria, o de la licencia de operación que la suceda, y en todo caso una vez transcurrido un año desde el inicio de vigencia de la prohibición. Dicha extinción no dará lugar a indemnización para ninguna de las partes, sin perjuicio de la restitución de las sumas pagadas por adelantado a prorrata del período no cumplido.

Respecto de la publicidad que se encontrare permitida en virtud de lo señalado en el inciso segundo, deberá observarse lo siguiente:

1. La publicidad en televisión o radio sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas.

2. Deberá incluir una advertencia respecto del riesgo de desarrollar conductas adictivas y otras conductas de riesgo relacionadas con las apuestas y juegos de azar, en los términos y con las características audiovisuales que determine la Superintendencia respecto de los distintos medios de difusión, por medio de resolución dictada dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

3. Se excluye la publicidad que, en virtud de su contenido, gráficas, personajes, lenguaje, símbolos o canales empleados para su difusión, resultare especialmente dirigida a niños, niñas y adolescentes.”.

- - -